ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LOS

NOMBRES DE LAS PARTES EN LAS CAUSAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN C

A

B

Página

D

E

F

H

I

J

K

L

O

P

R

T

V

Z

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN C

A

B

C

D

gaciones que él regla, en los casos, por el modo y en la forma que determina.

Cuando la Nación, por medio de sus poderes organizados al efecto, dicta leyes creando impuestos y determinando la forma de su percepción, ó reglamenta, con ese objeto, el ejercicio de una industria y pone en ejecución esas leyes, no procede en el carácter de persona jurídica ó de derecho privado. En consecuencia, la demanda por daños y perjuicios contra la Nación derivados del cumplimiento por parte del Poder Ejecutivo de una ley sobre impuestos, no entra en los términos de la ley núm. 3952. Pag. 103.

Demandas contra la Nación.—No entra en los términos de la ley 3952 la demanda contra la Nación por perjuicios que se dicen causados al actor por el P. E. al ejecutar la ley 3961, sobre impuestos á los alcoholes cuya inconstitucionalidad se alega por el demandante. Pág. 129.

Demandas contra la Nación.—Si el crédito cuyo pago se gestiona por la vía judicial, fué reconocido administrativa mente como de ligítimo abono, el caso no se halla comprendido en la disposición del artículo 1º de la ley número 3952, sobre demandas contra la Nación, aun cuando el Senado hubiese rechazado en los términos de la primera parte del artículo 71 de la Constitución, el pedido de fondos hecho por el Poder Ejecutivo para abonar dicho crédito. Pág. 280.

Demandas contra la Nacion.—La Nación al vender tierra fiscal procede como persona jurídica que realiza un acto legislado por el Código Civil, y las controversias que ese acto origine caen bajo el imperio de la ley núm. 3952, de 6 de Octubre de 1900. Pág. 326

Desacato.—Los jueces letrados de Territorio tienen derecho para requerir dictámenes periciales de los médicos mi-

dentro de las que el Poder Ejecutivo, por la ley de 3 de Noviembre de 1882, se halla facultado explícitamente para reservar en beneficio de la comunidad las áreas que el interés general de la fundación de pueblos ú otros propósitos de orden público reclamasen, aquél puede legítimamente, dejar sin efecto el decreto que aprobó la mensura y ordenó su escrituración; sin que pueda oponerse á esta conclusión la existencia de otro decreto aprobando la ubicación de esas tierras, indicada por el interesado. Pág. 431.

Error substancial.—Comprados en remate público unos lotes de tierra ofrecidos como de pastoreo por el Gobierno Nacional en el plano oficial que al efecto publicó, y resultando un salitral los lotes adquiridos, ha habido un error respecto á la cualidad substancial de la cosa objeto del contrato, lo que autoriza á las partes para pedir la anulación del acto. (Artículos 962 y 954 del Código Civil.) Pág. 326.

F

Ferro Carriles.—El objeto del artículo 68 de la ley nº 2873 ha sido facilitar la concurrencia entre las empresas de transporte, en el sentido de que si una empresa radicada en el país imponía tarifas exageradas en perjuicio de la comunidad, pudiera otra empresa establecerse para hacerle la competencia, sin estar expuesta á ser arruinada, al nacer, con la reducción de las tarifas vigentes, hecha con ese propósito. Pág. 79.

G

Gestiones administrativas.—Las gestiones administrativas autorizadas en los artículos 71, 72 y 73 de la ley gene-

Inconstitucionalidad de ley.—La ley de la Provincia de Mendoza de 2 de Mayo de 1871 que impone un impuesto sobre las herencias transversales, no es contraria á la Constitución Nacional ni al Código Civil. Pág. 157.

Inconstitucionalidad de impuestos.—Las restricciones al poder impositivo de las provincias, consignadas en la Constitución Nacional, no se refieren directamente á la cuantía de los impuestos ó á su repetición sobre los mismos objetos.

Son inconstitucionales los impuestos provinciales que por disposición expresa de la ley local ó de hecho, en virtud de su aplicación, importan un gravamen inmediato al comercio internacional ó interprovincial (artículos 4, 9, 67, incisos 1° y 12 y artículo 108 de la Constitución Nacional). Se hallan en estas condiciones los impuestos que se aplican á productos ó subproductos después de concluída su elaboración y en el momento en que comienza el transporte al exterior ó á otras provincias. Pág. 364.

Inviolabilidad de defensa.—La garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa se halla reglamentada en lo federal por la ley nº 50 y otras cuya interpretación y aplicación, así como la del Código Civil, no pueden dar recurso ante la Suprema Corte, fuera de los casos previstos en los artículos 3º y 6º Ley 4055 y 14 ley 48. Pág. 408.

Inviolabilidad de la defensa en juicio.— No hay violación de la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, si á la parte no se le ha impedido el ejercicio de los recursos que creyó de su derecho usar. Pág. 426.

J

dicción á la autoridad judicial del lugar en que se encuentre la estación de partida ó la de arribo, no ha excluído la jurisdicción federal, en su caso, pues esa emana del art. 100 de la Constitución Nacional. Pág. 357.

Jurisdicción.—La jurisdicción sobre la sucesión corresponde á los jueces del lugar del último domicilio del difunto. Pág. 375.

Jurisdicción.—El conocimiento de una acción personal sobre cumplimiento de un contrato corresponde al juez del domicilio del demandado. Pág. 390.

Jurisdicción.—Corresponde á la justicia federal el conocimiento de una querella por injurias cuando el delito se ha verificado en los muelles de un puerto sometido á la jurisdicción nacional. Pág. 411.

Jurisdicción.—En las acciones personales procedentes de la misma causa contra varios coobligados que residen en diversos lugares, el juez competente es del domicilio del demandado que ha prevenido en el conocimiento de la causa.

Es competente para conocer de una demanda por cobro de pesos, el juez del domicilio manifestado por el deudor al conferir mandato para contraer la obligación, y que lo ha conservado hasta el momento en que se inició el cobro por la vía judicial, aun cuando se invocara la circunstancia de estar la deuda garantida con hipoteca sobre bienes ubicados fuera de dicho domicilio. Pág. 419.

Jurisdicción federal.—Los términos absolutos en que está redactado el art. 32 de la Constitución Nacional, así como los fundamentos que se tuvieron en vista para sancionarlo, no permiten hacer distinciones entre los casos enumerados en el art. 100 de la misma Constitución

como de fuero federal, en lo que á procesos criminales se refiera.

Las ofensas inferidas á los Vice Cónsules por medio de la prensa no están comprendidas entre los delitos á que se refiere el art. 9 de la ley 49, y su juzgamiento no compete á los Tribunales Nacionales. Pág. 337.

Jurisdicción militar.—La matanza de indios ejecutada por el comandante de un destacamento con la tropa puesta bajo sus órdenes en actos del servicio, es un delito militar, previsto y penado por el Código de Justicia Militar y su juzgamiento y represión debe ser atribuido á los Tribunales, leyes y reglamentos especialmente destinados con arreglo al artículo 67 inciso 23 de la Constitución á mantener la organización y disciplina del ejército. Pág. 233.

Jurisdicción originaria.—La Suprema Corte no tiene jurisdicción para entender originariamente en un pleito en que no es parte nominal una provincia, ni que afecta directamente á los intereses propios de ésta, aun cuando lo sea una Comisión Administradora de fondos destinados por una ley provincial á la ejecución de obras locales de desagües en el territorio de aquélla. Pág. 65.

P

Penas disciplinarias.—Véase: «Recurso de justicia denegada».

Poder Legislativo.—El Poder Legislativo tiene facultad para determinar el día desde que han de empezar á regir y producir todos sus efectos las leyes que dicte, y esta facultad no puede suponerse restringida por sanciones anteriores emanadas del mismo Congreso. En consecuencia, las leyes entran en vigencia desde su promulgación cuando ellas así lo disponen. Pág. 212.

Prescripción.—Opuesta en juicio entre otras defensas, la excepción de prescripción, debe ella ser tomada en consideración, en primer término.

La obligación de devolver sumas de dinero abonadas por concepto de impuestos, se prescribe, á falta de disposiciones especiales de las leyes tributarias, en el término fijado en el art. 4023 del Código Civil. Pág. 5.

Prescripción—Opuesta entre otras defensas, la excepción de prescripción, corresponde que ella sea considerada en primer término.

La circunstancia de no haberse especificado la clase de prescripción opuesta, no basta para su rechazo *in limine*.

Los jueces deben suplir en juicios de esta naturaleza, las deficiencias de los litigantes en lo que al derecho se refiere, siempre que no haya duda en cuanto á la acción ó excepción de que se pretende hacer mérito.

No son imprescriptibles las acciones tendientes á reparar en la esfera del derecho común los efectos de las violaciones de las garantías constitucionales.

La obligación de devolver sumas de dinero abonadas por concepto de impuestos no se prescribe en el término fijado en el art. 4030 del Código Civil, sinó en el establecido en el art. 4023 del mismo. Pág. 31.

Prescripción.—Sea cual fuere el derecho que pudieran alegar los que han entablado la acción subsidiaria acordada en el artículo 2779 del Código Civil, para reclamar de las enagenaciones que se ha hecho, ese derecho no puede escapar al imperio de la prescripción, la que excluye todo favor y todo privilegio y se extiende sobre todas las acciones, dado el período de 80 años transcurridos, en el caso, sin ejercitarse.

Si se ha operado la prescripción opuesta por el de-

mandado, procede el rechazo de la acción, haciendo innecesario entrar á conocer y decidir de las demás cuestiones propuestas en la demanda y en la contestación. Pág. 395.

Protesta.—La protesta al pagar un impuesto, ó la reserva del derecho á exigir su devolución, hecha al verificar el pago, es un requisito necesario para la procedencia de demandas de esta naturaleza.

La exigencia de esa reserva no es contraria á lo dispuesto en el art. 784 del Código Civil y responde, con la del pago previo, nó al propósito de constituir la prueba del abono del impuesto, sinó al de no paralizar la recaudación que debe hacerse por las autoridades locales con arreglo á sus propias leyes y no privar de sus rentas á los gobierno de provincia. Pág 5.

R

Recurso.—Del auto que deniega la revocación de una providencia interlocutoria, no puede interponerse recurso alguno. Pág. 28.

Recurso de hecho.—Es improcedente el recurso de hecho que no se funde en disposición legal alguna. Pág. 207.

Recurso de hecho.—No resultando que se haya interpuesto recurso alguno para ante la Suprema Corte contra la sentencia de que se hace mérito, y no habiendo denegación de ningún recurso, no se puede ocurrir de hecho á este Tribunal. Pág. 311.

Recurso de revisión.—Lo dispuesto en el artículo 31 de la ley número 4189, de Reformas al Código Penal, no rige en relación al artículo 53 de la ley número 49, que designa los crímenes cuyo juzgamiento compete á los Tribunales Nacionales.

El artículo 258 del Código Penal se refiere á actos de infidelidad relativos á documentos comunes que se encuentran en oficinas, archivos, registros á cargo ó bajo la *custodia* de empleados públicos ó escribanos. Pág. 21.

Recurso extraordinario.—En un juicio criminal por imitación fraudulenta de una marca de comercio, la defensa fundada en que el querellante no se encuentra en las condiciones requeridas por la ley número 3973, sin hacer valer derecho alguno emanado de la misma, no autoriza el recurso extraordinario del artículo 14, ley núm. 48.

La simple invocación de un artículo de la Constitución Nacional no importa el ejercicio de un título, derecho, privilegio ó exención especiales, á los fines del expresado recurso. Pág. 17.

Recurso extraordinario.—La resolución por la que un juez local, al declararse incompetente para seguir entendiendo en una causa, mantiene un embargo preventivo decretado al iniciarse el juicio, no importa un desconocimiento en definitiva, de derecho alguno de los previstos en el artículo 11, ley 48. Pág. 19.

Recurso extraordinario.—La referencia al Tratado de Derecho Internacional Privado de Montevideo, consistente en sostener que dicho tratado ratifica la doctrina de un artículo del Código Civil de la República, no da lugar al recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, incisos 1º y 3º de la ley número 48, bajo la pretensión de haberse cuestionado la validez é inteligencia de una cláusula de aquél y de que la decisión ha sido contraria al mismo, contra una resolución, que por otra parte, interpreta y aplica únicamente, disposiciones del Códi- de Procedimientos. Pág. 25.

Recurso extraordinario.—No hay desconocimiento de derecho

acordado por la ley electoral número 4161, y por lo tanto, no procede en ese concepto el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, inciso 3º de la ley 48, en la resolución definitiva pronunciada en un proceso por violación de aquella ley que, al juzgar el caso de conformidad á la misma, prescinde de la ley penal común y de la de procedimientos.

Las correcciones disciplinarias no dan lugar al mencionado recurso extraordinario, ni al previsto en el artículo 3º, ley 4055. Pág. 41.

Recurso extraordinario.—No procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, inciso 3º de la ley número 48, que se hace fundar en la violación del artículo 7 de la Constitución Nacional, si no se trata de la ejecución [illegible] una provincia de sentencia dictada por los Tribunales de otra, sinó de los efectos, dentro del orden local, de una sentencia pronunciada por los Tribunales de la misma provincia; pu[illegible] regido por las leyes respectivas de procedimientos [illegible]. 49.

Recurso extraordinario.—Procede el r[illegible]rso extraordinario para ante la Suprema Corte en un interdicto de *habeas corpus* en el que se ha planteado en términos hábiles y en su debida oportunidad la inconstitucionalidad de la ley número 4144, habiendo la sentencia recurrida denegado dicho interdicto por considerar que él se refiere únicamente á las formas de la detención y nó á las causas que la motivan. Pág. 70.

Recurso extraordinario.—A los efectos del recurso autorizado por el artículo 14 de la ley número 48 no es interlocutoria la sentencia de un Tribunal Superior de Provincia que rechaza la impugnación hecha á una ley local de impuestos del punto de vista de su oposición á la Constitución Nacional y al Código Civil, decidiendo con

traordinario cuando la apelación para ante la Suprema Corte se ha interpuesto después de estar vencido el término legal para ello. Pág 312.

Recurso extraordinario.—Es improcedente el recurso extraordinario autorizado por el artículo 6 de la ley número 4055 contra una decisión que se limita á interpretar el artículo 590 del Código de Procedimientos de la Capital, sin contrariar derechos consagrados por el Código Civil. Pág. 349.

Recurso extraordinario.—Es procedente el recurso extraordinario autorizado en el artículo 14 de la ley núm. 48 cuando se ha puesto en cuestión en el pleito la constitucionalidad de una ordenanza municipal y de leyes dictadas por el Congreso en su carácter de Legislatura local, habiendo sido la resolución recurrida en favor de la validez de las mencionadas leyes y ordenanzas. Página 351.

Recurso extraordinario.—Es procedente el recurso autorizado por el art. 6 de la ley 4055, cuando se ha discutido en la causa el alcance y la aplicabilidad de una ley especial del Congreso y la resolución ha sido contraria á la exención ó derecho invocado. Pág. 353.

Recurso extraordinario.—Es improcedente el recurso extraordinario autorizado en los artículos 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055 cuando en el juicio se han discutido y resuelto cuestiones de derecho común, aplicando disposiciones del Código Civil y de la legislación anterior, sin que se haya desconocido al recurrente derecho alguno especialmente regido por la Constitución, leyes ó tratados nacionales. Pág. 282.

Recurso extraordinario.—La interpretación y aplicación de la ley de procedimientos, y especialmente á lo que á juicio sumario se refiere, no pueden dar lugar al recur-

S

T

V

FIN DEL TOMO CENTÉSIMO

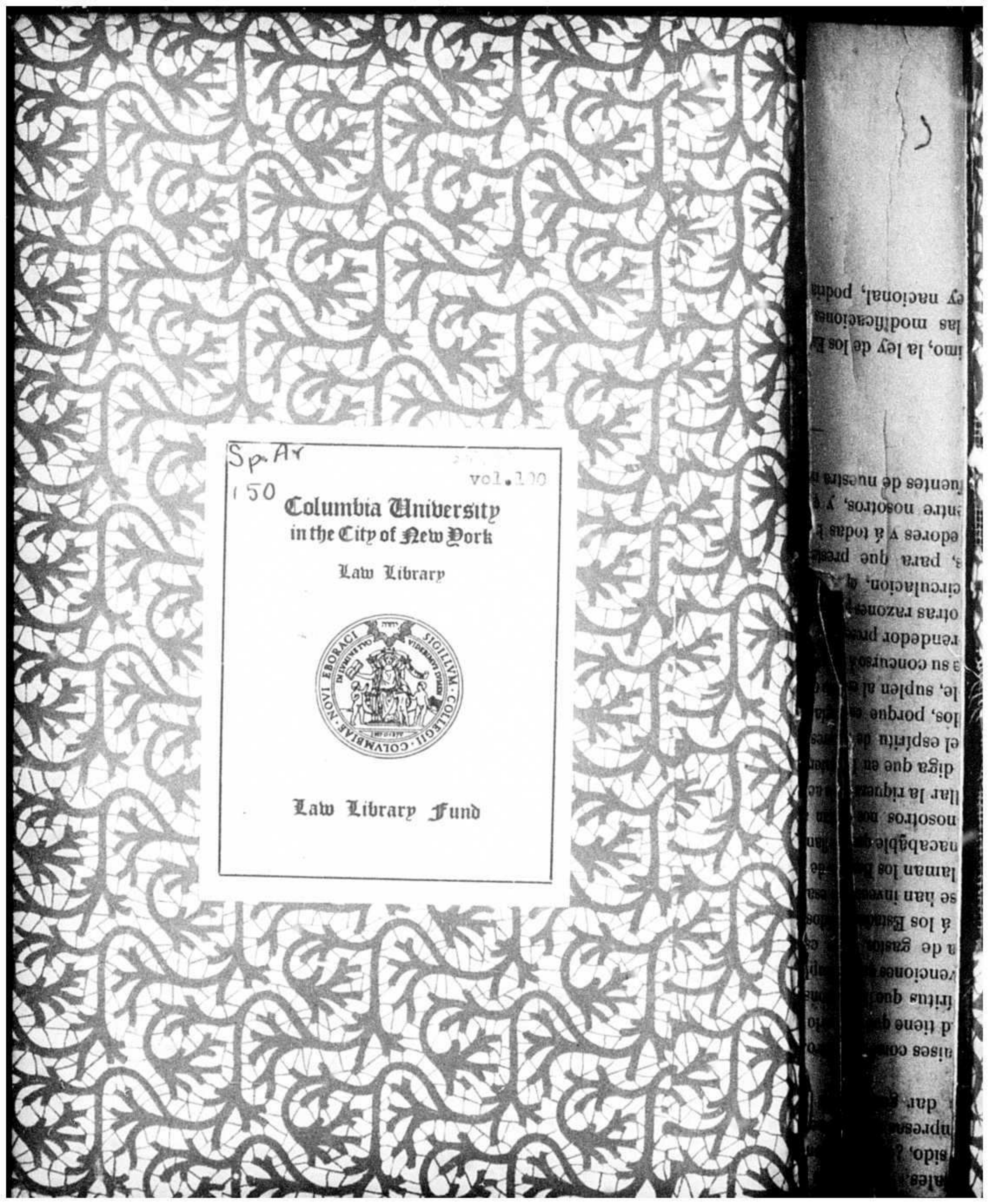


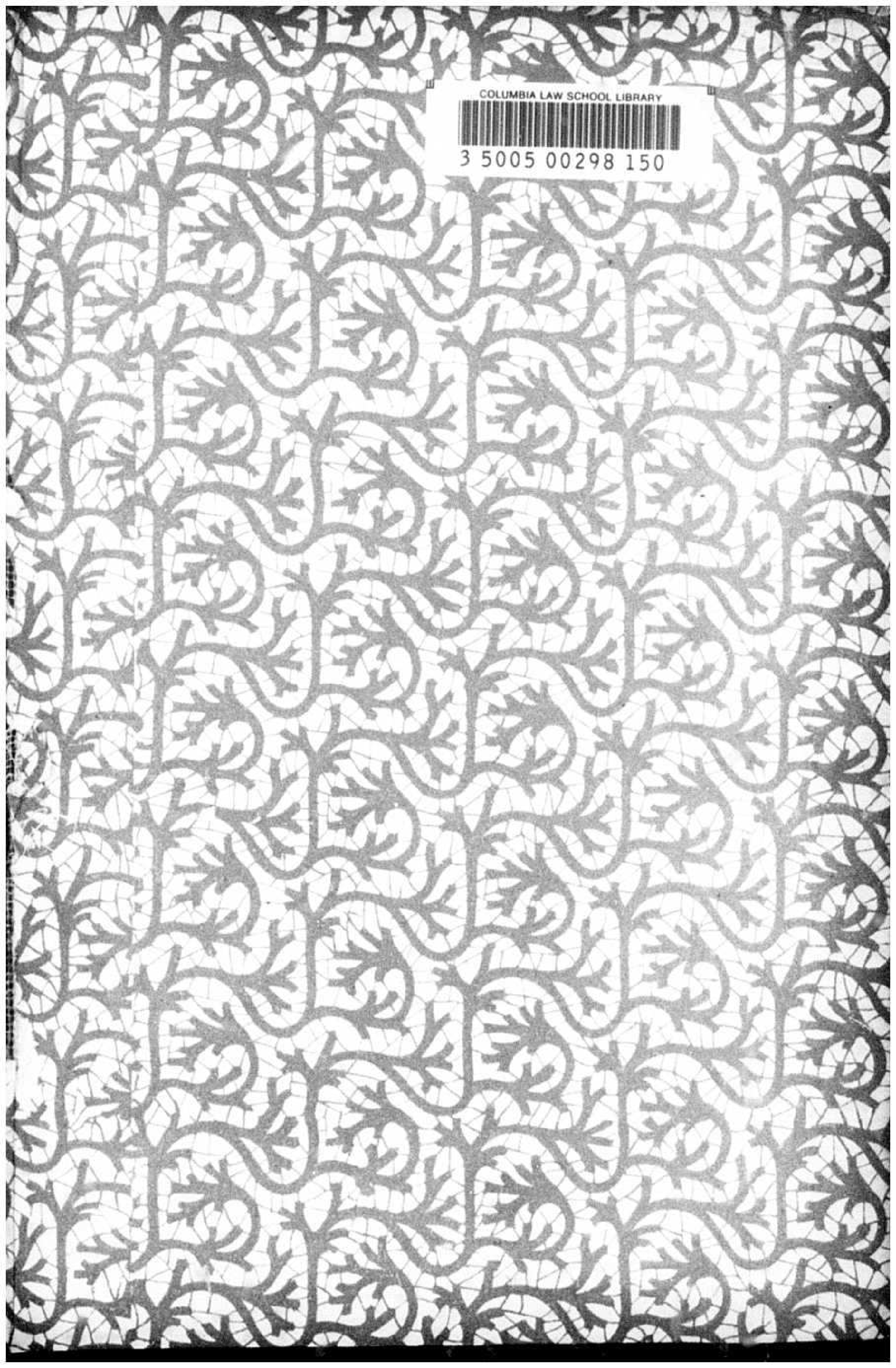
Corte Suprema de Justicia de la

Nación Argentina

Fallos Históricos

Tomo 100


Sp. Ar
150
vol.100
Columbia University
in the City of New York
Law Library
Law Library Fund


COLUMBIA LAW SCHOOL LIBRARY
3 5005 00298 150

FALLOS

DE LA

SUPREMA CORTE

DE

JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN HECHA

POR LOS DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS IBARGUREN

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN C

180

BUENOS AIRES

1907

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

AÑO 1904

(Conclusión)

CAUSA LXVIII

Don Frncisco Arhia contra la Provincia de Buenos Aires, por devolución de sumas de dinero.

Sumario.—1º Opuesta en juicio entre otras defensas, la excepción de prescripción, debe ella ser tomada en consideración, en primer término.

2º—La obligación de devolver sumas de dinero abonadas por concepto de impuestos, se prescribe, á falta de disposiciones especiales en las leyes tributarias, en el término fijado en el art. 4023 del Código Civil.

3º—La protesta al pagar un impuesto, ó la reserva del derecho á exigir su devolución, hechas al verificar el pago, es un

requisito necesario para la procedencia de demandas de esta naturaleza.

4—La exigencia de esa reserva no es contraria á lo dispuesto en el art. 784 del Código Civil y responde, con la del pago previo, nó al propósito de constituir la prueba del abono del impuesto, sinó el de no paralizar la recaudación que debe hacerse por las autoridades locales con arreglo á sus propias leyes y no privar de sus rentas á los gobiernos de provincia.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se demanda en esta causa á la Provincia de Buenos Aires por inconstitucionalidad del impuesto de guías de campaña en su ley de sellos. Resulta de ello, que el caso cae bajo la jurisdicción originaria de V. E., con sujeción á lo establecido en los arts. 100 y 101 de la carta fundamental, 2ª de la ley nº 4055 y la jurisprudencia constante en los fallos de la Suprema Corte.

Se refieren las guías de campaña á los productos del suelo de la Provincia de Buenos Aires, incorporados á la masa de su riqueza, y sujetos á la jurisdicción de sus leyes de impuestos, desde que las Provincias Argentinas conservan en su integridad según el art. 104 de la Constitución, el poder no delegado al respecto, en el Gobierno Federal.

La ley de la Provincia que requiere la guía para acreditar la legalidad del movimiento de los productos de su suelo, le ha fijado el sello que determina la ley anual. No refiere su man-

dato á la exportación: si en algunas guías, el empleado ha usado ese término, la redacción irregular de un subalterno de la administración no modifica la expresión neta y general de la sanción legislativa, limitada á declarar textualmente que las guías de frutas se extenderán en el papel sellado correspondiente.

No se refiere á la exportación un impuesto general de se llos para las guías en general.

La Constitución en sus arts. 9, 11, 67 y demás citados en la demanda, solo prohibe el impuesto á la circulación, al tránsito para el exterior y al establecimiento con tales propósitos, de aduanas provinciales. Si el de sellos en general, no afecta la exportación ni el tránsito, su cobro no es contrario á aquellas prescripciones constitucionales. Si se verificase en el establecimiento mismo productor, no habría mérito para esta cuestión: un cambio en la forma y tiempo de la percepción establecido en beneficio de las partes interesadas, no modifica el carácter fundamental y general del impuesto. Ese carácter, que el texto de la ley de sellos determina, ha sido expresamente declarado por el P. E. de la Provincia en documentos que pueden considerarse la interpretación auténtica de la ley, y que hoy penden del conocimiento de V. E. en una causa análoga á la actual.

Si de la ley de sellos de Buenos Aires no resulta un impuesto á la exportación, circulación ó tránsito, ni aparece que el de guías responda á aquel propósito, serían aplicables por analogía, las conclusiones de la sentencia que consigna la página 354 del tomo 51 de los fallos de V. E.

Otras cuestiones, fuera de la de inconstitucionalidad, surgen de lo alegado por la defensa de la Provincia, que niega los hechos de la demanda y opone las excepciones de falta de protesta, prescripción, etc.

Esas excepciones, no afectando el régimen de la Constitu-

ción ó ley especial del Congreso, están fuera de la intervención del Procurador General. Debo por ello cerrar este alegato, limitándome á solicitar de V. E. la resolución en oportunidad en la forma expresada, respecto de la inconstitucionalidad fundamentalmente demandada en esta causa.

Julio 8 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE [a]

Buenos Aires, Julio 2 de 1904.

Vistos estos autos, de los que resulta:

Que don Domingo B. Masson en representación de don Francisco Arhia deduce demanda contra al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, por devolución de la suma de treinta y dos mil cuatrocientos cuatro pesos, moneda nacional, que dice haber pagado por concepto del impuesto fiscal de guías, establecido en las leyes de sellos vigentes, desde el año 1892, invocando en su favor diversas prescripciones de la Constitución Nacional, que según lo expone, demuestran la falta de derecho en las autoridades de la Provincia para cobrar dicho impuesto y lo establecido al respecto por esta Corte en casos análogos. Pide así mismo, el pago de intereses, costas y gastos y ampliando su demanda, manifiesta en su escrito de fs. 6, que dada la forma en que se percibe el impuesto mencionado y las disposiciones reglamentarias que obligan á la presentación de las guías originales, en el lugar de su destino, donde son ar-

---

(a) Iguales fallos pronunció la Suprema Corte con fecha doce y veinte y uno de Julio del mismo año, respectivamente, en los juicios seguidos contra la misma provincia, por don Julio Meixner y los señores Gregorio y Luis Labiano y Martin Cornejo, por devolución de dinero pagado por concepto del impuesto de guias de campaña, con las siguientes disidencias del Sr. Ministro, Dr. Bunge.

chivadas, no le queda al contribuyente constancia alguna del pago efectuado, cuando se trata de ganados ó frutos del país consistentes en lanas, cueros, etc. y que las que se refieren á cereales quedan en poder del remitente ó consignatario; Que en la Direccion General de Rentas ó sus dependencias deben encontrarse archivadas las presentadas y en las oficinas de valuación é intendencias municipales de Ayacucho, Rauch, Dolores y otros puntos que cita, existen archivados los talonarios de las referidas guías en las que aparecen las cantidades pagadas por concepto de ese impuesto y á cuyas constancias se remite, como prueba que producirá en la oportunidad debida del juicio, si fuera necesario, y que para justificar el derecho que le asiste, se refiere á lo resuelto por esta Corte en las cau sas de Geddes Hermanos y otros y en la de Faustino Alsina seguidas contra la misma Provincia demandada.

Corrido traslado de esta demanda, el representante de la Provincia de Buenos Aires después de manifestar que el debate sobre la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de impuestos de guias está agotado en las publicaciones y defensas presentadas al efecto y que por lo mismo se limita á darlas por reproducidas, sostiene que bajo el doble punto de vista del derecho constitucional y del derecho civil, el que paga un impuesto sin formular la protesta que salve sus derechos, acata irrevocablemente la ley que ordena su pago y renuncia tácitamente á toda acción de repetición; que este derecho á la repetición está como todos los derechos, reglamentado por las leyes y que en el caso *sub judice*, no puede sostenerse error de hecho ni de derecho que la autoricé, con arreglo á las disposiciones del mismo Código que se cita; Que por consiguiente y siendo indudable que la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires ha tenido poder para dictar las leyes de impuestos impugnadas y que la declaración de su inconstitucionalidad se basa en la forma en que este ha sido establecido, no hay derecho á

la repetición de lo pagado, sinó cuando expresamente se ha reservado con la debida protesta, dado lo dispuesto por los artículos 825, inc. 3° y 907 del Código citado.

Termina, negando todos los hechos alegados en la demanda; y oponiendo la prescripción para el caso en que se resolviera que la Provincia demandada está obligada á devolver las sumas reclamadas.

Sustanciada la causa por todos sus trámites, después de oido el Sr. Procurador General y agregados los alegatos presentados por las partes, se llamó autos para definitiva; y

Considerando:

Que si bien la excepción de prescripción se ha opuesto por la defensa «para el caso en que se resolviera que la Provincia ha debido devolver las sumas reclamadas», según se expone en el escrito de contestación de la demanda corriente á fs. 15, procede sin embargo tomarla en consideración, en primer término, dado el carácter perentorio de esta excepción, puesto que si ella prosperase por haberse justificado, extinguiría el derecho ejercitado por el actor.

Que tratándose de la devolución de sumas de dinero que se dicen pagadas indebidamente, la prescripción alegada á falta de disposiciones especiales en las leyes tributarias, sería en este caso la de la acción personal por deuda exijible, á que se refiere el art. 4023 del Código Civil.

Que en tal virtud es indudable que ella solo se había operado con relación á los impuestos, pagados con anterioridad al 2 de Marzo de 1893, porque desde esta fecha hasta la época de la demanda de fs. 2, presentada el 2 de Marzo de 1903, según consta del cargo de fs. 3, habrían transcurrido más de los diez años exijidos por la ley.

Que por lo que hace á los impuestos pagados con posterioridad y que resultan acreditados en la estación oportuna del juicio, con los estados demostrativos de fs. 30 á fs. 33, fs 37 vta.

y 38, 44 y 45, 47 y 49 á 52, expedidos por las autoridades de los Partidos de Pila, Rauch, Ayacucho, Castelli respectivamente, es de tenerse presente que no aparece haberse hecho ninguna reserva ó protesta al verificar su pago, circunstancia que se ha opuesto por la Provincia como defensa, y que procede tomarla en consideración, como una excepción igualmente perentoria.

Que á este respecto, es de observarse que la formalidad de dicha reserva ó protesta, ha sido considerada por esta Corte en varias causas falladas con posterioridad á la sanción del Código Civil, como un requisito necesario, para la procedencia de demandas de igual naturaleza.

Que esta Corte ha declarado también que la exigencia del pago previo de los impuestos con la correspondiente protesta para que el contribuyente pueda ocurrir á los jueces respectivos pidiendo la devolución, no ha respondido en la jurisprudencia al propósito de constituir la prueba del pago que consta en los recibos otorgados por la Administración, sino al de no paralizar la recaudación que debe hacerse por las autoridades locales con arreglo á sus propias leyes, y no privar de sus rentas á los Gobiernos de Provincia, (Fallos, Tomo 31, Considerandos 5°, 6° y 7°, pág. 107; Tomo 17, pág. 207), lo que ha sido ratificado en un fallo más reciente, (Junio 3 de 1899), manifestando: «que, aunque es un principio reconocido, que la justicia federal no puede estorbar la percepción de impuestos establecidos por los poderes de Provincia, lo es igualmente, que esa justicia puede y debe ejercer sus funciones, cuando pagado el impuesto con las reservas correspondientes, como ha sucedido en el presente caso, se deduce la respectiva acción trayendo á juicio materia de jurisdicción federal, según entre otras se ve en la causa que se registra en el tomo 17, pág. 207 de los fallos de esta Suprema Corte».

Que como se ha declarado últimamente en diversas causas

análogas, esta jurisprudencia concordante con otras de la mayor autoridad, no es contraria art. 784 del Código Civil, porque las disposiciones de éste son de aplicación inmediata á los actos regidos en su causa, formas y efectos por el derecho común y solo subsidiariamente se extienden á las relaciones entre la Administración y los gobernados, los que forman la materia propia del derecho público, como se ha declarado igualmente que la repetición de lo pagado por error en las relaciones del derecho privado, fundado en el principio de que nadie puede enriquecerse á expensa de otro, no es aplicable con la misma amplitud de la ley civil á las relaciones del individuo con el Estado en lo referente á impuestos, porque estos pueden ser considerados como el equivalente de servicios prestados á la comunidad, cuyo monto se determina por el de los gastos que dichos servicios exijen y que en una forma ó en otra, tienen que ser satisfechos por el contribuyente.

Que en este orden de ideas se ha dicho igualmente, que en realidad el contribuyente que abona un impuesto exigido por la ley, paga una deuda debida y no hay error de su parte relativo á la existencia y exigibilidad inmediata de la deuda; que si el pago es nulo por invalidez de la ley que lo ordena en concepto de ser violatoria de las garantías acordadas á los contribuyentes por la Constitución Nacional, el punto debe decidirse, con arreglo á los preceptos de la última y no del Código Civil, que no se ocupa de leyes de impuestos; como así mismo, es de tenerse en cuenta que la protección acordada por la Nación á las garantías constitucionales, mediante sus tribunales, ni es incondicional ni ilimitada, estando al contrario sujeta á restricciones expresas y á otras que surjen de principios generales bien definidos.

Que así, si á los actores se les hubiese cobrado judicialmente ante los tribunales locales el impuesto de guías y no hubiesen alegado en el juicio, por descuido ó ignorancia, la incons-

titucionalidad de las leyes de que se trata, la sentencia condenatoria de aquellos tribunales no podría ser revisada por los de la Nación, dado lo dispuesto en el art. 14 de la ley nº 48 y lo resuelto en numerosos casos, sin que por el hecho de haberse pagado esos impuestos fuera de juicio sin observación ni reclamo alguno á causa de la misma ignorancia ó descuido, pueda colocar á los actores en mejores condiciones en cuanto á la extensión de la protección federal, puesto que en ambos casos existen idénticas razones, y con mayor fuerza en el segundo, para respetar la acción de los poderes públicos provinciales.

Que estas conclusiones no contradicen ni alteran lo establecido por esta Corte en casos ánalogos de los que se ha hecho mérito por el autor de su demanda y ampliación de fs 6.

En las causas que se mencionan como las de Geddes y otros no se trató de la excepción relativa á la falta de toda reserva ó de protesta hecha al verificar el pago del impuesto, excepción que se ha opuesto en su defensa por la Provincia demandada en el presente juicio, como es también de notarse que en aquellas causas no se opuso tampoco la prescripción, explicándose así que los fallos pronunciados entonces se hubieran limitado á conocer la cuestión concerniente á la inconstitucionalidad de la ley, conforme á lo alegado por las partes y á lo que había sido materia exclusiva de la acciones deducidas, del mismo modo que lo hace en el caso *sub judice* en cumplimiento de un mandato imperativo de la ley á la que debe ajustar sus procedimientos. Artículo 13. Ley de Procedimientos de 14 de Septiembre de 1863.

Por estos fundamentos, y lo resuelto en los fallos, Porta, Pujol y Pujol caso Juan y otros, Gonzalez Geredus y compañía y otros, contra la Provincia de Buenos Aires por devolución de sumas de dinero, pagadas por impuesto de guías, no se hace lugar á la demanda deducida á fs., debiendo las cos-

tas abonarse en el orden causado, en consideración á la naturaleza de las excepciones resueltas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

DISIDENCIA EN LA CAUSA SEGUIDA POR DON JULIO MEIXNER

Buenos Aires, Julio 12 de 1904

Y Vistos: Considerando:

Que ninguna ley vigente atribuye á la protesta la virtud de crear derechos, ni la impone como formalidad necesaria para evitar la extinción de las obligaciones.

Que la Suprema Corte jamás ha establecido en ninguno de sus fallos, que ese requisito sea indispensable para conservar el derecho de repetición de lo pagado por error ó falsa causa, aún cuando al pronunciarse sobre la competencia de los Tribunales federales, en litigios por cobro de impuestos de Provincia considerados inconstitucionales haya declarado alguna vez, que procede hacer tales pagos con los reservas convenientes (tomo 17 pág. 207 y tomo 79 pág. 17).

Que estas «reservas convenientes» no tienen más objeto que comprobar el hecho de haberse verificado el pago del impuesto, lo que se ha exigido para dar curso á la demanda y proseguir el juicio ante los Tribunales competentes, diciéndose por esto en el fallo que se registra en el Tomo 31 pág. 103; «que solo pagado éste (el impuesto) con la correspondiente protesta pueden ocurrir á los Jueces de su fuero para pedir la devolución de lo indebidamente pagado (considerando 7º).

Que las reservas pueden surtir otros efectos legales, cuando prueben ó se trate de probar por medio de ellas, la vio-

lencia ó imposición á que se ha obedecido al verificar un pago que se reputa improcedente.

Que si debiera darse á la protesta la importancia que pretende el demandado en las demandas por devolución de cantidades pagadas indebidamente, con impuestos repugnantes á la Constitución Nacional, las leyes de la Provincia, de ese carácter, tendrían la virtud de derogar las disposiciones del Código Civil, que es ley de la Nación.

Que la excepción de prescripción opuesta por el demandado no procede, en virtud de la fecha de los documentos de fs. 3 á 10 y de la de la interposición de la demanda, pues no ha vencido el término de dos años requerido por el artículo 4030 del Código Civil, para prescribir la acción de nulidad por los pagos efectuados, cuando ha mediado violencia, error ó falsa causa.

Que se ha justificado por lo que resulta de las de fs. 45 vta., 49 vta., y 50, la exactitud de las partidas cobradas por el demandante y que fueron abonadas á la Provincia demandada, en el concepto de impuestos de guías para la exportación.

Que el impuesto de guías cobrado por la Provincia de Buenos Aires, se opone á lo dispuesto por el artículo 9 y concordantes de la Constitución Nacional, según lo tiene resuelto la Suprema Corte en repetidos casos. (Fallos, tomo 3, pág. 131; tomo 16, pág. 296; tomo 51, pág. 329, causa O'Conor contra la Provincia de Corrientes; López, contra la misma Provincia; Terrazón, contra la Provincia de Santa Fé y Geddes Hnos. y otros contra la Provincia de Santa Fé, y otros contra la Provincia de Buenos Aires).

Por estos fundamentos, se declara, que la Provincia de Buenos Aires está obligada á devolver al demandante la cantidad de 5.287 pesos con 50 centavos moneda nacional, con sus intereses á estilo de Banco; y archívese.

Octavio Bunge.

DISIDENCIA EN LA CAUSA SEGUIDA POR GREGORIO Y LUIS LABIANO Y MARTIN CORNEJO

Y Considerando:

1º Que no habiéndose expresado por el demandado los fundamentos de la excepción de prescripción, ni rebatido las observaciones hechas á ese respecto por los demandantes, debe admitirse que la excepción opuesta es la de diez años, que establece el artículo 4023 del Codigo Civil, para la prescripción de las acciones personales por deudas exigibles.

2º Que la demanda se interpuso el 2 de Marzo de 1903, como consta por la nota del Sr. Secretario, puesta á su pié, y que por consiguiente, la prescripción solo ha corrido para los créditos anteriores al 2 de Marzo de 1893.

3º Que se ha comprobado el pago de impuesto fiscal por la remesa de frutos del país á la Capital Federal desde 1892 por los estados y certificados que corren de fs. 33 á 51, expedidos por las Intendencias Municipales de Pila y General Belgrano y por los valuadores de los mismos partidos.

4º Que el impuesto cobrado entra en la categoría de los prohibidos á las Provincias por los artículos 9 y concordantes de la Constitución Nacional, toda vez que importa un gravamen que solo el Congreso puede imponer, como lo ha resuelto la Corte en casos análogos, (fallos, tomo 3, pág. 131; tomo 16, pág. 296; tomo 51; pág. 349, causa O'Connor contra la Provincia de Corrientes; López contra la misma Provincia; Terrazón contra la Provincia de Santa Fé; y Geddes Hnos y otros, contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto de guías.)

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el Sr. Procurador General, se hace lugar á la deman

da, en cuanto á la devolución de las sumas á que se refiere los asientos de los estados de fs. 33 á 51, posteriores al 2 de Marzo de 1893 y se declara que la Provincia de Buenos Aires está obligada á devolver esas cantidades como pagadas por impuesto fiscal dentro del término de diez días, con sus intereses á estilo de los que cobra el Banco de la Nación en sus descuentos, desde el día de la demanda.

Notifíquese con el original y archívese.

OCTAVIO BUNGE.

CAUSA LXIX

Pedro Casanabe, en autos con A. Delor y Cía., por imitación fraudulenta de marca de comercio.

Sumario.—1º En un juicio criminal por imitación fraudulenta de una marca de comercio, la defensa fundada en que el querellante no se encuentra en las condiciones requeridas por la ley número 3973, sin hacer valer derecho alguno emanado de la misma, no autoriza el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48.

2º—La simple invocación de un artículo de la Constitución Nacional, no importa el ejercicio de un título, derecho, privilegio ó exención especiales, á los fines del expresado recurso.

Caso.—Los señores A. Delor y Cía., demandaron á Pedro Casanabe por imitación fraudulenta de la marca de comercio «Aperital» con que distinguían una bebida. El querellado, al alegar sobre el mérito de la prueba producida, sostuvo que, atento lo establecido en los incisos 4º y 5º del artículo 3º de la ley número 3973, la palabra «Aperital» no podía ser objeto de una marca de comercio, y por lo tanto, que los querellantes no podían pretender que se prohibiera su uso; agregando que como «nadie puede ser privado de lo que la ley no prohibe» (artículo 19 de la Constitución Nacional), en el caso *sub-judice* la prohibición á él del uso de la palabra "Aperital", uso autorizado expresamente por la ley, importaría una lesión evidente de una garantía Constitucional».

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 2 de 1904.

Vistos:

El presente recurso de hecho deducido por Don Pedro Casanabe en la causa seguida contra él por A. Delor, Pini y Cª. sobre falsificación de la marca Aperital, y

Considerando:

Que el recurrente no ha hecho valer en el juicio derecho alguno emanado de la ley Nº 3973, pues ha fundado su defensa en que la parte acusadora no se encontraba en las condiciones requeridas por dicha ley para la procedencia de la querella.

Que la invocación del artículo 19 de la Constitución Nacional (fojas 55 vuelta) no importa tampoco el ejercicio de un título, derecho, privilegio ó exención especiales, á los fines del artículo 14, inciso 3º ley número 48, toda vez que aquél se limita á consagrar la libertad individual en todas sus manifestaciones, si no se halla expresamente restringida por la acción

del Poder Legislativo. Por estos fundamentos y de acuerdo con lo resuelto en casos análogos, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT—A. BERMEJO.

CAUSA LXX

Don Luis Laborie en autos con el Banco Provincial de Santa Fé, sobre reivindicación Recurso de hecho

Sumario.—La resolución por la que un Juez local, al declararse incompetente para seguir entendiendo en una causa, mantiene un embargo preventivo decretado al iniciarse el juicio, no importa un desconocimiento en definitiva, de derecho alguno de los previstos en el artículo 14, ley 48.

Caso.—El Banco demandó á Laborie ante el Juez local, por reivindicación de un inmueble, y obtuvo el embargo preventivo de éste solicitado en la demanda. Opuesta por el demandado la excepción de incompetencia de jurisdicción, por tratarse de una causa entre un argentino y un extrangero, el Juez hizo

lugar á la excepción, pero mantuvo el embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1021 dol Código de Procedimientos de la Provincia de Santa Fé. Apelada esa resolución en esta parte por el demandado, el Superior Tribunal la confirmó. Negado el recurso para ante la Corte, Laborie ocurió en queja directa, pronunciándose entonces el siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 2 de 1901.

Resultando de la propia exposición del recurrente que la resolución interlocutoria de que se trata, no importa el desconocimiento, en definitiva, de derecho alguno de los previstos en el artículo 14 ley número 48, mediante la aplicación preferente de leyes ó decretos locales no ha lugar al recurso interpuesto y archívese, previa reposición del papel. Notifíquese con el original.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA LXXI

Criminal contra Pedro Dopico Lopez, por violación de correspondencia. Recurso de revisión

Sumario.—1º Lo dispuesto en el artículo 31 de la ley número 4189, de Reformas al Código Penal, no rige en relación al artículo 53 de la ley número 49, que designa los crímenes cuyo juzgamiento compete á los Tribunales Nacionales.

2º El artículo 258 del Código Penal se refiere á actos de infidelidad relativos á documentos comunes que se encuentran en oficinas, archivos, registros á cargo ó bajo la *custodia* de empleados públicos ó escribanos.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente Pedro Dopico Lopez ha sido condenado á sufrir la pena de cinco años de trabajos forzados é inhabilitación para desempeñar cargos públicos, por los delitos de violación de correspondencia y sustracción de valores contenidos en la correspondencia violada, según sentencia dictada á fojas 110 del proceso seguido por el señor Juez Federal Dr. Astigueta y confirmada per V. E á fojas 149 del mismo.

De tales antecedentes resulta la improcedencia del recurso de revisión que interpone el postulante, fundándose en que el artículo 31 de la ley número 4189 que reforma el Código Penal, establece que «aquellos delitos definidos en este Código, cuyo juzgamiento ó conocimiento compete á la justicia ordinaria ó local, pero que por excepción corresponden al fuero federal, serán castigados con arreglo á este Código, quedando derogadas las disposiciones de las leyes de justicia federal vigentes, contrarias á él».

Este precepto de la ley de reformas, del cual se ampara el recurrente, se refiere á los «delitos definidos en el Código». Pero el postulante es reo del delito especial definido y castigado en los artículos 52 y 53 de la ley sobre crímenes contra la Nación, de Setiembre 14 de 1863, por ser emplado de la Administración de Correos cuando cometió tal delito.

Los artículos 258 y 259 del Código Penal, legislan para los empleados públicos en general, en los casos de sustracción, ocultación de documentos confiados á su custodia, ó sobre la violación de sellos, de papeles ó efectos sometidos á su cargo, ellos no se refieren al caso especial de violación de correspondencia y sustracción de valores, en que se encuentra el recurrente como empleado de la Administración de Correos, cuyo delicado funcionamiento ha requerido la garantía y la sanción de los artículos 52 y 53 de la ley especial de Setiembre 14 de 1863.

De manera que, el delito previsto y definido en los artículos 52 y 53, de la Ley sobre crímenes contra la Nación de Setiembre 14 de 1863, cometido por el reo Pedro Dopico Lopez, no ha sido legislado en los artículos 258 y 259 del Código Penal, y por esta razón capital, no puede ampararse el presente recurso en el artículo 31 de la citada ley de reformas al Código Penal; no siendo procedente por ello en caso *sub judice*, la revisión que autoriza el inciso 4º del artículo 551 y artículo 552

del Código de Procedimientos en lo Criminal. Pido á V. E. se sirva así declararlo.

Junio 10 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 7 de 1904.

Visto el recurso de revisión promovido por el penado Pedro Dopico Lopez en el que expone: 1 que el artículo 31 de la ley número 4189 ha derogado el artículo 53 de la ley número 49, que sirvió de base á la sentencia pronunciada por esta Corte, en Mayo 2 de 1901; 2 que la revisión procede contra sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, cuando una ley posterior haya declarado que no es punible el acto que antes se consideraba como tal ó haya disminuido su penalidad según el inciso 4 del art 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal; 3 que los artículos 258 y 259 del Código Penal que han substituido los artículos 52 y 53 de la ley número 49, establecen una penalidad muy inferior á la de estos últimos; 4 que con el tiempo de presidio que lleva sufrido ha compurgado con exceso la condena que se le impuso, aun en el supuesto de que no fuera el artículo 258, sino el 259 del Código Penal el aplicable al caso;

Y Considerando:

Que de conformidad á lo dispuesto en el artículo 31 de la citada ley número 4189, los delitos definidos en el Código Penal, cuyo juzgamiento ó conocimiento compete á la justicia ordinaria local, pero que por excepción corresponden al fuero federal, serán castigados con arreglo á dicho código, quedando derogadas las disposiciones de las leyes de justicia federal vigentes contrarias á él.

Que esta disposición legal no rige en relación al artículo

53 de la ley número 49, pues el Código Penal no se ocupa del delito de «interceptación y sustracción de la correspondencia pública», materia del Título VIII de la citada ley número 49, la cual por separado, en el Título IX siguiente, preve y castiga la substracción ó destrucción de documentos en general.

Que el artículo 258 y siguiente del Código Penal, al legislar sobre «infidelidad en la custodia de documentos», ha tenido en mira actos de infidelidad relativos á documentos comunes que se encuentran en oficinas, archivos, registros á cargo ó bajo la *custodia* de empleados públicos ó escribanos.

Que siendo la del correo una institución esencialmente federal (artículos 4 y 67 inciso 13 Constitución Nacional), no puede afirmarse que los delitos que la afectan inmediatamente, correspondan por excepción al fuero federal (artículo 100 Constitución citada; artículo 3º inciso 3 y artículo 12 ley 48).

En su mérito y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente la revisión solitada por Pedro Dopico Lopez. Devuélvanse los autos pedidos á fs. 8 vta. Notifíquese original y archívese.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—A. BERMEJO.

CAUSA LXXII

Cramer, Weyer y Müller, contra Don Antonio Pettirosi; sobre embargo preventivo. Recurso de hecho.

Sumario.—La referencia al Tratado de Derecho Internacional Privado de Montevideo, consistente en sostener que dicho tratado ratifica la doctrina de un artículo del Código Civil de la República, no dá lugar al recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, incisos 1º y 3º de la ley número 48, bajo la pretensión de haberse cuestionado la validez é inteligencia de una cláusula de aquél y de que la decisión ha sido contraria al mismo, contra una resolución, que por otra parte, interpreta y aplica únicamente, disposiciones del Código de Procedimientos.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se ha recurrido de hecho ante V. E. el auto dictado por la Cámara Federal del Paraná, que á fs. 94 confirma la providencia del Juez Letrado de Formosa de fs. 76 vta., que no hizo lugar á la diligencia sobre embargo preventivo que fundado en

disposiciones del Código procesal, pidió la parte recurrente á fs. 34.

No ha sido materia del litigio en ese incidente ninguna de las situaciones definidas en el artículo 14 de la ley sobre Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales de 14 de Septiembre de 1863: aún cuando lo hubiera sido, según lo dispone aquel artículo y los artículos 6° y 18 de la ley número 4055, solo es procedente la apelación para ante V. E., de las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras Federales en los casos expresamente determinados, en ninguno de los cuales está comprendido el *sub-judice*.

No tratándose de sentencia definitiva que afecte alguno de los casos determinados en la ley de 1863, no procedía por ello la apelación instaurada, y resulta bien denegado por el auto de la Cámara Federal del Paraná, el recurso deducido para ante V. E. Pido á V. E se sirva así declararlo.

Junio 18 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 12 de 1904.

Visto el recurso de hecho deducido por los señores Cramer, Weyer y Müller, en autos con Don Antonio Pettirossi, sobre embargo preventivo,

Y Considerando:

Que los actores solicitaron el embargo preventivo de que se trata, invocando exclusivamente en su apoyo los incisos 3° y 4° del artículo 443 del Código de Procedimientos, (fs. 34.)

Que el auto de fs 76 vta., en que no se hizo lugar á esa medida de seguridad, interpreta y aplica el último inciso recordado.

Que en la referencia al Tratado de Derecho Internacional Privado de Montevideo, hecha en términos generales á fs. 86, los demandantes se limitaron á sostener que dicho tratado ratifica la doctrina del artículo 12 del Código Civil, según la cual las formas y solemnidades de los contratos y de todo instrumento público son regidos por las leyes del país donde se hubiesen otorgado.

Que de todo ello resulta que en el pleito no ha sido cuestionada la validez ni inteligencia de alguna cláusula del tratado Internacional de Montevideo, como se dice en el escrito de fojas 3, (recurso de hecho), y no hay, por tanto, en el auto apelado de fs. 94, que también interpreta y aplica únicamente disposiciones del Código de Procedimientos, decisión en contra del tratado, ni derecho que se haya fundado en aquél, para que pudiera ser traido el caso ante esta Corte, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6º, ley número 4055 y artículo 14, incisos 1º y 3º de la ley número 48.

En su mérito y por los fundamentos concordantes expuestos por el Sr. Procurador General, se declara bien denegado el recurso.

Notifíquese con el original y devuélvanse previa reposición de sellos.

Octavio Bunge.—Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — A. Bermejo.

CAUSA LXXIII

Don Francisco Leiguarda, contra la Provincia de Santa-Fé; por cobro ejecutivo de pesos; sobre embargo preventivo de títulos.

Sumario.—Del auto que deniega la revocación de una providencia interlocutoria, no puede interponerse recurso alguno.

Caso.—A solicitud del ejecutante se trabó embargo preventivo sobre una cantidad de pesos en títulos de la Deuda Interna consolidada de la Provincia, que existía depositada en la Tesorería de la misma. Notificado de esta diligencia el representante de la ejecutada, pidió que se la dejara sin efecto por contrario imperio, por no tratarse de bienes particulares del Estado, únicos susceptibles del embargo y ejecución, sinó de títulos de obligaciones afectadas por la ley provincial que les dió existencia, á un servicio público especial que no puede ser modificado por la sola autoridad de los jueces; á lo que el Tribunal no hizo lugar por haber sido deducido el recurso cuando estaba ya vencido el término de tres días que fija el artículo 203 de la Ley Nacional de Procedimientos, para la interposición del recurso de reposición. Posteriormente, y con ocasión de haber ordenado el Tribunal que los títulos embargados fueran extraidos de la Tesorería de la Provincia y depositados en el Banco de la Nación, el representante de

ésta pidió nuevamente, que se dejaran sin efecto la providencias que ordenaran el embargo de los títulos, por ser esa diligencia insanablemente nula, en razón de que la Suprema Corte, ante los preceptos que contienen los artículos 104 y siguientes de la Constitución Nacional, carecía de facultad para alterar y modificar las condiciones á cuyo cumplimiento había sujetado la emisión de esos títulos, la ley provincial que los creó, en tanto ésta no hubiese sido declarada inconstitucional, lo que en el caso no había ocurrido.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 12 de 1901.

Y Vistos:

Resultando que á fs. 193, solicitó el representante de la Provincia de Santa-Fé, se dejara sin efecto la inhibición del Banco Provincial y el embargo de los títulos de la deuda interna consolidada, que se decretaron á fs. 173 y 175, á lo que no se hizo lugar por el auto de fs. 204 vta., y que notificada esta resolución al ejecutado en 11 de Junio, pide nuevamente en el escrito de fs 216 presentado el 22 del mismo, se deje sin efecto el embargo recaido sobre los títulos de la deuda interna consolidada; y

Considerando:

1º Que con arreglo á lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley de Procedimientos de los Tribunales Nacionales, del auto que deniega la revocación de una providencia interlocutoria no puede interponerse recurso alguno.

2º Que en el supuesto de que se hubiera incurrido en algunas irregularidades en el diligenciamiento del embargo á que se refiere el escrito de fs. 216, ellas habrían quedado subsanadas desde que el representante legal de la Provincia de Santa-Fe en estos autos, se manifestó conocedor de dicho dili-

genciamiento é interpuso el recurso de fs. 193, invocando para ello, razones relacionadas únicamente con el carácter de los bienes sobre que se trabó el embargo.

Por ello, no ha lugar, con costas, á la revocatoria solicitada á fs. 216. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA LXXIV

Doña Elena Cullen de Cabal contra la Provincia de Santa Fé, por cobro de pesos; sobre escrituración

Sumario.—El comprador en remate público de un campo perteneciente á una provincia no puede negarse á escriturar la compra, por las circunstancias de no habérsele dado la posesión de la cosa, no estar acreditado en autos que ésta no se halla afectada á derechos reales, inclusive embargos, que la provincia ejecutada no se encuentra inhibida para disponer de sus bienes y que el bien raiz vendido no adeuda el impuesto territorial

---

Caso.—Intimado un comprador de un campo en el juicio de

referencia, para que procediera á escriturar las tierras compradas, dentro del término de diez días, solicitó se dejara sin efecto esa intimación, hasta tanto no fueran llenadas las formalidades que se expresan en el sumario.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Junio 14 de 1904.

Y Vistos:

No apoyándose en disposición legal alguna las pretensiones consignadas en el escrito de fs. 141, no ha lugar, con costas, á la revocatoria solicitada. Hágase saber con el original.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA LXXV

Don Pedro J. Laclau contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de suma de dinero, é inconstitucionalidad del impuesto de guias.

Sumario.—1º Opuesta entre otras defensas, la excepción de prescripción, corresponde que ella sea considerada en primer término.

2º La circunstancia de no haberse especificado la clase de

prescripción opuesta, no basta para su rechazo *in limine*.

3° Los jueces deben suplir en juicios de esta naturaleza, las deficiencias de los litigantes en lo que al derecho se refiere, siempre que no haya duda en cuanto á la acción ó excepción de que se pretende hacer mérito.

4° No son imprescriptibles las acciones tendientes á reparar en la esfera del derecho común los efectos de las violaciones de las garantías constitucionales.

5° La obligación de devolver sumas de dinero abonadas por concepto de impuestos no se prescribe en el término fijado en el art. 4030 del Cód. Civil sinó en el establecido en el art. 4023 del mismo.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las guías de campaña que se agregan de fs. 1 á 62 como habilitantes de la demanda por devolución de impuestos tachados de inconstitucionalidad, proceden de un puerto de embarque de la Provincia de Buenos Aires, y demuestran que los productos embarcados están destinados á la exportación.

Si esas guías constatan un impuesto á la exportación, la insconstitucionalidad denunciada quedará demostrada ante el texto de los arts. 9, 10, 11 y 67 de la Constitución Nacional invocados en la demanda.

He expuesto ante V. E. en ocasiones análogas, que la simple designación de importación ó exportación, procedente en las guías de campaña, del empleado expedidor, no basta por sí misma para modificar el mandato de la ley impositiva, que no

se ha referido directamente á exportacion, sino á la producción. En el caso actual, las guías designan la exportación; y produciéndose esa designación en un puerto de la República y hasta relacionándose en muchos de ellas, el puerto estrangero á que se dirigen los frutos embarcados por una sociedad comercial, todas las probabilidades resultan favorables al hecho establecido en la demanda, de haberse aplicado el impuesto en el caso, á la exportació. ue expesan las guías acompañadas.

La defensa de la provincia en su escrito de fs. 84, niega en absoluto todos los hechos alegados en la demanda, mientras no sean debidamente probados.

En tal situación, no constituyendo las guías una prueba plena, el proceso no ofrece, con solo aquellas, los elementos de hecho y la demostración evidente de la causa impulsiva del impuesto.

Si resultara de una prueba fehaciente que el impuesto de guías se ha aplicado á la producción de frutos del suelo de la provincia, creería que ese impuesto, aunque equivocadamente referido en las guías á la exportación, es constitucional: si al contrario, resultara probado que las guías espedidas impusieron un gravamen á los actos de importación ó exportación, como lo afirma la demanda, sería evidente, con sujeción á las disposiciones de los artículos de la Constitución que invoca, la inconstitucionalidad del impuesto cobrado.

Al más ilustrado criterio de V. E. corresponde en tal situación, decidir si la prueba de los hechos alegados en la demanda y negados por la defensa, es legalmente requerida en el caso—ó si, la sola expresión de guías, establece plenamente un impuesto á la exportación; y aplicar en consecuencia la jurisprudencia ya establecida en diversos fallos de V. E. respecto de los hechos resultantes.

La defensa ha opuesto también la excepción de prescripción; esa exepción no afectan el régimen de la Constitución ó de

alguna ley especial del Congreso, queda fuera de la intervención del Procurador General. Debo por ello circunscribirme á solicitar de V. E. la resolución en la forma expresada, en lo que concierne á la gestión sobre inconstitucionalidad del impuesto de guías en la ley de sellos de la Provincia de Buenos Aires, fundamentalmente denunciada en esta causa.

Julio 16 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 21 de 1904.

Y Vistos:

Don J. Pedro Laclau deduce demanda contra la Provincia de Buenos Aires, á fin de que sea condenada á devolverle la suma de pesos trece mil ochenta y tres con nueve centavos moneda nacional, abonada al Fisco de la provincia, bajo protesta, según los instrumentos, la planilla y testimonio que presenta, por concepto de impuesto de guías establecido en las leyes de sellos vigentes desde el año 1892 hasta 1902 inclusive, y aplicado á la extracción y conducción de cereales con destino á la Capital Federal y á la exportación, así como de las sumas que abonare en lo sucesivo por el mismo concepto, desde la fecha de la demanda, sus intereses y costas del juicio, sosteniendo que tal gravamen es contrario á lo dispuesto en los arts. 9, 10, 11, 17, 28, 81 y 67 incisos 1 y 12 de la Constitución Nacional y arts. 784 y 794, Código Civil.

La Provincia de Buenos Aires pide el rechazo de la demanda á mérito de las razones que ha expuesto en causas análogas y que no considera necesario reproducir, agregando, además, que el actor ha hecho los pagos sin protesta, circunstancia que desde el doble punto de vista del Derecho Cosntitucional y de lo estatuido en los arts. 707 y 825 inciso 3 Código Civil, hace improcedente la devolución solicitada. Opone, así mismo,

la excepción de prescripción y niega los hechos afirmados por el actor.

Corrido traslado de esta excepción, oído el Señor Procurador General y recibida la causa á prueba, se ha producido la de que instruye el certificado de fs. 173 vta., habiendo las partes alegado sobre su mérito á fs. 176 y 186.

Y Considerando:

1º Que es necesario resolver en primer término sobre la excepción opuesta, pues la decisión que se pronuncie al respecto, podría en caso de ser favorable á la defensa, hacer inútil el examen de los otros puntos conprendidos en la litis contestación.

2º Que si bien es cierto que no se ha especifiado en el escrito de fs. 84 la clase de prescripción alegada, tal omisión no basta por si sola para el rechazo *in limini* de aquélla, dado que los jueces deben suplir en juicios de la naturaleza del presente, las deficiencias de los litigantes en lo que al derecho se refiere, siempre que no quepan dudas en cuanto á la acción ó excepción de que se pretende hacer mérito. (Arg. Fallo, Tomo 30; pág. 33).

3º Que no es posible admitir la imprescriptibilidad de las acciones tendientes á reparar en la esfera del derecho común los efectos de las violaciones de las garantías constitucionales, porque es aplicable á ellos la razón de orden público que infor ma el art. 4019 del Código Civil, ya se dirijan personalmente contra los funcionarios, ya contra el Fisco ó Municipalidades.

4º Que no tiene, sin embargo, pertinente aplicación al caso la prescripción prevista en el art. 4030 del Código Civil, toda vez que no se trata de anular un acto jurídico por haber mediado error en su ejecución y debe estarse, por lo tanto, á la la regla general consagrada en el art. 4023 del mismo Código, (sentencia de julio 2 del corriente año, Arbia Francisco contra la Provincia de Buenos Aires).

5º Que en este concepto y habiéndose interpuesto la demanda en 6 de noviembre de 1902, solo está prescripta la acción para el cobro de las dos primeras partidas de la planilla de fs. 167, por referirse ellas á pagos verificados en Septiembre 23 y Octubre 27 de 1892.

6º Que según la protesta labrada en 18 de Marzo de 1901 y notificada al valuador del Partido de Baradero en 25 de enero de 1902 (fs. 66 y 67), el actor se reservó sus derechos para repetir los impuestos fiscales y municipales que abonara, y no hizo mención de los ya abonados, sin la oportuna manifestación de disconformidad.

7º Que si hubiera de darse efecto retroactivo indefinido á las protestas, éstas no tendrían objeto en su carácter de requisito para la repetición por la vía judicial de un pago indebido.

8º Que con posterioridad á la notificación de la protesta de f. 66, sólo se han cobrado al actor, las partidas de Febrero 8 á Julio 11 de 1902, que figuran en la planilla de fs. 167, cuya exactitud aparece reconocida por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires (fs. 170 á 172.)

9º Que de estas partidas deben excluirse los impuestos municipales no comprendidos en la demanda y los correspondientes á las guías de fs. 107, 155 y 159, por pesos dos cientos noventa y dos con cuarenta centavos, ciento treinta y ocho con veinte y cuatro y, ochenta con ochenta respectivamente, á mérito de que en la primera y última no aparece cual hubiera sido el destino de los cereales, y en la segunda, lo fué La Plata, y se ha tratado, por consiguiente, de un acto de comercio interno de la provincia.

10 Que por lo que hace á las otras partidas mencionadas en el considerando 8º, la contribución se ha exigido con motivo ú ocasión de actos de comercio interprovincial é internacional, contraviniendo lo dispuesto en los arts. 4, 10, 17 y co-

rrelativos de la Constitución Nacional (sentencias de Junio 21 del corriente año, Miguel Porta y José y Antonio Pujol contra la Provincia de Buenos Aires, y otras).

11 Que en cuanto á las restantes partidas de la planilla de fs. 167 de fecha anterior á la notificación al valuador, de 25 de Enero de 1902, no habiendo mediado la correspondiente protesta al verificarse los pagos, el actor carece de derechos para repetirlos, con arreglo á lo reiteradamente resuelto por esta Corte en casos anteriores.

Por estos fundamentos, se resuelve, que la Provincia de Buenos Aires debe devolver á don J. Pedro Laclau, dentro del término de diez días, la suma que resulte de la liquidación que debe practicarse de conformidad á lo establecido en los considerandos 8º y 9º de esta sentencia y sus intereses desde el 15 de Mayo de 1903, á estilo de lo que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones ordinarias de descuento.

Las costas se abonarán en el orden causado por no haber prosperado la demanda en todas sus partes. Notífiquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—A. BERMEJO.—OCTAVIO BUNGE: (En disidencia.)

DISIDENCIA

Buenos Aires, Julio 21 de 1904.

Y Considerando:

1º Que el demandante aduce como fundamento de su acción para repetir la devolución de las sumas pagadas por impuestos de guías, la falta de causa y el error, y que en tal caso procede la excepción opuesta por el demandado, con arreglo á lo establecido por el art. 4020 del Código Civil, en cuya vir-

tud se prescribe la acción de nulidad de los actos jurídicos, por las razones aducidas, á los dos años de conocerse el error ó falsa causa.

2º Que el término de dos años ha corrido para las cantidades pagadas antes de mil novecientos uno, que constan de la planilla de fs 167, verificándose la prescripción á su respecto, en vista de que la demanda fué interpuesta en Noviembre seis de mil novecientos dos, como lo demuestra la nota del secretario, que se registra á su pié.

3º Que se ha comprobado la autenticidad y exactitud de las partidas anotadas en la planilla de fs. 167 y en las guías agregadas por medio del informe de fs. 170 v.

4º Que el cobro de impuestos fiscales por las remesas de frutos del país, hechas desde Enero de mil nueve cientos uno adelante, que se acreditan en la planilla citada y en las guías de fs. 105, 107, 142 y siguientes, se ha efectuado con motivo del embarque de esos frutos con destino al Puerto Madero y para ser exportados, por lo que entran en la categoría de los prohibidos á las provincias por los art. 9 y concordantes de la Constitución Nacional, toda vez que importan un gravamen inmediato sobre exportación, que solo el Congreso puede imponer, como lo ha resuelto la Suprema Corte en casos análogos. (Fallos, t. 3º, pág. 139, t. 16, pág. 296; t. 51, pág. 349; causa de O'Connor contra la Provincia de Corrientes; Lopez contra la misma provincia; Terrazón contra la Provincia de Santa Fé; y Geddes, hermanos y otros contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto de guías.)

Por estos fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el Sr. Procurador General, no se hace lugar á la demanda, en cuanto á la devolución de las sumas á que se refieren los asientos de las planillas de fs. 167, hasta noviembre cinco de mil nueve cientos; y se declara que la Provincia de

Buenos Aires está obligada á devolver las cantidades que se expresan en la misma planilla de Enero diez y nueve de mil novecientos uno, adelante, como pagadas por impuesto fiscal, dentro del término de diez días, con sus intereses á estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, en sus descuentos, desde el día de la demanda. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

OCTAVIO BUNGE.

CAUSA LXXVI

Don Marciano Molina, contra la Provincia de Santa Fe; por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—Son embargables los títulos de la Deuda Interna Consolidada de la Provincia de Santa Fé, que se hallen en poder del Gobierno de la misma, como bienes propios de la provincia.

Caso.- A solicitud del ejecutante se trabó embargo sobre títulos de la Deuda Interna Consolidada de la provincia ejecutada, para responder al pago de una suma de dinero. El representante de Santa Fé pidió que se levantara el embargo, dados la naturaleza y el objeto especiales para que esos títulos habían sido creados, ó sea el pago de diversas deudas

de la provincia, enumeradas en el art. 1º de la ley de 14 de Agosto de 1886 que los creó, entre las que no se hallaba el crédito del ejecutante.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 3 de 1904.

Vistos y considerando:

Que los títulos denunciados por el acreedor ejecutante y sobre los que se ha trabado el embargo solicitado á fs. 106, han sido creados por leyes de la provincia, según se manifiesta en el escrito de fs. 116.

Que estos títulos se encontraban en el acto de la diligencia citada en poder del deudor, como bienes propios, en cuyo caso procedía el embargo sobre ellos con arreglo á lo dispuesto por el art. 258 del Código de Procedimientos Nacionales, desde que no estaban afectados á un servicio necesario á los fines de la administración.

Por lo tanto no, se hace lugar, con costas, al levantamiento del embargo expresado.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA LXXVII

Don Eduardo Squirru, contra Don Eugenio Peltier; por violación á la ley electoral. Recurso de hecho

Sumario.—1º No hay desconocimiento de derecho acordado por la Ley Electoral núm. 4161 y, por lo tanto, no procede en ese concepto el recurso extraordinario autorizado por el art. 14, inc 3º, de la ley 48, en la resolución definitiva pronunciada en un proceso por violación de aquella ley que, al juzgar el caso de conformidad á la misma, prescinde de la ley penal común y de la de procedimientos.

2º Las correcciones disciplinarias no dan lugar al mencionado recurso extraordinario, ni al previsto en el artículo 3º, ley 4055.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

INFORME DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Mayo 19 de 1904.

Suprema Corte:

El informe recabado á esta Cámara Federal con motivo del recurso directo deducido por los señores Squirru y Dr. Julio Sánchez Viamonte, puede reducirse á lo siguiente:

Que habiendo ellos promovido un proceso contra Eugenio Peltier por violación de la ley electoral, imputándole el hecho de haber integrado con nombres supuestos—con el de un señor Soler—una mesa de escrutadores en las últimas elecciones de

Diputados Nacionales, pretendieron que se aplicaran á este juicio electoral las reglas del procedimiento ordinario prescriptas por el Código de Procedimientos en materia Criminal y que podía ó debía empezar el juicio por la formación de un sumario para el esclarecimiento del hecho imputado, sin que para ello fuera necesario que tales diligencias sumariales se decretasen con audiencia y conocimiento del procesado, como lo manda la ley electoral en los arts. 114 y 166, bajo pena de nulidad.

El Juez Federal Dr Escalada no hizo lugar á esta pretensión y les aplicó una corrección disciplinaria por los términos con que se expresaron ante dicho Juez.

Deducidos por ellos el recurso de apelación, la Cámara Federal confirmó, tanto el auto que fijaba el procedimiento á observarse en el juicio electoral promovido, como el auto de corrección disciplinaria, de cuya resolución confirmatoria se adjunta una copia como parte de este informe.

Pero no se conformaron con esta resolución y presentaron un extenso escrito deduciendo y fundando el recurso de apelación para ante la Suprema Corte de Justicia, escrito que se mandó devolverles, dejándose constancia del recurso deducido para que la Cámara se pronunciara sobre él; y la Cámara se pronunció no haciendo lugar á este recurso, por considerarlo improcedente de acuerdo con las leyes ó disposiciones legales vigentes que limitan los casos en que se acuerda ese recurso contra resoluciones ó sentencias de las Cámaras Federales, y porque en el caso de los señores Squirru y Sánchez Viamonte se trataba simplemente de una cuestión de procedimiento, esto es, de una cuestión de interpretación y de aplicación de las leyes que rigen el ordenamiento de los juicios, materia que no puede dar origen á ningún recurso para ante la Suprema Corte, como así lo ha establecido en varios fallos ese Tribunal.

Se adjunta, tambien en copia, ese auto de la Cámara Federal. De manera que la cuestión que se lleva á la Suprema Corte versa excluxivamente sobre materia de procedimiento.

Y en cuanto á la corrección disciplinaria, ella no ha sido impuesta originariamente por la Cámara Federal, como así lo insinúan ó lo dan á entender los recurrentes, sino que el auto del Juez Federal que la impuso fué confirmada por ella, po considerar que había bastante fundamento para esa corrección.

Es cuanto tiene que informar la Cámara Federal que tengo el honor de presidir.

Pedro T. Sánchez.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como resulta del informe de la Cámara Federal de La Plata de fs. 22, y de las copias de las resoluciones reunidas que corren agregadas, dos cuestiones son las que han dado mérito á los autos que por apelación denegada, dieron ocasión al recurso directo para ante V. E.

El primero se refiere al procedimiento que ha de prevaleer en el caso; si ha de ser iniciado por un sumario de oficio, ó en la forma que ha requerido el auto de 1ª Instancia, confirmado por el de la Cámara de Apelaciones. El segundo procede de una corrección disciplinaria aplicada por el Juez á los que intervienen en la causa, y confirmada por la Cámara, en ejercicio y atribuciones que le son conferidas por la ley orgánica núm. 4055.

Resulta que solo se trata de procedimientos en el primer caso, esto es, de las formas iniciales del juicio de primera instancia, y que no existe, por consiguiente, sentencia definitiva que pudiera autorizar para ante V. E. alguno de los re-

cursos determinados por los arts. 3º y 6º de la ley nº 4055 Y en cuanto á la pena disciplinaria, siendo potestativa la atribu ción para aplicarla y estando confirmada por la Cámara de Apelaciones, último Tribunal con jurisdicción en la materia, ni por su naturaleza ni por su extensión, dá mérito á la apelación traida ante V. E. por no estar tampoco comprendido el caso en ninguno de los artículos de la ley orgánica que establece la jurisdicción superior de V. E. En mérito de lo expuesto, y de lo más extensamente expresado en el informe de la Cámara de Apelaciones y antecedentes acompañados, opino: que no procede el recurso de apelación, ni el de hecho traido por su denegación, ante V. E.

Junio 16 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 26 de 1904.

Visto el presente recurso de hecho deducido por don Eduardo Squirru contra la sentencia de la Cámara Federal de La Plata en autos con Don Eugenio Peltier, por violación á la Ley Electoral.

Y Considerando:

Que según resulta de la propia exposición del recurrente, el juicio por él iniciado ha sido el previsto por el art. 116 de la ley nº 4161, y en tal carácter debe darse por terminado el mismo, con arreglo á la ley de amnistía nº 4311.

Que no obsta á esta conclusión la circunstancia de que en el recurso de fs 4 se sostenga que el delito perseguido no es electoral, sinó de carácter común, en primer lugar, porque no aparece haberse hecho durante el juicio ninguna cuestión relativa á la preferente aplicación del Código Penal al caso sub

judice, y en segundo, porque aún cuando dicha cuestión se hubiera hecho, no existiría en el auto de 27 de Abril del corriente año de la Cámara Federal de La Plata, desconocimiento de un derecho acordado por una ley especial del Congreso al júzgarse el caso de conformidad á ella, prescindiendo de la ley penal común, y la de Procedimientos Criminales, cuya interpretación y aplicación no puede dar lugar al recurso extra ordinario de los arts. 14, 15, ley 48 y 6º ley 4055, ni al ordinario del art. 3º de la última.

Que en estas mismas condiciones se encuentran las correcciones disciplinarias impuestas por el Juez de Sección y confirmadas por la Cámara Federal. (Artículos 3º y 6º ley 4055 citada.)

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara bien denegada la apelación. Notifíquese con el original y remítase á la Cámara Federal de La Plata, para su agregación á los autos principales.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA LXXVIII

Don Manuel Dobarro en autos con don Nicolás Rezzano y don José Chiarrone, por violación de la Ley Electoral. Recurso de hecho.

Sumario—1º La Suprema Corte no puede conocer de recursos por denegación de justicia sinó en los casos previstos por el art. 5º de la ley número 4055, entre los cuales no se encuentran los de correcciones disciplinarias.

2º—No hay mérito para las imposiciones de las penas disciciplinarias previstas en el art. 11 de la misma ley, si la resolución que motiva su pedido se limita á declarar extemporáneo el recurso contra una detención impuesta por el inferior, terminada antes de que el tribunal de apelación contra cuyos miembros se solicita la aplicación de aquéllas, tomara conocimiento del caso.

Caso—Resulta de las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte.

La apelación á la Cámara Federal, según los antecedentes acompañados, procedía de una corrección disciplinaria impuesta al recurrente por el Sr. Juez Federal de La Plata,

en ejercicio de la atribución acordada en el art. 10 de la ley de jurisdicción nacional de Septiembre 14 de 1863.

El auto impositivo de la corrección aparece apelado para ante la Cámara Federal, la que declaró extemporánea su revisión por ese Tribunal

La apelación de aquel auto para ante V. E. que ha sido denegada por el de la Cámara, según la copia de fs. 3 vta. es improcedente, y lo es en consecuencia, tanto el recurso de hecho, como la queja directa traida ante V. E. contra los procedimientos judiciales del inferior.

Esos recursos respecto de causas tramitadas ante jurisdicción competente y de autos dictados por la Cámara Federal, carecen de toda procedencia para ante la Suprema Corte, que según los arts. 3º y 6 de la ley nº 4055, solo conoce en última instancia por apelación y nulidad, de las sentencias definitivas de las Cámaras Federales, en los casos expresamente determinados en los diversos incisos de los artículos citados

No estando comprendido el caso en alguno de ellos, no proceden los recursos instaurados y pido á V. E se sirva así declararlo.

Junio 23 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 26 de 1904.

Vistos:

La solicitud de corrección disciplinaria presentada por don Manuel Dobarro y el recurso de hecho entablado por el mismo, de resolución de la Cámara Federal de La Plata, en autos seguidos contra Don Nicolás Rezzano y Don José Chiarrone por violación á la Ley Electoral;

Y Considerando.

Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 5º de la ley nº

4055, esta Corte solo puede conocer de recursos por denegación de justicia, en los casos á que se refiere los artículos de la misma ley, anteriores al expresado, que no comprenden las correcciones disciplinarias.

Que no hay, por otra parte, mérito para la imposición de las penas disciplinarias previstas en el art. 11 de la Ley nº 4055 citada, toda vez que la resolución de que se hace mérito de la Cámara Federal de La Plata se ha limitado, según el testimonio que acompaña el recurrente, (fs 3) á declarar que era extemporáneo el recurso contra la detención terminada antes de que ella tomara conocimiento del caso, sin decir nada, como no debía hacerlo, sobre la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el funcionario que la ordenó.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminadopor el Sr Procurador General, se declara bien denegado el recurso y no haber lugar á la corrección pedida. Notifíquese con el original y remítanse á la Cámara Federal de La Plata para su agregación a los autos principales.

OCTAVIO BUNGE. —NICANOR G. DEL SOLAR. —M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA LXXIX

Don José y Don Antonio Parola, contra Don Federico Mackinlay; por daños y perjuicios. Recurso de hecho.

Sumario.—No procede el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, inciso 3º de la ley número 48, que se hace fundar en la violación del artículo 7 de la Constitución Nacional, si no se trata de la ejecución en una provincia de sentencia dictada por los Tribunales de otra, sinó de los efectos, dentro del orden local, de una sentencia pronunciada por los Tribunales de la misma provincia; punto regido por las leyes respectivas de procedimientos.

Caso.—Un señor Garzón, como apoderado de Mackinlay, trabó embargo en bienes de los recurrentes señores Parola, é inició el juicio ordinario correspondiente ante un juez local de la Provincia de Córdoba, suscitándose dudas en ese juicio acerca de quién era verdaderamente el actor. El juez resolvió que Garzón había procedido como mandatario de Mackinlay; que éste era el único actor; que los Tribunales ordinarios de la provincia eran incompetentes para conocer del asunto; dejó sin efecto el embargo preventivo trabado y declaró á cargo de Mackinlay los gastos consiguientes y perjuicios que con el embargo se hubieren causado á los señores Parola. Apelada esta resolución por Mackinlay, fué confirmada por el Superior Tribunal. Los señores Parola dedujeron, entonces, ante otro

juez local de la misma provincia, juicio para que se fijara el monto de los perjuicios causados, resolviéndose por aquél que era improcedente la acción de daños y perjuicios establecida contra Mackinlay. Apelada esta sentencia, fué confirmada por el Superior Tribunal de Justicia. Interpuesto para ante la Suprema Corte el recurso extraordinario que autoriza el artículo 14, inciso 3º de la ley número 48, fundado en que se había puesto en cuestión durante el juicio, la interpretación y alcance de los artículos 7 de la Constitución Nacional y de la de Córdoba, en cuanto establecen la inviolabilidad de la cosa juzgada, concordados en su analógica aplicación de los artículos 1102 á 1106 del Código Civil, fué denegado dicho recurso; por lo que ocurrieron de hecho, pronunciando, entonces, el Tribunal el siguiente

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 30 de 1904.

Resultando de la propia exposición del recurrente que no se ha tratado ante los Tribunales de Córdoba de la ejecución de una sentencia dictada por los de otra provincia á que se refiere el artículo 7 de la Constitución Nacional, sino de los efectos, dentro del orden local, de una sentencia pronunciada por los Tribunales de la misma provincia, punto regido por las leyes respectivas de procedimientos: se declara bien denegado el recurso interpuesto y archívese.

Hágase saber con el original.

NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—A. BERMEJO.

CAUSA LXXX

Sala Fidel (sus herederos) contra la Provincia de Santa Fe sobre inconstitucionalidad de un impuesto á las herencias transversales.

Sumario.—La ley de la Provincia de Santa Fe de 23 de Agosto de 1864 que grava con un impuesto la trasmisión hereditaria entre parientes y extraños, no es contraria á las disposiciones de la Constitución Nacional, ni á las del Código Civil relativas á la libertad de testar y á la trasmisión de bienes por herencia.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vuelve á la consideración de V. E. la debatida cuestión acerca la constitucionalidad de las leyes de Provincia que gravan las herencias entre colaterales y extraños.

Resuelta por V. E. en el conocido caso de Don Tomás Velez Sarfield, parecía que no debiera ponerse nuevamente á discusión.

Esto no obstante, muéveme á insistir en el parecer que dé á V. E. en el caso ya citado, por una parte, la singular y muy notable disidencia de los magistrados que en él intervieron, y

por otra, la doctrina sentada por esta misma Corte, al abandonar, en los recursos de *habeas corpus*, la jurisdicción originaria de que estaba en posesión por una larga serie de resoluciones uniformes.

La ilustrada discusión á que la sentencia de V. E. dió lugar, en el foro y en la prensa, no ha traido nuevos elementos de convicción al debate.

La cuestión, hoy como antes, está reducida á estos términos sencillos y precisos: el tanto por ciento á deducir de la herencia entre colaterales y extraños ¿es un impuesto, ó es una legítima? ¿Recibe el Estado este tanto por ciento; como heredero, ó en virtud de su derecho de imponer?

Los demás argumentos, tan extensamente dilucidados: el temor del abuso; la desigualdad del impuesto; su inconveniencia,—no son de tenerse en cuenta ante un tribunal de la altura é ilustración de V. E.

Salvando los respetos que debo á V. E. por esta misma razón, séame permitido decir ahora, que ha sido siempre para mí singular é inesplicable la interpretación que eleva un simple impuesto, á la categoría de un derecho sucesorio.

Por qué este tanto por ciento deducido de la herencia, es una legítima, y no un impuesto?

No alcanzo á comprenderlo.

Y es oportuno recordar con este motivo que el *impuesto* existe hoy, en realidad y de hecho, en toda sucesión, aún sobre las legítimas y forzosas, bajo la firma de papel sellado por ejemplo. ¿Será el uno por mil del papel sellado un impuesto porque es pequeño y el cinco y diez por ciento una legítima por que es mas fuerte?

Jamás el impuesto pierde su calidad de tal porque sea mas ó menos elevado. De otra manera, los derechos de Aduana que representan el 40, el 50 por ciento y á veces el valor mis-

mo del artículo, cuando se quiere prohibir su introducción, serían considerados una confiscación verdadera.

Es hoy un axioma que nadie discute que el poder que la constitución confiere á las provincias para gravar los bienes sujetos á su jurisdicción, no tiene más límites que los que ella misma les ha derminado. No pueden establecer derechos de importación ni exportación ni gravar la circulación ni el tránsito de artículos de una provincia á otra: fuera de esto, su poder no tiene más límite que la discreción de los mismos que lo ejercitan, ni más correctivo que aquel que sus mismas leyes hubiesen arbitrado.

Partiendo de esta base ¿quien podrá negar que las provincias tienen la facultad de gravar la transmisión de todo bien sujeto á su jurisdicción, cuando y en el momento que juzgaren oportuno?

La herencia es simplemente una manera de trasmitir el dominio, como lo es, la compra venta, la donación, la prescripción; y no se alcanza por qué raro privilejio vendrían á quedar fuera del derecho común los bienes que pasan al heredero por ministerio de la Ley.

Digo mas: si el Código Civil hubiera limitado, como se pretende, la facultad de imponer que la Constitución confiere á las provincias, mas allá de los casos en ella especificados con perfecta claridad, la inconstitucionalidad estaría de parte del Código Civil, no de la ley de provincia que prescindiera de aquella limitación.

La constitución ha conferido al Congreso la facultad de dictar los códigos que han de rejir para toda la Nación, pero es bien entendido, que ha de usar de esa facultad con arreglo á los principios que aquella misma ha establecido, y á los derechos que ha consagrado.

En ejercicio de la facultad de dar á la propiedad su grande y extenza organización en el Código Civil, como dice V. E.,

no ha podido el congreso, al dictar el código civil, limitar los poderes que la Constitución reserva á los Gobiernos de Provincia, como inherentes á su soberanía é indispensables á su existencia.

So pretesto de reglamentar el derecho de usar y disponer de su propiedad que la constitución garante á todo habitante de la república, según recuerda V. E., no ha podido el congreso sacar del derecho común á bienes sujetos á la jurisdicción de los poderes de provincia declarándolos libres de cierta y determinada imposición.

Todo esto es, á mi juicio de una evidencia palmaria y fuera de toda discusión.

Pero el impuesto de cinco y diez por ciento, se dice viene á modificar las disposiciones del Código, en cuanto estatuye que toda persona capaz de manifestar su voluntad pueda disponer por testamento de sus bienes. Fácil es ver que no es esto exacto.

La deducción de un cinco ó diez por ciento, en manera alguna amengua la voluntad del testador, ni en lo mas mínimo altera el orden de las sucesiones. El heredero colateral ó extraño recibirá un poco menos:—de ahí todo Lo mismo pudo acontecer á los descendientes ó ascendientes, si la ley hubiera gravado con igual impuesto sus derechos á la herencia.

El cinco y diez por ciento, se agrega, es excesivo é importa contrariar la voluntad del testador que hubiera deseado trasmitir íntegros sus bienes y priva á la vez al heredero de una parte considerable de la sucesión. Reconozco que hay en esta observación un fondo de verdad; es natural que el testador y el heredero desearan que la transmisión tuviera lugar sin menoscabo alguno.

¿Quien no desea ser exonerado de todo impuesto? La Ley, empero, jamás se ha detenido ante consideraciones de este gé-

nero, que harían imposible la misma existencia de todo gobierno regular.

Y séame permitido repetir con este motivo lo que tengo dicho antes de ahora.

Admitiendo que el impuesto de cinco y diez por ciento sea fuerte y parezca excesivo, viene en el momento más propicio, cuando es menos sensible, pues puede con toda verdad asegurarse, que no hay quien no lo haga gustoso, toda vez que fuera llamado á recibir bienes con que no había contado y que ningún derecho tenía á esperar.

Llego ahora á un argumento capital, y sin réplica, á mi entender.

Me refiero á la ley de Junio de 1884. La duda, la cuestión que hoy ocupa á V. E., pudo existir antes pero nó después de su sanción.

Establece esta ley, en efecto, en favor del fondo de escuelas, el mismo, exactamente el mismo impuesto del cinco y diez por ciento, sobre toda herencia sobre colaterales y extraños en las sucesiones abiertas en la capital y en los territorios nacionales.

Dictada esta ley dos años después de la sentencia de esta Corte, está en pleno ejercicio, sin que por nadie hasta ahora haya sido puesto en duda su constitucionalidad; y á la verdad que sería ello difícil y demás aventurado, ya se considere su disposición como un impuesto, ya como una modificación á las disposiciones del Código Civil que sirvieron de base á la resolución de V. E.

En uno y otro caso, las facultades del Congreso, así para privar los bienes sujetos á su jurisdicción exclusiva, como para modificar las disposiciones del Código, están fuera de toda controversia.

Ahora bien: si la ley de 1884 ha de ser considerada como un simple impuesto, y ésta paréceme la interpretación más na-

tural, no puede desconocerse en las provincias la facultad de establecerlo también con respecto á los bienes sujetos á su jurisdicción.

Y si es una modificación al Código Civil, creando un derecho sucesorio que antes no existía, esta modificación es necesariamente extensiva á todas las provincias, puesto que, si la atribución de dictar los Códigos fué conferida al Congreso, fué, como es notorio, al objeto de que la legislación fuera uniforme en toda la República. No se concibe que el derecho sucesorio sea uno en la Capital de la Nación, y otro diverso en las provincias.

Excusando abundar en más extensas consideraciones en un asunto tan debatido ya, terminaré diciendo á V. E. que pienso hoy, como antes, que la ley de la Provincia de Santa-Fé cuya constitucionabilidad se ha cuestionado en este caso, es perfectamente arreglada á la Constitución.

Junio 2 de 1890.

Eduardo Costa.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 2 de 1904.

Y Vistos: Resulta de estos autos:

1° Don José Maini, Doña Rosa Ghiringhielli, Don Antonio Bizzozero, Doña Francisca Canova y Doña Mariana Prina, se presentan exponiendo, que como herederos testamentarios y albacea, además, el primero, de Don Fidel Sala, según los documentos que acompañan, han pagado al fisco de la Provincia de Santa-Fé, la suma de 8 334 pesos con 32 centavos moneda nacional, á título de impuesto sobre herencias transversales, creados por la ley provincial de 23 de Agosto de 1864, la cual dispuso que las trasmisiones hereditarias entre parientes pa-

garían el cinco por ciento y entre extraños el diez por ciento.

2° Que el pago referido lo han hecho bajo protesta y solicitan se condene á la mencionada provincia á la devolución de la suma expresada, sus intereses y costas.

3° Que la ley en cuestión es inconstitucional como contraria á lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Nacional, que acuerda á todos los habitantes el derecho de usar y disponer libremente de su propiedad, conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio, y á los artículos 28, 31 y 67, inciso 11 de la misma Constitución, porque habiéndose conferido al Congreso la facultad de dictar el Código Civil, se sigue que la organización de la propiedad, su adquisición, su pérdida y los modos de ser transmitida, corresponden exclusivamente á dicho Código sancionado por aquél, sin que las provincias puedan violar sus disposiciones bajo ningún pretexto, ni inventar órdenes de sucesión que en él no se hallen establecidas.

4° Que consagrada por el Código Civil la libertad de disponer de los bienes por testamento, Don Fidel Sala, soltero, sin ascendientes ni descendientes, ha podido testar á su voluntad instituyendo como herederos á los actores y otros.

5° Que como herederos de Don Fidel Sala, son propietarios de todo aquello de que el difunto era propietario, y la Provincia de Santa-Fé no ha tenido derecho para arrebatarles el diez por ciento de los bienes que dejara el testador; por no encontrarse aquélla en el único caso en que el fisco es llamado á una sucesión, de acuerdo en todo con los artículos 3279, 3263, 3264, 3417 y 3588 del Código Civil.

6° Que el artículo 80, inciso 4° de la Constitución de Santa Fé sancionada en 1883, enumera como atribución del Poder Legislativo, el crear rentas provinciales, estableciendo impuestos compatibles con la Constitución Nacional y el de que se trata no lo es.

7° Que no existiendo el impuesto respecto de los descen-

dientes en línea recta y siendo éste desigual, según sean parientes ó no del testador los herederos transversales, es también contrario al artículo 16 de la Constitución y á los principios consignados en el títuto 4º, libro 4º del Código Civil, que colocan en iguales condiciones á los herederos en general, exceptuando la formalidad de la toma de posesión de la herencia.

8º Que la facultad de las provincias para decretar impuestos tiene siempre límites insalvables, ó por estarlos expresamente prohibidos en la Constitución ó por existir en la misma disposiciones que se oponen implícitamente á ellos, encontrándose en este caso los que gravan el capital ó son proporcionalmente desiguales.

9º Que la Provincia de Santa-Fé en su contestación á la demanda, acepta implícitamente la verdad de los hechos expuestos por los actores, limitándose á sostener que el impuesto creado por la ley preindicada, no es contrario á los artículos 14 y 28 de la Constitución Nacional, pues los derechos por ella reconocidos están sujetos á reglamentaciones y entendidos en el sentido estricto, apenas habría una sola ley constitucional.

10. Que la ley impugnada no modifica ni contraría al Código Civil, porque no toca la organización de la propiedad, ni su adquisición ó pérdida, ni establece cómo debe ser ella transmitida.

11. Que el Código Civil, al prescribir que toda persona capaz puede disponer de sus bienes por testamento, no ha dicho que esos bienes queden excluídos de impuestos.

12. Que si la imposición de un tanto por ciento fuera una violación á la libertad de testar, mucha más razón lo serían las legítimas con que la ley limita forzosamente la voluntad del testador en favor de los hijos y de los padres.

13. Que la Provincia de Santa-Fé al crear el impuesto, ha ejercido una facultad que emana de la Constitución y de la vida

misma del Estado, en virtud del dominio eminente que posee sobre las cosas.

14. Que la ley de 1861 es de carácter administrativo y no de aquellas que caen bajo la acción del Código Civil, porque se relaciona con los derechos reales ó personales que crean obligaciones peculiares entre ciertas y determinadas personas.

15. Que el impuesto no es violatorio del derecho de testar, como no lo es el de la Ley Nacional de sellos, ni priva al testador de la facultad de disponer libremente de sus bienes, desde que no le impide consumar el acto de libertad ó de beneficencia que desea practicar y se reduce á gravar una forma determinada de adquisición de los bienes, cuando éstos están ya en poder del adquirente.

16. Que no es desigual tampoco dicho impuesto, porque es siempre el mismo para el extraño.

17. Que la imposición á las herencias transversales es para garantir la educación primaria, y está de acuerdo en los artículos 5º, 104 y 106 de la Constitución Nacional.

Y Considerando:

1º Que el hecho de haberse cobrado á los actores el diez por ciento de la herencia dejada por el causante de aquellos, Don Fidel Sala, con arreglo á la ley de la Provincia de Santa Fé de 23 de Agosto de 1861 citada, no importa en si mismo, ó por la naturaleza de las cosas, el reconocimiento de un derecho ó título de heredero, á favor de dicha provincia, pues es sabido, que la institución de heredero no se caracteriza por la circunstancia de que una persona reciba una parte determinada ó alícuota de una sucesión por la voluntad del testador, de tal suerte que aún en el caso de que esa parte de que se trata, hubiera sido establecida por el causante en su testamento á favor de la Provincia de Santa Fé, no habría adquirido ésta por ello el carácter de heredera (art. 3499 Código Civil.)

2º Que no hay razón alguna, en igualdad de condiciones

para decidir lo contrario, cuando en vez de ser la voluntad del testador, es la Ley la que llama á una persona natural ó jurídica á recibir una parte determinada de una sucesión, como no habría para considerar que un impuesto de un tanto por ciento ó por mil, sobre las utilidades de una sociedad civil y comercial, constituye al Estado en socio ó miembro de esa sociedad regida por los Códigos respectivos.

3° Que no puede decirse que la ley citada acuerda á la Provincia de Santa Fé los diversos derechos en la sucesión propios y constitutivos de la calidad de heredero, ni las obligaciones correspondientes á la misma, ni ha venido á quedar dicha provincia, en virtud de esa ley, sometida á otras disposiciones legales, que rigen relación á los verdaderos herederos ó que se pretenden tales (arts. 3357, 3451, 3462, 3478 y correlativos del Código Civil).

4° Que, por otra parte, ni aún en los casos en que el Fisco Nacional ó Provincial adquiere todos los bienes de una sucesión, á falta de herederos, puede considerársele un verdadero heredero, con las responsabilidades inherentes á tal carácter (art. 3588 Código Civil y nota del codificador al mismo).

5° Que el tanto por ciento impuesto por la ley provincial y cuya devolución reclaman los autores tachando esa ley de inconstitucional, no constituye tampoco un legado.

6° Que aún en el supuesto de que constituyera un legado, éste por sí mismo no es incompatible con el orden establecido por el Código Civil para las sucesiones, desde que no se excluye á heredero alguno.

7° Que las disposiciones del Código Civil concernientes á las herencias, no acuerdan el derecho de disponer de los bienes en favor de determinadas personas, sinó que importan una reglamentación de la libertad de testar consagrada por la constitución, y responde al propósito de asegurar á dichas personas un derecho hereditario, sin que haya nada en el mismo

Código ó en otras leyes nacionales que revele la intención del legislador nacional de librar los bienes de una sucesión de los cargos que, en una forma ú otra, puedan imponerle los poderes principales como á cualquiera otros valores de los que constituyen la riqueza pública local, y no se hallen exceptuadas por disposiciones explícitas ó implícitas.

8° Que las consideraciones precedentes adquieren más fuerza en el caso *sub judice* por no existir en él las personas en obsequio de quienes la ley ha establecido el régimen restrictivo de la libertad de testar.

9° Que, en su consecuencia, la ley de la Provincia de Santa Fé de 23 de Agosto de 1864, no es contraria á las disposiciones de la Constitución y del Código Civil, relativas á la trasmisión de bienes por herencia.

10. Que en realidad el impuesto establecido por la ley mencionada, es de idéntica naturaleza al creado por la Ley Nacional de 8 de Julio de 1884, en los incisos 4 y 12 de su art. 44, para fomentar el fondo de educación común, y al que han venido creando las Leyes Nacionales sobre papel sellado, al exigir, en toda partición ó adjudicación de bienes sucesorios, judicial ó extra judicial, por testamento ó *ab intestato*, un tanto por mil de las herencias.

11. Que el impuesto provincial sobre las herencias no puede tampoco, clasificarse dentro de ninguno de los expresamente prohibidos á las provincias como contrarios á grandes propósitos nacionales (artículos 10, 11, 12, 17, 108, Constitución Nacional), ni á la igualdad exigida por el artículo 16 de la misma Constitución, puesto que no grava de diversa manera á personas ó contribuyentes que se encuentran en iguales condiciones, y ha podido, en consecuencia, crearse como fuente de renta provincial, de acuerdo con lo dispuesto en la misma ley fundamental, (artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional.)

12. Que menos puede sostenerse que él se halle implícita-

mente prohibido por su incompatibilidad con determinados derechos y garantías consagrados en la Constitución, como no lo están otros impuestos, en tanto no se consideren una confiscación de bienes, (artículo 17, Constitución Nacional), ó graviten sobre los medios empleados por la Nación para poner en práctica sus poderes, (artículo 67, inciso 16, Constitución Nacional).

13. Que si la Constitución Nacional, en su artículo 5°, no ha hecho de la moderación de los impuestos ó de formas determinadas de percepción de los mismos, una de las condiciones de la garantía al goce y ejercicio de las instituciones provinciales, y ha excluido, por lo tanto, de los casos de intervención de sus poderes políticos de la Nación, (artículo 6°), el de abusos posibles en esta materia, consumados por las provincias en perjuicio del desarrollo de la riqueza pública local y nacional, no es admisible que se haya querido dejar á la discreción del poder judicial de la misma Nación, la facultad de declarar sin valor, en casos concretos, la legislación provincial relativa á impuestos, fuera de los casos mencionados en los considerandos anteriores, porque este último poder es el menos adecuado, por su naturaleza, funciones y reglas de procedimientos, para decidir sobre la necesidad y equidad de las contribuciones y para apreciar los resultados económicos de ellas, según su monto ó la manera de cobrarlos, en lo que, como se ha observado con exactitud, no puede haber cuestión de constitucionalidad ó inconstitucionalidad, ya se trate de sumas fijas, ya de graduadas ó proporcionales á los valores sobre que recaen, y aún cuando puedan afectar indirectamente la transmisión hereditaria de la propiedad.

14. Que, además de lo expuesto, si alguna duda ofreciera la constitucionalidad del impuesto de que se trata, ella se desvanece ante el antecedente de que, al sancionarse la Constitución Nacional y con motivo de los debates á que dió lugar el artículo 4° de la misma, el miembro informante en el proyecto

de constitución, reconoció expresamente, como una de las fuentes de recursos provinciales, el impuesto sobre las herencias, al lado del de patentes y papel sellado y otros; (acta de la sesión de 23 de Abril, del Congreso General Constituyente.)

Por estos fundamentos, y los concordantes expuestos por el Sr. Procurador General; se absuelve á la Provincia de Santa Fé de la demanda de fs. 1, sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Notifíquese original y repuestos los sellos, archívese.

NICANOR G. DE SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO. — OCTAVIO BUNGE: (En disidencia).

DISIDENCIA

Buenos Aires, Agosto 2 de 1904.

Vistos y considerando:

1º Que uno de los derechos garantidos por la Constitución á todo habitante de la Nación es «el de usar y disponer de su propiedad, conforme á las leyes que reglamenten su servicio (art. 14)», las cuales no podrán alterar esos derechos garantidos (art. 28).

2º Que la organización del derecho de propiedad, garantido por la Constitución, los medios y las formas de la transmisión, han sido prescriptos por el Código Civil, que fué dictado por el Congreso, en uso de las facultades conferidas al efecto por el art. 67, inc. 11, estando prohibido á las provincias el hacerlo después que éste lo hubiese verificado (artículo 108).

3º Que, con arreglo á las disposiciones del Código, toda persona capaz puede disponer de sus bienes por testamento, adquiriendo el heredero, llamado á recibir la sucesión, todos los

derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, la que continúa haciéndose propietario de todo lo que aquél pertenecía (arts. 3279, 3417 y 3606).

4° Que si bien el Código no ha autorizado la libertad absoluta de testar, ha circunscripto el límite de las personas á quien señala una legítima, y solo llama al Estado, en las sucesiones intestadas, á falta de las que tengan derecho á heredar, conforme á sus disposiciones (art. 3588).

5° Que las leyes dictadas en consecuencia de lo prescripto por la Constitución, son leyes supremas de la Nación, y las autoridades de cada provincia están obligadas á conformarse con ellas no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales (artículo 31 de la Constitución).

6° Que la ley de la Provincia de Santa Fé de 23 de Agosto de 1861, cuando dispone por el art. 1°, que las herencias transversales entre parientes pagarán el cinco por ciento y entre extraños el diez por ciento, crea un verdadero derecho sucesorio, una legítima, que el Código Civil no ha establecido y que, por lo tanto, modifica y amplía sus disposiciones.

7° Que esta modificación resulta más evidente todavía en el presente caso, porque tratándose de una sucesión testamentaria deferida únicamente por la voluntad del testador, esta voluntad viene á ser de derecho, coartada por la ley provincial al señalar á una parte de la herencia otro destino del que tuvo en vista el autor de la sucesión.

8° Que carece de oportunidad el examen sobre la extensión del poder de contribución de las provincias, así como el argumento de que en otros países existen gravadas en más ó en menos las herencias y legados entre extraños y parientes colaterales, como lo estaban también entre nosotros mismos las herencias transversales antes de ahora, porque no es del caso averiguar si el mencionado impuesto sea ó no conveniente, sinó

que él no ha podido establecerse por una ley de provincia, modificando y alterando considerablemente las disposiciones sobre sucesión testamentaria del Código Civil, que solo el Congreso puede alterar, modificar ó corregir.

9º Que tampoco es del caso examinar si la ley posterior del Congreso, de Junio de 1884, es constitucional ó nó, pues no se trata de su aplicación.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte en el tomo 23 de sus fallos, pág. 647, y oido el Sr. Procurador General, se declara que la ley de la provincia de Santa Fé, fecha 23 de Agosto de 1864, es repugnante á la Constitución Nacióual, en cuanto altera y modifica las disposiciones del Código Civil sobre sucesión testamentaria y, en consecuencia, se resuelve que la Provincia de Santa Fé devuelva á los demandantes las cantidad de 8334 $ con 72 centavos de curso legal, que ha percibido como derechos por herencia transversal, con sus intereses á estilo de Banco, y repuestos los sellos, archívese.

OCTAVIO BUNGE

CAUSA LXXXI

Comisión de desagües de la Provincia de Buenos Aires, contra el Ferro carril del Sud; por cobro de pesos.

Sumario.—La Suprema Corte no tiene jurisdicción para enten-

der originariamente en un pleito en que no es parte nominal una provincia, ni que afecta directamente á los intereses propios de ésta, aún cuando lo sea una Comisión Administradora de fondos destinados por una ley provincial á la ejecución de obras locales de desagües en el territorio de aquella.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 5º, inc. *d*, de la ley sobre construcciones de obras de desagües de la Provincia de Buenos Aires, promulgada en Septiembre 24 de 1900, dispone que la Dirección de Desagües tiene entre otras atribuciones, la de presentarse como demandante ó demandada, y nombrar los abogados y procuradores que la patrocinen y representen, siempre que se trate de la percepción del impuesto de desagües.

En ejercicio de tal facultad, no puede negarse la personería del representante de la parte actora, acreditada mediante el testimonio del poder que corre á f. 3; pero de ello no resulta que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires no sea el único propietario del crédito por impuesto de desagüe, cuyo cobro motiva este juicio contra la Empresa del Ferrocarril del Sud.

El Poder Ejecutivo de la provincia, según lo dispone el art. 1º de la ley referida, quedó facultado para proceder á practicar las obras de desagües en las regiones de la provincia susceptibles de sufrir inundaciones, en la forma y condiciones establecidas en la misma ley y de acuerdo con el proyecto

general preparado por la oficina técnica de la Dirección de Desagües.

Por el art. 2º, la Dirección de Desagües, *con acuerdo del Poder Ejecutivo*, determina geográficamente el perímetro de la región favorecida por las obras; por el inc. *a* del art. 5º la misma ley provincial dispone, que la Dirección de Desagües tiene la atribución de contratar por licitación, de acuerdo con la ley de contabilidad vigente *con aprobación del Poder Ejecutivo*, las obras de disecación, y por el inc. *e* del mismo art. 5º, la Dirección de Desagües está facultada para efectuar el pago de las obras que se contraten y ejecuten, rendir trimestralmente cuenta de los fondos que administre, *é informar semestralmente al Poder Ejecutivo, sobre el estado de las obras.*

De manera que la Dirección de Desagües, según se desprende de lo expuesto y de los términos concordantes de la citada ley, es una repartición que obra en nombre y por cuenta del P. E. de la provincia y con su necesaria aprobación.

En el caso ocurrente, al presentarse en juicio, habiendo constituido su apoderado al efecto en ejercicio de la atribución que le dá el inc. *d* del art. 5º de la citada ley local, no ha suplantado al Poder Ejecutivo en el derecho é intereses que éste tiene sobre el crédito que motiva la demanda; obra como simple mandatario del Poder Ejecutivo de la provincia.

Por lo espuesto y demás consideraciones de la vista fiscal y sentencia de la Cámara Federal de fs, 55 y 58 del expediente traído *ad effectum videndi*, considero que tratándose de una acción civil por cobro de pesos, entablada en representación de derechos de una provincia, contra una empresa ferroviaria domiciliada en la capital de la República, procede la jurisdicción originaria de V. E. en el caso según lo dispuesto en el art. 101 de la Constitución Nacional, en el inc. 1º del art.

1º de la ley sobre competencia de los Tribunales Federales de Septiembre 14 de 1863, y en el art. 2º de la ley nº 4055.

Junio 17 de de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, agosto 4 de 1904.

Vista la demanda entablada por la Comisión de Desagües de la Provincia de Buenos Aires contra el Ferrocarril del Sud por cobro de pesos,

Y Considerando:

1º Que la ley de 21 de Septiembre de 1900, en la parte transcripta á fs. 67 de los autos antes mencionados, no comprende expresamente los juicios que la Comisión de Desagües puede seguir como demandante ó demandada ante otros tribunales que los de la provincia.

2º Que según se infiere de lo dispuesto en el art. 69 de la ley de procedimientos y ha sido resuelto reiteradamente por esta Suprema Corte, la representación de una provincia en los juicios previstos por los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional y 1º de la ley número 48, incumbe á sus gobernadores, sin que pueda ser ejercida por reparticiones subalternas, funcionarios, oficinas ó comisiones temporarias ó permanentes, encargados de determinados servicios públicos, cualquiera que sean las disposiciones que al respecto existan en lo local. (Fallos, tomo 56, pág. 271 y 273; tomo 57, pág. 39; tomo 65, pág. 27, Sentencia, Mayo 17 de 1902, Castaño v. Provincia de Buenos Aires; y otros).

3º Que la conclusión precedente está de acuerdo con los principios de derecho público que informan el art. 110 de la Constitución, con arreglo al cual los gobernadores de las provin-

cias las representan en sus relaciones con el gobierno federal, siendo tan solo para fines de régimen interno las instituciones locales que aquéllas pueden darse en el número y clase que juzgaren convenientes (art. 105, Constitución citada).

4 Que de lo contrario, la jurisdicción ordinaria de esta Corte en los casos antes aludidos, no tendría por base la regla uniforme del interés general de una provincia en el resultado de sus respectivos juicios, á la vez que la alta jerarquía de la misma, y estaría subordinada á las leyes diversas y variables á que deben su origen las instituciones provinciales, cuyo funcionamiento y conflictos posibles no afectan el orden federal, en los términos taxativamente establecidos por los art. 100 y 101 de la Constitución Nacional citada.

5º Que por otra parte, de las propias manifestaciones del actor y de la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires de que se hace mérito, aparece que las rentas de dicha provincia son del todo independientes de las cuotas cobradas en la presente ejecución, por no tratarse de un «impuesto público destinado á sufragar los gastos del gobierno, sinó más bien de una cotización local entre los propietarios á quienes la ley impone la obligación de sanear sus propiedades y destinada exclusivamente á costear esa mejora, cuyos fondos van á ser administrados por una comisión formada por los mismos interesados» agregándose que los gravámenes que crea la ley de desagües «no constituyen renta fiscal, ni ingresan al Tesoro Provincial, ni son administrados por el Poder Público» fs. 26 y 27 vuelta, del expediente traido *ad effetum videndi*, caratulado «Comisión de Desagües de la Provincia de Buenos contra la Empresa del Ferro-Carril del Sud, sobre cobro de pesos».

6º Que en tales condiciones, la Provincia de Buenos Aires no es parte nominal en estos autos, ni la resolución que recaiga en ellos puede afectar directa ó inmediatamente los in-

tereses propios de la misma.(Fallos, tomo 28, pág. 78; tomo 31, pág. 148; tomo 49, pág. 74; tomo 54, pág. 550; tomo 58, pág. 333; tomo 70, pág. 222).

7º Que siempre que de la demanda aparezca claramente que el caso no es de la competencia del Juez ante quien se entabla, debe éste rechazarla de oficio, (art. 3, ley de procedimientos citada).

En su mérito, oido el Sr. Procurador General, se declara que esta Corte carece de jurisdicción para entender en la ejecución iniciada á fs. 5, no haciéndosele lugar, en su consecuencia, al mandamiento de embargo solicitado. Notifíquese con el original y previa reposición de sellos, archívese; devolviéndose al Juzgado de su procedencia, el expediente traido *ad efectum videndi.*

Octavio Bunge.—Nicanor G. del Solar.— M. P. Daract — A. Bermejo

---

CAUSA LXXXII

Ana Corti de Montesano, interdicto de «habaes corpus» Recurso extraordinario deducido de hecho

Sumario.—Procede el recurso extraordinario para ante la Suprema Corte en un interdicto de *habeas corpus* en el que se ha planteado en términos hábiles y en su debida opor-

tunidad la inconstitucionalidad de la ley número 4144, habiendo la sentencia recurrida denegado dicho interdicto por considerar que él se refiere únicamente á las formas de la detención y nó á las causas que la motivan.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE SECCIÓN

Buenos Aires, Enero 17 de 1903.

Autos y Vistos:

Para resolver el presente recurso de *habeas corpus* deducido por Doña Ana Corti de Montesano á favor de su esposo Arturo Montesano, á fin de que declarando contraria á la Constitución Nacional la ley de residencia de 23 de Noviembre de 1902, se ordene al Sr. Gefe de Policía de la Capital que permita el regreso á esta ciudad de su citado esposo.

Y Considerando:

Que de acuerdo con el precepto del artículo 617 del Código de Procedimientos en lo Criminal, contra toda orden ó procedimiento de un funcionario público tendente á restringir sin derecho la libertad de una persona procede un recurso de amparo de la libertad para ante el Juez competente.

Que según resulta de los propios fundamentos del recurso y de lo informado por el Sr. Gefe de Policía de la Capital Dr Don Francisco J. Beazley, Don Arturo Montesano fué expulsado de la República por orden del Poder Ejecutivo, en uso de la facultad que le acuerda la ley Nº 4144 y por estar comprendido en el artículo 2º de la mencionada ley.

Que dada esta circunstancia, la expulsión del territorio del expresado Montesano, el recurso no puede prosperar por ha-

llarse la persona á cuyo beneficio se instaura fuera de la jurisdicción territorial que por el ministerio de la ley ejerce el Tribunal; doctrina que tiene su apoyo y surge de la letra y espiritu que informa el artículo 623 del recordado Código y en la jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional, tomo 8, página 58, de sus fallos.

Que, además, Montesano no se encuentra en la actualidad detenido ó preso dentro del territorio donde alcanza esa juris dicción, y ello, desde luego, hace no pueda prosperar el recurso, porque la ley y la jurisprudencia constante del más alto poder judicial de la Nación, supone y exige la efectividad del arresto ó prisión de la persona á cuyo favor se intenta el interdicto Artículo 622 del mismo Código, Artículo 20 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales de 14 de Setiembre de 1863; y tomo 34 página 140, tomo 77, página 277, etc., de los fallos de la Suprema Corte Nacional.

Que, finalmente, dada la naturaleza sumarísima del recurso deducido, y por tratrarse de una grave cuestión sobre nulidad de una ley, que es de lato conocimiento, por su trascendencia, no le es permitido al Juzgado discutir y resolver en la actualidad la inconstitucionalidad de la ley Nº 4144, desde que por razón de su carácter y naturaleza, lo angustioso y perentorio de los plazos dentro de los que debe sustanciarse y fallarse dicho recurso, escapa á toda discusión meditada sobre tan delicada cuestión, derecho que solo puede ser ejercitado en juicio separado, con sereno espíritu, criterio reposado y con toda amplitud de acción; Artículo 640, Código Citado.

Que esta doctrina tiene su fundamento en la jurisprudencia tanto de la Excma. Cámara Federal, como en la de la Suprema Corte, que, por razones concordantes y analógicas y no obstante tratarse de juicios que aunque sumarios, no revisten la gravedad del *habeas corpus*, tienen establecido de acuerdo con la ilustrada opinión del Sr Procurador General, que las leyes

deben presumirse válidas y constitucionales mientras se resuelva lo contrario por sentencia de Tribunal competente, y que no puede discutirse y resolverse en juicio ejecutivo la nulidad y constitucionalidad de una ley; Tomo 25, página 347, y tomo 65, página 304 de los fallos de la Suprema Corte Nacional. Veáse además, el fallo pronunciado por la Cámara Federal en el expediente caratulado: «El Fisco de la Nación contra la Compañía del Ferro Carril Buenos Aires y Rosario» radicado ante este mismo Juzgado.

Por estos fundamentos y lo aconsejado por el Ministerio Fiscal, fallo: No haciendo lugar al presente recurso de *habeas corpus* deducido á favor de Don Arturo Montesano, con costas, á mérito de los dispuesto en el artículo 644 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Agustín Urdinarrain

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 28 de 1903.

Y Vistos:

El recurso de apelación interpuesto por Doña Ana Corti de Montesano en el interdicto de *habeas corpus* interpuesto en favor de su esposo Don Arturo Montesano, y

Considerando:

1º Que el interdicto expresado se refiere únicamente á las formas de la detención, y nó á las causas que la motivan, no pudiendo el Tribunal pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley invocada.

2º Que habiendose ordenado la detención y expulsión del esposo de la recurrente con arreglo á lo dispuesto en la ley 4144, ella no puede considerarse como arbitraria é ilegal.

Por estos fundamentos y sus concordantes de la sentencia

apelada, y de conformidad á lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se confirma, con costas, la resolución de fojas 16.

Angel D. Rojas.—Angel Ferreyra Cortés.—G. Ferrer.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La acción deducida en esta causa es de amparo de la libertad, según la expresión textual de sus conclusiones de fs. 8 vta. y 9. Esas conclusiones tienen su apoyo jurídico en los arts. 617 y 622 del Código de Procedimientos en lo Criminal que rigen especialmente la acción instaurada.

El art. 617 allí citado, se refiere á toda orden ó procedimiento de un funcionario público tendente á restringir sin *derecho* la libertad individual. El 634 del mismo Código solo autoriza la libertad cuando no se manifestase *causa legal* para la detención y el 635 que el preso ó detenido será devuelto á su estado de detención si ella provenía de orden, auto ó derecho, de autoridad competente. La ley de jurisdicción federal de Septiembre 14 de 1863, coincidiendo con aquellas disposiciones del Código de Procedimientos, prescribe también en su artículo 20, que cuando el individuo se halle detenido por una autoridad nacional, ó so color de una orden emitida por autoridad nacional, los Tribunales federales podrán investigar sobre el origen de la prisión y en caso de que ésta haya sido ordenada por autoridad ó persona, *que no esté facultada por la ley*, mandarán poner al preso inmediatamente en libertad.

Evidencia el texto de las leyes citadas, que la acción de amparo de la libertad procede respecto del preso ó detenido y que siendo un recurso extraordinario, no puede extenderse á

los que no están presos ni detenidos y residen libremente fuera del país y de la jurisdicción de los jueces bajo cuya protección quisieran colocarse.

Resulta, además, que aquella acción se da por la ley contra el acto detentatorio de la libertad, si procede de autoridad ó perpersona que no esté facultada por la ley y que en el caso, se trata de la ejecución de una ley del Congreso, y de su ejecución por el Poder Ejecutivo.

No puede desconocerse el poder jurisdiccional atribuido al Congreso para dictar las leyes según el art. 67 de la Constitución Nacional, y al Poder Ejecutivo para expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para su ejecución, según el art. 86.

Pero se ha dicho que la ley del Congreso *es inconstitucional* y sobre este tópico versa el recurso traído ante V. E.

La sentencia de 1ª Instancia ha reconocido á fs. 17 vta., que la inconstitucionalidad de una ley del Congreso no puede ser discutida ni resuelta en un juicio sobre amparo de la libertad, de carácter esencialmente restringido y sumario, según las prescripciones del Código de Procedimientos que lo rigen.

V. E. lo ha declarado al establecer en diversas causas, que la grave cuestión sobre nulidad de una ley es de lato conocimiento y no puede por su trascendencia, discutirse y resolverse bajo los trámites sumarios y premiosos del juicio ejecutivo.

Tal declaración armónica con los procedimientos que caracterizan los juicios sumarios, tiene su fundamento principal, en el art. 640 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que declara que el procedimiento á que dé lugar el recurso de amparo de la libertad, será verbal y sumario y tramitado separadamente de la cuestión de fondo con que pudiera tener relación.

No debiendo, con sujeción á la legislación, doctrina y juris-

prudencia de los fallos de V. E., involucrarse la cuestión sobre nulidad de una ley del Congreso en la acción de amparo de la libertad, de procedimiento sumario, el recurso de apelación instaurado para ante V. E., contra el auto de la Cámara Federal, corriente á fs. 28 carece de procedencia, por no encontrarse comprendido en ninguna de las disposiciones de los artículos 3º y 6º de la ley núm. 4055.

Ha sido por ello, bien denegado, y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Abril 13 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 6 de 1904.

Vistos y Considerando:

Que en el juicio se ha puesto en cuestión la inteligencia de varias cláusulas constitucionales y la decisión de fs. 28 ha sido contraria al derecho fundado en ellas, desde que resuelve que la expulsión de que se trata no es arbitraria é ilegal y rechaza la petición de fs. 1, de amparo de la libertad (art. 6, ley núm. 4055; art. 14, inc. 3º, ley núm. 48; art. 22 Código de Procedimientos Criminales)

Que la circunstancia de que la sentencia mencionada no se haya pronunciado sobre la inconstitucionalidad de la ley número 4144 por considerarse que el interdicto de *habeas corpus* se refiere únicamente á las formas de la detención y nó á las causas que la motivan, carece de valor á los fines de la admisibilidad del recurso porque la cuestión prevista en la ley (art. 14, inc. 3º citado) se planteó en términos hábiles y en su oportunidad; y porque si así no fuera, la efectividad de las garantías constitucionales quedaría librada al arbitrio de las le-

yes procesales, contra lo dispuesto en el art. 31 de la ley fundamental ó la interpretación que dan á los segundos los tribunales locales, con los cuales, en el caso, debe equipararse la Cámara Federal *a quo*.

En su mérito y oído el Sr. Procurador General, se declara mal denegado el recurso y Autos; debiendo el expediente permanecer en la Secretaría por el término de diez días comunes é improrrogables, á los efectos del artículo 8º de la ley número 4055.

Señálanse los días martes, jueves y sábados para que los interesados concurran á la oficina á ser notificados.

M. P. DARACT. — A. BERMEJO. — JUAN AGUSTÍN GARCÍA (hijo). — (En disidencia): — OCTAVIO BUNGE. — (En disidencia): — NICANOR G. DEL SOLAR.

DISIDENCIA

Buenos Aires, Agosto 6 de 1901.

Vistos y Considerando:

Que en el escrito de fs. 1ª, presentado por doña Ana Corti, como esposa de Don Arturo Montesano, se expone que éste ha sido expulsado del país y embarcado por orden del Jefe de Policía de esta Capital, en el vapor de la Mala Real Inglesa «Clyde», en virtud de las atribuciones que confiere al Poder Ejecutivo la ley de 23 de Noviembre último, por lo que entabla el recurso de *habeas corpus*, invocando en su favor lo dispuesto por los arts. 617 y 622 del Código de Procedimientos en lo Criminal, pidiendo, en conclusión, que se ordene el regreso de Montesano, declarándose contraria á la Constitución de la Nación la citada ley de 23 de Noviembre.

Que substanciado este recurso, se ha declarado improcedente, en el fallo pronunciado á fs. 16 por el Juez de la causa, omitiéndose todo pronunciamiento sobre la nulidad de la ley de que se ha hecho mérito en el escrito de fs. 1ª, por considerarse que ésta es cuestión de lato conocimiento y que ella debe tratarse con mayor amplitud en juicio separado, fallo que se ha confirmado por la Excma. Cámara de Apelaciones á fs. 28.

Que de estos antecedentes resulta que se trata en el caso sub-judice de un recurso sobre amparo de la libertad, cuyo procedimiento, por expresa disposición de derecho, debe ser verbal y sumario, y tramitarse separadamente las cuestiones de fondo que pudieran tener relación con el mismo (art. 640 Código Procedimientos).

Que entendiéndolo así tanto el Juez de la causa como la Excma. Cámara Federal de Apelaciones, se ha declarado que la inconstitucionalidad de una ley del Congreso, no puede ser discutida ni resuelta en un juicio de esta naturaleza, omitiendo todo pronunciamiento al respecto.

Que en tal virtud, no se justifica el recurso traido para ante esta Suprema Corte, por cuanto, además de no encontrarse en ningunos de los casos determinados por los arts. 3 y 6 de la ley núm. 4055 que pudiera hacerlo prosperar, es de tenerse presente que, de admitirse, vendría á fallarse en una sola y única instancia, una cuestión de la que debe conocer la Corte en grado de apelación, después de haber sido substanciada y resuelta por los trámites correspondientes del juicio, y de concurrir algunos de los casos determinados por la ley.

Que los precedentes de jurisprudencia no contradicen estas conclusiones, pues si bien, en algún caso, como en el que se registra en la pág. 242, tomo 82, de los fallos de esta Corte, ésta entró á conocer y á decidir de la inconstitucionalidad de una ley del Congreso en un recurso análogo, fué en virtud de

haberse tomado en consideración, al fallarse la causa en 1ª Instancia, lo que no ocurre en el presente caso.

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.

CAUSA LXXXIII

Recurso extraordinario interpuesto de hecho por don A Gardella y Cia en el juicio contra el Ferro-Carril del Sud por indemnización de daños y perjuicios.

Sumario—1º Las gestiones administrativas autorizadas en los artículos 71, 72 y 73 de la ley general de ferrocarriles nº 2873, no tienen el carácter de prejudiciales en el sentido de interrumpir la prescripción de la acción de daños y perjuicios.

2º—El objeto del artículo 68 de la ley nº 2873 ha sido facilitar la concurrencia entre las empresas de transporte, en el sentido de que si una empresa radicada en el país imponía tarifas exageradas en perjuicio de la comunidad, pudiera otra empresa establecerse para hacerle la competencia, sin estar

expuesta á ser arruinada, al nacer, con la reducción de las tarifas vigentes, hecha con ese propósito.

Caso—Lo explican las siguientes piezas:

FALLO DEL JUEZ DE SECCIÓN

Buenos Aires, junio 10 de 1902.

Y vistos, estos autos promovidos por don Angel Gardella y Compañia contre la Empresa del Ferrocarril del Sud de Buenos Aires, sobre indemnización de daños y perjuicios, de los cuales resulta: que con José Bonnemort arrendó por el término de siete años á la señora Casiana Luro de Ronaix, un depósito y mueble existente en «Mar del Plata», así como todos sus accesorios, con el propósito de establecer una carrera de transportes por agua entre el Puerto de Buenos Aires y el punto mencionado; que viéndose hostilizada en forma inesperada por la Empresa demandada, vióse obligado á ceder el 7 de Noviembre de 1898, según consta de la escritura acompañada, á la Sociedad demandante, el contrato de locación y la explotación de la carrera que había establecido.

Que no consiguiendo Bonnemort por gestiones privadas recuperar las pérdidas que le habiía procurado el Ferro Carril del Sud, amplió á favor de Gardella y Compañía la cesión hecha anteriormente por todo el término que faltaba para la expiración del contrato de locación.

Que como los actores en su carácter de fiadores, primero y cesionarios de Bonnemort, después, venían á ser los más perjudicados, se aclararon los términos de la cesión anterior en la forma que expresa la escritura agregada bajo el núm. III, y en la que consta que son dueños únicos de todos los derechos que como acreedores pudieran corresponderles contra cualquier

empresa ó persona particular en razón del negocio de transportes marítimos, barraca y depósitos establecidos entre el pueblo de Mar del Plata y la Capital Federal.

Que esa carrera fué inaugurada el día 15 de Septiembre de 1897 y para ir recuperando los fuertes desembolsos de dineros invertidos en trabajos previos se fijó para el transporte entre ambos puntos una tarifa subdividida en las tres categorías siguientes: para lanas y demás frutos del país, veinticinco pesos moneda nacional; para carga general y artículos de almacén, diez y ocho pesos moneda nacional y para mercaderias de corralón, catorce pesos moneda nacional por cada tonelada de mil kilos.

Que la empresa demandada tenía establecido para esas mis categorias de carga, precios á oro cuya equivalencia en moneda nacional puede apreciarse en 45, 33 y 20 pesos respectivamente como término medio aproximado, y su consecuencia no era lógica temerla por la gran diferencia de sus precios ni lícito esperarla, por lo menos hasta despues de cinco años de establecida la Empresa demandante, de acuerdo con lo ordenado en el art. 68 de la ley 2873 de 24 de Noviembre de 1891. Que no obstante esto, introdujo en sus tarifas variantes enormes con el propósito de perjudicarles, de las que dió cuenta á la extinguida Dirección de Ferro-Carriles Nacionales, con fecha 14 de octubre de 1897, como consta del papel impreso que se acompaña y que fué distribuido al público por la Empresa demandada.

Que la comunicación referida motivó un dictamen en el que se solicitaba la desaprobación de dichas reducciones por ser contrarias al texto de la ley y habiendo la referida empresa solicitado el expediente respectivo, no lo devolvió más, talvez porqué comprendió que le era imposible eludir la desapaobación que seguramente hubieran tenido sus pretensiones.

Que despues de esperar cerca de tres meses la resolución

administrativa, para aminorar siquiera en parte los graves perjuicios que esa situación les acarreaba, resolvieron disminuir sus tarifas en la proporción que se expresa en el escrito de demanda y después de diversas gestiones administrativas ante el ministerio de Obras Públicas, se obtuvo del Superior Gobierno el decreto de fecha 31 de Octubre de 1899 que se acompaña.

Después de enumerar la parte actora todos los perjuicios que la empresa demandada le ha irrogado con su conductor, llega á la demostración de que los daños y perjuicios causados ascienden á la suma de cuatrocientos noventa y dos mil pesos moneda nacional, sin incluir lo gastado en las mejoras intro ducidas en el puerto.

Citan en su apoyo las disposiciones pertinentes de la ley nº 2873 y fundan su derecho en las prescripciones del Código Civil que consagran los artículos 1058, 1039, 519, 1077, 1079, 1109 y 1083 para pedir se condene á la Empresa del Ferro-Carril del Sud al pago de la suma reclamada con sus intereses y las costas del juicio.

Evacuando el traslado conferido, la Empresa demandada, pide el rechazo de la acción deducida y la aplicación de las costas que se originen, fundado en los siguientes hechos:

Que según la escritura pública de fs. 10, Bonnemort cedió á los señores Gardella y Compañía el contrato de locación que tenía celebrado con la señora de Rouaix, para la explotación del muelle y barraca de «Mar del Plata» y se obligó á suspender su negocio de transportes marítimos por el término de la cesión, que luego fué extendida á todo el tiempo de la locación según resulta de las escrituras de fs. 1 fs. 40. Que esa cesación y suspensión del tráfico por parte de Bonnemort, se operó el 7 de Noviembre de 1898 que es la fecha de las partes contratantes, consignada en el art. 1º de la misma, desde cuya fecha el señor Bonnemort no ha hecho reclamación ni siquie-

ra protesta alguna, ni se ha quejado de que sus derechos hubieran sido lesionados por el Ferro Carril del Sud y que recien el 1º de Diciembre de 1898 ha sido presentada esta demanda por los señores Gardella y Compañía como cesionarios del señor Bonnemort, cuyos derechos pretenden ejercitar.

Que versando la presente demanda sobre reclamación de daños y perjuicios provenientes de la pretendida violación del art. 68 de la Ley de Ferro-Carriles de 24 de Noviembre de 1891 que los actores atribuyen al Ferro-Carril demandado, y habiendo transcurrido más de un año entre la cesación del comercio de Bonnemort y la presentación en juicio de sus sucesores, es evidente que la acción se halla prescripta en virtud de lo dispuesto en el art. 4037 del Código Civil, cuya defensa opone expresamente, invocando además las prescripciones de los artículos 1199, 1459 y 1460 del Código citado

Ocupándose en seguida de la acción deducida, aduce la Empresa demandada que la existencia comercial de la casa Gardella y Compañía data de la fecha de la primera cesión de Bonnemort á los actores segun resulta de la escritura de fs. 10.

Que por otro lado, el 14 de Octubre de 1897, según afirmaciones de los propios demandantes fué el día en que el Ferro-Carril del Sud estableció sus tarifas reducidas, violando, á su juicio, el art. 68 de la ley 24 de Noviembre antes citada. Que desde luego, cuando los contraríos iniciaron su comercio de transportes marítimos entre Mar del Plata y ésta Capital, hacia ya más de un año que el Ferre Carril Sud cobraba sus tarifas reducidas, las que no ha reducido jamás sinó para suprimirlas del todo, que evidencia que no habiéndose producido rebaja en ellas desde el día de la existencia de los demandantes como transportadores marítimos á Mar del Plata, no ha habido violación alguna al recordado artículo 68 de la ley citada.

Tales son las consideraciones en que la Empresa demanda-

da apoya sus defensas para sostener en primer lugar, la prescripción de la acción y en el segundo su falta de derecho para promoverla desde que no existe la pretendida violación de la ley.

Recibida la causa á prueba para la justificación de los hechos alegados y no consentidos, se ha producido la que expresa el certificado del Señor Secretario corriente á fs. 197 y posiciones de fs. 220 á fs. 223, sobre cuyo mérito versan los respectivos alegatos de las partes.

Y Considerando:

1º Que antes de entrar al fondo de la cuestión debatida, corresponde al Juzgado pronunciarse con carácter previo, sobre la procedencia de la defensa de prescripción liberatoria opuesta en la contestación de la demanda, puesto que si ella fuese procedente, haría oneficioso todo otro pronunciamiento.

En el caso sub-judice, la obligación de reparar el daño se rige por la disposición del art. 4037 del Código Civil; pero, el término para prescribir los derechos del actor no correría sino despues de las resoluciones administrativas á que se refieren los arts. 71, 72 y 73 de la Ley General de Ferro Carriles Nacionales nº 2873, porque ellas, puede decirse con propiedad, son la base, la piedra angular, de toda reclamación judicial que los interesados pudieran intentar si considerasen afectados sus intereses en cualquier forma.

Este criterio se robustece con el que inspiró el art. 3980 del Código Civil, según el cual, cuando por razón de dificultad ó imposibilidad de hecho, se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción, los jueces están autorizados á librar al acreedor, de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento, si despues de su cesación el acreedor ó propietario hubiere hecho valer sus derechos inmediatamente.

Y concurriendo en el presente las circunstancias enuncia-

das, según las constancias de autos, el tribunal declara improcedente la prescripción opuesta por la empresa demandada.

2º Considerando respecto á la acción deducida: que los Señores Angel Gardella y Compañía, en su doble carácter de fiadores y cesionarios de Don Juan Bonnemort, en virtud de las escrituras presentadas, han sustituido á éste en todos sus dederechos para reclamar la indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la actitud de la Empresa del Ferro-Carril del Sud, y su personería no puede ser discutida cuando encuadra en las prescripciones legales del título referente á la *cesión de créditos* y tiene en su favor la disposición pertinente del art. 1458 del Código Civil, según el cual «la cesión comprende por sí la fuerza ejecutiva del título que comprueba el crédito, si éste la tuviere, aunque la cesión estuviere bajo firma privada, y todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda, los intereses vencidos y los privilegios del crédito que no fueran meramente personales, con la facultad de ejercer que nace del crédito que existía».

Por ello, así se declara.

3º Que ha sido reconocido categóricamente por la Empresa demandada á fs. 55 vta. fs. 130 y por su Presidente Ingeniero Sr. White absolviendo la primera posición del pliego de fs. 180, el hecho fundamental afirmado por los actores y á raiz del que se inicia la acción, de que en Octubre de 1897, redujo las tarifas vigentes entre «Constitución y Mar del Plata» y estaciones próximas y desde luego, la primera cuestión que de tal acto surje, es la de establecer, cuáles son las formalidades exigidas por la ley en tales casos, y si ellas fueran observadas por la Empresa antes de poner en vigencia sus tarifas reducidas.

El art. 68 de la ley 2873 estatuye que, «Las empresas que fijan sus tarifas sin intervención del Gobierno, no podrán altetrarlas con el objeto de hacer competencia á otras empresas de trasporte por tierra ó por agua, posteriormente establecidas, du-

rante cinco años, á contar desde el principio de los trabajos necesarios para el establecimiento de estas empresas posteriores»

Se ha demostrado evidentemente por los actores, que la empresa demandada, violó la disposición del art. 68 recordado, poniendo en vigencia sus tarifas reducidas sin llenar previamente las justas exijencias de los arts. 44 y 49 de la mencionada ley, todo lo cual resulta plenamente comprobado por los informes de la Dirección de Ferro Carriles y resolución del Poder Ejecutivo Nacional, según consta de fs. 130 á fs 132 del expediente administrativo agregado como prueba, y fs. 125 á fs. 137 de los autos principales y también por la absolución de la 2ª y 3ª posición del pliego de fs 180, y demás antecedentes de la causa.

4° Que de los antecedentes expuestos surje la demostración clara y convincente, de que la Empresa del Ferrocarril del Sud, no obstante tratarse de una ley de orden público, á la cual todas las empresas, cuyo origen es una concesión emanada de los poderes públicos de la Nación deben acatamiento indiscutible, no cumplió con las obligaciones que le imponía la ley de Ferrocarriles Nacionales, y como su consecuencia forzosa hay que reconocer, que si sus actos han dado lugar á la existencia de un perjuicio material para los demandantes, procede averiguar si este hecho se halla debidamente justificado para entonces hacer efectiva la responsabilidad que por el ministerio de la ley es á su cargo.

5° Que para llegar á ese resultado, la prueba rendida, consistente entre otras, en los informes expedidos por las reparticiones públicas y que corren á fs. 97, fs 101 á 104 y fs. 128 etc, nos suministran indiscutibles elementos de convicción que confirman los fundamentos de la demanda, en cuanto al hecho del perjuicio recibido por haber la empresa impuesto y cobrado, su infracción á la ley, sus tarifas diferenciales desde el

14 de Octubre de 1897 hasta el 14 de Noviembre de 1899, haciendo procedente, desde luego, la acción instaurada, por haberse justificado la existencia del daño, de acuerdo con los artículos 519, 1068 y 1069 del Código Civil, y por consecuencia el derecho á ser indemnizado, por el principio universal de derecho y sanción expresa de nuestras leyes, de que todo aquel que por su hecho y sin derecho, causa daño á otro, aunque no haya procedido con temeridad y malicia, está obligado á repararlo. Art. 1109 del Código Civil.

6° Que en cuanto al monto de lo reclamado por tal concepto, no habiendo en autos elementos de juicio suficientes para que el Tribunal los determine con criterio exacto y justiciero, con arreglo al art. 15 de la Ley Nacional de Procedimientos y de la jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional contenida en el tomo 20 página 114 de sus fallos, deben ellos ser fijados en definitiva por peritos que las partes nombren.

Por estos fundamentos y demás concordantes del alegato de fs. 224 que el juzgado reproduce, definitivamente juzgando fallo: 1° Rechazando la excepción de prescripción liberatoria expuesta en el escrito de fs. 54; 2° Declarando procedente la demanda instaurada por los señores Angel Gardella y Compañía á fs. 25 y en su consecuencia condeno á la Empresa del Ferro-Carril del Sud á la indemnización de los perjuicios reclamados, cuya estimación deberá hacerse en definitiva por peritos que designarán las partes y 3° Declarando las costas causídicas á cargo del vencido.

Notifíquese original y repónganse los sellos.

Agustín Urdinarrain.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1903.

Y vistos estos autos de los que resulta:

1º Que A. Gardella y Compañía, demandaron al Ferro-Carril del Sud por indemnización de daños y perjuicios, exponiendo: Que don Próspero Rouaix, por su esposa Casiana Luro, dió en locación por el término de siete años á don José Bonnemort, la propiedad conocida por «La Barraca», situada en Mar del Plata, con sus muelles útiles, etc. bajo las condiciones estipuladas en el contrato inserto en la escritura de fs. 1; que el arrendamiento lo hizo Bonnemort con el objeto de establecer una carrera de transportes por agua entre los puertos de Buenos Aires y Mar del Plata, pero que habiendo el Ferro Carril del Sud hostilizádolo por medio de una competencia ilegal, se vió obligado á ceder, el 7 de Noviembre de 1898, á los demandantes, y por el término de un año, dicho contrato; Bonnemort, por la cláusula 2, se comprometió á suspender durante el término de la cesion, el comercio de transporte entre Mar del Plata y Buenos Aires.

2ª Que los demandantes manifiestan que no habiendo Bonnemort conseguido recuperar las pérdidas que le había causado el Ferro carril del Sud, no obstante sus gestiones privadas, se vió en el caso de cederles, el 2 de Julio de 1899, el contrato de locación por todo el tiempo que faltaba para su terminación, y que no habiéndose expresado en dicho contrato que en él se transferían todos los derechos que al cedente pudieran corresponderle contra cualquier Empresa particular, en razón del negocio de trasporte marítimos, vinieron en celebrar el contrato de Agosto 7 del mismo año, para dejar constancia de dicha transferencia.

3ª Que los demandantes exponen que al establecer Bommemort la línea de navegación entre Mar del Plata y Buenos Aires, tuvo en cuenta las tarifas del Ferro carril del Sud entonces vigentes, y lo dispuesto por el art. 68 Ley de Ferro carriles; pero que la Empresa demandada, violando el citado art. 68, había fijado sus tarifas, causando, por ese hecho, á la Empresa de Transportes establecida entre Mar del Plata y el puerto de la Capital, los daños y perjuicios por cuyo pago demandaban al Ferro carril.

4ª Que el Ferro carril, al contestar la demanda, opuso entre otras defensas, la excepción de prescripción autorizada por el art. 4037 del Cód. Civil, por cuanto los demandantes le imputaban haber cometido un cuasi delito, y que la acción que él pudiera emanar se hallaba prescripta en el caso *sub judice*, desde que había transcurrido más de un año á contar desde el día en que los demandantes pudieron ejercerlo.

Y Considerando:

1º Que el apelante, en su escrito de expresión de agravios dice de nulidad de la sentencia y pide que el tribunal declare su nulidad.

Ante todo, téngase presente que el recurrente no ha interpuesto el recurso correspondiente al deducir el de apelación, y que solo por esta razón no hay términos hábiles para pronunciarse sobre la nulidad alegada. Por lo demás, los fundamentos aducidos para fundarla, podrían conducir á la revocación ó reforma de la sentencia en el mejor de los casos, pero no serían suficientes para autorizar la declaración de nulidad. Fallos de la Suprema Corte, Tomo XIX pág. 163, Tomo XX pág. 251 Tomo XXIII pág. 719.

2ª Que en cuanto al recurso de apelación, que es el único sobre que debe pronunciarse este Tribunal, para resolver á su respecto corresponde examinar en primer término la excepción de prescripción, por el carácter previo que reviste.

Para determinar si es aplicable al caso *sub judice* la prescripción de la acción derivada de un cuasi delito, se necesita resolver los siguientes puntos:

1º Si A. Gardella y Compañía demandan como cesionarios de derechos y acciones de Bonnemort contra el demandado ó demandan por derecho propio. 2º Si la rebaja de tarifas hecha por el Ferro-carril del Sud el 14 de Octubre de 1898, constituye ó no un cuasi delito, en presencia del art. 68 Ley de Ferro-carriles. 3º Si siendo un cuasi delito, cual es la fecha desde la que ha debido empezar á correr la prescripción opuesta por el demandado. 4º Si la prescripción ha sido ó no interrumpida ó suspendida. 5º Si se ha cumplido ó no el tiempo hábil necesario para la prescripción.

3º Que resulta de autos que Gardella y Cía. al demandar al Ferro-carril del Sud, comparecen como cesionarios del contrato de locación celebrado por Bonnemort con Rounaix. A. Gardella y Cía. no invocan en su favor ser cesionarios de la empresa de transportes de Bonnemort entre la Capital Federal y Mar del Plata y en virtud de cuya cesión podían pretender ejercer derechos contra el Ferro-carril del Sud, alegando que éste le ha perjudicado por una competencia ilegal en su empresa de transportes.

Sin embargo admítese que Gardella y Cía ejercen contra el Ferro-carril del Sud, las acciones y derechos que Bonnemort tenía contra dicha empresa y que se deriva del hecho de la rebaja de las tarifas verificada en 14 de Octubre de 1898.

Estas acciones y derechos no pueden ser otros que los que Bonnemort tenía contra el Ferro-carril en el momento en que verificó la cesión primera del contrato de locación.

Los derechos adquiridos hasta ese momento, es decir sus derechos actuales, eran los únicos que podía ceder, por cuanto obligándose por el contrato de cesión de la locación á cesar en el comercio de trasportes, por todo el término de la ce-

sión, no tenía derechos futuros que transferir y que pudieran surjir de los perjuicios que hubiera de sufrir en un comercio de transportes en el cual cesaba.

Por consiguiente, la acción por daños y perjuicios que A. Gardella y Cía. como cesionarios de Bonnemort han podido ejercer contra el demandado, es la que Bonnemort tenía y podía deducir en el momento de la cesión de la locación, esto es, el 7 de Noviembre de 1898.

4º Que determinada en tesis general la acción por daños y perjuicios que puede ejercer A. Gardella y Cía. corresponde precisar la naturaleza jurídica propia de esa acción. Ella deriva de un cuasi delito. El demandado, al oponer como defensa contra la acción deducida la excepción de prescripción del art. 4037 Cód. Civil dá por su confesión misma el carácter de un cuasi delito al hecho de las rebaja de las tarifas. El demandante acepta esa calificación, y ella corresponde en razón de tratarse de un hecho ejecutado en violación expresa de una ley, art. 1066 á 1069 Cód. Civil.

5º Que admitiéndose que se trate de un cuasi delito, procede establecer desde cuando ha empezado á correr la prescripción de la acción emergente de ese hecho.

Gardella y Cía. como cesionarios de Bonnemort han podido demandar al Ferro-carril del Sud desde el momento de la primera cesión de la locación, esto es desde el 14 de Noviembre de 1898.

Si desde entonces pudieron hacer valer en juicio sus derechos, desde entonces debió empezar ó empezó á correr la prescripción.

6º Que determinado el punto de partida de la prescripción, es del caso resolver si su curso ha sido suspendido ó interrumpido.

Los demandantes sostienen que el término de la prescripción ha estado suspendida hasta el 31 de Octubre de 1899,

porque hasta esa fecha ha estado imposibilitado de ejercer en juicio la acción que han deducido, en razon de que la resolución gubernativa que debía dictarse respecto de los reclamos deducidos á causa de la rebaja de las tarifas, tiene el carácter de prejudicial y hace fé en juicio, con arreglo á los arts. 69 á 73 de la ley de Ferro carriles.

El carácter de prejudicial de las resoluciones administrativas que se dicten en los casos de reclamaciones fundadas en la ley de Ferro carriles, no resulta de dicha ley, ni de la jurisprudencia formada con motivo de su aplicación, ni de los preceptos del derecho común.

Ninguna disposición expresa de la ley citada, ni principio alguno implícitamente contenido en ella, establece que no puede dedusirce una acción ante la justicia, fundada en dicha ley, mientras no se haya llevado y resuelto el caso ante la autoridad administrativa. El interesado puede á voluntad llevar ó no el caso ante dicha autoridad; pero el que lo haga ó nó es completamente independiente del derecho que tiene de demandar directamente ante los tribunales competentes. Puede afirmarse de un modo general, sin excepciones casi, que todas las personas que demandan á un ferro-carril por infranciones á la ley respectiva, ni deducen reclamaciones previas ante la autoridad administrativa, y si las intentan, no nececitan esperar su resolución para acudir á los tribunales de justicia.

Esta es la regla general; y si se pretende que el artíulo 68 constituye una excepción al principio, se necesita probar dicha excepción y esto no se ha hecho.

Resulta, pues, que las reclamaciones administrativas que los demandantes afirman haber entablado, no han suspendido el curso de la prescripción. Por consiguiente, son completamente ineficaces á los fines de suspender el curso de la prescripción, los hechos de que hacen mérito los actores en el párrafo 11 de su escrito de fojas 312.

7º Que los demandantes sostienen que la prescripción, en la hipótesis de que haya empezado á correr el 7 de Noviembre de 1898, ha sido interrumpida por las gestiones administrativas iniciadas ante la Dirección de Ferro Carriles y terminadas en el Ministerio de Obras Públicas.

El Código Civil determina cuales son los medios propios para interrumpir la prescripción liberatoria. La enumeración de esos medios es de aplicación estricta, y no puede extenderse por analogía de un caso á otro. Si el artículo 3986 establece que la prescripción se interrumpe por demanda judicial, aunque sea interpuesta ante Juez incompetente; si los artículos 3991, 3993, 3997, Código Civil hablan de demanda; si la jurisprudencia ha establecido que el requerimiento del acreedor debe ser judicial para que surta el efecto de interrumpir la prescripción, no es permitido invocar un medio no autorizado por la ley para sostener que la interrupción se ha producido. Los simples reclamos formulados ante la autoridad administrativa no constituyen una demanda, una acción ante la justicia, y no son suficientes, por consiguiente, para que interrumpan la prescripción. Suprema Corte, Fallos, tomo XXVII pág. 355 (1º considerando) Tomo XXX pág. 818 (8 considerando) Tomo XIX pág. 354.

8º Que no habiéndose suspendido ni interrumpido el curso de la prescripción, corresponde resolver si ha transcurrido ó no el tiempo necesario al efecto. El demandado entiende que la prescripción se ha producido, por cuanto á contar desde el 7 de Noviembre de 1898, época de la cesión de Bonaemort á los demandantes (contrato de fs. 10) hasta el dia de la demanda (1º de Diciembre de 1899) ha pasado el año que exije el artículo 4037 Código Civil para que prescriba la responsabilidad civil que se contrae á consecuencia de un cuasi delito. Los actores sostienen que la acción civil por las responsabilidades emerjentes de un cuasi delito se prescribe por diez años según el artículo 4023 Código Civil; pero tal tesis es inadmisible en presencia del

texto claro del artículo 4037, aplicado de una manera invariable por la Suprema Corte y esta Cámara, en el modo y forma que lo entiende el demandado, Tomo LXX página 355.

En consecuencia, habiendo pasado un año desde que la acción deducida por Gardella y Cia. pudo iniciarse, hasta el momento en que la entabló ante el Inferior, dicha acción está prescripta Artículo 4037 Código Civil.

9º Que habiéndose extinguido pòr prescripción la acción que los demandantes pudieron tener en 7 de Noviembre de 1898 contra el Ferro-Carril como cesionarios de Bonnemort, corresponde determinar si desde esa fecha pudo nacer contra esa Empresa alguna accion originada del hecho de la rebaja de las tarifas que llevó á cabo el 14 de Octubre de 1898.

Desde el momento que Bonnemort se comprometía por el contrato de 7 de Noviembre de 1898 á cesar por el término de la cesión en el comercio de trasporte por agua, se comprende que no podía transferir á A. Gardella y Cia. ni la eventualidad de un derecho como cesionario de Bonnemort contra el Ferro Carril del Sud y que pudiera emanar de hechos posteriores á la cesión.

A. Gardella y Cia. no tenian tampoco acción alguna personal y por derecho propio contra el Ferro Carril del Sud, procedente del hecho de la rebaja de las tarifas. Cuando los demandados se constituyeron cesionarios del contrato de locación inserto á fojas 1, ya había el Ferro Carril rebajado sus tarifas, de manera que cuando A Gardella y Cia. se constituyeron empresarios de trasportes por agua entre Buenos Aires y Mar Plata, se hallaron en presencia de las tarifas que el Ferro Carril había fijado, cuyo monto conocía y que no habían sido rebajados para hacerle competencia, porque no eran empresarios de trasportes entre Mar del Plata y la Capital Federal en la epoca de la rebaja.

Este hecho fué completamente extraño para Gardella y Cia.

La cesión del contrato de locación no daba ni podía dar á A Gardella y Cia. el carácter de empresarios de transportes para reclamar contra las rebajas de las tarifas. A. Gardella y Cia. se constituyeron por sí empresarios de trasportes; no lo fueron como cesionarios de Bonnemort; de modo que cuando empezaron por derecho propio ese comercio, sabian cual era el estado de las tarifas del Ferro Carril del Sud; debieron tomarlas en consideración como un elemento de juicio para el negocio que emprendían. La situación legal de A. Gardella y Cia. como cesionarios del contrato de locación, y como empresarios de trasportes, es exactamente la misma en que se hubieran hallado si con posteridad á la rebaja de las tarifas de 14 de Octubre de 1898, hubieran emprendido el negocio de trasportes por agua entre Buenos y Mar del Plata sin ser cesionarios del contrato de arrendamiento de Bonnemort. Si en este último caso nada habían podido reclamar del Ferro Carril del Sud por causa de la rebajas de las tarifas, en el caso *sub judice* nada pueden reclamar tampoco por causa de dicha rebaja, por cuanto al hecho de ser cesionarios del contrato de locación de fojas 1, no hace que su carácter de empresarios de trasportes se retrotraigan á una época anterior á la rebaja de las tarifas.

De todo lo expuesto, se llega á la conclusión de que los actores no tienen, por derecho propios acción alguna valedera contra el Ferro Carril del Sud emergente del hecho de haber rebajado las tarifas el 14 de Octubre de 1898.

10. Que los contratos posteriores de Julio y Agosto de 1899 no modifican la situación legal de los actores ni les atribuyen mayores derechos que los que pudieron á hacer trasportes por agua entre Buenos Aires y Mar del Plata. Por este motivo, carece de objeto el someterlas á examen.

11. Que estando prescripta la acción que A. Gardella y Cia. pudieron tener como sucesores de Bonnemort, y no teniendo

contra el Ferro Carril del Sud acción alguna por derecho propio como empresarios de trasporte, no corresponde examinar la prueba sobre daños y perjuicios que obra en autos.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fs. 273, y se absuelve al Ferro Carril del Sud de la demanda de fojas 25 interpuesta en su contra por A. Gardella y Cía. Páguense las costas de ambas instancias en el orden causado. Notifíquese con el original, devuélvanse y repóngase el papel en el juzgado de origen.

Angel D. Rojas.—Angel Ferreira Cortés. — *Juan Agustín García* (hijo).

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto [illegible] de 1904.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por A. Gardella y Cía., contra el Ferro-Carril del Sud, por indemnización de daños y perjuicios de los que resulta:

Que pronunciada por la Cámara Federal de Apelaciones de esta Capital, la sentencia definitiva de fs. 330, en que absolvía de la demanda al Ferro-Carril del Sud, la parte de A. Gardella y Cía., interpuso el recurso autorizado por el inciso 3º del artículo 14 de la ley número 48, (6º de la Ley 4055), exponiendo:

Que su acción estaba fundada en la ley 2873 y la sentencia de 1ª Instancia había dicho que: «en el caso *sub-judice*, la obligación de reparar el daño, se rige por la disposición del artículo 4037 del Código Civil, pero el término para prescribir los derechos del actor no correría sino después de las resoluciones administrativas á que se refieren los artículos 71, 72 y

73 de la Ley General de Ferro-Carriles número 2873, porque ellas, puede decirse con propiedad, son la base, la piedra angular de toda reclamación judicial que los interesados pudieran intentar, si considerasen afectados sus intereses en cualquier forma.»

Que la Cámara Federal, dando distinta interpretación á los mismos artículos de esa ley, había establecido que el carácter prejudicial de las resoluciones administrativas que se dictan en los casos de reclamaciones fundadas en la ley de ferro-carriles, no resulta de dicha ley, ni de la jurisprudencia formada con motivo de su aplicación, ni de los preceptos del derecho común; agregando: que esto es la regla general; y si se pretende que el artículo 68 constituye una excepción al principio, se necesita probar dicha excepción, y ésto no se ha hecho.

Que además la sentencia apelada llega también á la conclusión de que «tampoco los actores tienen, por derecho propio, acción alguna valedera contra el Ferro-Carril del Sud, emergente del hecho de haber rebajado las tarifas el 14 de Octubre de 1898», y que el derecho que basaba la demanda, surge precisamente de la inteligencia que se dé á las prescripciones de la Ley de Ferro Carriles Nacionales.

Que no habiéndose hecho lugar por el auto de la Cámara Federal de fs. 342 vta, á la apelación interpuesta, el demandante ocurrió en queja ante esta Corte, la que declarando mal denegado el recurso, llamó autos con arreglo al artículo 8° de la ley número 4055, presentándose por las partes los memoriales que corren á fs. 31 y 49. Expediente G., núm. 234, año 1903.

Y Considerando:

1° Que el primer punto que ha motivado este recurso extraordinario y sobre el cual esta Corte está llamada á pronunciarse es el que se refiere á la inteligencia de los artículos 71, 72 y 73 de la ley general de Ferro Carriles, para determinar si las gestiones administrativas que ellos autorizan, tienen el carácter de prejudiciales en el sentido de interrumpir la prescripción de la

acción de daños y perjuicios, con prescindencia de las cuestiones de hecho decididas por la Cámara Federal de Apelación y de la aplicación del artículo 1037 del Código Civil verificada por la misma, porque esas cuestiones de hecho, como la interpretación del derecho común, son indiscutibles en recursos de la naturaleza del presente, (artículo 15, ley número 48. Fallos, tomo 62, página 274.)

2º Que si bién está dispuesto en la Ley de Ferro-Carriles citada, que los dictámenes de la Dirección Genèral, como resultado de la investigación que practique, harán fé en juicio salvo prueba en contrario, en ninguna parte de esa Ley se dice que esos dictámenes ó la investigación que los precede, constituyan una medida indispensable para la procedencia de las acciones judiciales que los interesados pretendan intentar, ni tampoco que la reclamación interpuesta ante esa repartición pública obste, en manera alguna, á la deducción de las acciones correspondientes ante los Tribunales.

3º Que de los propios términos del artículo 71, resulta que no existe esa condición previa de las reclamaciones judiciales, puesto que, según el mismo: toda persona ó asociación que se considere agraviada por hechos ú omisiones de las empresas, en contravención á esta ley, *puede ocurrir* á la Dirección General estableciendo brevemente los hechos», lo que indica que ese procedimiento es facultativo y en manera alguna obligatorio para el damnificado y mucho menos un requisito ineludible para la admisión de las acciones que puedan hacerse valer en juicio.

4º Que aún cuando sea exacto que, como se observa en el Memorial de fs. 38, después de la ley de 24 de Noviembre de 1891, los interesados pueden seguir la vía administrativa ó la judicial, para exigir la reparación de los actos ilícitos cometidos por las empresas ferro-carrileras, no se infiere de ello

que sea un inconveniente para que se inicie y prosiga en cualquier momento la segunda.

5º Que la jurisprudencia que se cita por el recurrente en su Memorial, digna, sin duda, de la mayor autoridad, se explica ante el conjunto de las prescripciones de la ley «The intestate commerce act» de 4 de Febrero de 1887, que solo en parte es concordante con la ley nacional de ferrocarriles de 24 de Noviembre de 1891. Así en la Sección 9ª de la primera, después de establecer que las personas damnificadas pueden reclamar ante la Comisión ó deducir sus acciones por reparación de perjuicios ante la Corte de Distrito ó de Circuito de jurisdicción competente, agrega lo siguiente, que no se contiene en la ley nacional: «pero tales personas no tendrían derecho de seguir ambos recursos, y deben, en cada caso, determinar, cuál de los dos métodos de procedimientos indicados adoptarán»; á lo que se agrega que por la ley americana se crea un organismo especial «The intestate Commerce Comissión», compuesto de cinco miembros nombrados por el término, regularmente, de seis años, por el Presidente de la Nación, «por y con el consejo y consentimiento del Senado», bajo diversas condiciones, tendientes todas á asegurar la independencia é imparcialidad de sus procedimientos, (ley citada, Sec. 11.)

6º Que por ello, no existe error de interpretación de la ley número 2873, en la sentencia apelada de fs. 330, en cuanto declara que no resulta de esa ley el carácter prejudicial de las resoluciones administrativas que se dicten en los casos de reclamaciones fundadas en la misma.

7º Que en cuanto al segundo punto en que se ha fundado también este recurso, ó sea, el que se refiere al rechazo de la acción entablada por A. Gardella y Cía., no ya como cesionarios de Bonnemort, sino por derecho propio, derivado de la empresa de transportes, iniciada con posterioridad á la modificación de tarifas verificada por la empresa del Ferrocarril del

Sud en 14 de Octubre de 1897, el apelante lo prueba en que se le han causado daños por el Ferrocarril del Sud con la percepción de las tarifas establecidas, «en contravención á lo dispuesto en los artículos 44, 33, 13, 49 y 68 de la ley de 24 de Noviembre de 1891» (fs. 47 vta., Memorial.)

8º Que el artículo 13 del capítulo «De la formación y marcha de los trenes» y 44 y 49 «Del transporte de mercaderías», se refieren á las relaciones de las empresas ferroviarias con los que se sirven de ellas; mientras que lo relativo á la competencia que diversas empresas puedan hacerse entre sí, punto principal de esta litis, está especialmente regido por el artículo 68 de la ley, y por consiguiente, la imputación de competencia ilegal, de que se deriva la reclamación de daños y perjuicios, iniciada, debe ser resuelta según la inteligencia que se atribuya al artículo 68 citado.

9º Que no es de tomarse en consideración lo aseverado por el apelante en su Memorial, (final del capítulo IX), que la cesión de Bonnemort á Angel Gardella y Cía., importaba ceder la empresa misma, manteniendo la línea de navegación establecida, sin más cambio que el nombre de los propietarios», porque lo contrario, esto es, que constituían empresas independientes y sin vinculación alguna entre sí, constituye una cuestión de derecho común resuelta por la Cámara Federal de Apelación y que esta Corte no puede rever en un recurso de la naturaleza del presente, (considerando 1).

10. Que las relaciones jurídicas de las empresas de transporte, entre sí, en lo referente á la competencia, están especialmente regidas por los artículos 67 y 68 de la ley número 2873 que prohiben: el primero los convenios entre empresas de Ferrocarriles que sirven una misma región, para mantener determinadas tarifas ó formar un fondo común de los productos para repartirse las utilidades en cualquier proporción; y el segundo, la alteración de tarifas con el objeto de hacer com-

petencia á otras empresas de transporte, por tierra ó por agua, posteriormente establecidas, durante cinco años, á contar desde el principio de los trabajos necesarios del establecimiento de estas empresas posteriores; tendiendo así, el primero, á restringir el monopolio de las empresas, en salvaguardia de los intereses generales, y el segundo á facilitar la planteación y radicación de nuevas empresas de transporte.

11. Que la sentencia de fs. 330, ha interpretado acertadamente el artículo 68 de la ley 2873, pues el objeto del mismo ha sido facilitar la concurrencia entre las empresas de transporte, en el sentido de que, si una empresa radicada en el país imponía tarifas exageradas en perjuicio de la comunidad, pudiera otra empresa establecerse para hacerle la competencia sin estar expuesta á ser arruinada al nacer, con la reducción de las tarifas vigentes, hecha con ese propósito.

12. La empresa A. Gardella y Cía., fundada en Noviembre de 1898, (considerando 9), no podía, pues, invocar ese artículo 68 de la ley, para impugnar, á título de competencia ilegal, tarifas que habían sido establecidas un año antes, en 14 de Octubre de 1897, que ella, por consiguiente conocía, y que tuvo, sin duda, en cuenta, al iniciar el negocio de transportes.

13. Que si alguna duda existiera respecto al alcance del art. 68 de la ley 2873, ella desaparecería en presencia de las manifestaciones hechas por el miembro informante de la misma, durante la discusión sostenida en el H. Senado de la Nación en la que quedó claramente establecido que ese artículo tenía por objeto facilitar la competencia, cuando se hacía notar que «los Ferrocarriles que elevan sus tarifas pueden hacer posible la creación de líneas de navegación ó de otros medios de transporte para hacerles la competencia; pero tan pronto como se implantan estas empresas, los Ferrocarriles bajan sus tarifas para matar la competencia y las vuelven á subir tan pron-

to como han desaparecido los competidores.» (Diario de Sesiones de 1890, página 274.)

Por estos fundamentos: se confirma la sentencia de fs. 330 en los puntos que han sido objeto del presente recurso, sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas.

Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—A. BERMEJO.

Nota.—El recurrente solicitó ampliación de la sentencia, fundándose en que en el memorial presentado sometió á decisión de la Suprema Corte el punto relativo á la inaplicabilidad del artículo 1037 del Código Civil que ha sido omitido en la sentencia. El Tribunal no hizo lugar á la ampliación solicitada dictando el siguiente fallo:

Buenos Aires, Agosto 13 de 1901.

Autos y Vistos y Considerando:

Que las cuestiones de orden federal planteadas por el actor al motivar el recurso extraordinario autorizado por el inciso 3° del artículo 14 de la ley número 48, son las consignadas en su escrito de fs. 340, interponiendo ese recurso.

Que esas cuestiones han sido consideradas y resueltas en la sentencia de esta Suprema Corte, de fecha 6 del corriente mes.

Por esto, no ha lugar á la ampliación solicitada.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—A. BERMEJO.

CAUSA LXXXIV

Sepp Hnos. y Cía. contra el Gobierno Nacional por cobro de pesos.

Sumario.—1º Las acciones civiles contra la Nación *en su carácter de persona jurídica* á que se refiere la ley número 3952, para cuyo conocimiento dicha ley dá competencia á los tribunales federales, son las derivadas de la capacidad artificial, solo aplicable á las relaciones de derecho privado que el Código Civil reconoce para adquirir los derechos ó contraer las obligaciones que él regla, en los casos, por el modo y en la forma que determina.

2º Cuando la Nación, por medio de sus poderes organizados al efecto, dicta leyes creando impuestos y determinando la forma de su percepción, ó reglamenta, con ese objeto, el ejercicio de una industria y pone en ejecución esas leyes, no procede en el carácter de persona jurídica ó de derecho privado. En consecuencia la demanda por daños y perjuicios contra la Nación derivados del cumplimiento por parte del Poder Ejecutivo de una ley sobre impuestos no entra en los términos de la ley núm. 3952.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

FALLO DEL JUEZ DE SECCIÓN

Buenos Aires, Febrero 5 de 1902.

Vistos, estos autos seguidos por los señores Sepp Hos. y Cía. contra el Excmo. Gobierno Nacional por cobro de pesos, de cuyo estudio, resulta:

Que los demandantes manifiestan á fs. 29 que, bajo la razón social expresada, gira en esta plaza una sociedad en comandita cuyo objeto es la fabricación de alcoholes y licores; que la sociedad arrendó la destilería Franco Argentina establecida en el partido de Quilmes, próxima á la estación de «Conchitas», por el término de ocho años; que confiada en las disposiciones de la ley de 1º de Febrero de 1895. el decreto del Gobierno y principalmente en prescripciones constitucionales que autorizan á todo habitante de la República á implantar y explotar cualquiera industria lícita y en las que amparan el derecho de propiedad, la sociedad hizo los trabajos consiguientes para la elaboración simultánea y en grande escala de alcoholes y de licores en el local expresado hasta el año 1899 en que se dictó la ley núm. 3761 disponiendo, por su art. 7º, se separara las licorerías de las destilerías, separación que ha ocasionado á la sociedad un perjuicio inmenso; que en vista de estos hechos, demanda al Gobierno Nacional por los daños y perjuicios avaluados en la suma que expresa la demanda y fundado en las siguientes razones de orden legal: En que la ley recordada no es una ley de orden público sinó una ley meramente fiscal, y que la disposición de su art. 7º que separa las destilerías de las licorerías no tiene más objeto que facilitar la percepción de la renta, y por lo tanto no es aplicable el art. 5 del Código Civil que declara que, nadie tiene derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden pú-

blico; que aún en el supuesto de que fuera ley de orden público esto no implicaría que el Gobierno no tenga la obligación de indemnizar los perjuicios que ella hubiera causado, así como si la comunidad necesita para su higiene ó desenvolvimiento la construcción de plazas, etc., podrá tomar los terrenos necesarios, pero previa indemnización; que por otra parte, la ley en cuestión tampoco favorece la higiene, pues que la coexistencia de destilerías y licorerías contribuye á que el mismo interés comercial del fabricante se utiliza en los licores alcoholes de mejor calidad, siendo además más facil la vigilancia de las autoridades sanitarias; que igual cosa acontecería en cuanto á la percepción del impuesto; que finalmente, esa ley en la parte pertinente, es inconstitucional, pues significa restricciones que atacan el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita y el derecho de propiedad reconocido por la Constitución; que los perjuicios sufridos consisten en los que enumera detalladamente en el escrito de demanda, esto es, ciento setenta y cinco mil seiscientos setenta y un pesos con setenta y siete centavos m/n., por razón de instalaciones, pérdidas y tres mil diez pesos por excedentes de gastos y algunos otros más que oportunamente deberán ser fijados por peritos, de todo lo que debe el demandado ser condenado en la estación oportuna con costas.

Que el Procurador Fiscal, evacuando á fs. 45 el traslado conferido, niega la procedencia de la demanda, fundado en que la ley núm. 3761 es una ley de orden público, puesto que sus disposiciones tienen por propósito un evidente interés general en proveer á la mejor percepción de la renta fiscal, en facilitar la policía sanitaria y en la más acertada reglamentación de las industrias de destilería y licorería, y constituye por consiguiente un estado de cosas que el legislador tiende á mantener como útil y aún necesario al bien de la sociedad; que siendo una ley de orden público nadie tiene derechos irrevo-

cablemente adquiridos contra ella, y agrega que la ley en cuestión no es inconstitucional, como se pretende, pues si bien, la constitución garantiza los derechos de propiedad, de trabajar y ejercer toda industria lícita, la garantiza también conforme á las leyes que reglamentan su ejercicio, y por consiguiente el Congreso Nacional al dictar la ley 3761 ha usado del derecho de reglamentación que la misma le acuerda; que tampoco afecta al derecho de propiedad pues que la constitución se ha referido á ese derecho excluyente que una persona tiene sobre una cosa (art. 2506 Código Civil), en el cual no pueden comprenderse el de ejercer una ó varias industrias lícitas, esto es, simplemente una facultad concedida á todos los habitantes del país; que, finalmente, la ley recordada, no tiene efecto rectroactivo, y por tanto, ni aún bajo este punto de vista puede ser tachada de inconstitucional.

Que abierta la causa á prueba para la justificación de los hechos controvertidos, se ha producido la que expresa el certificado del Sr. Secretario de fs. 109, con lo cual y los alegatos de fs. 125 y fs. 137 ha quedado la causa en estado de sentencia.

Y Considerando:

Que, de la exposición precedente resulta, que la clausura de las fábricas de licores de los señores Sepp Hnos. y Cía fué ordenada por el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la ley núm. 3761, y para resolver, por tanto, si aquellos tienen ó no derecho á la indemnización de perjuicios que reclaman, es necesario determinar desde luego, el carácter de dicha ley, vale decir, si es de orden público, pues, si lo fuera, con arreglo á lo dispuesto por el art. 5 del Código Civil y la jurisprudencia concordante con el mismo, consignada en el tomo 31 pág. 273 de los fallos de la Suprema Corte Nacional, los demandantes no tendrían derecho á

indemnización alguna, y su demanda en consecuencia debería ser desestimada por solo esa razón.

Es evidente que el Honorable Congreso de la Nación no tiene una facultad ó poder ilimitado para legislar, y se comprende que no debe tenerlo, puesto que la omnipotencia parlamentaria, como la de cualquier otro poder, podría llegar hasta la anulación de los derechos individuales y privados, es decir, de lo mismo para cuya seguridad y garantía ha sido en último término creada la institución política y social del Estado. Así el sistema de Gobierno establecido por nuestra Constitución es de poderes limitados no sólamente entre sí, sinó también por los derechos y garantías que la misma enumera y reconoce á todos los habitantes del país; derechos y garantías que para mayor eficacia no pueden ser desconocidos ó anulados por las leyes que reglamentan su ejercicio (art. 28 de la Constitución Nacional). De lo expuesto se deduce también lógicamente que, puesto que el objeto definitivo y fundamental de la Constitución y del Gobierno organizado por ella, es asegurar el ejercicio de los derechos individuales, será necesario cuando algún acto legislativo ó ejecutivo de los poderes del Gobierno lesione ó perjudique á aquellos, para que de la lesión no resulte obligación de indemnizar, que sea clara y terminante la facultad constitucional en que el acto se funda, y que no siendo, esto es, en caso de duda, más bien debe resolverse en favor del derecho privado lesionado.

En el *sub judice* no se desprende desde luego, cuáles pueden ser las razones tan evidentes y perceptibles, como las mencionadas en el fallo de la Suprema Corte Nacional antes indicado, por ejemplo, que justifiquen con motivo de verdadero interés general (que en este caso sería razones de higiene pública) las disposiciones del art. 7 prohibiendo funcionar en el mismo local las destilerias de alcohol y las fábricas de licores. La disposición de esta medida no ha sido tampoco

precedida, ó al menos no se ha invocado la existencia de informes previos de carácter técnico que establezcan, ni menos demuestren, cuáles son los peligros que para la salud pública pudiera resultar del funcionamiento simultáneo de ambas industrias, como se hizo para ordenar el retiro de las barracas que antes funcionaban en la orilla del Riachuelo, cuya orden no se cumplió sin embargo, sinó despues de acordar plazos á fin de que de su cumplimiento resultara el menor perjuicio posible á los derechos privados.

Por su parte el Señor Procurador Fiscal, no obstante sostener que la disposición que se estudia está inspirada en motivos de salud general, tampoco ha indicado siquiera de que manera la higiene pública pueda resultar perjudicada por el funcionamiento simultáneo de destilerías y licorerías, como habría sido necesario que lo hiciera y lo comprobara, pues no basta la simple afirmación de que una medida es de interés sanitario para que tal carácter resulte demostrado y pueda servir de justificativo legal de la misma en el caso que de su ejecución resultara perjuicio y conflicto para los derechos de terceros.

Por otra parte la lectura atenta de toda la discusión tenida en la Cámara de Diputados Nacionales al tratarse de la sanción de esta ley, y sobre todo el art. 7 de la misma, que es el pertinente, confirma la conclusión anterior, pues, si bien en ella los oradores se refirieron á los efectos perniciosos del alcohol en la salud general, no es menos exacto que esas observaciones fueron de carácter simplemente general y no el verdadero fundamento de la ley en discusión, y menos aun de su artículo 7. El miembro informante de la Comisión Dr. Berduc, así como el señor Ministro de Hacienda, declararon expresamente que la ley en general se inspiraba en el propósito de asegurar la mejor percepción de la renta, y no en razones sanitarias. En cuanto al artículo 7 fué introducido en el

proyecto ordinario por moción del diputado señor Alvarez, quien al solicitar su sanción tampoco invocó ó demostró, cuáles fueron los motivos de higiene general en virtud de los cuales fuera indispensable ó necesaria la adopción de una medida que según se manifestó por algún Sr. Diputado en aquel acto mismo, vendría á perjudicar derechos adquiridos y daría lugar á reclamos por indemnización de perjuicios (véase Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados año 1898 págs. 168, 358 y 376 y otros)

Finalmente, el punto aparece más aclarado aún por el informe de la oficina de Alcoholes que corre á fs. 101, y en el que se establece que pueden funcionar sin inconveniente en el mismo local la destilería y la fábrica de licores de los señores Rocha Hos. así como también por las declaraciones de los testigos presentados por el actor y que uniformemente han depuesto sobre este punto al tenor del interrogatorio de fs. 80, sin que hayan sido tachados, ni contrarrestada la eficacia legal de sus afirmaciones, que tienen especial importancia por el hecho de emanar de miembros del gremio de licoristas y destiladores, aptos por tanto para emitir una opinión fundada al respecto.

Agréguese á lo dicho, y examinando la cuestión bajo otro punto de vista, que según resulta de las declaraciones de estos mismos testigos, la disposición que manda separar las destilerías de las licorerías, ni siquiera facilita la percepción de la renta fiscal, declaraciones que no solamente no han sido contrarrestadas ó desautorizadas, sinó que por el contrario aparecen confirmadas implícitamente por el informe ya recordado de la Oficina de Alcoholes expedido en la solicitud de Rocha y Hos., fs. 101. En él se afirma, que esa percepción puede efectuarse mejor aun funcionando ambas industrias en el mismo local, siempre que se fije un máximo á la producción diaria del establecimiento, de lo cual se desprende que

ni aún bajo este punto de vista, que es meramente de interés fiscal, como lo reconoce el mismo Poder Ejecutivo Nacional en su decreto de 26 de Abril de 1900, agregado á fs. 72, está justificada la adopción de una medida que en su ejecución podría venir á lesionar ó perjudicar directamente derechos de terceros.

De todos modos, no estando la disposición analizada encaminada claramente á protejer un interés de salubridad general ú otro de índole análoga que sea de interés general, no puede ser que sea considerada como disposición de orden público, contra la cual nadie puede invocar derechos irrevocablemente adquiridos (art. 5 Cód. Civil), y sería solo una ley de reglamentación contra el fraude del contribuyente, de simple defensa contra el recaudador del impuesto y de previsión en cuanto á la renta misma; sería en fin, una ley de interés general, como se supone que deben ser todas las leyes, pues en realidad debe entenderse siempre que toda disposición legislativa es inspirada y se dicta con un objeto más ó menos útil para la sociedad en la cual debe ser aplicada.

Ahora bien: según el art. 5° del Código recordado, solo contra las leyes de orden público no puede invocarse derechos irrevocablemente adquiridos, á cuya disposición se ajusta la doctrina consignada en el tomo 31 pág. 273 de los Fallos de la Suprema Corte Nacional, y puesto que, como antes ha quedado demostrado, la disposición que separa las licorerías de las destilerías no reviste tal carácter, es evidente que el Congreso Nacional al dictarla no ha podido desconocer los derechos adquiridos y ejercitados ya por terceros, máxime, cuando, como lo sostiene el actor, al plantear su establecimiento lo hizo confiado en las disposiciones expresas de leyes preexistentes de impuestos internos de 1° de Febrero de 1895, y de los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo que el mismo menciona. No ha podido restringir el derecho de trabajar y

de ejercer una industría lícita, y aún el de propiedad misma en el cual, según el art. 2513 del Código Civil, está incluida la facultad de servir de la cosa, usarla y gozarla conforme á la voluntad del propietario. La facultad de legislar, como queda observado, no es discrecional del Congreso, sinó restringida por los derechos individuales que la Constitución re conoce, y que no solo no puede ser desconocido por la ley, sinó que precisamente debe respetarlos y ampararlos, como muy oportunamente lo observa la Exma Cámara Civil de la Capital al fallar una cuestión de índole análoga, refiriéndose á la facultad que tiene el Departamento Municipal para alterar los niveles ya fijados anteriormente en las veredas de algunas propiedades particulares situadas dentro del Municipio (véase caso de Pérez y Corti contra la Municipalidad de la Capital): lo contrario dejaría insubsistente y al arbitrio del legislador, todas las relaciones de derecho sobre que reposa la sociedad, como juiciosamente lo observa Savigny en el tomo 8º de su grande obra sobre el derecho romano.

Que no obstante las consideraciones precedentes que justican el derecho que los demandantes ejercitan en el *sub judice*, y aún partiendo de la base que el Honorable Congreso Nacional tuviera facultades constitucionales para dictar leyes retroactivas *ex post facto* toda vez que la prohibición que existe no emana de la Constitución y sí de los códigos comunes, es indudable que tal facultad no podría ser ejercitada ilimi tadamente, sinó excepcionalmente, con mucha prudencia y gran reserva, como lo dice Duvergier, y solo cuando un verdadero interés social y orden público así lo exija, (extremo este no comprobado en el caso presente), y esto por los perjuicios que á raíz de la sanción de tal ley se ocasionaria á los intereses sociales en general y en especial á la industria, fuente de prosperidad nacional.

Desde luego, si con ocasión de esa ley *ex post facto* se hie-

re ó lesiona un derecho ya adquirido, el cual constituye un verdadero derecho de propiedad, por formar parte ó haber entrado á nuestro dominio, y del cual no podemos ser privados ni aún por las personas que nos lo han conferido, como lo observa Laurent, derecho que se desenvolvía ó ejercitaba de acuerdo y protejido por leyes especiales, como es el caso de Sepp Hnos. y Cía., justo y de alta equidad es, como lo aconsejan Machado, Duvergier, Merlini y Meyer, se les indemnice del perjuicio realmente sufrido, puesto que al ejercitar su industria en tal forma lo hacían usando de derechos reconocidos y garantizados por nuestra carta fundamental y también en especial por la ley 1º de Febrero de 1895 y respectivo decreto reglamentario.

En consecuencia, el Tribunal conceptúa procedente el derecho de los demandantes para exijir la indemnización reclamada, en vista de los principos constitucionales invocados, de los que consagran los arts. 1109 y 1112 del Código Civil y por analogía lo dispuesto en el 2511, disposiciones estas últimas que no son sinó la reglamentación de aquellos, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos que tiene establecido que, cuando hay derechos adquiridos por el ciudadano, bajo la ley vijente, no hay poder ni rama del Gobierno, para despojarlo de ellos, -excepto para uso público y ni así entonces, sin compensación apropiada. Calvo-Dijesto Tomo 1º págs. 538 y 540.

Ques en cuanto á la existencia y el monto de los perjuicios reclamados por los actores, resulta de los antecedentes de autos, que el Sr. Procurador Fiscal no ha desconocido ó negado en forma expresa y categórica los hechos al respecto afirmados en la demanda, como fundamentos de ellas, siendo por lo tanto de aplicación lo dispuesto por el art. 86 de la Ley Nacional de Procedimientos que autoriza al Tribunal á tenerlo por confeso al tenor de los hechos á que se refiere. Por

otra parte, la existencia de esos perjuicios y su *quantum*, resultan justificados por diversas diligencias de pruebas emanadas del actor, consistentes en las declaraciones de los testigos que deponen á fs. 82, fs. 83 vta., fs. 85, f. 86 vt., fs. 87 vta. y fs. 98, al tenor del interrogatorio de fs 80, así como por el informe pericial de fs. 89, á cuyos medios probatorios el Juzgado tiene que acordar eficacia legal, no solo porque la parte demandada no ha desconocido las afirmaciones del demandante en la parte pertinente, sino también porque no se ha presentado ninguna prueba que desvirtúe siquiera el mérito que resulta de aquellos, —y porque las declaracionas prestadas son perfectamente contestes é ilustradas, motivo por el que constituyen prueba legal. Ley 32, tít. 16 párt. 3ª.

Por las consideraciones expuestas y atento lo dispuesto en el art. 7 de la ley Nº 3952, definitivamente juzgando, fallo: Declarando que el Excmo. Gobierno Nacional debe pagar á los Sres. Sepp Hermanos y Cía., como indemnización por los perjuicios que le ha ocasionado la clausura de la Destilería Franco Argentina establecida en el partido de Quilmes, próxima á la Estación «Conchitas», la cantidad de *ciento setenta y ocho mil seis cientos ochenta y un pesos con setenta y siete centavos* m/n; sin especial condenación en costas, por razón de la naturaleza de la cuestión debatida y por no encontrar malicia ni temeridad en la oposición hecha por el vencido.

Notifíquese original y repóngase los sellos.

Agustín Urdinarrain.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1901.

Y Vistos estos autos de los que resulta:

1º Que los Señores Sepp Hnos. y Cía., demandaron á la Na-

ción por el pago de *ciento setenta y cinco mil seis cientos setenta y un pesos*, con *setenta y siete centavos moneda nacional* y á más, *tres mil diez pesos* mensuales en que estimaban los daños y perjuicios que afirmaban les había causado el hecho de tener que separar la fábrica de licores que tenían instalada y que funcionaba en el mismo local que su destilería situada en «Conchitas».

2º Que habiendo el representante de la Nación negado en absoluto la procedencia legal de la acción—el inferior, por su fallo de f. 142, declaró que procedía, condenó á la Nación á pagar á los demandantes la suma de *ciento setenta y ocho mil seis cientos ochenta y un pesos con setenta y siete centavos moneda nacional*.

El Ministerio Fiscal apeló del fallo.

Y Considerando:

1º Que el actor sostiene que el art. 7 de la ley 3761 es inconstitucional por ser violatoria de los artículos 14, 17 y 28 de la Constitución Nacional. Tal impugnación no es fundada, por cuanto el art. 7º de la ley citada, no viola ninguno de los derechos ó de las garantías reconocidas ó aseguradas por la Constitución, ni repugnan á ninguna de sus declaraciones. Ya sea que dicho artículo emane de la facultad legislativa de reglamentar el ejercicio de las industrias lícitas (art. 14 Constitución Nacional), ya sea que tenga el carácter peculiar de disposición fiscal encaminada á asegurar la más exacta percepción de una renta nacional, lo cierto es que dicho artículo deriva de los poderes conferidos al Gobierno de la Nación para su mejor servicio, sin que haya, por consiguiente, ningún principio constitucional afectado por él, desde el momento que no debe herir derechos legítimos adquiridos.

2º Los demandantes afirman que la aplicación del art. 7º les ha causado daños y perjuicios que la Nación está en la obligación de reparar.

El Ministerio Fiscal, en representación del demandado, sostiene por su parte que la ley 3761 es de orden público y que por consiguiente, procede su aplicación inmediata, sin que de ello pueda resultar obligación alguna de indemnizar por parte de la Nación, en virtud del art. 5º Código Civil.

El inferior desestima con razón esta defensa, y da al art. 7 su verdadero carácter de disposición que tiende simplemente á asegurar la mejor percepción de la renta de alcoholes, aduciendo, en apoyo de esta conclusión, no solo los principios del derecho y la doctrina pertinente al caso, sinó los antecedentes legislativos que ilustran el art. 7 ; recordando, además, los actos del Poder Ejecutivo Nacional que no atribuyen á dicho artículo el carácter de disposición legal de orden público.

Examinando el art. 7º en sí mismo y á la luz de la doctrina jurídica, se encuentra que no tiene el carácter de ley de orden público, por más dificultades que se ofrezcan para dar una noción comprensiva y perfecta de lo que debe entenderse por leyes de esa naturaleza.

De todos modos, se puede llegar á dar una noción mas precisa que la formulada por el Ministerio Fiscal en estos autos y que le ha servido para clasificar el art. 7º entre las disposiciones de orden público.

Ya sea que se tome el concepto sintético de Duvergier y según el cual son leyes de orden público «las que tienen por objeto garantir la seguridad de los ciudadanos y que están destinadas á conservar la paz del Estado» ya sea que se siga la enseñanza de Baudry Lacantinerie sobre esta materia, lo cierto es que el art. 7 no presenta la fisonomia propia de una ley de orden público. «Entre las leyes que interesan al orden público, dice Baudry Lacantinerie, se deben colocar las que reposan sobre bases consideradas por el legislador como esenciales al mantenimiento de la existencia de la sociedad». «Se necesita investigar» agrega, «si cuando se infringe una dis-

posición legal se sigue de ello una alteración más ó menos grave de la organización general, de la estructura social»; en este caso la ley violada debe esnsiderarse que es de orden público. Derecho Civil, tomo 1, § 268.

Aplicando al caso en cuestión los principios anteriormente sentados, se encontraría que lo dispuesto en el art. 7 ley 3761 no implica una ley de orden público. Si lo establecido en este artículo no se llevara á cabo, esto es, si continuaran coexistiendo en un mismo local las licorerias y destilerías, de ello no resultaría una agresión á los principios fundamentales de la organización social. Y tan cierto es esto, que el mismo Poder Ejecutivo ha permitido la coexistencia de las licorerías y destilerías en el establecimiento de la «Gran Destilería Buenos Aires», sin que esa coexistencia haya afectado ningún principio relativo á la estructura social, sin que por ello se haya sentido herido directa ni indirectamente el derecho de la comunidad ó su propia conservación. Si el art. 7 no trata de impedir la continuación de un estado de cosas contrario á la seguridad de los ciudadanos, á la par del estado, ó principios políticos, sociales ó económicos en cuya observancia la sociedad está interesada, porque entiende que el mantenimiento de esos principios es la base de su propia existencia; si dicho artículo solo tiene por objeto procurar el establecimiento de un nuevo sistema de fiscalización y de control, á fin de obtener por ese medio el aumento de la renta, dificultando ó haciendo imposible el fraude; si ese artículo busca una utilidad fiscal mayor que la que se obtenía por el régimen anterior que autorizaba la coexistencia de las fábricas de licores y las destilerias en el mismo local, se comprende sin dificultades que si la nación busca una ventaja en el aumento de su renta, no debe procurar ese aumento de sus ingresos perjudicando á los industriales, que no han hecho sinó usar de un derecho al establecer una industria y explotarla de

acuerdo con las leyes en rigor en la época de su establecimiento y que si continuaran ejerciéndola bajo esas mismas leyes, no llevaria un ataque al orden, á la conservación de la sociedad. Desde el momento que la Nación con el artículo 7 busca simplemente un aumento en sus ingresos procedentes de la venta de alcoholes, es justo que se repare los perjuicios que cause al poner en vigencia dicho artículo.

Se busca solo una ventaja y nadie puede obtenerla con detrimento de terceros. Procede, entonces, la indemnización. Lo contrario sucedería si se tratara de una ley que tendiera no solo á obtener una ventaja, sinó también á evitar una agresión directa y constante á los intereses sociales, haciendo cesar con dicha ley un estado de cosas nocivo, positivamente atentatario al interés de la comunidad. Esa ley tendría el carácter de orden público y no impondría la necesidad de indemnizar Tal es el caso de la clausura de los saladeros de Barracas de que se trata en la sentencia apelada.

Allí habría un ataque directo á la salud pública, y es obvio que nadie tiene derecho á ser indemnizado por cesar de lucrar en una industria directamente nociva á la salud pública.

3 Que se sostiene que la ley 3761 es de orden público por ser una ley de impuesto.

Puede decirse que las leyes de impuesto son de orden público: contra ellas no hay derechos adquiridos en el sentido de que nadie puede pretender sustraerse al pago del impuesto alegando que antes no lo pagaba, pero de eso no se sigue que los nuevos regímenes de recaudación que se establezcan, tengan como el impuesto mismo, el carácter de leyes de orden público, al punto de que no sean reparables los perjuicios posteriores que causen los mismos medios de fiscalización que vienen á destruir un estado de cosas creado bajo el amparo de leyes anteriores, y que en realidad no es subersivo de ningún interes de salud pública, de conservación social.

En consecuencia, si el Poder Ejecutivo ha aplicado el citado art. 7, debe reparar los perjuicios que el damnificado pruebe que ha sufrido por causa de dicho artículo.

En este sentido es procedente, en principio, la acción entablada por las señores Sepp Hnos. y Compañía; arts. 902, 903, 904, 1109, 1112 y 3511 Código Civil.

4º Que siendo procedente la acción por indemnizacion de daños y perjuicios, según los considerandos anteriores, corresponde determinar su monto según una apreciación prudente y equitativa, pues no es conducente aceptar en su totalidad la cuenta de fs. 37 v. á 39, por más que el Ministerio Fiscal no la haya impugnado en sus diversas partidas, por reputarla inadmísible en el todo.

Si del exámen de las partidas de dicha cuenta aparece claramente que su cobro íntegro carece de fundamento, el Tribunal no debe autorizarlo, porque si lo admitiera, haria prevalecer la ficción de que se acepta pagar toda la cuenta mencionada, cuando en realidad se la rechaza por entero.

5º Que los daños y perjuicios comprenden el valor de las pérdidas que se hayan sufrido y el de la utilidad que haya dejado de percibirse por causa de la ejecución del hecho productor del daño.

El resarcimiento de pérdidas é intereses comprende los que fuesen consecuencia inmediata y necesaria del acto que produce la obligación de indemnizar. Para que proceda la condenación á pagar daños y perjuicios es necesario que el actor demuestre no solamente su derecho á ser indemnizado, sinó también la realidad y el monto de los daños y perjuicios; artículos 509, 519, 520, 1107 y 1112, Código Civil; Suprema Corte, Fallos, tomo LXVII, página 406.

6º Que los señores Sepp Hnos. y Cía., demandan á la Nación por el pago de la suma de *ciento setenta y cinco mil, seiscientos setenta y un mil pesos* con *setenta y siete centavos*

moneda nacional, y á más *tres mil diez pesos* mensuales por daños y perjuicios, según se detalla en los cuadros de fs. 37 vta., á 39 vta. de su escrito de demanda. Corresponde examinar cada una de las distintas partidas de que se componen dichos cuadros ó cuentas para resolver cuáles deben considerarse de legítimo abono y hasta qué cantidad.

7º Que el cobro íntegro de la primera partida por la suma de *sesenta y tres mil ciento cuarenta y seis pesos* con *veinte y tres centavos moneda nacional* es *prima facie* y en su esencia, improcedente. Esa partida representa lo que los señores Sepp Hnos. y Cía. han abonado á la destilería «Franco-Argentina» por cesión del local destinado á la licorería y su edificio: representa su precio de costo, según asientos de los libros comerciales de los actores, hechos en Marzo de 1899. Si esa partida hace constar el precio de costo del edificio, y si éste queda de propiedad de los demandantes y en su poder, no se explica porqué razón haya de pagarles su precio la Nación, como si los comprara, quedándose los vendedores con la cosa vendida y con el derecho de obtener el precio al mismo tiempo. Desde que dicho edificio queda en poder de Sepp Hnos. y Cía., podría decirse que se les debe una indemnización porque no les presta actualmente servicios equivalentes á lo que antes les prestaba; pero es indudable que esa indemnización no puede alcanzar al monto del precio de costo que el edificio tenía en 1899. Por esta causa el Tribunal fija en un veinticinco por ciento, sobre la partida de *sesenta y tres mil ciento cuarenta y seis pesos* con *veinte y tres centavos*, el valor de la indemnización que se debe á los actores por efectiva depreciación del local de la destilería.

8º Que la partida de *once mil cuatro cientos treinta y cuatro pesos* con *diez centavos moneda nacional* y los siguientes hasta la de *doscientos sesenta pesos*, vigas de pino tea, inclusive, representan valores por obra de mano y precio de las

cosas instaladas en el edificio. Se determina la indemnización en un treinta y cinco por ciento sobre el valor total de todas las partidas comprendidas desde la de *once mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos* con *diez centavos moneda nacional*, hasta la de *doscientos sesenta pesos*, inclusive.

9º Que la partida por *trescientos noventa pesos* y las siguientes hasta la partida por *dos mil novecientos veinte y seis pesos* con *sesenta* y *dos centavos*, inclusive, representan el valor de varios útiles del establecimiento. Estos útiles son perfectamente transportables y se han podido emplear en un nuevo establecimiento, sin mayores dificultades. Pero en cuanto puede imponer su nuevo empleo determinados gastos para su remoción, transportes, desperfectos y nueva instalación y en cuanto impliquen gastos anteriores de instalación y trabajos mecánicos, se acuerda á los demandantes sobre el juicio total de esas partidas un cinco por ciento á título de indemnización.

10. Que las partidas por *mil trescientos veinte y seis pesos; mil cuatro cientos veinte y cuatro pesos* y *dos mil seiscientos ochenta y dos pesos* son en principio de legítimo abono, en razón de referirse á gastos de desmontaje y traslación y procede su pago.

11. Que no procede el pago de *cuatro mil doscientos pesos* por una caldera y motor nuevo, porque si ello existía en la antigua licorería pudo ser transportado. Si los demandantes han necesitado de ese útil, no es razón suficiente para que la Nación se los pague. La translación de la licorería no es la causa única de ese gasto. Lo mismo debe decirse respecto de las partidas por *seiscientos cincuenta pesos* con *cuarenta centavos* y *mil ochocientos cincuenta y nueve con cincuenta centavos* por muebles, carros y caballos.

Los gastos por carros y caballos no pueden atribuirse al simple cambio de local de la licorería, porque si la antigua los tuvo, ellos no se han perdido por el cambio.

12. Que procede el abono de las partidas por *dos mil quinientos cuarenta y seis pesos; tres mil ciento treinta y dos con setenta y seis centavos y mil doscientos ochenta y dos pesos con cuarenta centavos* por nuevas instalaciones y por pérdidas de líquidos.

13. Que habiendo los demandantes cobrado el precio de costo de la instalación que asciende á la suma de *setenta y tres mil ciento cuarenta y seis pesos con veinte y tres centavos* y las demás partidas por instalaciones hasta la de *doscientos sesenta pesos* por vigas de pino tea, no se comprende la procedencia razonable de la partida de *once mil doscientos pesos* por menor valor de las instalaciones resultante de la remoción de las maquinarias, desmontajes, etc., y la de *cuatro mil ciento cincuenta* por reparaciones de los pisos del edificio.

Sin embargo, como el Tribunal solo acuerda la indemnización determinada en los considerandos 7 y 8, cree equitativo aumentar esa indemnización de la suma de *cinco mil pesos* por causa de los desperfectos que haya sufrido el edificio por desmontajes, etc.

14. La partida por *cuatro mil setecientos veinte pesos*, arreglo de los depósitos de alcoholes en la tonelería, no tiene relación propia con el cambio de local de la licorería y no se hace lugar á su pago. La pérdida de cinco alambiques, valor de doce mil ciento setenta y dos pesos, es indudable que no puede resultar del cambio de local de la licorería. No procede el cobro de esa suma.

15. Que los señores Sepp Hnos. y Cía sabían que por ley debían cambiar el local de la licoreria. En esa situación de hecho y de derecho, no pueden imputar á la Nación el que se hayan visto obligados á hacer instalaciones provisorias por valor de *veinte y dos mil trescientos noventa y cuatro pesos con quince centavos*, para luego abandonarlos por completo y cobrar enseguida su valor al Gobierno. Con pleno conocimiento

de la ley y con suficiente tiempo disponible para el cambio de local, no se comprende el objet o y fin de hacer instalaciones provisorias á pura pérdida. Si las han llevado á cabo y han sufrido perjuicios, la culpa es de los actores.

16. Que corresponde el abono, por una sola vez, de la suma de *tres mil diez pesos* por nuevos gastos resultantes de la separación de la destilería y de la licorería.

Por estos fundamentos, y los concordantes de la sentencia apelada de fs. 142, se confirma en cuanto reconoce á los señores Sepp Hnos. y Cía. el derecho que tienen á que la Nación les indemnice de los daños y perjuicios que les ha causado la aplicanión del artículo 7 ley 3761, y se reforma en lo relativo al monto de la suma que debe abonarles la Nación por daños y perjuicios, cuya suma será la que resulte de la liquidación que se practique conforme á las bases fijadas en los considerandos 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 16.

Abónense las costas en el orden causado. Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

Angel D. Rojas.—Angel Ferreira Cotés.—Juan Agustín García, (hijo).

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demanda deducida por los señores Sepp Hnos. y Cía. sobre indemnización de daños y perjuicios procedentes de la ejecución del mandato del artículo de la ley núm. 3761, tiene por fundamentos actos ejecutados por la administración de impuestos internos, en cumplimiento fiel y estricto de la referida ley del H. Congreso. Resulta de ello, que el Poder Ejecutivo de la

Nación no ha sido traido á este juicio como persona jurídica sino como supremo poder administrador del Estado.

No se trata en el caso ocurrente de demanda instaurada contra el Poder Ejecutivo por razón de un contrato, ni de actos procedentes del ejercicio de una personería jurídica.

La demanda refiere la causa de la indemnización pecuniaria por daños y perjuicios que solicita, al hecho de haber el Poder Ejecutivo dado cumplimiento á la prescripción contenida en el artículo 7 de la ley 3761, que establece la separación de la fábrica de licores de la destilería que los demandantes tenían en un solo cuerpo, contrariamente á lo establecido en dicha prescripción legal.

El Poder Ejecutivo, que tiene la atribución por nuestra Constitución Nacional de ejecutar estrictamente las leyes, no puede ser traído á los tribunales judiciales por razón de indemnizaciones en casos como el ocurrente, puramente administrativos. Los de esta naturaleza son agenos á la jurisdición contenciosa, que solamente pueden tender según el artículo 1 de la ley 3952, *de la acciones civiles que se deduzcan contra la Nación en su carácter de persona jurídica*. La demanda pudo denunciar la inconstitucionalidad de la ley 3761, para oponerse al desalojo; pero reconocido su imperio y cumplido su mandato, carece de toda procedencia para la acción civil por daños y perjuicios contra el Poder Ejecutivo de la Nación

Aún cuando así no fuera, la demanda carecería de procedencia también, por demandar perjuicios procedentes de la ejecución de una ley de orden público.

Si fuera exacto que el art. 7 prohibitivo de la elaboración de licores ú otras bebidas que tengan por base el alcohol, fuera nulo por contradictorio de los derechos y garantías constitucionales, todas las restricciones al dominio, todas las limitaciones al ejercicio del derecho, serían igualmente nulas é improcedentes.

Pero el régimen de la Constitución conduce á conclusiones contrarias. Su artículo 67 atribuye al Congreso, entre otras, la facultad de imponer contribuciones y la de hacer todas las leyes y reglamentos que sean *convenientes* para poner en ejercicio los poderes que ella acuerda al Gobierno de la Nación Argentina.

El Poder Legislativo tiene la atribución de dictar todas las leyes, no dice la Constitución necesarias, sino simplemente convenientes para el servicio de los poderes de la soberanía nacional. Es de esos poderes el de dictar las leyes de impuestos, el de impedir la defraudación de la renta, el de subvenir con sus productos á las exigencias del servicio público.

Las leyes de impuesto son por ello leyes de orden público; porque proveen los recursos indispensables para la existencia misma de la administración nacional. Las garantías constitucionales sobre libertad del comercio ó industria que invoca la demanda, en nada afectan las prescripciones de una ley de impuestos, que determina las condiciones exigibles para la fabricación de alcoholes.

Si en la vida constitucional fuera posible la libertad absoluta en toda circunstancia, la sociedad sería el caos.

La libertad de comercio y navegación, de usar y disponer de la propiedad, de ejercer todo comercio ó industria lícita, está sujeta, según la Constitución que la garante y asegura, á las leyes que reglamentan su ejercicio.

Cuando la ley no ha prohibido la fabricación de alcoholes ó de licores y solo ha separado esas industrias en consideración á dos exigencias de orden público, la salud del pueblo comprometida por el uso posible de alcoholes impuros en la fabricación de licores, y la integridad de la renta pública, en la percepción de uno y otro impuesto, sus prescripciones son manifiestamente constitucionales. Deja intacto el derecho privado de ejercer la industria, pero reglamenta ese ejercicio,

con los propósitos de mantener la salud general que es de orden público, y la integridad de la renta nacional, que lo es también.

La sentencia de la Excma. Cámara Federal ha desconocido aquellos principios de universal aplicación, al negar el carácter de orden público de las leyes tributarias, que, como la que nos ocupa, persiguen resultados como la salud pública y la integridad de la renta pública.

Por otra parte, la demanda, suponiendo hipotéticamente que tuviera procedencia contra el Poder Ejecutivo, no ha demostrado la existencia real y total de las pérdidas en dinero, que consignan las planillas acompañadas. Y en materia de perjuicios, cuando no resultan de una prueba plena y evidente, base indispensable para determinar su monto, la demanda no procede, según lo dispuesto en el art. 1102 del Código Civil, y la jurisprudencia de los fallos de V. E., que registran el tomo 6?, pág. 136; el tomo 12, pág. 397; el tomo 3 , pág. 395 y otros.

De ello resulta, que la sentencia de la Cámara ha extralimitado sus atribuciones al establecer un porcentage de lo arbitrariamente cobrado por la demanda y en razón de perjuicios que no han sido determinadamente justificados. Ese porcentage no tiene base legalmente demostrada. Procede de un criterio personal, sin apoyo de hecho ni de derecho, é ineficaz por ello, para imponer una responsabilidad por razón de perjuicios, al Poder Ejecutivo demandado.

Ruego á V. E. que tomando en consideración las circunstancias examinadas, el carácter de las leyes de impuestos y la necesidad de su ejecución, se sirva revocar la sentencia recurrida, declarando improcedente la demanda, ó en último caso, ineficaz para producir la declaración de responsabilidad del Poder Ejecutivo, por razón de los daños y perjuicios demandados.

Abril 12 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 6 de 1904.

Vistos estos autos seguidos contra la Nación por Sepp Hnos. y Cía., sobre indemnización de los daños y perjuicios derivados de la ejecución del art. 7 de la ley 3761 de impuestos á los alcoholes, en el que se dispuso la separación de las fábricas de alcoholes y licorerías.

Y Considerando:

1° Que la presente causa ha sido elevada por apelación ante esta Suprema Corte, con arreglo á lo dispuesto en el inciso 1°, art 3° de la ley 4055, habiéndose admitido y tramitado ante la justicia federal por aplicación de la ley sobre demandas contra la Nación, de 6 de Octubre de 1900, registrada bajo el núm. 3952

2° Que es un principio general de nuestra jurisprudencia, que la Nación no puede ser traida á juicio sino con su consentimiento, expresada por el órgano de sus poderes competentes al efecto (Fallos T. 80, pág. 399).

3° Que como excepción á ese principio general, la ley 3952 de 6 de Octubre de 1900, dispuso que los tribunales federales y los jueces letrados de los Territorios, «conocerán de las acciones civiles que se deduzcan contra la Nación *en su carácter de persona jurídica* sin necesidad de autorización previa legislativa.»

4° Que la persona jurídica á que esa ley se refiere es la que ha reconocido el Código civil, y las acciones, para cuyo conocimiento dá competencia á los tribunales federales, son los derivados de la capacidad artificial, solo aplicable á las relaciones de derecho privado, que el mismo Código le reconoce

para adquirir los derechos contraer las obligaciones que él regla, en los casos, por el modo y en la forma que determina (art. 31 y su nota y art. 33 del Código Civil.)

5° Que para delimitar el alcance de la ley 3952, y con el propósito de librar á los litigantes de actuaciones inoficiosas en demandas contra la Nación, por la improcedencia, en ciertos casos, de la jurisdicción judicial sin la autorización previa del Poder Legislativo, es necesario relacionar los antecedentes parlamentarios de esa ley.

Desde que fué presentado el proyecto primitivo en las sesiones de 1893, el iniciador de esa reforma manifestaba categóricamente su propósito, cuando decia: «no es el soberano el demandado, es el Estado en su carácter de persona jurídica de que habla el Código Civil»; y al discutirse el despacho de la Comisión de Legislación de la H. C. de Diputados, el miembro informante, agregaba: «desde el momento en que el Código Civil determina y crea derechos en favor de las personas civiles y naturales, es decir, de las personas jurídicas, es menester tener en cuenta que no puede el Estado en su carácter de tal, tener la capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, sin que, á su vez, no esté sujeto á cumplir aquellos en que sus representantes legales comprometan al Estado mismo». «Diario de sesiones de 1893. Diputados. Página 18 y 199).

Renovado ese proyecto ante el H. Senado en sus sesiones del año 1900, el miembro informante de la Comisión de Negocios Constitucionales observaba que las demandas que en él se autorizaban, procedían solamente cuando la Nación se había obligado en su carácter de persona jurídica, «y no en aquellos casos en que el Poder Ejecutivo, como poder administrador, ó que el Congreso como poder legislativo, hacen uso de facultades ó funciones que les son propias y que emanan de la Constitución», y después de una interesante discusión sobre este

tópico, sostenida en esa misma sesión del 2 de Agosto, vuelto á la Comisión el asunto, se dió al proyecto la forma definitiva con que pasó en revisión á la H. C. de Diputados y fué convertido en ley, siendo de notarse los fundamentos con que en el H. Senado, la Comisión justificaba la nueva redacción dada al art 1 del proyecto:

«La primera dificultad, decía el miembro informante, surgió á propósito de la inteligencia que se debía dar á las palabras «en su carácter de persona jurídica», cuyo concepto efectivamente, no estaba bien claro, puesto que el artículo en discusión decía que debía permitirse las demandas en los casos en que el P. E, en su carácter de persona jurídica, habría desconocido el derecho de los interesados; cuando lo que se quería decir era que procedían estas demandas en los casos en que la Nación se hubiese obligado en su carácter de persona jurídica» Diario de sesiones de 1900. Senado, página 221 y páginas 170 á 185.

6º Que la presente causa versa sobre reclamación de los los daños y perjuicios dirivados del cumplimiento por parte del P. E., de la disposición consignada en el art. 7º de la ley nº 3761, sobre impuesto á los alcoholes según el cual: «en las destilerías de alcoholes ó en locales próximos á ellos, no se podrán elaborar licores ni otras bebidas ó productos que tengan por base el alcohol».

7º Que cuando la Nación, por medio de sus poderes organizados al efecto, dicta leyes creando impuestos y determinando la forma de percepción, ó reglamenta, con ese objeto, el ejercicio de una industria, así como al poner en ejecución esas leyes, no procede en el carácter de persona jurídica, es decir de persona al derecho privado, pues que pone en ejercicio las atribuciones y facultades inherentes á la soberanía, especialmente regidas por el derecho público.

Por estos fundamentos y los concordantes aducidos por el

Sr. Procurador General, se declara que el caso *sub-judice* no entra en los términos de la Ley nº 3952, quedando, en consecuencia, sin efecto, todo lo actuado. Notifíquese con el original y devuélvase prévia reposición de sellos.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT—A. BERMEJO.

CAUSA LXXXV

Joselín Huergo contra el Gobierno Nacional por daños y perjuicios.

Sumario.—No entra en los términos de la ley 3952 la demanda contra la Nación por perjuicios que se dicen causados al actor por el P. E. al ejecutar la ley 3961, sobre impuestos á los alcoholes cuya inconstitucionalidad se alega por el demandante.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

FALLO DEL JUEZ DE SECCIÓN

Buenos Aires, Febrero 5 de 1903.

Y vistos esta causa, de cuyo estudio resulta:

Que Don Rafael C. Huergo, por Don Joselín Huergo, se

presentó judicialmente demandando al Gobierno de la Nación á mérito de los siguientes antecedentes:

Que con anterioridad de más de veinte años á la promulgación de la ley 3761, su mandante estableció una fábrica de licores en la calle de Belgrano nº 342, de esta ciudad, á la cual adicionó, algún tiempo después, una fábrica de alcohol y otra de ginebra, fábricas que consultaban todas las ventajas y adelantos de cada ramo, además de las notables economías de tiempo y fatigas en las manipulaciones, y del local, edificios, aparatos, maquinarias, útiles etc., organización que colocaba al establecimiento en situación ventajosa de poder afrontar la competencia, y á más, el conocer y verificar la buena calidad de los alcoholes á emplear en sus fabricaciones.

Formado este establecimiento al amparo de la Constitución que permite el ejercicio libre de toda industria lícita á todos los habitantes del país y sujeto á la reglamentación y control de la administración respectiva, se sancionó por el Honorable Congreso la ley nº 3761, que reglamentada por el Superior Gobierno en 31 de Enero de 1899, dió motivo á que su mandante cesara en su fabricación de ginebra, porque el art. 4 de la citada ley, prohibe servirse de columnas rectificadoras para la abstención de este producto; á que suspendiera la elaboración de licores, porque el art. 7 de la misma, á su vez, prohibe su fabricación en el local de la destilería, sobre cuyo particular no es del caso ocuparse en este juicio; y á que manifestara su opinión de que clausuraría la fábrica de alcohol y continuaría elaborando licores y ginebra en alambiques simples como lo autoriza el citado art. 4º, sin limitación alguna. todo esto, sin embargo, dejando sus derechos á salvo para reclamar los daños y perjuicios que estos hechos le irrogaban.

Que, el Poder Ejecutivo equiparando la ginebra con el alcohol, declaró que no le era permitido fabricar ginebra en

alambiques simples conjuntamente con los licores, de modo que no les ha sido posible continuar elaborando ginebra, como tenía de costumbre, con columnas rectificadoras; y por mandato del mismo Poder Ejecutivo tampoco le ha sido posible hacerlo en alambiques simples, aprovechando los aparatos que le servían para la preparación de los licores.

Que, con posterioridad y de acuerdo con el art. 1º de la ley 3952, se presentó nuevamente al Poder Eejecutivo entablando formal reclamo por los daños y perjuicios que le ha irrogado el cumplimiento del art. 4º de la ley nº 3761, y esa justa petición fué desestimada, sin siquiera apoyar la resolución en consideración alguna.

Que, á estos antecedentes hay que agregar el posterior decreto de 5 de Agosto de 1901, que viene á agravar aun más, la situación presente y del porvenir, con todo lo que ha completado la ruina de lo que constituía el patrimonio de su instituyente, ocasionando un despojo, al dictarse esas disposiciones, desde que la misma ley no ha señalado la indemnización correspondiente al derecho de propiedad adquirido.

Agrega, que esa ley es á todas luces inconstitucional en la parte que afecta á los derechos de su representado, por ser violatoria de los arts. 4, 14, 19 y 28 de la Constitución Nacional, que ella es de insalubridad pública, que no es de orden público y que cualquiera que sea el carácter que se le atribuya, la indemnización se impone porque afecta derechos adquiridos.

Que en cuanto al monto de los perjuicios ocasionados, si bien es difícil su determinación precisa, ello no obstante, teniendo en consideración que la ley ha privado á su mandante del ejercicio de una industria nueva, ejercida apenas por dos ó tres industriales; que el artículo que elaboraba gozaba de una buena reputación; que su colocación aumentaba diariamente; que los precios de venta dejaban un beneficio de más de vein-

te centavos por litro, elaborando solo el artículo corriente, y susceptible por consiguiente de elaborarse á más de ochenta centavos; venta que al cerrarse la fábrica alcanzaba á más de quince mil litros mensuales, término medio, fácilmente se comprende que esos daños y perjuicios son grandes. De modo que prescindiendo del incremento que tomaban las ventas y en las mejoras del precio del artículo, así como del valor total de la fábrica, con sus aparatos y útiles que quedaban sin colocación y han desaparecido, el beneficio que obtenía en la ginebra y que ha dejado de percibir es el de veinte centavos por litro de ginebra á 44° y siendo el espendio de quince mil litros, resulta que está sufriendo un perjuicio de tres mil pesos m|n mensuales, que equivalen á un capital de cuatrocientos mil pesos, al interés del nueve por ciento al año; por cuya suma, sus intereses desde la fecha de la promulgación de la ley 2 de Enero de 1899, y costas, entabla demanda contra la Nación.

Que, el Sr. Procurador Fiscal, evacuando á fojas 24 el traslado conferido, solicita el rechazo de la acción, con costas, á mérito de los siguientes fundamentos:

Que la demanda, según lo expresa el actor, es por daños y perjuicios que le ha ocasionado el cumplimiento del artículo 4° de la ley núm. 3761, y los estima en cuatrocientos mil pesos, por cuya suma, intereses y costas deduce su acción.

Que, desde luego, sostiene que el caso no se halla comprendido en el art. 1° de la ley n° 3952, que autoriza las demandas contra la Nación; que no basta que ella sea civil y que el P. E. haya denegado lo que el interesado pide; es necesario también, que la demanda vaya dirijida contra la nación en su carácter de persona jurídica, lo que vale decir, que la Nación solo es demandable por las prestaciones á que se obligó en ese carácter, ó por las consecuencias de actos ó hechos que tienen por origen arreglos, pactos ó convenciones celebradas con los particulares en el mismo carácter: que en el presente caso, el

demandante carece de acción, como que la Nación no ha procedido en ese carácter al dictar la ley nº 3761 y hacer efectivo su cumplimiento.

Que aún en el caso que haya podido entablar su demanda, aún en ese supuesto, ella también debe ser rechazada por cuanto las personas jurídicas que ejercen funciones públicas no son pasibles de una condenación de daños y perjuicios, y si lo fueran, es indispensable que el acto cometido por el demandado, sea ilícito y en el *sub judice* no hay hecho ó acto ilícito.

Por otra parte, ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público, artículo 5º del Código Civil, por lo que niega que su mandante tenga obligación de reponer los perjuicios sufridos por el actor, aún el supuesto que éste probara su existencia.

Que, en la hipótesis de que el Gobierno fuera condenado, será solo por el año efectivo, no por las ganancias de que haya sido privado el damnificado, de acuerdo con la jurisprudencia que se registra en el tomo 67 pág. 406 de los fallos de Suprema Corte Nacional.

Y, por último, sostiene que la acción se halla sometida á la prescripción del artículo 3037 del Código Civil, y la opone, por haber trascurrido con exceso el término de un año que ese artículo determina.

En resumen: el actor carece de acción, y aun cuando la tuviera debe ser rechazada: 1· Porque la Nación no es pasible de una condenación en daños y perjuicios, ni aún en su carácter de persona jurídica. 2· Porque no hay acto ilícito que la haga procedente. 3 Porque la acción está prescripta. 4º Porque la ley núm. 3661 no es inconstitucional como se pretende, y los perjuicios en nigún caso podrán fijarse en la suma en que se estiman.

Que, recibida la causa á prueba para la justificación de los hechos alegados y no consentidos, se ha ofrecido la que indica

el certificado del señor secretario de fojas 93, sobre cuyo mérito el actor ha presentado el alegato de fojas 96. Con todo lo que, y el llamamiento de autos para definitiva, la causa ha quedado en estado de ese pronunciamiento.

Y Considerando:

Que las cuestiones que involucra la demanda y contestación y que el Tribunal está llamado á resolver son: 1º Es procedente ante el derecho la acción instaurada por Don Joselin Hueago contra la Nación por concepto de perjuicios sufridos con ocasión de la sanción y promulgacion de la ley núm. 3761? Caso afirmativo ¿ha comprobado el demandante el perjuicio que alegó haber sufrido y el *quantum* de la indemnización?.

Para resolver la primera cuestión planteada, necesario es, de acuerdo con el art. 13 de la ley Nacional de Procedimientos, hacerse cargo, en primer término, de las objeciones fundamentales hechas con carácter previo por el Ministerio Público á la demanda en sí, que consisten: *a* En que la Nación, como persona jurídica que ejerce funciones publicas, no es pasible de una condenación de daños y perjuicios. *b* Porque aunque lo fuera, no habiendo acto ilícito de parte del demandado que lo haga procedente, ella debe ser rechazada, y *c* Porque la acción, en todo caso, se halla prescripta.

Que, respecto de la primera cuestión, es de observar, desde luego, que la acción instaurada encuadra necesariamente en la disposición del art. 4º de la Ley nº 3952, por ser ella de naturaleza esencialmente civil, y porque al hablar la ley de las demandas deducidas contra la Nación como persona jurídica, es indudable que se ha referido á todos los casos en que ella ha lesionado un derecho ó interés particular, ó por cualquier causa ó motivo que ella pueda ser llevada á los Tribunales, por ser ella responsable de las consecuencias de los actos que hubiere practicado, sea en su carácter de persona privada, ó en su carácter esencialmente público, desde que en ambos ca-

sos la Nación procede como persona jurídica, máxime, que en el caso *sub judice*, se ha alegado la inconstitucionalidad de la ley nº 3761 y sabido es que es ésta una de las fuentes de donde emana la jurisdicción de los Tribunales Nacionales; art. 1º y 4º de la Ley de 16 de Octubre de 1862 y art. 2 de la Ley de 14 de Setiembre de 1863; siendo de observar, finalmente, que la sanción de la precitada ley nº 3952, tuvo por principal objetivo evitar á los particulares el trámite oneroso é inmotivado de requerir del Congreso Nacional su competente venia para demandar á la Nación, pero toda vez que ella podía ser demandada con aquel consentimiento, es indudable que puede serlo al presente, tan solo con acreditar su presentación al Ejecutivo Nacional y su denegación por parte de éste del derecho controvertido, únicos extremos exigidos por el legislador para dar curso á la acción deducida, y estos recaudos han sido cumplidos.

Que, en lo referente á la segunda observación, el Tribunal no la acepta, por conceptar que las personas jurídicas que ejercen funciones públicas, son pasibles de una condenación de daños y perjuicios cuando hubiere lesionado *sin derecho* alguno interés particular, y esto, no solo porque ninguna ley sanciona la doctrina sostenida por el Ministerio Público, sinó porque los arts. 42 y 1109 del Código Civil, así como la jurisprudencia uniforme de la Suprema Corte Nacional, consagra expresamente y sin distinción, la teoría de esa responsabilidad, y resuelve, desde luego, el punto discutido. Tomo 29 pág. 114 de sus fallos.

Que, en cuanto á la defensa de la prescripción alegada por el Sr. Procurador Fiscal, ella es igualmente infundada, como resulta de las propias constancias que ilustra esta causa. En efecto, el actor no ha descuidado un solo momento el ejercicio del derecho que pone en uso: en tiempo hábil se presentó á la Administración del ramo, tan lugo de sancionada la Ley de

2 de Enero de 1899, haciendo opción de la fábrica que iba á separar, con arreglo al decreto reglamentario de la misma ley; y como aún no había sido dictada la ley nº 3952, también en tiempo hábil se presentó al Honorable Congreso impetrando su venia para promover esta demanda, ocurriendo una vez ella sancionada, al Poder Ejecutivo entablando en forma su reclamación la que denegada, ocurrió á la vía judicial; de todo lo que resulta, no existir la prescripción invocada, por no haberse operado el tiempo necesario que la ley exije para poder prescribir.

Que, resueltas en los términos expuestos, las varias incidencias promovidas con carácter previas por el demandado, corresponde resolver la primera de las cuestiones planteadas en lo principal, esto es, sobre la procedencia de la acción deducida por don Joselín Huergo.

Que, es de observar, en primer término, que el carácter invocado por éste de ser propietario de un establecimiento industrial mixto dedicado á la fabricación de alcoholes, ginebra y licores, sito en esta Capital calle Belgrano nº 312, con todas las ventajas y adelantos modernos de cada ramo, no ha sido contradicho ni desconocido en forma alguna por el Ministerio Fiscal, por lo que debe tenerse por cierta tal afirmación. Art. 86 de la Ley Nacional de Procedimientos, máxime si se observa, que la numerosa prueba ofrecida por el mismo, comprueba la verdad de tal extremo.

Que, establecido este hecho primordial, por ser el punto de arranque del derecho que se ejercita, tenemos, que de la propia exposición de los hechos que informan ésta demanda, resulta, que la clausura de la fábrica de ginebra del actor, (que tampoco ha sido desconocida por el demandado), fué decretada á mérito de l dispuesto en el art. 4º de la ley 3761, y para resolver, por t nto, si el demandante tiene ó nó derecho á la indemnización de perjuicios reclamada, es necesario deter

minar el carácter de dicha ley, vale decir, si es ella ó no de órden público, para según ello sacar las conclusiones legales del caso.

Es indudable, que el Honorable Congreso de la Nación no tiene una facultad ó poder ilimitado para legislar, y se comprende que no debe tenerlo, puesto que la omnipotencia parlamentaria, como la de cualquier otro poder, podría llegar hasta la anulación de los derechos individuales y privados, es decir, de lo mismo para cuya seguridad y garantía ha sido en último término creada la institución política y social del Estado. Así, el sistema de Gobierno establecido por nuestra Constitución es de poderes limitados no solamente entre sí, sinó también por los derechos y garantías que la misma enumera y reconoce á todos los habitantes del país: derechos y garantías que para su mayor eficacia, no pueden ser desconocidos ó anulados por las leyes que reglamenten su ejercicio. Art. 28 de la Constitución Nacional. De lo expuesto se desprende también lógicamente, que puesto que el objeto definitivo y fundamental de la Constitución y del Gobierno organizado por ella, es asegurar el ejercicio de los derechos individuales, será necesario cuando algun acto legislativo ó ejecutivo de los poderes del Gobierno lesione ó perjudique á aquellos, para que de la lesión no resulte obligación de indemnización, que sea clara y terminante la facultad constitucional en que el acto se funda, y que no siéndolo, esto es, en caso de duda debe, más bien resolverse en favor del derecho privado lesionado.

En el caso *sub judice*, no se desprende desde luego, cuales pueden ser las razones tan evidentes y perceptibles que justiquen con motivo de verdadero interés general la disposición de los artículos que prohibe servirse en las fábricas de ginebras de columnas rectificadoras ó aparatos que sirvan para la fabricación de alcohol, y del art. 7° que prohibe su fabrica-

ción en el local de la destilería. La adopción de estas medidas no ha sido tampoco precedida ó al menos no se ha invocado la existencia de informes previos de carácter técnico que establezcan, ni menos demuestren, cuáles son los peligros que para la salud pública pudiera resultar del funcionamiento simultáneo de ambas industrias, así como no se ha demostrado la razón de interés general por la que Huergo no pudiera fabricar ginebra en alambiques simples conjuntamente con los licores, motivo por el que no le fué posible continuar fabricando ginebra con columnas rectificadoras que fué la causa determinante de la clausura de su fábrica.

Por su parte el Señor Procurador Fiscal, no obstante sostener que la disposición que se estudia está inspirada en motivos de orden público, tampoco ha indicado siquiera de qué manera ese orden público ó higiene pública puede resultar perjudicado por el funcionamiento simultáneo de destilerías y licorerías, como habría sido necesario que lo hiciera y lo comprobara, pues, no basta la simple afirmación de que una medida es de interés sanitario para que tal carácter resulte demostrado y pueda servir de justificativo legal de la misma en el caso que de su ejecución resultará conflicto y perjuicios para los derechos de terceros.

Además, la discusión tenida en la Cámara de Diputados Nacional, al tratarse de la sanción de la ley número 3761, confirma la conclusión anterior, pues, si bien en ella se han referido á los efectos perniciosos del alcohol en la salud general, no es menos exacto que esas observaciones fueron de carácter simplemente general y no el verdadero fundamento de la ley en discusión. El miembro informante Dr. Berduc, así como el Ministro de Hacienda declararon expresamente, que la ley en general se inspiraba en el propósito de asegurar la mejor percepción de la renta, y no en razones sanitarias.

En cuanto al artículo 7°, fué introducido en el proyecto ori-

ginario por moción del Diputado Alvarez, quién al solicitar su sanción, tampoco invocó ó demostró, cuáles fueran los motivos de higiene general en virtud de los cuales fuera indispensable ó necesaria la adopción de una medida que, según se manifestó por algún señor Diputado en aquel acto mismo, vendría á perjudicar derechos adquiridos y daría lugar á reclamaciones por indemnización de perjuicios.

Si se agrega á lo dicho, que, según las declaraciones contestes de los testigos que deponen á fs 36, 54 y 58 al tenor de preguntas preinsertas en el interrogatorio de fs. 35, los mostos ó vinos destilados en alambiques simples ó columnas sencillas, producen solamente alcoholes impuros denominados flegmas, que contienen de tres á cinco por ciento de impurezas y que la ginebra con medio por ciento de impurezas no puede obtenerse sin el empleo de columnas rectificadoras, (que era el sistema implantado en la fábrica de Huergo, según lo afirman sin contradicción los testigos del actor que deponen á fs. 39, 40, 41, 42 y 43, al tenor de la 2ª y 3ª preguntas del interrogatorio de fs. 38), tenemos, que la ley en cuestión lejos de consultar la higiene, es opuesta á ella y perjudicial en general á la salubridad pública.

De todos modos, no estando la disposición analizada encaminada claramente á protejer un interés de salubridad general, ú otro de índole análoga, que sea de interés social, no puede ser considerada como disposición de orden público contra la cual nadie puede invocar derecho irrevocablemente adquiridos. — Artículo 5º del Código Civil — y sería solo una ley de reglamentación contra el fraude del contribuyente y de previsión en cuanto á la venta misma; sería, en fin, una ley de interés general, como se supone que deben ser todas las leyes, pues, en realidad debe entenderse siempre que toda disposición legislativa es inspirada y se dicta con un objeto más ó menos útil para la sociedad en la cual debe ser aplicada.

Ahora bien, según el artículo 5 del Código recordado, solo contra las leyes de orden público no pueden invocarse derechos irrevocablemente adquiridos, y puesto que, como queda expresado, la disposición que prohibe la fabricación de la ginebra en el local de la destilería, no reviste tal carácter; es evidente que el Congreso Nacional al dictarla, no ha podido restringir el derecho de trabajar y ejercer una industria lícita, y aún el de propiedad mismo en el cual, según el artículo 2513 del citado Código, está incluida la facultad de servirse de la cosa, usarla y gozarla conforme á la voluntad del propietario. La facultad de legislar, como queda expresado, no es discrecional del Congreso, sinó restringida por los derechos individuales que la Constitución reconoce, y los que solo no pueden ser desconocidos por la ley, sino que precisamente debe respetarlos y ampararlos, como muy oportunamente lo observa la Excma. Cámara Civil de la Capital, al fallar una cuestión de índole análoga, refiriéndose á la facultad que tiene el Departamento Municipal para alterar los niveles ya fijados anteriormente en las veredas de algunas propiedades particulares situadas dentro del Municipio (caso Pérez y Corti contra la Municipalidad): lo contrario dejaría insubsistente y al arbitrio del legislador todas las relaciones de derecho sobre que reposa la sociedad, como juiciosamente lo observa Savigny en el tomo 8° de su grande obra sobre el derecho romano

Que, no obstante que el Congreso Nacional tiene facultades constitucionales para dictar leyes *ex post facto*, toda vez que la prohibición que existe no emana de la Constitución y no de los Códigos comunes, y que ellas, como lo observa Tiffani en el § 459 de su obra sobre derecho Constitucional, solo se refieren á actos de carácter criminal ó penal, pero no á las leyes ó procedimientos civiles; es indudable que tal facultad no podrá ser ejercida ilimitadamente, sin restricción, sinó excepcionalmente, con mucha prudencia y gran reserva, como lo

dice Duvergier, y solo cuando un interés verdaderamente social y de orden público así lo exija, y esto por los perjuicios que á raíz de la sanción de tal ley se ocasionaría á los intereses generales de la comunidad y en especial á la industria, fuente de prosperidad nacional.

Desde luego, si con ocasión de esa ley *ex post facto*, se hiere ó lesiona un derecho ya adquirido, el cual constituye un verdadero derecho de propiedad por formar parte ó haber entrado á nuestro dominio, y del cual no podemos ser privados ni aún por las personas que nos lo han conferido, como lo observa Laurent, derecho que ejercitaba Huergo de acuerdo y protegido por nuestra carta fundamental, justo es se indemnice del perjuicio realmente sufrido.

En consecuencia, el Tribunal conceptúa procedente el derecho que el demandante ejercita, en virtud de los principios constitucionales y doctrina invocada, de los que consagran los artículos 1109 y 1112 del Código Civil, y por analogía, lo dispuesto en el artículo 2511, disposiciones estas últimas que no son sino la reglamentación de aquellos, así como la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos que tiene establecido que, cuando hay derechos adquiridos por el ciudadano, bajo la ley vigente, no hay poder ni rama del Gobierno para despojarlos de ellos, excepto para uso público y ni así entonces, sin compensación apropiada. (Calvo, Tomo 1º, páginas 538 y 540.)

Que, en cuanto á la existencia del perjuicio reclamado en la demanda, resulta de las constancias de autos, que el Sr. Procurador Fiscal no ha desconocido en forma expresa y categórica los hechos fundamentales de que se les hace derivar, por lo que sería de aplicación lo dispuesto en el art. 86 de la Ley Nacional de Porcedimientos, limitándose á sostener la tesis de que el demandado, en el mejor de los casos, solo podría ser condenado al pago del daño real efectivo sufrido, y no por las

ganancias de que haya sido privado el damnificado: *lucrum cesans*; doctrina que no puede ser aceptada en presencia de la jurisprudencia contenida en los tomos 17, pág. 358 y 12 pág. 397 de los fallos de la Suprema Corte Nacional y de la clara disposición del art. 519 y sus concordantes el 1058, 1069, 1109 y 1112 del Código Civil, que establece que, se llaman daños é intereses el valor de la pérdida que haya sufrido y el *de la utilidad* que *haya dejado de percibir* el acreedor de la obligación.

Que no obstante lo que precede, la existencia del perjuicio realmente sufrido por Huergo resulta comprobado por la abundante prueba testimonial rendida y que han declarado al tener de los interrogatorios de fs. 35, 38, 44, 63, 65 y 78, prueba que merece fé, no solo porque el demandado no ha desconocido las afirmaciones de su contra parte, en la parte pertinente, sinó porque no se ha presentado otra prueba que desvirtue siquiera el mérito legal que resulta de aquella, y porque examinando esas declaraciones con sereno espíritu y con arreglo á los principios de la sana crítica, por su uniformidad y concordancia, por la razón del fundamento en que se apoyan y por haberse ella producido, sin observación, bajo el amplio criterio que el Ministerio Público pudo ejercitar, constituye prueba legal, de acuerdo con la ley 32, tit. 16, part. 3ª y art. 204 del Código de Procedimientos para la Capital, supletorio de la Justicia Federal.

Que, esto no obstante, no resultando del estudio hecho por el Tribunal de la numerosa prueba testimonial rendida, justificando con exactitud, el *quantum* del perjuicio reclamado con ocasión de la clausura de su fábrica de ginebra, sita en la calle Belgrano 342, corresponde la aplicación del art. 220 del Código citado de la Capital, así como la disposición de la ley 5, tit. 14, part. 3ª, esto es, deferir al juramento del actor la suma que el juzgado determinará, teniendo para ello presente

las circunstancias que rodean el caso, vale decir, el valor de la fábrica, que á estar á las declaraciones que corren de fs. 36 á fs. 42 vta., era de noventa á cien mil pesos moneda nacional aproximadamente; la privación de una inaustria nueva; la bondad y calidad del artículo que elaboraba, el aumento proporcional de su colocación; el beneficio de veinte centavos monena nacional que obtenía y dejó de percibir sobre un espendio de doce á quince mil litros mensuales de ginebra á 44° de la escala Gay Lussac; con más el interés respectivo, que queda reducido al que cobra el Banco de la Nación Argentina y á contar desde la interpelación judicial, por ser elemental en derecho, que no habiendo interés convenido solo debe abonarse el moratorio, esto es, el que corre desde la fecha de la demanda y á estilo bancario art. 509 del Código Civil y tomo 76. pág. 421 y 79, pág. 152 de los fallos de la Suprema Corte Nacional.

Por estos fundamentos, concordantes aducidos en el escrito de fs. 96, y á merito de lo dispuesto en el art. 7° de la Ley n° 3952 definitivamente juzgando fallo: Declarando comprobados los extremos de la acción deducida á fs. 15, y en su consecuencia resuelvo, que el Exmo Gobierno Nacional debe indemnizar á don José Huergo los perjuicios que ha sufrido con ocasión de la clausura de su fábrica de ginebra, defiriendo la estimacion de los mismos al juramento del actor, á cuyo efecto el juzgado fija su importe en *cien mil pesos moneda nacional*, con más el interés respectivo con arreglo á la tasa del que cobra el Banco de la Nación Argentina y á contar desde la interpelación judicial, y sin costas, por razón de la naturaleza de la cuestión controvertida.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Agustin Urdinarrain

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1903.

Y vistos estos autos seguidos por don Joselin Huergo contra la Nación por indemnización de daños y perjuicios, y los traídos *ad effectum videndi*, y

Resultando:

1º Que el Sr. Huergo, según lo expone en su escrito de demanda, poseía en esta ciudad, al promulgarse la ley 3761, un establecimiento industrial formado de tres fábricas que funcionaban en el mismo local: una destilería de alcoholes, una licorería y una fábrica de ginebra.

2 Que en virtud de lo expuesto en el art. 4º de la citada ley, tuvo que cesar en la fabricación de ginebra, por cuanto poseía en la destilería columnas de rectificación, viéndose obligado igualmente á suspender la fabricación de licores, en virtud de lo dispuesto en el art. 7 de la misma ley.

3º Que no pudiendo funcionar en el mismo local las fábricas de alcoholes, licores y ginebra, según lo dispuesto en el art. 4 y 7 citados, el demandante manifestó á la administración de alcoholes, que optaba por clausurar la fábrica de alcoholes, para continuar en la elaboración de licores y ginebra en alambiques simples.

4· Que el Poder Ejecutivo equiparando la ginebra con el alcohol, declaró que no le era permitido al demandante fabricar ginebra en alambiques simples conjuntamente con los licores art. 7 ley citada.

5º Que el demandante, según resulta de los autos traídos *ad effectum videndi*, manifestó á la Administración de alcoholes que dejaba sin efecto la opción anterior por cuanto pre-

fería clausurar la licorería y fábrica de ginebra, para continuar con la destilería de alcoholes.

Por este motivo en el expediente traído *ad effectum videndi* se trata de una acción por daños y perjuicios procedentes de la clausura de la licorería, y en otros autos se demanda á la Nación por indemnización de daños y perjuicios que el demandante sostiene se le han causado en virtud de habérsele prohibido la elaboración de ginebra en la licorería.

6° Que el demandante en su escrito de fs. 15 manifiesta que al entablar su acción por daños y perjuicios no posee ninguno de los establecimientos que tenía en actividad al promulgarse la ley 3761, por cuanto la licorería tuvo que enagenarla y la destilería desapareció ante la ejecución del Poder Ejecutivo por falta de pago de impuestos que adeudaba. Y la fábrica de ginebra, cuyos aparatos, útiles y accesorios formaban parte de las otras fábricas, sirviendo para ambas recíprocamente, desapareció con aquella.

7° Que no obstante lo referido en los resultandos anteriores, el Sr. Huergo demanda á la Nación por el pago cuatrocientos mil pesos moneda nacional y sus intereses desde el 2 de Enero de 1899 á título de daños y perjuicios, resultante de la prohibición de elaborar ginebra conjuntamente con licores.

Y Considerando:

1° Que el actor sostiene que la ley 3761 es inconstitucional por ser violatoria de los arts. 4, 14, 17, 19 y 28 de la Constitución Nacional. Tal impugnación no es fundada, por cuanto los arts. 4 y 7 de la citada ley 3761 no violan ninguno de los derechos ó de las garantías reconocidos ó asegurados por la Constitución, ni repugnan á ninguna de sus declaraciones. Ya sea que dichos artículos emanan de la facultad legislativa de reglamentar el ejercicio de las industrias lícitas (artículo 14 Constitución Nacional), ya sea que tengan el carácter peculiar de disposiciones fiscales encaminadas á asegurar la más

exacta percepción de una renta nacional, lo cierto es que dichos artículos derivan de los poderes conferidos al Gobierno de la Nación para su mejor servicio, sin que haya, por consiguiente, ningún principio constitucional afectado por ellos, desde el momento que no deben herir derechos legítimamente adquiridos.

2º Que el actor sostiene que la aplicación de los arts. 4 y 7 Ley 3761 le han causado daños y perjuicios, que la Nación está en la obligación de reparar.

El Ministerio Fiscal, en representación del demandado, sostiene á su vez que la ley 3761 es de orden público, y que, por consiguiente, procede su aplicación inmediata, sin que de ello pueda resultar obligación alguna de indemnizar por parte de la Nación, en virtud del art. 5º Código Civil El Inferior desestima con razón esta defensa, y dá á los artículos 4 y 7 su verdadero carácter de disposiciones que tienden simplemente á asegurar la mejor percepción de la renta de alcoholes, aduciendo, en apoyo de esta conclusión, no solo los principios del derecho, y la doctrina pertinentes al caso, sino los antecedentes legislativos que ilustran los artículos 4 y 7 y los actos del Poder Ejecutivo Nacional que no atribuyen á dichos artículos el carácter de disposiciones legales de orden público.

Examinando el artículo 4º en sí mismo y á la luz de la doctrina jurídica, se encuentra que no tiene el carácter de ley de orden público, por más dificultades que se ofrezcan para dar una noción comprensiva y perfecta de lo que deben entenderse por leyes de esa naturaleza.

Ya sea que se tome el concepto sintético de Duvergier y según el cual son leyes de orden público las que tienen por objeto garantir «la seguridad de los ciudadanos y que están destinadas á conservar la paz del Estado»; ya sea que se siga la enseñanza de Baudry Lacantinerie sobre esta materia, lo cierto es que el artículo 4º no presenta la fisonomía propia de

una ley de orden público. «Entre las leyes que interesan el orden público, dice Baudry Lacantinerie, se deben colocar las que reposan sobre bases consideradas por el legislador como esenciales al mantenimiento de la existencia de la sociedad.» Se necesita investigar, agrega, si cuando se infringe una disposición legal se sigue de ello una alteración más ó menos grave de la organización general, de la estructura social: en este caso la ley violada debe considerarse que es de orden público. (Derecho Civil, Tomo I, § 268.) Aplicando al caso en cuestión los principios anteriormente sentados, se encontrará que lo dispuesto en el artículo 4º, Ley 3761 no implica una ley de orden público. Admítase que lo establecido en este artículo no se lleva á cabo, esto es, supóngase que continúan existiendo en un mismo local las licorerías y fábricas de ginebra: de ese hecho no resultaría una agresión á los principios fundamentales de la organización social.

Si los artículos 4 y 7 no tratan de impedir la continuación de un estado de cosas contrario á la seguridad de los ciudadanos, á la paz del Estado, á principios políticos, sociales ó económicos en cuya conservación la sociedad está interesada, porque entiende que el mantenimiento de esos principios son la base de su propia existencia; si dichos artículos solo tienen por objeto procurar el establecimiento de un nuevo sistema de fiscalización y de control, á fin de obtener por su medio el aumento de la renta, dificultando ó haciendo imposible el fraude; si esos artículos buscan una utilidad fiscal mayor que la que se obtenía por el régimen anterior que autorizaba la coexistencia de las fábricas de licores y de ginebras y las destilerías en el mismo local, se comprende sin dificultades que si la Nación busca una ventaja con ese aumento de su renta, no debe procurar ese aumento de sus intereses, perjudicando á los industriales que no han hecho sino usar de un derecho al establecer una industria y explotarla

de acuerdo con las leyes en vigor en la época de su establecimiento y que si continuaran ejerciéndola bajo esas mismas leyes no llevarían un ataque al orden, á la conservación de la sociedad. Desde el momento que la Nación, con los artículos 4 y 7 citados, busca simplemente un aumento en sus ingresos, procedente de la venta de alcoholes; es justicia que repare los perjuicios que cause al poner en vigencia dichos artículos. Se busca solo una ventaja y nadie puede obtenerla con detrimento de terceros. Procede entonces la indemnización. Lo contrario sucedería si se tratara de una ley que tendiera no solo á obtener una ventaja, sinó también á evitar una agregación directa y constante á los intereses sociales, haciendo cesar con dicha ley un estado de cosas nocivo, positivamente atentatorio al interés de la comunidad. Esa ley tendría el carácter de orden público y no impondría la necesidad de indemnizar.

Tal es el caso de la clausura de los saladeros de Barracas de que se trata en la sentencia apelada.

Allí había un ataque directo á la salud pública, y es obvio que nadie tiene derecho á ser indemnizado por cesar de lucrar en una industria directamente puesta á la salud común.

3° Que considerando procedente en principio la acción deducida, corresponde determinar en concreto si conduce ó nó á un resultado positivo en estos autos. El actor ha solicitado el pago de *cuatro cientos mil pesos* á título de indemnización de daños y perjuicios procedentes de la clausura de su fábrica de ginebra. Aún cuando el Ministerio Fiscal en razón de desconocer en absoluto la obligación de indemnizar, no se haya detenido á examinar si han ocurrido ó nó hechos en los cuales puede el actor apoyar su acción, corresponde sin embargo, examinar si dicha acción aparece en autos fundada en hechos reales, más ó menos comprobados.

Y este examen es tanto más conducente, cuanto que el Ministerio Fiscal considera exageradísima la suma reclamada,

afirmando que el actor al fijarla estima principalmente el *lucrum cesans*, cuando lo que podía reclamar, en el mejor de los casos, sería solamente el daño real sufrido.

Los daños y perjuicios comprenden el valor de las pérdidas que se hayan sufrido y el de la utilidad que haya dejado de percibirse por causa de la ejecución del hecho productor del daño El resarcimiento de pérdidas é intereses comprende los que fuesen consecuencia inmediata y necesaria del acto que produce la obligación de indemnizar Para que proceda la condenación á pagar daños y perjuicios, es necesario que el actor demuestre no solamente su derecho á ser indemnizado, sinó también la realidad y el monto de los daños y perjuicios, arts. 509, 519, 520, 1107 y 1112 del Código Civil. Suprema Corte, Fallos tomo LXVII, pág. 906.

Ahora bien, el actor reclama el pago de la suma de *cuatrocientos mil pesos* como indemnización procedente no del daño real sufrido, sino de la utilidad que ha dejado de obtener. Para reclamar el pago del *lucrum cesans* como del *damnun emergens* se debe probar que el perjuicio es la consecuencia inmediata y necesaria del hecho señalado como causa eficiente.

El cobro de *cuatro cientos mil pesos* en que se aprecia el lucro cesante no aparece en forma alguna comprobado en la causa. Puede admitirse en hipótesis que las declaraciones de todos los testigos que ha presentado el actor conduzcan á probar que su fábrica de ginebra le producía una ganancia mensual líquida de tres mil pesos en algunos de los meses en que la fábrica estuvo en actividad; -pero de eso no se sigue, en modo alguno, que á consecuencia de la aplicación de los artículos 4 y 7 de la ley 3761, la Nación tenga la obligación de asegurar al señor Huergo una renta perpetua de tres mil pesos, entregándole al efecto un capital de cuatro cientos mil pesos. Para que esta obligación existiera, sería necesario partir de la base inconmovible de que la fábrica de ginebra estaba destinada á

funcionar con seguridad imperturbable, sin accidentes que di-
ficultaran su marcha sin término, libre de las eventualidades
que abaten á veces al comercio. Se comprende desde luego que
no es razonable admitir un supuesto semejante, como base
cierta para fijar el monto del lucro cesante.

Y si desde este punto de vista, que hace desde luego inacep-
table el cobro de cuatro cientos mil pesos, se desciende á exa-
minar lo que resulta de la propia exposición del actor se ten-
más clara aun la improcedencia de dicho cobro. Si ha habido
alguna utilidad que el señor Huergo haya dejado de percibir
como consecuencia inmediata y necesaria de la aplicación de
los artículos 1 y 7 de la ley 3761, la privación de esa utilidad
no puede bajo ningún concepto ser reemplazada por la entre-
ga de la suma reclamada.

El actor afirma que vendió su licorería; que su destilería
fué rematada en ejecución por falta de pago de impuestos á los
alcoholes, y que su fábrica de ginebra desapare ió con la ena-
genación voluntaria y de la subasta de la licorería y la fábrica
de alcoholes. Si el demandante perdió su fábrica de ginebra,
porque voluntariamente vendió una parte de ella y porque la
otra fué rematada como deudor moroso al fisco; si desde que
perdió su fábrica no pudo pretender que le diera utilidades;-
si la pérdida no puede imputarse á la Nación, es obvio enton-
ces que aquella fábrica de ginebra no pudo producirle renta
alguna desde que dejó de pertenecerle. Luego la suma recla-
mada y la fijada por el Inferior para que dentro de ella jure
el actor cual es el monto del perjuicio, no reconoce base al-
guna.

4° Que se ha establecido en principio que la Nación debe in-
demnizar al demandante de los perjuicios que haya sufrido
como consecuencia de la aplicación de los artículos 1 y 7 de la
ley 3761.

Para el demandado esta ha sido la cuestión principal desde

el momento que ha desconoc.do en absoluto la obligación de indemnizar. El demandante no ha probado en forma legal el monto del lucro cesante positivo, por cuanto es absolutamente inconducente á ese fin la prueba corriente en autos.

No puede pretenderse que se tiene derecho á una suma mensual constante de tres mil pesos, como utilidad neta de un establecimiento que ha dejado de pertenecer al reclamante. Luego es infundada la pretensión de que se le paguen cuatro cientos mil pdsos. Si el pago de esa suma no procede, tampoco corresponde el abono de una cantidad menor, porque en autos no hay base suficiente para pue el Tribunal la determine según gún su prudente arbitrio—ó para que pueda remitir su determinacion al juramento del demandante, dentro de ciertos límites, no correspondiendo tampoco reservarse para otro juicio la acción por daños y perjuicios á fin de que en él se fije su monto desde el instante que éste ha tenido presisamente por objeto cobrar al demandado una suma cierta, cuyo abono resulta inmotivado. Como en un litigio por pago de daños y perjuicios no solo debe acreditarse el derecho á ser indemnizado sinó también el monto de la indemnización; y como en esta causa no se ha probado esto último, corresponde declarar absuelto al demandado.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fs. 125, absolviéndose en consecuencia al Gobierno Nacional de la presente demanda por daños y perjuicios, deducida á fs. 15 por D. Joselín Huergo. Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

Angel D. Rojas.—Angel Ferreyra Cortés.—Juan Agustín García (hijo).

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Suprema Corte:

Si fuera exacto que los artículos 1 y 7 de la ley Nº 3761, que prohiben elaborar licores ni otras bebidas que tengan por base el alcohol en las destilerías de alcoholes, fuera nula por ser contradictoria de los derechos y garantías consignadas en nuestro Código fundamental, todas las leyes de impuestos, todas las restricciones al dominio, todas las limitaciones al ejercicio de los derechos públicos ó privados serían igualmente nulos é improcedentes. Pero el régimen de la Constitución conduce á conclusiones contrarias.

Su artículo 67 atribuye al Congreso entre otras, la facultad de imponer contribuciones, y la de hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los Poderes que ella acuerda al Gobierno de la Nación Argentina.

En dictamen espedido ante el Poder Ejecutivo, que corre testimoniado á fs 16, expuse (expediente Nº 47) la doctrina constitucional al respecto, que omita reproducir en detalle, para evitar repeticiones.

El Poder Legislativo tiene la facultad de dictar todas las leyes, no dice la Constitución *necesarias*, sinó simplemente *convenientes* para el ejercicio de los poderes de la Soberanía Nacional. Es de esos poderes, el de dictar las leyes de impuestos, el de asegurar la ejecución del presupuesto, el de impedir la defraudación de las rentas destinadas á ese objeto, el de subvenir con sus productos, á la satisfacción de las exigencias del servicio público.

Las leyes de impuesto son por ello de orden público; porque proveen los recursos indispensables á la existencia de la vida administrativa de la Nación.

Al afirmarse la inconstitucionalidad de los artículos 4 y 7 de la ley sobre alcoholes, se invocan por la demanda las garantías de los artículos 28 y 29 de la Constitución;—esos artículos, el uno referente á la estabilidad de las garantías reconocidas en las anteriores y el otro á la improcedencia de la concesión de facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo en nada se relacionan con la prescripción de una ley de impuestos, que determina las condiciones exigibles para la fábricación de alcoholes.

Si en la vida contitucional fuera posible la libertad absoluta, en cualquier circunstancia, la sociedad sería el caos.

La libertad de comercio y navegación, de usar y disponer la propiedad, de ejercer toda industria lícitas, está sugeta, á las leyes *que reglamenten su ejercicio*.

Cuando la ley no ha prohibido la fabricación de alcoholes, ni la de los licores y solo ha separado esas industrias en consideración á dos exigencias de orden público, la salud pública, comprometida por el uso posible de alcoholes impusos en la fabricación de licores, y la renta pública, expuesta á la defrauda-ción de uno respecto del otro impuesto; sus prescripciones son manifiestamente constitucionales. Dejan intactos los derechos privados del ejercicio de la industria, y solo reglamentan ese ejercicio con móviles tendentes al mantenimiento *de la salud general*, que es de orden público, y *de la percepción de la renta pública*, que lo es también.

La sentencia dictada por la Excma. Camara Federal ha desconocido estos principios de universal aplicación, al negar el carácter de orden público de las leyes tributarias, y los móviles de salud é interés general, que han impulsado la sanción de la que nos ocupa. Aunque este punto no tenga una importancia práctica ante las conclusiones de la sentencia de fs 169, que absuelve al Poder Ejecutivo de la demanda, he creido deber consignar los principios de doctrina constitucional, que no han

de escapar al examen de los antecedentes para la resolución definitiva Reproduciendo ante V. E. al respecto la oportuna y bien medida exposición de la expresión de agravios del Señor. Fiscal de la Cámara de fs. 155 adhiero á sus conclusiones.

Por otra parte, el demandante no ha justificado el hecho de las pérdidas en dinero, como con exactitud lo declara la Excma. Cámara Federal.

Solo resulta que el autor pretende la indemnización por gastos hipotéticos, que no importan el daño definido por el artículo 1103 del Código Civil, desde que no se refieren á perjuicios positivamente sufridos con motivo de la aplicación de los artículos 1 y 7 de la ley 3761. Y esto es más obvio si se observa que él mismo confiesa que vendió la fábrica á un tercero y el resto fué vendido también, en remate, á consecuencia de una ejecución por falta de pago de impuestos internos.

En materia de daños y perjuicios, no estando plenamente probados, no procede la demanda, según lo dispone el artículo 1102 de Código Civil y la jurisprudencia que se registra en el tomo 6º página 136, tomo 12 página 397, tomo 31 página 395 y otros de los fallos de V. E. Por ello, aun cuando existiera en hipótesis el derecho en abstracto, no habiéndose demostrado la existencia de perjuicios, procede absolver al Excmo. Gobierno de la demanda, confirmando, en consecuencia, la sentencia recurrida de fs. 169, como lo solicito de V. E.

Febrero 17 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE (1)

Buenos Aires, Agosto 6 de 1904.

Y Vistos y Considerando:

Que como lo acreditan las constancias de autos la demanda deducida por Don Rafael C. Huergo, en representación de Don Joselín Huergo contra el Gobierno de la Nación en el escrito de fs 15 á 20, es dirijida á obtener el pago de una indemnización de daños y perjuicios que se dicen causados por la ejecución de la ley nº 3961 que, reglamentada por el Poder Ejecutivo en 31 de Enero de 1899, dió motivo á que el actor cesara en la fabricación de ginebra que hacía desde algún tiempo en su establecimiento, sosteniéndose al efecto que «la ley que tales consecuencias ha tenido, es á todas luces inconstitucional en la parte que afecta á los derechos del actor en cuanto viola los de la Constitución que invoca en su favor y sobre los que se basa al iniciar este juicio.

Afirma, además, que la citada ley es de insalubridad pública manifiesta en la aplicación del art. 4º que es el causante de esta cuestión, que no es de orden público y que cualquiera que sea el carácter que se le atribuya, la indemnización que reclama se impone porque afecta derechos adquiridos.

Que estos antecedentes demuestran que no se trata de una acción civil deducida contra la Nación en su carácter de persona jurídica para que los tribunales federales pudieran conocer de ella, sin necesidad de previa autorización legisla-

(1) En la misma fecha la Suprema Corte dictó un fallo análogo al que se publica, en otra causa de Joselín Huergo contra el Gobierno Nacional por daños y perjuicios.

tiva, con arreglo á lo dispuesto por la ley nº 3952 y lo establecido por la jurisprudencia en casos análogos.

Que á este respecto, se ha declarado también por esta Corte, entre otras causas en la de Herrera Pedro contra el Gobierno Nacional, que la Nación, como persona jurídica está comprendida en las que menciona el Código Civil, dándole capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, que son regidas por la legislación común (artículos 30, 33 y 35, Código Civil).

Que, por consiguiente, y sea cual fuere la justicia que pudiera atribuirse á la resolución administrativa de que se hace mérito en la demanda, como las que se han pronunciado después, en 1ª Instancia y en grado de apelación por la Cámara Federal, es indudable que no deben tomarse en consideración, desde que los antecedentes relacionados por el actor, no constituyen hechos ó actos jurídicos realizados por los representantes de la Nación dentro de la esfera del derecho privado, para que pudieran servir de base á la acción deducida, y hacerla prosperar sin el requisito previo de la autorización legislativa, conforme á lo dispuesto por la recordada ley número 3952.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo resuelto en la causa seguida por esta misma parte, fallada en esta misma fecha; se declara que este juicio no entra en los términos de la ley nº 3952, dejándose, en consecuencia, sin efecto, todo lo actuado en él. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvase.

Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — A. Bermejo.

CAUSA LXXXVI

Recurso extraordinario deducido en los autos de la testamentaria de José Migoni, sobre inconstitucionalidad de un impuesto en las herencias entre colaterales y extraños.

Sumario.—1º A los efectos del recurso autorizado por el artículo 14 de la ley nº 48 no es interlocutoria la sentencia de un Tribunal Superior de Provincia que rechaza la impugnación hecha á una ley local de impuestos del punto de vista de su oposición á la Constitución Nacional y al Código Civil, decidiendo con fuerza definitiva en favor del derecho establecido por aquella ley.

2º No discutiéndose la inteligencia de determinadas disposiciones del Código Civil y estando en tela de juicio la validez de una ley local en cuanto altera, según el recurrente, la legislación nacional sobre sucesiones hereditarias, procede el recurso autorizado en el artículo 14 de la ley nº 48.

3º La ley de la Provincia de Mendoza de 2 de Mayo de 1871 que impone un impuesto sobre las herencias transversales no es contraria á la Constitución Nacional, ni al Código Civil.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

FALLO DEL JUEZ LOCAL DE MENDOZA

Mendoza, Marzo 1 de 1887.

Y Vistos:

Resulta de autos que Don José Auriol como apoderado Don Fancisco Migoni, pide por el escrito de fs. 54, que se declare que no es parte en el juicio de sucesión de Don José Migoni, la Superintendencia de Escuelas, por cuanto la ley de la provincia que impone un impuesto de un ocho por ciento sobre herencias transversales viene á alterar una disposición de una ley nacional como es el Cód. Civil; dicho derecho ó impuesto importa crear un heredero no reconocido ó establecido por la ley. Que los partidarios del sistema federal pretenden que las provincias pueden legislar sin restricción en las materias del derecho civil por ser ésta una de las atribuciones de la soberanía, cuya delegación es incomprensible en un pacto federal y que si bien este principio está fuera de discusión en teoria, porque la delegación de la legislación civil es la abdicación de la casi totalidad de la soberanía, no es atendible, sin embargo, en nuestra vida política, porque esa delegación se encuentra expresamente consignada en la Constitución Nacional y las provincias no pueden ejercer el poder delegado á la Nación.

La Superintendencia de Esculas por su escrito de fs 70, sostiene que es parte en el presente juicio. Que la provincia al establecer el impuesto sobre herencias transversales ha procedido dentro de la órbita de su legítimas facultades: que el impuesto de un tanto por ciento, sobre herencias transversales, no implica heredar en la sucesión ni menoscabar la legítima del heredero forzoso, sino simplemente gravar los bienes con un derecho, como los grava imponiéndoles el uso de tal ó

cual clase de papel sellado para los testamentos y para los títulos de adjudicación.

Y Considerando:

1º Que el impuesto creado por la ley de 2 de Mayo de 1871, sobre herencias transversales, no es de ninguna manera equivalente, al de contribución territorial ni al de sellos, porque el Estado no toma parte de la propiedad sobre que se impone; sino sobre la renta, ni guarda para sí parte alguna de las obligaciones que se extiendan en papel sellado; el capital no se disminuye para el propietario por el impuesto que se le cobra, el que se incorpora á su propiedad, aumentando su valor.

2º Que la facultad de imponer no puede ir más allá de los frutos que el capital produzca ó pueda producir, y aún estos mismos no puede tomarlos todos para el estado: desde el momento que toma parte del capital, el impuesto se convierte en confiscación y tiende á hacer desaparecer las fuentes mismas de riquezas; Alberdi, Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina. Pág. 633.

3º Que por otra parte, el derecho de imponer está subordinado al de propiedad, declarado inviolable por el art. 17 de la Constitución Nacional, y ultrapasa sus límites naturales, desde el momento en que el Estado; toma el todo ó parte del capital, como sucede en el caso en cuestión pues en virtud de la citada ley de 2 de Mayo de 1871, el estado se hace dueño de un cuatro ó de un ocho por ciento de los bienes de una herencia, según los casos que menciona la misma ley.

4º Que si bien las provincias tienen la facultad de imponer contribuciones, tal facultad no es absoluta; sinó que está expresamente limitada por los arts. 4, 10, 11, 12, 31 y 108 Constitución Nacional.

5º Que no son aplicables al presente caso, las disposiciones constitucionales de la Federación Norte Americana, porque entre la Argentina y la Norte Americana existe una diferen-

cia notable, pues que, la Federación Argentina, procedente de un régimen Unitario Secular, ha ido á la descentralización, mientras que los Estados Federados de Norte América, fueron colonias independientes antes de contratar expresamente su moderna unión. Alberdi, obra citada, página 642 Estrada Curso de derecho Constitucional, pág. 290.

6° Que los Estados Unidos, consultando sus intereses peculiares, el modo de ser de vida anterior de los pueblos, dejó á los Estados la libertad de dictar sus Códigos; á diferencia de la Constitución Argentina, que sancionó la unidad de legislación reservando únicamente al Congreso la facultad de dictarlos Barraquero, tesis, Espíritu de la C. A. pág. 150.

7° Que unos de los derechos garantidos por la Constitución á todo habitante de la República, es de usar y disponer de su propiedad, conforme á las leyes que reglamenten su ejercicio, las cuales en ningún caso podrán alterar dicho derecho so pretexto de reglamentarlo, arts. 14 y 28. Constiiución Nacional.

8° Que la propiedad, como garantía de la Constitución, tiene su grande y extensa organización en el derecho civil, que casi tiene por único objeto reglar la adquisición, conservación y trasmisión de la propiedad.

9° Que la Constitución por el inciso once del art. 67, ha autorizado solamente al Congreso para dictar el Código Civil, prohibiendo expresamente á las Provincias hacerlo, después que aquel la hubiere verificado.

10 Que el Congreso ejerciendo esta atribución, sancionó el Código Civil vigente en 1871, el que de acuerdo con la garantia Constitucional citada, dispone por el art. 3605 que toda persona moral ó físicamente capaz de tener una voluntad y de manifestarla, tiene la facultad de disponer de sus bienes por testamento, sea bajo el título de institución de herederos, é bajo el titulo de legado, ó bajo cualquiera otra denominación propia, para expresar su voluntad.

11 Que las leyes que en consecuencia de la Constitución, dicte el Congreso, son supremas para toda la Nación, y las autoridades de cada Provincia están obligadas á conformarse con ellas: no obstante cualquiera disposición en contrario, que contengan las leyes ó Constituciones Provinciales. Art. 31, Constitución Nacional.

12 Que al establecer la ley de 2 de Mayo de 1871, que el ocho por ciento de toda herencia entre colaterales ó por el hecho de ser dejada á extraños, sea destinada para el sostenimiento de la instrucción primaria, crea por el hecho y bajo el nombre de una contribución ó impuesto á favor del Fisco Provincial un derecho sucesorio, una legítima forzosa que el Código Civil no ha establecido; y que de consiguiente, modifica y amplía sus disposiciones.

13 Finalmente, que en las leyes de impuestos del corriente año, no figura el de herencias transversales, ni entre las rentas fiscales, ni entre las designadas para el fondo común de Escuelas.

14 Que dada la disposicien del inciso 17, art. 19 de la Constitución Provincial, por la que: anualmente debe la Legislatura fijar los gastos de la Provincia y las entradas con que deben ser cubiertas, debe considerarse sin efecto, la recordada ley sobre contribución á herencias transversales. Por estas consideraciones, los fundamentos de la sentencia de la Suprema Corte Federal, causa CXL III, tomo 14, serie 2ª fallos de la S. Corte, y los de la sentencia de la Cámara Civil de Apelaciones de la Capital de la República recaida en el juicio testamentario de Doña Juana Canedo, fallo: declarando que la Superintendencia de Escuelas no es parte en este juicio, por ser inconstitucional y contraria al Código Civil la ley en virtud de la cual se le ha dada participación en esta causa, sin especial condenación en costas.

Pedro N. Ortiz

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENDOZA

Mendoza, Mayo 14 de 1887.

Y Vistos: estos autos testamentarios, en los que, sin intervención de los otros beneficiados, el heredero instituido alega que la Superintendencia de Escuelas no es parte en razón de ser opuesta al Código Civil de la ley provincial de fecha 2 de Mayo de 1871 según la que se impone á las herencias transversales y á las entre extraños, un cuatro y un ocho por ciento respectivamente: esta cuestión ha sido tramitada con c nsentimiento de las partes en la forma de un incidente, resolviendo el juez *a quo* que la Superintendencia de Escuelas no es parte, tanto por la razón alegada por el heredero instituido, cuanto por ser la citada ley directamente contraria á varias disposiciones de la Constitución Nacional y de la de esta Provincia.

Considerando en cuando á las razones de la sentencia apelada tendente á establecer que dicho impuesto es directamente contrario á la Constitución Nacional:

1º Que no existe en dicha constitución ninguna disposición que autorice para suponer que al enumerar el derecho de testar, entre las declaraciones, derechos y garantías, ella haya querido establecer que las sucesiones estarían exentas de impuesto.

2º Que impuestos de la naturaleza de éste eran bien conocidos de los constituyentes, por haber figurado en la legislación anterior, y si ellos los hubiesen considerado como un abuso contrario á la libertad civil, no hubieran dejado de expresarlo en una enumeración de derechos tan prolija que no desdeña mencionar garantías tan elementales que hasta inútil nos parece hoy indicarlos, por ser inherentes á todo gobierno organizado, aun bajo formas monárquicas.

3º que el Código Civil, lejos de entender esa libertad en absoluto, la ha entendido simplemente en el sentido de una supresión de lo que fué conocido bajo el nombre de albinagio; que sus restricciones en materia de lejítimas, quitarían casi en absoluto esa libertad constitucional, si se la entendiese interpretando las palabras por la corteza, como dicen los autores; que los ataques dirigidos contra las lejítimas so pretexto de inconstitucionalidad no han merecido en ese concepto ser considerados entre los jurisconsultos como una opinión de derecho sino como una tendencia reformadora que en sus fines se olvida quizá de las condiciones esenciales de la familia moderna.

4º Que los impuestos á las herencias tienen en la Jurisprudencia y la Economía política un lugar asegurado por las opiniones de los hombres más eminentes y también por la práctica de las naciones más adelantadas, lugar que no se puede considerar disputado seriamente por innovadores que dan á palabras empleadas en todo el mundo civilizado durante siglos ya, un sentido que no han tenido, olvidando la máxima del gran intérprete de que las disposiciones legales no se explican en el sentido que cada uno crea entender, sino solo en aquel en que la ciencia demuestra que han sido entendidas.

5º Que por lo visto la cuestión de los impuestos sucesorios no es discutible en el terreno de la abstracción, y para suponer que nuestra carta fundamental es opuesta á ellos, es menester suponer que los constituyentes han querido suprimir, sin decirlo con una frase, un impuesto que han conocido perfectamente; suponer todavía que los constituyentes, sin prevía discusión al respecto han pensado de otro modo que los jurisconsultos y los economistas; suponer todavía que han llegado á ello, saliéndose de lo que una constitución política debe considerar como su verdadero terreno, y todo esto por medio de expresiones que han sido y son conocidas en un sentido absolutamente distinto.

6º Que, aun prescindiendo de estos antecedentes, el artículo 20, al decir que «Los extrangeros gozan en el territorio de la « Nación de todos los derechos civiles del ciudadano... y que « pueden testar *conforme á las leyes*»; no puede entenderse seriamente en el sentido de que no se deben imponer las sucesiones; que lo mismo sucede con el artículo 13, que dice: «Todos los habitantes gozan del derecho de usar y disponer de su propiedad».

7º Que el artículo 28, considerado por algunos como violado en algunas leyes provinciales en razón de haber estas fijado un tanto por ciento excesivo, no podría en esa opinión considerarse como violado por la nuestra, porque un cuatro por ciento á las herencias transversales y un ocho por ciento á las herencias entre extraños son todo lo que ella impone; que ni una ni otra son excesivas ó capaces de *alterar* un derecho constitucional ó civil, como se puede ver por la comparación de las legislaciones aprobadas por los economistas (los que á menudo piden se recargue un impuesto para descargar otros; Block vº Enregistrement), sino que aquí no alcanzan por regla general al producto de un año y quizá tampoco al aumento de valor que en un año adquiere la propiedad sin esfuerzo del dueño y por solo el hecho de la creciente población y de los progresos debidos á los gobiernos y á la afluencia de brazos y de capitales; que dado el considerable aumento de valor que la colectividad da á la propiedad, no se puede considerar sino como módica esa tasa que no recae en la propiedad sino en ciertas condiciones, y muy de tarde en tarde, pues cuando la propiedad llega á trasmitirse en esas condiciones, el heredero no solo recibe el valor que tenía cuando su autor la adquirió con los capitales fijos incorporados, sino un valor de aumento debido á la colectividad durante el tiempo que la tuvo dicho autor, aumento al lado del cual es una insignificancia la tasa de

nuestra ley, aumento del que debe participar en justicia esa colectividad social.

8º Que de lo expuesto resulta que la Constitución Nacional no contiene ninguna prohibición explícita ó implícita de gravar las sucesiones testadas ó abintestato.

9º Que el mismo heredero instituido ha entendido que el impuesto no afectaba directamente la Constitución, puesto que se ha limitado á alegar que es opuesto al Código Civil y á la voluntad del testador.

Considerando en cuanto á las razones de la sentencia apelada tendientes á demostrar que el impuesto es contrario á la Constitución provincial:

1º Que son aplicables á este punto las consideraciones del capitulo anterior y en especial la novena respecto de lo alegado por el heredero instituído.

2º Que no existe en la Constitución provicial ninguna disposición que obligue á la Legislatura á no imponer nunca ni en ninguna forma el capital, sino tan solo los productos, pues esto es una mera indicación de la ciencia económica, que quizás ninguna nación ha alcanzado aún, indicación general y no universal, puesto que hay casos, y entre ellos éste, en que los economistas admiten el impuesto á las mismas riquezas productoras.

3º Que la Constitución provincial tampoco contiene ninguna disposición que probiba á la Legisiatura crear impuestos permanentes, especialmente en materias y casos accidentales, cuyas entradas varían y no pueden calcularse ni aproximativamente de antemano, que la omisión total ó parcial de la Legislatura de «fijar las entradas con que debe cubrirse el presupuesto» no importaría nunca la derogación de un impuesto permanente como éste ó los aranceles sino una irregularidad que no sería de la competencia del Poder judicial; que además esa prescripción del inc. 17 del art. 19 está cumplida con la

mención de *entradas imprevistas* (pág. XV del Registro), tanto más cuanto que las Escuelas tienen un presupuesto especial en el que figura esa fuente de entrada (pág. 51 ibid).

4° Que tampoco es obligación constitucional el establecer impuestos únicamente sobre las personas y bienes que quedan beneficiados por el destino que se les da, pues la educación popular es una carga que la naturaleza y la Constitución imponen á una generación en favor de la siguiente, y es hasta imposible establecer en favor de las escuelas impuestos que llenen esa condición.

5° Que por lo expuesto el impuesto en cuestión no viola la constitución provincial.

Considerando en cuanto á las razones de la sentencia apelada tendentes á considerar la ley en cuestión como contraria al Código Civil, único punto en que se funda el heredero instituído:

1° Que el art. 5° de nuestra ley dispone que «En los casos en que según la ley puede hacerse extrajudicialmente la partición de bienes queda autorizado el Fiscal (hoy Superintendente, según ley de 1° de Junio de 1872) para efectuar en asocio de los interesados el cómputo aproximativo del capital», y por consiguiente no son aplicables á ella las razones con que se ha atacado la ley de Buenos Aires so pretesto de que ésta impusiera á los herederos el gravamen de una partición judicial, en casos en que éstos, según el Código Civil, pueden hacerla extrajudicial, que el heredero instituído no alega tampoco nada al respecto.

2° Que á pesar del respeto y consideración que merece la Suprema Corte de la Nación, su fallo por mayoría de tres contra dos y contra el Sr. Procurador General, revocando una sentencia de un alto Tribunal de Buenos Aires, no exime á éste del deber de juzgar la causa, porque la justicia no puede, ni según el Derecho Constitucional, ni según el derecho Civil, hacer

extensivas sus relaciones á otro caso que el *sub-judice*; que, habiendo el heredero instituído invocado y hecho suya la autoridad doctrinal de dicho fallo en cuanto este establece que la ley de Buenos Aires importa la introducción de un heredero creado por la provincia, habiéndose impugnado los argumentos del expresado fallo y habiéndolos transcripto el Juez *a quo*, este Tribunal está en el deber de examinar esa doctrina con aplicación al caso, inspirado del más profundo respeto hacia la Corte y los señores Ministros que fallaron en mayoría. No siendo aplicable á nuestra ley, como queda dicho, la segunda parte del considerando 6° de la expresada sentencia de la Suprema Corte sobre particiones extrajudiciales, ella para nosotros puede resumirse así: 1) El derecho de disponer de su propiedad no puede ser alterado por leyes reglamentarias; 2) el Código Civil contiene la organización y reglamentación de la propiedad y él no puede ser alterado por leyes provinciales; 3) El Código establece que toda persona puede disponer de sus bienes por testamento, y la ley de Buenos Aires á pretexto de contribución crea un verdadero derecho sucesorio ó legítima forzosa que modifica al Código; 4) el impuesto á una disposición testamentaria coarta la voluntad del testador porque da á un tanto por ciento de sus bienes otro destino que el que quiso aquél, y 5) finalmente, que carece de oportunidad examinar el derecho de las provincias para establecer impuestos y la conveniencia del de que se trata, desde que no puede este existir, en razón de importar una considerable alteración de las disposiciones del Código Civil sobre sucesión testamentaria; que existen en dicha sentencia principios que no se pueden negar y los puntos de ella que importa estudiar y de los que dependerá su grado de aplicabilidad al presente caso son: 1° si el impuesto establecido por nuestra ley importa la creación de un derecho sucesorio ó legítima forzosa; 2° si el expresado gravamen coarta indebidamente la voluntad del testador; 3° si las disposicio-

nes del Código Civil sobre herencias importan para las Provincias una prohibición de imponerlas.

Considerando respecto al primer punto:

1º Que los impuestos á las herencias han sido conocidos en Roma desde Augusto hasta Justiniano bajo el nombre de *vicesima* y aún de *decima hereditatum* y ni Gayo ha considerado por eso al *ærarium militare* como un heredero, puesto que de ella habla en el libro de las obligaciones, ni lo hacen los Romanistas modernos; que en Francia ese impuesto es antiguo y no se ve que los autores anteriores ni los posteriores al Código Napoleon hayan considerado el Estado ó la institución Enregistrement como un heredero forzoso llamado á la par de los colaterales *ab-intestato* ó de los colaterales y extraños instituídos.

2º Que el examen de nuestra ley y su parangón con el Código demuestran que la Provincia de Mendoza ó sus Escuelas nada de común tienen con un heredero en el alcance que tiene aquella, no siéndole aplicable entre otras muchas cosas las reglas de la coposesión y condominio hereditario ni las especiales de prescripción.

3º Que basta suponer varios casos de herencia entre diversos números de herederos directos y herederos por representación que forman entre sí una ó más estirpes ó subdivisiones para ver que es hasta materialmente imposible colocar nuestro impuesto entre las porciones y clases que establece el Código y en efecto ese impuesto será alguna vez más que lo que le toca á algún heredero colateral de un grado dado y otras veces será menos que lo que le toca al mismo; de modo que la colocación del pretendido derecho sucesorio no estaría en ningún lugar fijo.

4º Que todos los impuestos tienen el carácter común de tomar algo á alguien y tienen con los derechos á los bienes el de representar un valor (dinero ó cosa susceptible de ser aprecia-

da en dinero); pero no por eso se puede decir que nuestro impuesto á la herencia convierta al Estado en heredero, porque entonces se diría con igual razón que el impuesto á la compraventa convierte al Estado en vendedor, produciendo el mismo efecto material que si el Estado, en el momento de la enagenación, fuera condómino del vendedor por un tanto por ciento y cobrase el valor correspondiente á una parte de propiedad, ya directamente, es decir, del comprador, ya indirectamente, es decir, del vendedor, que devolviera á su condómino la parte que le toca.

5º Que esas asimilaciones son contrarias á la naturaleza jurídica de las materias cuyo conjunto forman el derecho público y el derecho privado.

6º Que la diferencia que el Juez *a quo* cree encontrar entre un impuesto pagado en la forma de un sello y la de una entrega en arcas fiscales, no se apoya en ningún dato constitucional, legal ó científico, pues todo negocio da lugar á un balance de valores, cuyo resultado es el mismo, ya sea que el interesado entregue dinero en tesorería ó, con el mismo compre un sello, como sucede con las multas que se han satisfecho en ambas formas.

7º Que es equivocada la aseveración del juez de que nuestra ley atribuya una parte de la propiedad fincada á las Escuelas, siendo el impuesto á las herencias pagadero en dinero, lo mismo que el sello y el tanto por ciento de contribución y calculado, lo mismo que éstos, sobre el valor de la propiedad poseida ó transferida.

8º Que cuando el heredero paga el impuesto no se puede decir que ninguna disposición del Código haya dejado de cumplirse.

Considerando en cuanto al segundo punto:

1º Que, tratándose de un impuesto regido por el derecho público, no debe este Tribunal tratar de penetrar la voluntad de

los particulares para inferir si esta ha sido coartada en alguna manera.

2ª Que, aún entrando á esa indagación, no existe en el testamento ninguna disposición que haga conocer si el finado deseaba que su heredero y sus legatarios pagasen ó nó el impuesto; y, teniendo éste un fin tan noble, no siendo una carga para el testador y debiéndose pagar los verificados en momentos en que ven crecer sus bienes de un día para otro, lo más natural sería suponer que el finado era un buen ciudadano y deseaba el cumplimiento de una ley que desde hace diez y seis años se aplica sin que la hayan atacado y sin que el legislador provincial haya creido del caso derogarla.

3º Que una ley no se presume inconstitucional, que las leyes van incorporadas á los actos jurídicos y que no habiéndose pronunciado el testador contra el impuesto, no se ve cómo un heredero que no tiene legítima pueda oponerse á su pago con solo razones basadas en la voluntad del testador y el Código.

4º Que el heredero sucede en la propiedad y posesión del autor, cumpliéndose la voluntad del testador y la prescripción del Código Civil, y, siendo así, no se puede sostener legalmente que esa voluntad y esa prescripción quedan burladas, porque al nuevo propietario se exija un impuesto, pues ya es propietario, poseedor y sucesor del finado en la porción que éste le haya asignado conforme al Código y no deja de ser propietario por tener que satisfacer una obligación para con el Estado.

Considerando en cuanto al tercer punto:

1º Que lejos de carecer de oportunidad el examen de la extensión del poder de contribución de las provincias, esto debe considerarse como el nudo de esta cuestión, pues la validez del impuesto depende de la facultad con que se dicta.

2º Que esta facultad depende del derecho público, de la Carta Fundamental, y por lo tanto no puede ser modificado por el Código Civil.

3ª Que basta suponer que existe en dicho Código un artículo expreso que diga terminantemente lo que el heredero instituido parece encontrar en el conjunto de diversos artículos para juzgar de su posibilidad jurídica: que en efecto, si un artículo de dicho Código dijera después de establecer las reglas de las testamentarías y de los *ab intestatos*, que se prohibe á las provincias establecer impuestos sobre las porciones hereditarias y los legados, sería ese artículo inconstitucional á todas luces y absolutamente ajeno á la materia de que el Código debe tratar, como lo sería un artículo que prohibiese un impuesto sobre las ventas, los préstamos, las hipotecas, la tradición y demás actos jurídicos que componen la vida civil ó sobre los derechos reales y personales que derivan de ellos— que esto sería evidentemente una cuestión Constitucional y lo es lo mismo cuando se trata de una interpretación que cuando se trata de un artículo expreso.

4ª Que según la doctrina más favorable á la extensión de los poderes nacionales, las Provincias pueden en el ejercicio de su legítima autoridad usar de los mismos medios empleados por el Congreso, siendo conducentes, con solo la reserva de que esos medios no estén exclusivamente invertidos en el Congreso, ya expresa, ya implícitamente (Story 1072). Que el Congreso tiene la facultad de dictar el Código Civil, el que principalmente versa sobre las personas y sobre los bienes de los particulares, pero no por eso dejan las provincias de poder someter unas y otros al impuesto, en el modo y ocasiones que crean convenientes; por consiguiente, aún cuando se considere los impuestos por su solo lado material, es decir, en cuanto afectan los efectos materiales del derecho de propiedad de los particulares, no podrían considerarse como opuestos al Código Civil, que trata de esa propiedad á los solos efectos del derecho privado, mientras que los impuestos á que se somete son regidos por el derecho público.

5° Que por consiguiente, pueden coexistir constitucionalmente en unos mismos bienes disposiciones del Código Civil, que rijan las relaciones que respecto de ellos tienen los particulares y otras disposiciones dictadas por las Provincias sobre impuestos, que son de derecho público, que en ello no hay ni siquiera contradicción material, como no lo hay en los diversos derechos reales y personales, llamados á concurrir en una masa común.

Considerando además:

1° Que algunos notables jurisconsultos han opinado que algunas leyes provinciales habían entendido abusivamente el artículo 3722 del Código Civil en su última parte y pretendido darle una interpretación legislativa que no corresponde á las provincias; que han opinado también que las mismas bajo el nombre de impuestos, habían establecido una confiscación parcial en ciertas disposiciones testamentarias; que sin pronunciarse este Tribunal sobre esas leyes es indudable que so color de impuesto podría llevarse adelante un verdadero ataque al derecho de los particulares, para comerciar, imprimir, vender, testar, cultivar, etc., y entonces los jueces podrían y deberían ver al través de esos impuestos una alteración de los derechos reconocidos por la Constitución y reglados por el Código Civil, pero que no es caso con nuestra ley, según lo ya expuesto y según resulta tanto de su simple lectura cuanto de la comparación de su tasa con la de otras legislaciones, que nunca se han considerado como impregnadas de un espíritu de confiscación ó de oposición á ciertas liberalidades *mortis causa*.

Considerando por fin, que el heredero instituido solo puede quejarse por sí, y habiendo otros interesados, quizá dispuestos á pagar el impuesto, no pudo la sentencia apelada rechazar de un modo absoluto las pretensiones de la Superinten-

dencia, porque la justicia no puede obrar de oficio (art. 6º de nuestra Ley de E.)

Por estos diversos órdenes de consideraciones, se revoca la resolución apelada y se declara el buen derecho de la Superintendencia de Escuelas para cobrar al heredero instituido el impuesto que corresponde.

Wilmart.—Orrego.—F. Suarez.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Vuelve á la consideración de V. E. la debatida cuestión acer cala constitucionalidad de las leyes de Provincia que gravan las herencias entre colaterales y extraños

Resuelta por V. E. en el conocido caso de Don Tomás Velez Sarsfield, parecía que no debiera traerse nuevamente á discusión

Esto no obstante, muéveme á insistir en el parecer que dí á V. E. en el caso ya citado, por una parte, la singular y muy notable disidencia de los magistrados que en él intervinieron, y por otra parte, la doctrina sentada por esta misma Corte, al abandonar, en los recursos de habeas corpus, la jurisdicción originaria de que estaba en posesión por una larga serie de resoluciones uniformes.

La ilustrada discusión á que la sentencia de V. E. dió lugar, en el foro y en la prensa, no ha traido nuevos elementos de convicción al debate.

La cuestión, hoy como antes, está reducida á estos términos sencillos y precisos: el tanto por ciento á deducir de la herencia entre colaterales y extraños ¿es un impuesto, ó es una legitíma? ¿Recibe el Estado este tanto por ciento, como heredero, ó en virtud de su derecho de imponer?:

Los demás argumentos tan extensamente dilucidados, el temor del abuso, la desigualdad del impuesto, su inconveniencia, no son de tenerse en cuenta ante un Tribunal de la altura é ilustración de V. E.

Salvados los respetos que debo á V. E. por esta misma razón, séame permitido decir ahora que ha sido siempre para mí singular é inexplicable la interpretación que eleva un simple impuesto, á la categoría de un derecho sucesorio ¿Porqué este tanto por ciento deducido de la herencia, es una legítima y no un impuesto?

No alcanzo á comprenderlo.

Y es oportuno recordar con este motivo que el *impuesto* existe hoy, en realidad y de hecho, en toda sucesión, aún sobre las legítimas y forzosas, bajo la forma de papel sellado; por ejemplo ¿será el uno por mil del papel sellado un impuesto, porque es pequeño, y el 5 y 10 por ciento una legítima porque es más fuerte?

Jamás el impuesto pierde su calidad de tal porque sea más ó menos elevado. De otra manera, los derechos de aduana que representan el 40, el 50 por ciento, y á veces el valor mismo del artículo cuando se quiere prohibir su introducción serían considerados una confiscación verdadera.

Es hoy un axioma que nadie discute, que el poder que la Constitución confiere á las Provincias para gravar los bienes sujetos á la jurisdicción no tiene más límites que los que ella misma les ha determinado. No pueden establecer derechos de importación ni exportación, ni gravar la circulación, ni el tránsito de artículos de una provincia á otra: fuera de esto, su poder no tiene más límites que la discreción de los mismos que lo ejercitan, ni más correctivo que aquel que sus mismas leyes hubiesen arbitrado.

Partiendo de esta base ¿quién podrá negar que las provincias tienen la facultad de gravar la trasmisión de todo bien

sujeto á su jurisdicción, cuándo y en el momento que Juzgaren oportuno?

La herencia es simplemente una manera de trasmitir el dominio, como lo es la compra-venta, la donación, la prescripción, y no se alcanza por qué raro privilegio vendrían á quedar fuera del derecho común los bienes que pasan al heredero por Ministerio de la ley.

Digo más: si el Código Civil hubiera limitado, como se pretende, la facultad de imponer que la Constitución confiere á las Provincias, más allá de los casos en ella especificados con perfecta claridad, la inconstitucionalidad estaría de parte del Código Civil, no de la ley de Provincia que prescindiera de aquella limitación.

La Constitución ha conferido al Congreso la facultad de dictar los Códigos que han de regir para toda la Nación, pero, es bien entendido, que ha de usar de esa facultad con arreglo á los principios que ella misma ha establecido, y los derechos que ha consagrado.

En ejercicio de la facultad de dar á la propiedad su grande y extensa organización en el derecho civil, como dice V. E., no ha podido el Congreso, al dictar el Codigo Civil, limitar los poderes que la Constitución reserva á los Gobiernos de Provincia, como inherentes á su soberanía, é indispensables á su existencia.

So pretexto de reglamentar el derecho de usar y disponer de su propiedad que la Constitución garante á todo habitante de la República, según recuerda V. E., no ha podido el Congreso sacar del derecho común á bienes sujetos á la jurisdiccion de los Poderes de Provincia declarándoles libres de cierta y determinada imposición.

Todo esto es, á mi juicio, de una evidencia palmaria y fuera de toda discusión.

Pero, el impuesto de cinco y diez por ciento, se dice, viene

á modificar las disposiciones del Código, en cuanto estatuye que toda persona capaz de manifestar su voluntad puede disponer por testamento de sus bienes. Fácil es ver que no es esto exacto.

La deducción de un cinco ó de un diez por ciento en manera alguna amengua la voluntad del testador ni en lo más mínimo altera el orden de las sucesiones.

El heredero colateral ó extraño recibirá un poco menos, he ahí todo. Lo mismo pudo acontecer á los descendientes y ascendientes, si la ley hubiera gravado con igual inpuesto sus derechos á la herencia.

El cinco y diez por ciento, se agrega, es excesivo é importa contrariar la voluntad del testador, que hubiera deseado trasmitir íntegros sus bienes, y priva á la vez al heredero de una parte considerable de la sucesión.

Reconozco que hay en esta observación un fondo de verdad. Es natural que el testador y el heredero desearon que la tras. misión tuviera lugar sin menoscabo alguno.

¿Quién no desea ser exonerado de todo impuesto?

La ley, empero, jamás se ha detenido ante consideraciones de este género, que harían imposible la misma existencia de todo gobierno regular.

Y séame permitido repetir con este motivo lo que tengo dicho antes de ahora. Admitiendo que el impuesto del 5 y 10 por ciento sea fuerte y parezca exesivo, viene en el momento más propicio, cuando es menos sensible; pues puede con toda verdad asegurarse, que no hay quien no lo pagara gustoso, toda vez que fuera llamado á recibir bienes con que no había contado, y que ningún derecho tenía á esperar.

Llego ahora á un argumento capital, y sin réplica, á mi entender.

Me refiero á la ley de Junio de 1884.

La duda, la cuestión que hoy ocupa la atención de V. E. pudo existir antes, pero no después de su sanción.

Establece esta ley, en efecto, en favor del fondo de escuelas, el mismo, exactamente el mismo impuesto del 5 y 10 por ciento sobre toda herencia entre colaterales y extraños, en las sucesiones abiertas en la Capital y en los territorios Nacionales.

Dictada esta ley dos años después de la sentencia de esta Corte, está en pleno ejercicio, sin que por nadie hasta ahora haya sido puesto en duda su constitucionalidad, y á la verdad, que sería ello difícil, y por demás aventurado, ya se considere su disposición como un impuesto, ya como una modificación á la disposiciones del Código Civil que sirvieron de base á la resolución de V. E.

En uno y otro caso, las facultades del Congreso, así para gravar los bienes sujetos á su jurisdicción exclusiva, como para modificar las disposiciones del Código, están fuera de toda controversia.

Ahora bien: si la ley de 1884 ha de ser considerada como un simple impuesto—y esta paréceme la interpretación más natural, no puede desconocerse en las Provincias la facultad de establecerlo también con respecto á los bienes sujetos á su jurisdicción.

Y si es una modificación al Código Civil, creando un derecho sucesorio que antes no existía, esta modificación es necesariamente extensiva á todas las provincias, puesto que si la atribución de dictar los Códigos fué conferida al Congreso, fué, como es notorio, al objeto de que la legislación fuera uniforme en toda la República. No se concibe que el derecho sucesorio sea uno en la Capital de la Nación y otro diverso en las provincias.

Excusando abundar en más extensas consideraciones en un asunto tan debatido ya, terminaré diciendo á V. E. que pienso

hoy, como antes, que la ley de la Provincia de Mendoza cuya constitucionalidad se ha cuestionado en este caso, es perfectamente arreglada á la Constitución.

Junio 2 de 1890.

Eduardo Costa.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 6 de 1901.

Vistos y considerando en cuanto á la procedencia del presente recurso:

Que no puede alegarse contra el auto de fs. 117, que la sentencia de fs. 104 tiene carácter puramente interlocutorio, toda vez que ella rechaza la impugnación hecha por Don Francisco Mijoni á la ley de la Provincia de Mendoza de 2 de Mayo de 1871, del punto de vista de su oposición á la Con.titución Nacional y al Código Civil, dictado p r el Congreso en uso de atribuciones conferidas por la primera, y tal rechazo deside con fuerza de definitiva en favor del derecho invocado por la Superintendencia de Escuelas de la Provincia de Mendoza á cobrar el impuesto establecido por dicha ley.

Que tampoco cabe sostener, como lo hace el apelado (fs. 118 y 145), que el art. 14 de la ley n 48 no se refiere á los Códigos, sino á leyes especiales del Congreso, porque si bien es cierto que la interpretación y aplicación de aquellos no puede dar lugar al recurso previsto en dicho artículo y el siguiente, también lo es que en el caso *sub-judice* no se discute propiamente cuál sea la inteligencia de determinadas disposiciones del Código Civil, estando en realidad en tela de juicio la validez de la ley local mencionada, en cuanto altera, según el recurrente, la legislación nacioal sobre sucesiones hereditarias é importa, de parte de la Provincia de Mendoza, el ejercicio de una facultad que le niega el art. 108 de la Constitución.

Que en estas condiciones, la sentencia de fs. 104 desconoce un derecho que se pretende emanado de la Constitución Nacional y ha sido por ello bien concedido el recurso (sentencia de esta Corte, Abril 19 de 1902, Martearena versus Vazquez; y otros).

Y considerando en cuanto á la cuestión que lo ha motivado:

Que la decisión de los tribunales locales relativa á la vigencia de la ley local de 2 de Mayo de 1871, en el momento en que reclamó el impuesto, es indiscutible en esta instancia, por tratarse de un punto regido exclusivamente por las instituciones de la Provincia de Mendoza y ajena á los propósitos del art. 14 citado (art. 105 Constitución Nacional).

Que, de otra parte, el impuesto impugnado no entra en ninguna de las categorías de los prohibidos expresamente á las provincias, ni lo está de un modo implícito, por no alterar el orden establecido por el Código para la trasmisión de los bienes por herencia, como ha sido resuelto en sentencia de esta misma fecha, pronunciada en la causa «Sala Fidel versus Provincia de Santa Fé, sobre impuesto á las herencias transversales», de la que se agregará testimonio á estos autos.

Por estos fundamentos, los concordantes de la sentencia apelada y del dictamen del Señor Procurador General, se confirma dicha sentencia en la parte que declara que la ley de la Provincia de Mendoza de 2 de Mayo de 1871, no es contraria á la Constitución Nacional ni al Código Civil, sin especial condenación en costas, en atención á las naturalezas de las cuestiones debatidas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvase.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

En disidencia por los fundamentos aducidos en los autos «Sa-

la Don Fidel contra la Provincia de Santa Fé sobre impuesto á los derechos transversales» y de que se hace mérito en el voto de la minoria del que se agregará testimonio á este expediente.

OCTAVIO BUNGE.

CAUSA LXXXVII

Spont Arístides en autos «Adelaida P. de Peña y Lillo contra Virginia Canton de Olivé». Tercería de dominio

Sumario.—La representación de una Provincia invocada por el Agente Fiscal en un juicio ante el Inferior no es bastante para que esa Provincia sea considerada parte en esos autos á los fines del art. 1º inciso 1º ley nº 48.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, Setiembre 27 de 1901.

Hágase la citación de evicción que se solicita, señalándose al emplazado el término de nueve días para que haga uso de sus derechos. Líbrese el correspondiente oficio á S. E. el Señor

Gobernador de la Provincia y al Asesor de Gobierno. Repóngase.

Salvá.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, Setiembre 6 de 1902.

Autos y Vistos:

Habiendo el Gobierno de la Provincia héchose parte en el presente juicio antes de haber sido contestada la demanda á mérito de la citación de evicción que le hizo una de las partes, y de acuerdo con lo que prescriben los artículos cien de la Constitución Nacional y primero de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales de catorce de Setiembre de 1863, declárase este Juzgado incompetente y pasen los autos á la Suprema Corte.

Saturnino Salvá.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En este juicio, sin contestar la demanda deducida por Don Arístides Spont á fs. 2, la parte demandada pidió á fs. 8 la citación de evicción y saneamiento al Gobierno de la Provincia de Mendoza, como causante del dominio disputado á Doña Adelaida Puebla de Pena y Lillo.

El Juzgado hizo lugar á la situación reclamada, disponiendo á fs. vta. librar oficio al efecto al Señor Gobernador de la Provincia, y al Asesor de Gobierno.

El oficio parece haberse librado al Ministro de Gobierno solamente, según la contestación del Ministerio corriente á fs. 13; pero no resulta acreditada por documento alguno fehaciente,

que el P. E. haya aceptado la evicción y nombrado en consecuencia el representante de la Provincia.

La representación invocada por el Ajente Fiscal de la Provincia á fs. 14 no parece bastante, una vez que no consta en autos que ejerza por la ley de la Provincia la representación de sus derechos en las contiendas judiciales, ni tampoco que la haya recibido para el caso por mandato expreso del P. E.

En tal situación, no estando justificado que la Provincia de Mendoza se haya hecho parte en el presente juicio, que es el fundamento del auto de f. 16 vta., declinatorio de la jurisdicción del Juzgado Federal, pienso que procedería la devolución de estos antecedentes al Señor Juez *a quo*, para que producidos en autos los documentos que deben acreditar la representación en forma legal, del Gobierno de la Provincia de Mendoza, proceda á resolver lo que en mérito de esa justificación corresponda con arreglo á derecho.

Junio 15 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 6 de 1904.

Autos y Vistos:

No habiéndose hecho parte en autos la Provincia de Mendoza, en la forma necesaria para los fines del artículo 1°, inciso 1°, ley n° 48, devuélvanse al Juzgado de su procedencia, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, con el oficio de estilo. Repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA LXXXVIII

Recurso extraordinario deducido por Gustavo Klemm en autos Williams Elvira A. contra Gustavo Klemm por cobro de alquileres.

Sumario.— La Justicia Federal es competente para conocer en un juicio sobre cobro de alquileres, entre un argentino y un extranjero, excediendo la cantidad demandada del límite máximo determinado en el artículo 1º de la ley 927.

Caso.— Resulta de las siguientes piezas:

ACTA ANTE EL JUEZ DE PAZ

En Buenos Aires, á los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos cuatro, compareció ante mí, Juez de Paz titular de la sección 15, Don José Carvia, por la señora Eloisa Alcorta de Williams, asistido de su letrado, Dr. Julio Bergallo y en autos contra D. Gustavo Klemm, por cobro de alquileres, expuso:

Que venía á contestar la excepción opuesta por el ejecutado de incompetencia de jurisdicción, la cual pide desde ya sea rechazada con costas y se intime conteste derechamente la demanda, señalándose al efecto día y hora, en virtud de las consideraciones siguientes:

1º Dice el ejecutado, que el señor Juez no es competente

para conocer en este asunto, por cuanto la cantidad por alquileres que se reclama es superior al *quantum* de la suma fijada por el art. 13, inc. 1° de la ley número 2860 y que es la que mide su competencia; que la disposición contenida en el subsiguiente inciso del mismo artículo 13, debe interpretarse en el sentido de que los jueces de paz son competentes para entender en las demandas por alquileres, cualquiera que sea el número de mensualidades vencidas, siempre que el alquiler mensual no exceda de doscientos pesos, y que la suma que se reclama, no exceda de quinientos

Bien, Sr. Juez, es cierto y claramente lo dispone el art. 13, inciso 1°, en tesis general, que el límite de la competencia de los Juzgados de Paz está fijado en cuanto al monto, en quinientos pesos; pero es muy cierto también y claramente lo dispone el inciso 2 del mismo art. 13, que en las *demandas por alquiler* pueden entender los jueces de Paz, hasta *cualquier suma* que se reclame, siempre que el alquiler mensual no exceda de *doscientos pesos*, y sin hacer distinciones, ni establecer, que este inciso es de aplicación, mientras el deudor por alquileres, continúe habitando la casa, como lo sostiene el ejecutado.

Este inciso 2, que en letra es claro y terminante, consagra una verdadera *excepción* al inciso anterior; el primero, mide la competencia de una manera general y el segundo amplía esa jurisdicción, espscializándola á un caso: las *demandas por alquires*, siempre que el alquiler mensual no exceda de *doscientos* pesos. Por otra parte, Sr. Juez, es regla constante de nuestros tribunales, aplicar ese inciso 2 del art. 13, en la forma que lo vengo sosteniendo, á tal punto, que si se lleva una demanda de esta naturaleza á un juez de Primera Instancia, no la acepta y lo obliga al interesado á recurrir á la Justicia de Paz. Es que la ley es clare y es viejo aforismo de derecho que: *ubi-lex non est ambigua, non est loci interpretacione;* contestó la argumentación del ejecutado con el texto de la ley.

2º Dice también el ejecutado, al sostener la excepción, que el Sr. Juez es tambien incompetente para entender en este asunto, por cuanto el demandado es extranjero y es á la justicia federal, donde debería haberse iniciado este juicio.

No merece mayores consideraciones que la anterior esta causal de incompetencia invocada por el excepcionante. Voy á oponer á ella el texto expreso de la ley. Citaré las leyes nacionales al respecto, á fin de que el Sr. Juez pueda apreciar facilmente los errores de la tesis sostenida por el ejecutado.

La ley 14 de Septiembre de 1863, en el art. 2, dice: Que los jueces nacionales de sección conocerán en Primera Instancia en las causas civiles en que sean parte un ciudadano argentino y un extranjero. Por esta ley serían los Tribunales Federales los competentes; pero á fin de evitar el enorme exceso de trabajo que recaería sobre estos tribunales, estando en vigencia este inciso, y también por tratarse de asuntos en que se discuten pequeños intereses,con fecha 3 de Septiembre de 1878, el Congreso sancionó un adicional á la del año 1863, en la cual encontramos en su art. 1º, lo siguiente: Desde la promulgación de la presente ley, quedan excluidas de la competencia de los Juzgados de sección, todas aquellas causas cuyo conoci miento caiga bajo la jurisdicción de la Justicia de Paz, de la Provincia respectiva.

Habiendo demostrado que es éste el Tribunal competente para entender en este juicio atendiendo al *quantum* discutido, queda en consecuencia demostrado, que es también competente atendiendo al *fuero* invocado.

Pido al Sr. Juez se sirva resolver, como lo tengo solicitado. Con lo que terminó el acto firmando los comparecientes por ante mí: Conste.

José A. Carria.—Julio Bergallo.—Adolfo A. Mayer

AUTO DEL JUEZ DE PAZ

Buenos Aires, Marzo 7 de 1904.

Y Vistos:

Por las consideraciones aducidas en el acta precedente que el juzgado hace suyas, no ha lugar á la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el demandado y en consecuencia, señálase nuevamente la audiencia del día 23 del corriente á las 8 a. m. para que comparezca éste á efecto de contestar dárechamente la demanda interpuesta, bajo apercibimiento de darsela por contestada en su rebeldía, si no comparece.

Adolfo A. Mayer.

AUTO DEL JUEZ DE LO CIVIL

Buenos Aires, Abril 9 de 1904.

Y Vistos:

No obstante lo dictaminado por el agente fiscal, siendo justa y procedente la resolución de fs. 9, se confirma. En su consecuencia vuelva al Inferior á sus efectos. Repóngase la foja.

L. Ponce y Gomez.—Ante mi:
Ventura Lima.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Julio 21 de 1904.

Visto y Considerando:

1º Que el hecho de la diversa nacionalidad de las partes aparece reconocido en las actuaciones de los Tribunales locales, y él debe, en su caso, justificarse oportunamente en lo fe-

deral (fs. 6 vt. del recurso, fs. 5, 7, 9, 11 y 13 vta. del expediente caratulado «Williams Elisa A contra Klemm Gustavo, sobre cobro de alquileres».

2° Que la cantidad demandada excede de la que determina el art. 7° de la ley n° 927 como límite máximo de la competencia de los tribunales locales en asuntos de jurisdicción concurrente, dada la relación que, á ese objeto, debe establecerse entre el peso fuerte y el peso nacional, con arreglo á las leyes números 733 y 1130 y Decreto de Diciembre 2 de 1881.

3° Que la disposición contenida en el inc. 2° art. 13 de la ley sobre justicia de Paz de la Capital, no es de aplicarse á los casos referidos, desde que aquella, prescindiendo de otras razones no ha derogado expresamente la ley núm. 927, ni existe incompatibilidad entre las mismas.

Por ello se revoca el auto de fs. 13 vta. citado, declarándose que el caso es de competencia de los Tribunales Federales. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

NICANOR G. DEL SOLAR.— M. P. DARACT.— A. BERMEJO.

CAUSA LXXXIX

Domingo Torres, en autos contra Martín Meyer; por infracción de la ley electoral, alega de inconstitucionalidad la ley de amnistía número 4311.

Sumario.—Habiéndose amnistiado por la ley número 4311 todos los delitos políticos que se hubieran cometido por infracción de la Ley Nacional de Elecciones, deben darse por terminadas las causas sobre violación de esta Ley.

Caso.—Don Domingo Torres solicita á la Suprema Corte pronto despacho de la causa por delito electoral que sigue contra Don Martín Meyer y pide al Tribunal prescinda, al dictar el fallo, de la ley de amnistía número 4311, cuya inconstitucionalidad alega, fundándose en que el Congreso no ha podido sin ultrapasar sus atribuciones y sin quebrantar el principio de la separación é independencia de los poderes, comprender en los beneficios de la referida ley á los condenados en virtud de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada; sostiene también que el Congreso solo puede dictar leyes generales de amnistía que se apliquen á todos los infractores y nó tan solo al reducido número de los encausados ó condenados, únicos á quienes en el presente caso se ha querido favorecer.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El acusador, en la causa contra el Dr. Martín Meyer, pide á V. E. una declaración de inconstitucionalidad contra la ley de ammistía, dictada por el Congreso Argentino. Carece de toda personería para sustentar tal pretención.

El juicio se ha iniciado por el acusador desde la primera instancia, en uso del derecho que atribuye el artículo 115 de la ley electoral, «á cualquier ciudadano inscripto.» La declación de esa ley, por lo mismo que es explícita y crea un derecho personal y excepcional para los juicios sobre infracciones á la ley electoral, no puede extenderse más allá de sus propósitos y términos circunscriptos. El acusador, que es parte por mandato de la ley electoral, solo en ese juicio, no pueden concluida como ha quedado su tramitación, provocar otro por razón de una ley diferente en su objeto, en sus móviles y en sus consecuencias—opino por ello, que la concesión de personería á cualquiera del pueblo, para la acusación única, de delitos electorales, no incluye la requerida para discutir la inconstitucionalidad de una ley del Congreso independiente y extraña á los propósitos de aquellos juicios; y que en consecuencia de ello, y de estar definitivamente terminada la tramitación de la causa por delitos ó faltas electorales, procede la devolución al interesado, de su pedido sobre declaración de inconstitucionalidad.

Por otra parte, la resolución sobre la inconstitucionalidad de una ley, solo procede en juicio contradictorio, entre partes que hayan discutido en las instancias legales su alcance, y en los que las sentencias dictadas, hayan desconocido el derecho, privilegio ó exención invocada *por la parte agraviada.*

La jurisdicción de la Suprema Corte solo procede entonces por apelación, según el artículo 6º de la ley número 1055, en los casos previstos por el artículo 14 de la ley de Competencia Nacional de 14 de Setiembre de 1863.

Esa ley en su inciso 3º del artículo 14, tan conocido, tan estudiado y motivo tantas veces de declinatorias explícitas de parte de V. E., defiere el recurso á la Suprema Corte cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución *haya sido cuestionada y la decisión sea* contra la validez del título, derecho privilegio ó exención que se funda en dicha cláusula, y *sea materia del litigio.*

No puede seriamente pretenderse que en un juicio sobre infracciones á la ley electoral, concluido por sentencia ó pendiente del acuerdo de V. E. para dictarla, pueda abrirse la discusión de la ley sobre amnistía. Esa involucración sería improcedente, porque no solo violentaría el principio universal de la unidad del procedimiento de cada instancia, sinó que convertiría el Supremo Tribunal de V. E. *en instancia única*, atribuyendo una jurisdicción originaria inadmisible en el caso. Porque la Constitución en su artículo 101 ha declarado taxativamente los únicos casos de jurisdicción originaria de la Suprema Corte—que la ley número 48 ha reproducido en su artículo 1º, como los únicos casos de Corte, cuyo conocimiento le corresponde en primera instancia.

No está comprendida en ninguno de ellos, la queja por inconstitucionalidad de una ley del Congreso—no puede traerse por ello originariamente á V. E., sin haber pasado su discusión ó decisión las instancias legales—no puede resolverse tampoco la inconstitucionalidad como incidente, pues siendo las leyes del Congreso obligatorias desde su promulgación, para todos los habitantes de la República, deben cumplirse ante *omnia*, sin perjuicio de la queja por inconstitucionalidad, que corresponde á un juicio completo, y de su resolución en las diversas

instancias legales—como ha sido establecido por jurisprudencia de los fallos de V. E. en muchos casos.

Pienso que no corresponde tomar en consideración por los fundamentos expuestos, la queja por inconstitucionalidad, opuesta por el recurrente, en el *otrosí* de fs. 181 contra la validez de la ley de amnistía.

Debo por ello abstenerme de discutir *en la forma y oportunidad* presentada por el acusador, la validez intrínseca de aquella ley, á los efectos de su aplicación á este proceso—salvo que desechada la denegación opuesta á la personería del acusador y á la procedencia de la instancia—V. E dispusiera el pronunciamiento del Procurador General de la Nación, respecto del fondo, de la queja por razón de la inconstitucionalidad atribuida á la ley.

Agosto 2 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE [1]

Buenos Aires, Agosto 12 de 1904.

Y Vistos:

Habiéndose amnistiado por la ley número 4311 todos los delitos políticos que se hubieran cometido por violación de la ley Nacional de Elecciones, y siendo de tal carácter los hechos que han dado lugar á la presente causa, en cuya virtud debe darse por terminada: Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, así se declara, y devuélvase.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—(En disidencia de fundamentos) M. P. DARACT.

---

(1) El Tribunal dictó igual fallo en las causas Carlos P. Cabrera contra Delfín Gigena; Domingo Torres contra Juan P. Siburu; Enrique Alcántara contra Miguel Grandoli

DISIDENCIA DE FUNDAMENTOS

Vistos:

Atentos los términos de la ley de amnistía sancionada el 14 Julio del corriente año, la solicitud hecha á fs. 31 de que se siga la instancia no obstante la sanción de dicha ley, por sostenerse que ella es inconstitucional, y

Considerando:

Que la personería del acusador para formular la solicitud referida, está fundada en el carácter de parte que tiene en la causa.

Que no es necesario examinar si la atribución del Congreso para conceder amnistías generales, consignada en el art. 67 inciso 17 de la Constitución Nacional, puede ó nó aplicarse á delitos comunes, desde que es fuera de duda que el que sirve de base á esta acusación, no entra en tal categoría. (Arg. artículos 20 y 24 ley nº 49 y art. 103 ley nº 1311).

Que cualquiera que sea el mérito de las otras observaciones hechas á la ley de amnistía desde el doble punto de vista de hallarse comprendidas en ella condenados y de no ser extensiva la misma sinó á estos y á los encausados en el momento de su sanción, dichas observaciones no son de tomarse en cuenta en estos autos, en primer lugar, porque no hay en ellos sentencia definitiva condenatoria; y en segundo, porque, según ha sido reiteradamente resuelto, la inconstitucionalidad de la ley, si existiera en los puntos indicados, no afectaría las disposiciones de la misma relativas al caso.

En su mérito, de acuerdo con lo pedido por el Señor Procurador General, no ha lugar á lo solicitado y devuélvase esta causa para su archivo. Notifíquese con el original.

M. P. Daract.

CAUSA XC

Alvarez Anibal contra la Provincia de Santa Fé sobre cobro de pesos. Incidente sobre embargo

Sumario.—1º Es procedente el embargo de dineros de una Provincia existentes en su tesorería como sobrantes no afectados especialmente á servicios necesarios á los fines de la administración.

2º Es improcedente el recurso de revocatoria contra una providencia que, después de llamados autos, manda agregar á los efectos que hubiere lugar, unos documentos presentados por el demandado para mejor ilustración de los puntos cuestionados.

Caso.—En el juicio sobre cobro ejecutivo de pesos contra la Provincia de Santa Fé iniciado por Don Anibal Alvarez, se pidió el embargo de los fondos que como sobrantes existen en la Tesorería de la Provincia de Santa Fé y que no están afectados á servicios públicos, ni tienen aplicación determinada por la ley de presupuesto, según lo manifestó oficialmente el Gobernador de la Provincia en su mensaje á la Legislatura. La Suprema Corte ordenó el embargo solicitado sobre los bienes denunciados hasta cubrir la cantidad de treinta mil pesos por concepto de capital, intereses y costas.

El representante de la Provincia de Santa Fé interpuso el recurso de reposición contra la providencia que ordena el embargo, manifestando que no es exacta la aseveración del eje-

cutante de que exista depositado en la Tesorería de la Provincia de Santa Fé un excedente de rentas del ejercicio de 1903 que no tiene imputación á las atenciones de los servicios públicos de la misma, y que, por otra parte, la ley de presupuesto manda que los sobrantes se imputen al mantenimiento de diversas instituciones públicas; en otro escrito insiste en que la Suprema Corte declare que no procede el embargo trabado por tratarse de rentas afectadas á los servicios públicos de la Provincia por leyes de la misma. El Tribunal dictó la providencia de traslado y autos; contestado el traslado proveyó: autos, como están llamados. En este estado el representante de la Provincia de Santa Fé presentó varios documentos para la mejor ilustración de los puntos cuestionados, los que se mandaron agregar á los efectos que hubiere lugar. El ejecutante fundándose en que dictada la providencia de autos en el recurso de reposición interpuesto por el representante de la Provincia de Santa Fé el Tribunal no puede permitir que se continúe presentando escritos ni documentos, pidió se revocara por contrario imperio la providencia que mandó agregar los documentados por el demandado. La Suprema Corte pronunció el siguiente fallo:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 13 de 1904.

Vistos:

El incidente promovido por el representante de la Provincia demandada en sus escritos de fs. 170 y 179, pidiendo se deje sin efecto la providencia pronunciada á fs. 142 vuelta por la que se ordenó el embargo de bienes denunciados por el ejecutante;

Y Considerando:

Que el embargo referido se ordenó con fecha 30 de Abril, hasta cubrir la suma de pesos treinta mil, por concepto de ca-

pital, intereses y costas del juicio, conforme á lo solicitado por el ejecutante, á fs. 140.

Que de este embargo se dió conocimiento al representante de la Provincia demandada al notificarse con fecha 23 de Mayo las diligencias practicadas al efecto y que se mandaron agregar á sus antecedentes por la providencia de fs. 152 vuelta.

Que, posteriormente, se hizo también al Señor Gobernador de la misma Provincia, con el oficio que al efecto se le dirijió con fecha 4 de Junio como consta en la diligencia de fs. 158 vuelta.

Que de estos antecedentes resulta, que la reposición solicitada, y á que se refieren los escritos de fs. 170 y 179, lo ha sido fuera del término legal, dentro del cual pudo intentarse, conforme á lo dispuesto en el art. 203 del Código de Procedimientos.

Que, además, es de tenerse presente que los dineros embargados se encontraban en poder del deudor como bienes propios del mismo, en cuyo caso procedía su ejecución, por estar comprendidos entre los determinados por el art. 258, inciso 1° de la ley citada, sin que aparezca, por otra parte, que debieran considerarse exceptuados, especialmente, por estar afectados á un servicio necesario, á los fines de la administración.

Que lo alegado con respecto al destino que debe darse á los sobrantes en las rentas de la Provincia, con arreglo á lo establecido por las leyes dictadas por la misma, que se invocan, no es tampoco de tomarse en consideración, porque de aceptarse, importaría reconocer en el deudor la facultad de crear privilegios á favor de determinados acreedores, lo que es contrario al principio consagrado expresamente por el Código Civil en su artículo 3876.

Por estas consideraciones, no se hace lugar, con costas, á la reposición solicitada.

Y considerando en cuanto á la revocatoria solicitada á fs. 192:

Que la providencia reclamada no causa perjuicio alguno á los derechos de ejecutante, desde que la agregación de los documentos á que se refiere, se ha ordenado á los efectos que hubiere lugar y habría podido decretarse de oficio en virtud de lo dispuesto expresamente por el artículo 16 de la ley de procedimientos citada.

Por ello, no ha lugar á esta revocatoria, con costas.

Notifíquese con el original, y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR—A. BERMEJO.

CAUSA XCI

Paganini, Gallo y Cía., contra la Provincia de Buenos Aires; por devolución de dinero. Incidente sobre prórroga del término de prueba.

Sumario.—No se entiende ampliado el término de prueba por razón de la distancia cuando al solicitar la prórroga no se ha manifestado que se producirá prueba fuera del asiento del tribunal.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

ESCRITO

Suprema Corte Federal:

Vicente Balado por la representación que tengo en el juicio promovido á nombre de los Sres. Paganini, Gallo y Cía. contra el Gobierno de la Provincia, á V. E. digo:

Que V. E. no ha hecho lugar á la prueba de testigos que he solicitado con fecha 25 de Julio, por haber informado el Secretario que el término de prueba venció el día 27 de dicho mes, faltando por consiguiente el tiempo hábil para que la lista de testigos permanezca en Secretaría.

Entiendo, Excmo. Señor, que hay en esto un error del Secretario y pido por lo tanto á V. E. quiera rever esa resolución teniendo presente que la prueba que he solicitado debe producirse fuera del Municipio—es decir, en la ciudad de San Nicolás—que se encuentra á doscientos cuarenta kilómetros, ó sea cuarenta y ocho leguas de distancia de este Municipio.

En tal caso, el término ordinario de prueba quedó ampliado por un día más por cada siete leguas de distancia, según lo dispuesto en el art. 92 de la ley de Procedimientos, y por consiguiente en lugar de vencer el día 27 de Julio, vencerá recién siete días después, ó sea el 4 del corriente, quedando por lo tanto tiempo hábil para que la prueba pueda producirse en la forma y con los requisitos que la ley establece. La ampliación por razón de la distancia está incorporada al término ordinario, forma parte de él por el solo Ministerio de la ley, como V. E. lo ha declarado en repetidos fallos. Por consiguiente, yo no tenía que pedir que se hiciera ese aumento para contar con él.

Al solicitar de V. E. y al acordarme V. E. todo el término de la ley debí entender que se me acordaban los 30 días más

un día por cada siete leguas de distancia del lugar en que la prueba hubiera de producirse.

Por lo expuesto, ruego á V. E. se sirva resolver de conformidad, que es justicia.

Federico Igarzabal.— Vicente Balado.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 16 de 1904.

Autos y Vistos: Considerando:

Que al solicitar el demandante en el otrosí de su escrito de fs. 31, prórroga del término por el que fué abierta la causa á prueba, no manifestó que iba á producirse prueba testimonial fuera del asiento del Tribunal.

Que en tal caso debe entenderse que la prórroga acordada á su solicitud solo era para completar el término autorizado por la primera parte del art. 92 de la ley Nacional de Procedimientos, toda vez que por el auto de fs 29 se recibió la causa á prueba por veinte días sólamente, de los treinta que acuerda la disposición legal citada.

Por esto, no ha lugar, con costas, á la revocatoria solicitada. Hágase saber con el original y repóngase el papel.

Octavio Bunge.—Nicanor G. del Solar.—A. Bermejo.

CAUSA XCII

Recurso extraordinario deducido por Miguel Cadret, en autos sobre inscripcion de un inmueble en el Registro de la Provincia de Buenos Aires.

Sumario. —Es improcedente el recurso extraordinario contra un fallo de la Cámara de Apelaciones de la Capital que deniega el pedido fundado en el art. 9 de la ley 4055 para que se eleven á la Suprema Corte los autos relativos á una cuestión suscitada entre un Juez de la Capital y uno de la Provincia de Buenos Aires con motivo de la inscripción de un inmueble en el Registro de la Provincia, cuestión en la que no se produjo una contienda de competencia, ni se trató de la inteligencia de una ley del Congreso.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1903.

No siendo procedente lo solicitado, no ha lugar á lo solicitado, dejando á salvo los derechos del peticionante para que los ejerza donde crea corresponderle.

Romero.—Ante mí: *Alfredo Mendoza.*

FALLO DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Mayo 9 de 1904.

Y Vistos:

De acuerdo con la precedente vista del Sr. Fiscal, se confirma el auto de fs. 26 vta.

Devuélvase, repóngase los sellos.

Molina Arrotea.—Larroque.—Basualdo.—Ante mí: *N González del Solar.*

AUTO DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Marzo 17 de 1904.

Autos y Vistos:

Concédese el recurso interpuesto y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Molina Arrotea —Larroque.—Basualdo.—Ante mí: *N. González del Solar.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De autos resulta que el Sr. Juez de 1ª Instancia de la Capi tal exhortó al de 1ª Instancia de San Nicolás de los Arroyos, para la anotación de una inscripción preventiva, y que el exhorto no fué cumplimentado por oponerse á ello, según el Juez exhortado, las prescripciones expresas de la ley provincial á

que está sujeto el registro, dada la forma en que se presentaba el título á inscribir.

En tal situación del procedimiento, se pide por la parte á fs. 25 la elevación de los autos á V. E. para la resolución de la cuestión suscitada, y el auto de fs. 26 vta., confirmado por el de la Cámara de la Capital de fs. 30 declara, que *no siendo procedente, no ha lugar*.

Contra ese auto se ha deducido el recurso de fs. 31, fundándolo en la disposición del inc. 3° del art. 14 de la ley de Jurisdicción Nacional de 14 de Septiembre de 1863.

Pero de los antecedentes expuestos se deduce que no se ha producido cuestión de competencia de jurisdicción entre los jueces exhortante y exhortado, ni tampoco se ha dictado sentencia definitiva de un Tribunal Superior de Provincia ó de la Capital. Si no se desconoce recíprocamente la jurisdicción ejercida por los jueces en divergencia, si no se trata tampoco de una ley Nacional en contradicción con una ley de la Provincia, puesto que la de Registro é Inscripción de la Capital solo rige los hechos en su jurisdicción, las declaraciones de los autos relacionados no atacan ni el principio de la jurisdicción Federal, ni la preeminencia de las leyes nacionales.

En mérito de lo expuesto, pienso que el caso ocurrente está fuera del régimen del art. 14 de las leyes núms. 48 y 5055 que autorizan el recurso extraordinario, y que procede por ello la declaración de haber sido mal concedido el recurso interpuesto á fs. 31.

Julio 12 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 18 de 1904.

Vistos y Considerando:

Que según lo acreditan las constancias de autos, el Juez de

Primera Instancia de esta Capital Doctor Romero, se dirigió al de igual clase de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, pidiéndole hiciera notar en el Registro de la Propiedad que el inmueble á que se refiere el escrito de fs. 1 y 2, había sido vendido y adquirido en pública subasta por el recurrente Don Miguel Cadret, pedido al que no se dió cumplimiento por el Juez exhortado, fundándose en disposiciones legales que exigen como condición indispensable para poder inscribir un título translativo del dominio, la protocolización del mismo título y la constancia de haberse repuesto los sellos, como si el contrato se hubiese hecho en la Provincia. (Resolución de fs. 2 vta. y 5 vta.)

Que reiterado dicho exhorto, conforme á lo solicitado en el escrito de fs. 7, el Juez exhortado, de acuerdo con lo dictaminado por el Agente Fiscal á fs. 19 á 21, insistió en su anterior resolución, declarando no hacer lugar al cumplimiento de las diligencias expresadas, sin que antes se hubieran llenado los requisitos indicados; fs. 22.

Que con tal motivo se pidió por Cadret que, de conformidad á lo dispuesto por el art. 9 de la ley de 11 de Enero de 1902, se remitieran los autos á esta Corte Suprema, con los recaudos del caso y noticia del Juez exhortado, á lo que no se hizo lugar por la resolución de fs. 26 vta., confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones á fs. 30.

Que estos antecedentes demuestran que no se trata de la inteligencia de una ley del Congreso que se haya puesto en cuestión y cuya decisión sea contraria á la validez del título, derecho, privilegio ó exención, fundada en la misma, que haya sido materia del litigio, para hacer procedente el recurso deducido, con arreglo á lo dispuesto por el art. 14, inc. 3º de la ley nº 48.

Que no se trata tampoco de una contienda de competencia entre el Juez de esta Capital y el de San Nicolás que deba

dirimirse por esta Corte conforme á lo establecido por el art. 9 de la ley nº 4055, pues, como resulta de autos, no se desconoce por el Juez exhortado la jurisdicción del Juez exhortante, ni menos la legalidad de las diligencias que ha ordenado, y solo se exije para su cumplimiento las formalidades que son necesarias de acuerdo con una ley de la Provincia; siendo de observarse, por otra parte, que la ley de organización de los tribunales de la Capital, no puede tener la extensión que se le atribuye en el escrito de fs. 7, dado su carácter local, á que se refieren sus disposiciones.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo expues- y pedido por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto y concedido á fs 31 vta. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — A. BERMEJO.

CAUSA XCIII

Daurignac Julio Costa y otros. Recurso de hecho contra un auto de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Correccional y Comercial.

Sumario.– No apareciendo que el recurrente haya interpuesto recurso alguno para ante la Corte Suprema y que este ha

ya sido denegado, y no resultando el caso entre los comprendidos en los artículos 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055, debe rechazarse el recurso deducido de hecho.

Caso.—Los penados Julio Costa Daurignac y otros se presentaron á la Suprema Corte manifestando que habiéndose reformado el Código Penal en sentido favorable á los reos, en el caso en que ellos se encuentran, pidieron á la Cámara de lo Criminal la modificación de la sentencia que los condenó y la conmutación de la pena de presidio por la penitenciaría; que la Cámara denegó el pedido, y, en razón de esta negativa, recurren ante la Suprema Corte.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 16 de 1904.

No apareciendo de la propia exposición de los recurrentes que se haya interpuesto para ante esta Suprema Corte recurso alguna ante la Cámara de lo Criminal y que este haya sido denegado por aquélla, condición necesaria para que pueda ocurrirse de hecho y no resultando tampoco que el caso se encuentre comprendido en los términos del artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia á que se refiere el artículo 6 de la ley nº 4055, únicos en que este Tribunal puede conocer de las causas sometidas á la jurisdicción de los tribunales ordinarios de la capital, no ha lugar y archívese, debiendo testarse por secretaría las palabras subrayadas (al margen).

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — A. BERMEJO.

CAUSA XCIV

Criminal contra Perroni Emilio por homicidio. Consulta de un Juez Letrado á la Suprema Corte

Sumario.—Es improcedente la consulta hecha por un Juez Letrado á la Suprema Corte sobre cuál es la jurisdicción que corresponde á un caso, debiendo devolverse los antecedentes para que el Juez resuelva acerca de su competencia como juzgase que corresponda con arreglo á derecho.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

CONSULTA DEL JUEZ LETRADO DEL NEUQUEN

Chos Malal, Julio 20 de 1904.

Considerando:

Que de lo obrado no puede desprenderse que el hecho haya sido cometido en actos del servicio militar, y que por otra parte existen dudas sobre si la población de Las Lajas, es campamento militar á los efectos de la última parte del inciso segundo del artículo 119 del Código de Justicia Militar, dado el núcleo importante de población extraña á la institución, y la creación de autoridades civiles con residencia en ella, según se desprende de la ley anual de Presupuesto, que fija un Juzgado de Paz y una comisaría de Policía; consúltese á la Excma. Corte Suprema, á efecto de saber si los delitos

comunes perpetrados en aquella localidad, deben considerarse comprendidos entre los cometidos en lugares sugetos exclusivamente á la autoridad militar, de acuerdo con la disposición citada, ó si debe entenderse, que caen bajo la jurisdicción de este Juzgado. Como mejor informe á la Excma. Corte, elevese lo actuado por intermedio del señor Secretario de aquel Tribunal, con la nota de estilo.

Pardo.—Ante mí: *José Cortasso.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En ninguna disposición legal se apoyaría la consulta de un Juez á V. E. sobre la resolución de algún punto de hecho ó de derecho en causa dependiente de su jurisdicción.

En el caso actual se trata de establecer, si el conocimiento por razón del lugar en que se ha perpetrado el hecho que motiva el proceso corresponde á la autoridad militar ó á la jurísdicción común. Al Juez Letrado del Territorio Nacional que ha prevenido en el conocimiento, corresponde, previas las investigaciones del caso resolver si el hecho cae bajo su jurisdicción, sin que V. E. pueda por medio de la consulta, pronunciarse anticipadamente al respecto antes de ese pronunciamiento.

Solo en el caso de producirse incidente sobre la jurisdicción sea entre partes ó entre las autoridades judiciales y militares, procedería ó el recurso de apelación que autoriza el art. 6 de la ley nº 4055, ó la resolución del conflicto de competencia que atribuye á V. E. en el art. 9 de la misma ley.

En su mérito opino: que no procediendo en derecho la consulta elevada á V. E. por el Señor Juez Letrado del Territorio del Neuquén, correspondería devolver los antecedentes obra

dos, á fin de que proceda á conocer y resolver acerca de su competencia en el caso, como juzgase que corresponda con arreglo á derecho.

Agosto 12 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires Agosto 18 de 1904.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, devuélvanse estas actuaciones al Juzgado de su procedencia.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR — A. BERMEJO.

CAUSA XCV

Recurso de hecho deducido doña Rosa B. de Benzan en autos con Brittain Diego W. y la Sociedad Terrenos y Puerto de San Nicolás.

Sumario.—Es improcedente el recurso de hecho que no se funde en disposición legal alguna.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

ESCRITO

Suprema Corte:

Rosa B. de Benzan con domicilio legal en la calle Bartolomé Mitre nº 588, á V. E. dijo:

Que ante la Cámara Federal tramita un juicio seguido por Diego W. Brittain y la Sociedad Terrenos Puerto Buenos Aires contra Francisco Benzan y yo. Se me ha denegado una apelación no obstante que por la ley se me debió conceder; vengo á solicitar se ordene la remisión de los autos y se me otorgue la apelación denegada; sírvase V. E. así proveerlo por ser justicia.

A ruego de Doña Rosa B. de Benzan por no saber firmar:

M. Vidal.—Arturo Vega.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1904.

Manifieste la peticionante sobre que versa el juicio de su referencia y los fundamentos legales del recurso que interpone y se proveerá.

OCTAVIO BUNGE

Suprema Corte:

Rosa B. de Benzan, en el recurso de queja interpuesto ante V. E., digo:

Que dando cumplimiento á lo ordenado por V. E. vengo á manifestar que el juicio á que hago referencia versa sobre reivindicación de daños y perjuicios y se funda el recurso en la imposibilidad de llevar á cabo la operación de mensura, síno se hace de acuerdo con lo proveido por el Juez Federal á mi es-

crito en foja que no puedo precisar, en que expresaba que debía deslindar de acuerdo con los títulos.

Ruego, pues, á V. E. que dando por expuestas las razones y determinada la naturaleza del juicio, se sirva proveer á mi anterior escrito.

Será justicia.

A ruego de Doña Rosa B. de Benzan, por no saber firmar.

F. Descalzo.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 18 de 1904.

No resultando de lo expuesto que el recurso que se interpone se halle fundado en disposición legal alguna, no ha lugar y archívese.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — A. BERMEJO.

CAUSA XCVI

Zanotti Antonio contra la Provincia de Buenos Aires por cobro de pesos. Incidente sobre cesación de un crédito.

Sumario— Revocado el poder general en virtud del cual se hizo la cesión de un crédito, sin que aparezca que se haya resuelto por Tribunal competente sobre el mérito legal que

deba atribuirse á esa revocación, no corresponde reconocer como cesionario al que invoca ese carácter presentando la escritura pública de cesión.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

ESCRITO

Suprema Corte:

Juana Vidal, constituyendo domicilio legal en la calle Lima núm. 358 en el juicio seguido por don Antonio Zanotti con la Provincia de Buenos Aires por cobro de pesos, á V. E., en la mejor forma, digo:

Que según consta de la escritura pública que acompaño, Don Antonio Zanotti me ha cedido el crédito que tenía contra la Provincia de Buenos Aires á que se refiere este juicio. Esta escritura la había presentado oportunamente al Gobierno de la Provincia para su notificación y creía que en virtud de ella se me entregarían á mí los fondos que V. E, ha condenado á pagar á la provincia. Pero, ésta entiende ahora que es necesaria una orden de V. E. al respecto.

El dinero para cuyo pago V. E. se sirvió ordenar se librara mandamiento, se encuentra listo y no se me ha entregado porque aquél está concebido á nombre de Don Antonio Zanotti y yo, como es natural, pretendía que se me entregara directamente.

En mérito de lo expuesto á V. E. pido.

1º Se me tenga como cesionaria del crédito referido, en virtud de la escritura acompañada.

2º Se ordene se libre oficio al Señor Juez Federal de La Plata, haciéndole saber que la suma de treinta y cuatro mil cincuenta y dos pesos m|n. importe de este crédito á que se re

fiere el mandamiento librado en este juicio, puede y debe serme entregada á mi directamente ó á mi apoderado.

Quiera V. E. así proveerlo por ser justicia.

Otro si digo: Que si por V. E. considera necesario que acredite el fuero, los testigos que suscriben declaran que soy vecina de esta Capital, domiciliada en la calle Lima núm. 358.

Es también justicia.

Juana Vidal.—Testigos: *Benjamin P. Diaz.*—*E. M Figueroa.*

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 20 de 1904.

Autos y Vistos y Considerando:

1º Que según consta en los autos seguidos por don Antonio Zanotti con los señores Spinola y Nocetti y otros, ante el juzgado de Comercio de la Capital, Secretaría de Don Martin Reynoso, sobre resción de un convenio, que la Corte ha tenído á la vista, en 24 de Diciembre de 1901 revocó Zanotti el poder general otorgado en 15 de Marzo del mismo año á Don Juan Bernasconi y á Don Juan Spinetto, poder en virtud del cual se hizo la cesación de fs. 62, sin que aparezca que se haya resuelto por el tribunal competente, sobre el mérito legal que deba atribuirse á esa revocación.

2º Que la falta de pronunciamiento respecto al valor de la revocación del poder expresado, podría motivar una controversia sobre la legalidad de cesión verificada con posterioridad á ella, como autoriza á suponerlo el hecho de que el mismo Zanotti manifiesta en Septiembre de 1903 (fs 225, del expediente indicado), que va á iniciar un juicio por reivindicación de un aserradero de su propiedad, vendido por sus apoderados

Bernasconi y Spinetto, en uso de las facultades que ese poder revocado les confería.

Por esto, no ha lugar á lo solicitado á fs. 64; y resultando de la diligencia de fs. 80 vta. que no se ha podido averiguar el domicilio de don Antonio Zanotti, cítese á éste por edictos, por el término de quince dias, que deberán publicarse en el «Boletin Judicial» y «La Nación». Notifíquese por el original y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.— A. BERMEJO

CAUSA XCVII

Sociedad Anónima La Rosario, contra el Fisco Nacional, por devolución de dinero.

Sumario.—El Poder Legislativo tiene facultad para determinar el día desde que han de empezar á regir y producir todos sus efectos las leyes que dicte, y esta facultad no puede suponerse restringida por sanciones anteriores emanadas del mismo Congreso. En consecuencia, las leyes entran en vigencia desde su promulgación cuando ellas así lo disponen.

Caso.—Resulta de las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE SECCIÓN DEL ROSARIO

Rosario, Setiembre 5 de 1902.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por la Sociedad Anónima «La Rosario» contra el Fisco Nacional, sobre devolución de una suma cobrada sin derecho, de los que resulta:

1° En 10 de Mayo de 1897, Don Carlos Cuninetti se presentó á este Juzgado en representación de la destilería de alcoholes «La Rosario» iniciando juicio ordinario contra el Fisco Nacional, por cobro de la suma *ocho mil ochocientos noventa pesos con noventa y ocho centavos moneda nacional.* Fundaba su demanda en los siguientes hechos:

La ley número 3304 que estableció un nuevo impuesto á los alcoholes, fué sancionada por el Honorable Congreso de la Nación, el 9 de Octubre de 1895, promulgada el 11 y publicada en el Boletín Oficial el 12 del mismo mes De acuerdo con el artículo 2 del Código Civil, las leyes publicadas en la Capital de la República, no son obligatorias en las provincias, sino 8 días después de esa publicación. En consecuencia, la ley 3304 no pudo ser aplicable en el Rosario, sinó 8 días después del 12 de Octubre, fecha en que se efectuó la publicación en la Capital Federal.

Ahora bién, entendiendo el Superior Gobierno, que tal ley debía entrar en vigencia inmediatamente después del 12 de Octubre en toda la República, inició ante este Juzgado la correspondiente vía de apremio por cobro del impuesto correspondiente al alcohol expendido por «La Rosario», á partir del 13 y hasta el 15 de Octubre de 1895, de acuerdo con la liquidación de la Administración de Impuestos Internos, corriente á fs. 5 vta.

Habiéndose seguido los trámites necesarios, el Fisco cobró ejecutivamente la suma de 8.890 pesos con 98 centavos. Considerando «La Rosario» injusto el cobro de tal suma, acudió al presente juicio ordinario, solicitando su devolución con costas.

2· Previa la manifestación de fs. 99, hecha por el actor, se corrió traslado de la demanda en 6 de Marzo de 1897 al Señor Procurador Fiscal, Dr. Ricardo J Parera. Este, en 20 de Julio, opuso con el carácter de dilatoria, la excepción de incompetencia de jurisdicción. Tramitada ella en forma, quedó definitivamente rechazada por la sentencia de la Excma. Corte Suprema, corriente á fs. 156, por la que se declara competente al Juzgado y se manda llevar adelante los procedimientos.

3· Terminado así el incidente, en 3 de Julio de 1901, se corrió traslado de la demanda al Señor Procurador Fiscal, quien sin evacuarlo, volvió á oponer la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundado en la ley número 3952; habiendo el Juzgado tramitado la excepción, volvió ella á ser rechazada por la sentencia del entonces Juez, Dr. Nicolás Vera Barros, fs. 199.

4º A mérito de ello, el Señor Procurador Fiscal contestó la demanda á fs. 203, en 10 de Junio próximo pasado. Solicitaba su rechazo con costas, fundado en los siguientes argumentos:

El artículo 2 del Código Civil, en que se funda el actor, es inaplicable porque la ley número 3304 establece que será obligatoria desde su promulgación.— Habiéndose promulgado el día 12 de Octubre, por medio del «Boletín Oficial», era obligatoria desde el día 13 —Por tanto, el Fisco había estado dentro de la ley, efectuando el cobro. De esta manera debían considerarse sinónimas las palabras promulgación y publicación, ó por lo menos, susceptibles de producir el mismo efecto.

5º En 19 de Junio subsiguiente, se declaró la cuestión de

puro derecho, corriéndose á cada parte un nuevo traslado.—Ambos insistieron en sus argumentos, ampliándolos.—El alegato del actor corre de fs. 215 á 221, y el del demandado de fs. 223 á 227. Agregados ambos, se llamó autos en 22 de Julio ppdo., quedando la causa conclusa para definitiva.

Y Considerando:

1º Que en el presente caso no se discute si la ley núm. 3304 es ó no inconstitucional, sino simplemente, cómo deben interpretarse sus términos, y cómo debió aplicarse por la administración de Impuestos Internos.

2º Que en consecuencia, la única cuestión á resolver, es la de saber qué día era obligatorio para los habitantes de la Provincia de Santa Fé, el pago del impuesto creado sobre los alcoholes, por la ley nacional núm. 3404.

3º Que por el artículo 16 de la Constitución Nacional, el Poder Ejecutivo sanciona definitivamente, y promulga las leyes que dicta el Honorable Congreso Nacional, determinando ó nó plazo para su vigencia, siendo práctica universalmente observada desde que funcionan los poderes nacionales, que las leyes de la República se promulguen una sola vez en la Capital Federal, asiento obligado del Poder Legislativo de la Nación, para surtir fuerza obligatoria en todos los pueblos y para todos los habitantes de la República, desde el día siguiente de su promulgación, sin tener en cuenta distancias para su vigencia y ejecución.

Esta forma de promulgación llamada *simultánea* en contraposición á la llamada *progresiva*, que surte sus efectos en las Capitales y en las provincias, según las distancias que separan las unas de las otras, da á las leyes formuladas en la Capital Federal, fuerza obligatoria para todos los habitantes de la República, sean cuales fueran las distancias que los separan del centro de su promulgación oficial; pues la ley misma presume

lo contrario, desde que su ignorancia, no excusa su cumplimiento.

Este sistema, el de la promulgación de término único y simultáneo, ha reemplazado en las leyes de orden público sobre todo, á la promulgación progresiva en el derecho público moderno, en razón de los poderosos medios de publicidad, circulación y comunicación, actualmente existentes en las naciones civilizadas; mediante los cuales, una ley que se discute públicamente para su formación, al ser sancionada definitivamente, ya es conocida en todo el territorio de su jurisdicción. Y puede con verdad añadirse, que la adopción del sistema de la promulgación única y simultánea de la ley, se ha observado actualmente en casi todas las naciones, en reemplazo del sistema progresivo y repetido, obedeciendo á la evolución del progreso en el mundo moderno, por lo que respecta á los medios de comunicación y de publicidad de que se dispone en esta época. Esa es sin duda alguna la razon de ser, de la adopción del mismo sistema de promulgación y de ejecución en las leyes de la República, excepción hecha de las que disponen lo contrario, dando plazos para su cumplimiento, como se establece en las disposiciones generales del Código Civil, para su aplicación en el orden civil meramente.

4° Que la ley núm. 3304 que sirve de tema al presente juicio, establece textualmente en su artículo 1° que desde la pro « mulgación (de la misma) los alcoholes á que se refiere el in- « ciso 1° del artículo 1° de la ley núm. 3221 en vigencia, paga- « rán treinta centavos por litro». Habiendo sido ésta promulgada y publicada en la Capital Federal, para ser aplicada y ejecutada en todo el territorio de la República, es lógico por demás, que ella se imponga á la vez, y simultaneamente á todos los habitantes de la Nación, sin tener en cuenta las distancias que separen á los unos de los otros, ya estén en Santa Fé, en Santiago del Estero ó en Jujuy.

5º Que las anteriores conclusiones se imponen con mayor fuerza de convicción si se tiene en consideración que se trata de la aplicación y ejecución de una ley de impuestos que debe gravitar con igualdad sobre los contribuyentes, tanto de la Capital Federal, como de los Estados que componen la Nación, según el precepto expreso del artículo 16 de la Constitución Nacional, igualdad que no se concibe si los unos lo han de soportar desde la promulgación de la ley, y los otros desde ocho días después, por ejemplo; de manera que la prescripción constitucional á que se alude, impone ineludiblemente la simultaneidad en ejecución y aplicación, para todo el territorio nacional en una misma fecha, que es la que ella determina en su primer artículo, ó sea, la del día siguiente al de su publicación; lo contrario precisamente de lo que se sostiene por la parte actora, en esta causa, pretendiendo por un error de apreciación, resolver el punto en discusión, por la disposición de los artículos 1º y 2º del Código Civil, que no son aplicables al caso *sub judice*.

6º Que por otra parte, las leyes de impuestos fiscales son leyes de orden público, que crean y reglamentan los derechos y obligaciones del Estado con los individuos, á diferencia de las leyes civiles, que versan sobre las relaciones de derecho de los individuos entre sí; no siendo por lo mismo, los preceptos de éstas, aplicables á los primeros, en razón de su diversa naturaleza é índole jurídica; pues las últimas obedecen, tanto en su promulgación, como en su aplicación, al precepto fundamental del artículo 16 de la Constitución Nacional, más antes mencionado, el cual establece: «Que la igualdad es la base de los impuestos públicos, para todos los habitantes del territorio de la República», extremo este, que no se verificaría seguramente, si los habitantes de la Capital Federal estuvieran obligados á pagar un impuesto nacional, desde la fecha de la promulgación de la ley que lo establece,—y recién ocho días

despues, los habitantes del resto de la República.—En tal caso—que es el de aplicación que sostiene la parte actora—los primeros pagarían un impuesto mayor que los segundos, en razón y por concepto de la misma disposición legal, contra el principio constitucional evidentemente.

Para restablecer esta igualdad impuesta por la constitución en materia de impuestos públicos, sería necesario dar á los habitantes de la Capital Federal. el plazo de los ocho días que el Código Civil acuerda á los vecinos de las provincias, para recién oblar el impuesto establecido, en armonía con el concepto de aplicación de la ley civil.

La ley nº 3304, por el contrario, prescribe su cumplimiento por igual á todos los habitantes de la República, desde la fecha de su sanción y promulgación, sin establecer excepción alguna en su aplicación, como se demuestra por sus términos mismos. Por consiguiente, para encuadrar la precepto constitucional citado, y darle la igualdad de aplicación que preceptúa, por fuerza hay que colocar su letra y su espírutu, en los términos mismos en que los coloca la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 25 de Noviembre de 1895, á propósito de las objeciones y resistencias que han servido de base y de tema para esta demanda. Esa resolución declaratoria del alcance y de la verdadera interpretación de los términos de la ley nº 3304 á propósito de este mismo caso, se impone como la verdad jurídica, si se tiene en consideración que ella procede del mismo poder colegislador, que promu'ga y ejecuta las leyes en la Nación: el Presidente de la República, encargado á la vez de reglamentarlas para su aplicación (fojas 2 de estos autos).

Si á las anteriores consideraciones se añade que, entre nosotros, está adoptada la promulgación simultánea y no progresiva, para leyes de impuestos públicos, (por armonizarse la primera con el principio de igualdad en su aplicación), resalta

con mayor evidencia todavía, si cabe, la verdad jurídica y constitucional, que entrañan tales consideraciones.

7º Que por otra parte, el actor reconoce que promulgación y publicación, son una misma cosa en el hecho. En efecto: si la promulgación es el género y la publicación la especie, evidente es que puede promulgarse por medio de publicaciones—y en ese caso—*publicar* equivaldría á *promulgar*.

Inútil es volver á la cuestión de si deben ó nó efectuarse publicaciones en todas las provincias, en todos los departamentos y en todos los distritos: desde que la promulgcaión, hecha en la Capital vale en toda la República, otro tanto pasa con la publicación. Y ya se ha dicho que ningún plazo debe mediar, desde que la ley no lo estabiece para el caso en debate.

8º Que ambas partes están de acuerdo en que la ley se publicó un día antes del 13 de Octubre, fecha en la que se consideró obligatoria.

De esta manera fallaría también el argumento de inconsti tucionalidad, caso de haberse opuesto, porque la publicación en el Boletín Oficial ha sido declarada suficiente por una ley del Congreso, sobre cuya inconstitucionalidad nada se ha argüido hasta la fecha.

9º Que los términos de la circular de la administración de impuestos, corriente á fs 82, no pueden considerarse que obliguen á la Nación, entre otras razones, porque el término de *siete* días que se dá para la vigencia de la ley, ni ha sido fijado por ella, ni por el Código Civil, ni por acto alguno del Poder encargado de legislar.

Por estas consideraciones y las concordantes de los escritos de fs. 203 y 223, definitivamente juzgando, fallo: rechazando la acción instaurada cotra el Fisco Nacional por la destilería «La Rosario», sin especial condenación en costas. In-

sértese en el libro respectivo, y notifíquese en el original, á sus efectos de derecho. Repóngase.

G. San Román.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DEL PARANÁ

Paraná, Agosto 5 de 1904.

Vistos y Considerando:

Que la promulgación de las leyes es facultad atribuida al Presidente de la Nación por el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, quien la realiza por la publicación que hace de las mismas y habiendo aquel publicado en el Boletín Oficial de 12 de Octubre de 1895 de la ley Nº 3304, ésta, por virtud de dicha publicación quedó promulgada en esa fecha.

Que la vigencia de la expresada ley fué determinada por el artículo primero de la misma, refiriéndola á la fecha de su promulgación; y por consiguiente ella empezó á regir el día 12 de Octubre de 1895 conforme á lo declarado en el considerando anterior.

Que es función privativa del Poder Legislativo, la de fijar el momento en que han de entrar á regir las leyes, sin más limitaciones que las consignadas en la Constitución, entre las que no figuran los dictados por aquel Poder; y por lo tanto al decidirse sobre el momento en que entrara en vigencia la ley núm. 3304 ha debido procederse, como queda hecho, aplicando los términos de la misma ley, con precindencia de toda otra disposición legislativa.

Y finalmente: que es propio de las leyes de impuestos que su vigencia sea simultanea en todo el territorio de la Nación porque así lo exigen los intereses públicos y privados afectados por aquellos.

Por esto y consideraciones concordantes contenidas en la

sentencia apelada de fojas 229, se le confirma en cuanto absuelve á la Nación de la demanda deducida por la Compañía «La Rosario» por devolución de impuestos sobre alcoholes, pagados indebidamente; relevando de las costas al actor á mérito de los fundamentos y lo solicitado por el Señor Procurador Fiscal de la Cámara en esta Instancia.

Hágase saber y devuélvase.

M. de T. Pinto.—Fortunato Calderón.—José Marcó.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Examinada la causa traida en apelación ante V. ,E. por la Destilería «La Rosario», contra el Poder Ejecutivo nada en cuentro de fundamental que agregar á los sólidos considerandos de la sentencia de la Cámara Federal de fs 280.

El Código Civil determina las relaciones de carácter civil, no extiende su régimen á las disposiciones de orden administrativo como las leyes de impuestos cuya condición constitucional es la ingualdad, para los todos habitantes de la República.

La prescripción de su artículo 2· no se opone á que la ley puede designar por excepción el término dentro del cual debe cumplirse su mandato.

Aun cuando así no resultara de su letra, siendo atribución del Congreso, determinar las condiciones, de la ley que sanciona y el término desde cuando debe comenzar á regir, el ejercicio de esa atribución constitucional nunca podría ser restringida por las prescripciones anteriores de los Códigos dictados por el mismo Congreso.

La ley 3304 en su artículo 1º establece que desde la promulga-

ción de la presente ley, los alcoholes á que se refiere la ley núm. 3221 en su artículo 1º «pagarán 30 centavos por litro». Lo ha expresado terminantemente: que el pago de ese impuesto, *es obligatorio desde la promulgación de la presente ley*, y así debia ser para que el impuesto consultase la igualdad, base fundamental de su constitucionalidad, segun el artículo 16 del Código fundamental.

Resultando incontestable la época de la promulgación de la ley, y aplicada después de esa promulgación y *publicación* en la época precisa fijada por el mismo legislador, ningún agravio han inferido al recurrente, las sentencias recurridas que así lo declaran.

Limitándome por ello á invocar ante el ilustrado criterio de V. E. lo expuesto por los representantes del fisco, en sus alegatos de fs. 203 y 253, y los sólidos considerandos que fundan las sentencias de fs. 229 y 260, pido á V. E que en su mérito se sirva confirmar con costas la que es objeto del recurso de apelación elevado á V. E.

Marzo 14 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 20 de 1904.

Y vistos, estos autos seguidos por la Sociedad «La Rosario» Destilería de alcoholes á vapor «contra el Gobierno de la Nación sobre devolución de impuestos que sostiene haber pagado indebidamente por no estar en vigencia la ley en virtud de la cual se le exigieron; visto lo dictaminado por el señor Procurador General y

Considerando:

Que por la ley núm. 3301 sancionada en 9 de Octubre de 1895, se dispone: que desde su promulgación los alcoholes á que

se refiere el inciso 1º del artículo 1º de la ley 3221, en vigencia, deberán pagar treinta centavos de impuesto por litro.

Que promulgada esta ley por el Poder Ejecutivo por decreto de fecha 11 del mismo mes, con arreglo á las atribuciones que la Constitución le acuerda al respecto en los artículos 69, 72 y 86 inciso 4º y publicada en esta Capital en el Boletín Oficial del día 12 empezó á regir desde la época que en ella se determina ó sea desde su promulgación.

Que esto es tanto más indiscutible, si se tiene en consideración la facultad que corresponde al Poder Legislativo para determinar el día desde que han de empezar á regir y producir todos sus efectos las leyes que dicte, y que esta facultad no puede suponerse restringida por sanciones anteriores emanadas del mismo Congreso, por cuanto podría modificarlas en uso de las atribuciones que la Constitución le acuerda.

Que por otra parte, el Código Civil lejos de estar en contradicción, consagra por el contrario, el mismo principio, en cuanto declara que las leyes son obligatorias desde el día que ellas determinen.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General; se confirma con costas, la sentencia apelada de fs. 260

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar. — A. Bermejo.

CAUSA XCVIII

Recurso de hecho deducido por el Ferrocarril del Sud en autos con Serafin Bossatta por extravío de equipaje. Competencia.

Sumario.—Es procedente el recurso extraordinario autorizado en el artículo 14 de la ley 48 deducido contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones de una Provincia (Dolores, Provincia de Bs. As.) que ha decidido en contra del privilegio del fuero federal invocado por la empresa del ferrocarril del Sud.

Caso—.Lo explican las siguientes piezas:

ESCRITO

Buenos Aires, junio 27 de 1904.

Suprema Corte Federal:

Jesús A. Tenorio por el Ferro Carril del Sud, según se acredita con el testimonio del poder que en debida forma acompaño, constituyendo domicilio legal en la calle Cangallo 564, á V. E. respetuosamente digo:

Que la Empresa que represento, fue demandada por Don Serafin Bossatta ante los Tribunales ordinarios de Dolores,—Provincia de Buenos Aires,—por extravío de un bulto de equipage.

Sin contestar la demanda opuse la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundado en la disposición de la Ley de Ferro Carriles de 1891 y su reglamentación de 1894 que legisla el transporte de equipajes, excluyendo por consiguiente la legislación y jurisdicción común.

El Señor Juez de 1ª Instancia no hizo lugar á esta excepción, y apelada esa sentencia por ante la Cámara de Apelaciones, ésta dictó sentencia confirmándola y declarando que la Ley de Ferro Carriles de 1891, no ha derogado las disposiciones del Código de Comercio, por lo que el caso debe ser regido por la disposición contenida en el art. 205 de este último, que somete las diferencias entre cargadores y transportadores á los tribunales ordinarios del lugar donde está situada la estación de partida ó de arribo.

Inmediatamente de reconocida esta resolución, me presenté á la misma Cámara, de conformidad á lo dispuesto en los arts. 6 y 18 de la ley 4055, y deduje para ante V. E. el recurso autorizado por el art. 14 de la Ley 48, de Setiembre 14 de 1863, y de conformidad al art. 15 de la misma, lo fundé brevemente, demostrando que ne el caso *sub judice* se trataba de relaciones de derecho exclusivamente regidas por la ley del Congreso de 24 de Noviembre de 1891 y su reglamentación de 1894, y que por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2º inciso 1º de la citada ley nº 48, el fuero federal era el único competente para entender en él, citando á la vez varios de los numerosos casos ya resueltos en este sentido por V. E.

Ese recurso me ha sido denagado, por la Cámara de Apelaciones de Dolores en la forma que expresa el auto que íntegramente paso á transcribir y que dice:

«Dolores, Junio 17 de 1904.—Autos y Vistos: El recurso de apelación interpuesto por el escrito de fs. Y Considerando:—1º Que el recurso mencionado se funda en lo dispuesto en el art. 14 de la Ley de Jurisdicción y Competencia de los Tribu-

nales Nacionales, de 14 de Setiembre de 1863 2º Que el recurso de apelación que el citado artículo autoriza se refiere á las sentencias definitivas que pronuncien los Tribunales Superiores de la Provincia, entre los cuales no se encuentra esta Cámara, puesto que de las sentencias que dicte puede recurrirse ante la Suprema Corte, que es sin duda el Tribunal Superior á que se refiere la Ley Nacional citada. 3º Que aun en el supuesto de que este Tribunal estuviera comprendido entre aquellos á que se refiere el art. 14 de dicha Ley, el recurso deducido sería improcedente en virtud de lo expresamente dispuesto en la segunda parte del art. 15 de la misma Ley, que la interpretación ó aplicación de los Códigos Civil, Comercial y con mayor razón el de procedimientos, no da, lugar al recurso referido. Por estas consideraciones se declara improcedente y se deniega el recurso de apelación interpuesto para ante la Suprema Corte Federal.—Ocampo—Tahier—L. I. Alvarez—Ante mí: Blanco Freire.»

Prescindiendo de refutar los errores que él contiene, básteme por el momento hacer presente á V. E. que se le ha denegado á esta Empresa un derecho fundado en las Leyes Nacionales que rigen la materia, siendo entonces procedente el recurso autorizado por el art. 14, inciso 3 de la Ley de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Federales. Por tanto:

Dígnese V. E. declarar la procedencia del presente recurso, y con los autos á la vista, cuya remisión se ha de dignar ordenar, sírvase V. E. revocar la seetencia de que me quejo, resolviendo que esta causa corresponde á la Justicia Federal. Es justicia, etc.

Otro si digo: Que necesitando para otros usos el poder acompañado, se ha de dignar V. E. ordenar su inmediato desglose y entrega, previa constancia en autos. Es también justicia, etc.

N. R. Fresco.— J. A. Tenorio.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Empresa recurrente, en su escrito de fs. 11 del expediente obrado ante el Señor Juez de 1ª Instancia del Departamento Judicial de Dolores de la Provincia de Buenos Aires, ha sustentado la competencia del fuero federal, para conocer del caso *sub judice*, fundándose en lo dispuesto en los arts. 1º, 39 y otros de la ley nacional de ferrocarriles, de Noviembre 24 de 1891.

La sentencia de la Exma Cámara de Apelaciones de Dolores que corre á fs. 31, confirmatoria de la dictada por el Juez de Provincia á fs. 23, ha decidido el caso en contra del privilegio del fuero federal sostenido por parte de la empresa demandada.

Atentas aquellas circunstancias que resultan de las constancias de autos, y la jurisprudencia establecida en casos idénticos al actual, en el tom. 73 pág. 27 de los fallos de V. E. y en el últimamente dictado en 31 de Diciembre de 1903 en la causa entre el Ferro Carril Central Argentino y Marcone Hnos., pienso que procedería el recurso instaurado para ante V. E. no obstante la omisión del recurso á la Suprema Corte de la Provincia alegado por el recurrente.

Agosto 12 de de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 23 de 1904.

Vistos: los autos seguidos por Serafin Bossatta contra la Em-

sa del F C. del Sud sobre indemnización, remitido por vía de imforme por la Exma Cámara de Apelaciones de Dolores, Provincia de Buenos Aires.

Considerando:

1° Que en el presente caso ha sido invocada por el recurrente la ley nacional sobre jurisdicción y competencia de 14 de Septiembre de 1863, y la decisión de fs. 29 ha sido contraria al derecho que en ella pretendía fundarse.

2° Que la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Departamento del Sud, no obstante los recursos extraordinarios á que se hace referencia en el auto de fs. 36, tiene la fuerza definitiva pronunciada por un tribunal supremo de la Provincia, á los efectos del art. 6° de la ley 4055 y 14 inciso 3 de la ley n° 48, atento lo dispuesto en los arts. 281 á 283 y correlativos del Código de Procedimientos en lo Civil de la Provincia de Buenos Aires y lo resuelto por esta Corte en casos análogos (Fallos, tom. 73, pág. 27; Marcone Hnos. versus F. C. C. A., Diciembre 31 de 1903).

3° Que este recurso está así autorizado por el art. 6° de la ley 4055 con referencia al inciso 3 art. 14 de la ley n° 48.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso; en consecuencia, Autos y á la oficina por el término de diez días comunes é improrrogables á los efectos del art. 8 de la ley 4055. Señálanse los días Lunes y Viernes para que los interesados concurran á la oficina á ser notificados. Repóngase el papel. Notifíquese con el original.

OCTAVIO BUNGE — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.

CAUSA XCIX

Cordero Francisco, contra Augusto Sollé; por falsificación de marca. Competencia.

Sumario.—Corresponde á la justicia federal el conocimiento de los causas especialmente regidas por la ley Nacional de marcas de fábrica y de comercio.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ DE SECCIÓN DE LA PLATA

La Plata, Marzo 4 de 1904.

Y Vistos:

La excepción de incompetencia de este Juzgado.

Y Considerando.

1º Que las excepciones dilatorias, como artículo previo en juicio como éste, no son admisibles, porque contrastan con su naturaleza breve y sumaria y se ha dado curso á la presente, solo por equidad, y en espera de un examen más detenido, acerca de la cuestión propuesta, y si ella alcanzaba á desvirtuar como se pretendía, la jurisprudencia establecida.

Pero de los fundamentos aducidos no resulta nada que altere la jurisprudencia ejercida por el Juzgado.

2º El fuero federal, ya se sabe, surge por razón de las perso-

nas ó por razón de la materia. Competen á la justicia federal,
por razón de la materia aquellas causas en que se ofrezca á
prima facie, dice la Corte Suprema, tomo 12, pág. 117, una re-
lación directa é inmediata, con alguna disposición de la Cons-
titución Nacional *ó otra de carácter federal*.

En el presente caso, es evidente la relación que existe con la
Constitución Nacional, que atribuye al Congreso la facultad de
dictar las leyes conducentes á *promover* el desarrollo de *la in-
dustria*. Artículo invocado por el señor Procurador Fiscal.

El *carácter federal*, de las leyes especiales sobre marcas
de fábrica, es también indudable, desde que su mayor ejecu-
ción, corresponde al derecho administrativo Nacional.

3º Que en este concepto no se ofrece ninguna duda de que
el Juzgado es competente, por razón de la materia para conocer
en esta causa

. . . .

Por lo expuesto, no se hace lugar á la declinatoria ó incom-
petencia deducida, sin especial condenación en costas, por no
encontrar mérito para ello, y se designa la audiencia del día
catorce del corriente á la una p. m bajo apercibimiento, para
que tenga lugar el juicio verbal decretado.

Marcelino Escalada.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, Mayo 27 de 1904.

Vistos y Considerando:

En cuanto á la cuestión de competencia:

Que la ley de marcas de fábrica es una ley especial cuyas
disposiciones no pueden considerarse como incorporadas al
derecho común, porque es una ley dictada, no en virtud de la
atribución conferida al Congreso en el inc. 11 del art. 67 sino

de la conferida por el inc. 12 del mismo artículo de la Constitución Nacional.

Que en tal concepto, es de atribución esclusiva y privativa de la justicia federal, el conocimiento de esta causa, según el inc. 1°, art. 2° de la ley de Septiembre 14 de 1863 núm. 48.

....

Devuélvanse para su cumplimiento y reposición.

Pedro T. Sánchez. — Daniel Goytia.—Joaquín Carrillo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se ha producido á fs. 9. una demanda contra Don Augusto Sollé por falsificación y uso indebido de marcas de comercio. apoyándolas en las disposiciones de la ley especial del Congreso núm. 3975.

El acusado opone á fs. 14 vta., la excepción de falta de jurisdicción en el Juez Federal de Sección, ante quien fué llevada la demanda.

El auto de fs. 37, sostiene la jurisdicción federal y ese auto ha sido confirmado por el de la Cámara Federal de fs. 60.

Tratándose de una resolución de carácter definitivo, según la jurisprudencia establecida por V. E. en casos análogos, procede el recurso concedido para ante V. E. al respecto, por el auto corriente á fs. 67 vta.

Entrando por ello al examen de la excepción opuesta, considero procedente el fuero federal declarado para el caso, por los referidos autos.

No es dudoso que el Congreso ha ejercido las facultades explícitas que le acuerdan los incisos 11 y 12 del art. 67 de la

Constitución Nacional, al sancionar la ley núm. 3975 que establece de una manera especial, el régimen exclusivo á que somete las marcas de fábrica, comercio y agricultura.

En tal caso, tratándose del régimen y aplicación de una ley del Congreso, especial en la materia, el convencimiento de la causa corresponde al Juez Nacional de Sección, con sujeción á lo dispuesto en el inc 1º del art. 2º de la Ley sobre jurisdicción de los Tribunales Nacionales, de Septiembre 14 de 1863. Ese inciso establece la jurisdicción nacional para las causas especialmente regidas por las leyes que haya sancionado y sancionare, y el art. 12 de la misma ley declara aquella jurisdicción, privativa, excluyendo de ella á los juzgados de Provincia, con excepción de los juicios expresamente designados en los incisos subsiguientes.

No puede sériamente decirse entonces que se separa el acusado de los jueces naturales que le garante la Constitución Nacional, en su art. 18, cuando el juez declarado ha sido instituído por el Ministerio de la Ley antes del hecho que motiva la acción.

En su mérito, pienso que corresponde la confirmación del auto recurrido de fs. 60.

Agosto 3 de 1904. *Sabiniano Kier.*

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 23 de 1904.

Vistos:

Atento lo dispuesto por el art. 2, inc. 1º de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales de 14 de Septiembre de 1863 y de conformidad con lo pedido por el

Sr. Procurador general, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 60 en la parte apelada.

Hágase saber y devuélvanse los autos, reponiéndose los sellos.

OCTAVIO BUNGE. —NICANOR G. DEL SOLAR.—A. BERMEJO.

CAUSA C

Contienda de competencia entre el juez de Salta y el tribunal militar de la capital para entender en la causa criminal seguida contra el teniente José Joaquín Avalos por matanza de indios.

Sumario.—La matanza de indios ejecutada por el comandante de un destacamento con la tropa puesta bajo sus órdenes en actos del servicio, es un delito militar, previsto y penado por el Código de Justicia Militar y su juzgamiento y represión debe ser atribuido á los Tribunales, leyes y reglamentos especialmente destinados con arreglo al artículo 67 inciso 23 de la Constitución á mantener la organización y disciplina del ejercito.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ DE SALTA

Salta, Marzo 12 de 1904.

Autos y Vistos:

La cuestión de competencia, por vía de inhibitoria, promovida por el teniente 1° del Regimiento 5° de caballería de Línea, Don José Joaquin Avalos.

Y Considerando:

1° El presentante expone que hallándose detenido en la Capital Federal, por mandato del Señor Juez de Instrucción Militar, Coronel Don Pedro Arriola, á virtud de haberse denunciado una matanza de indios en el paraje denominado «Mundo Nuevo, por fuerzas que decíase obrarín á sus ordenes, promueve contienda de competencia por inhibitoria, basado entre otras razones, en la disposición que encierra el art 127 del Código de Justicia Militar.

Agrega, que el expresado lugar está exclusivamente sometido á las autoridades de esta provincia, para concluir que la justicia ordinaria de la misma es la competente y no la militar á que se halla sometido, por lo que pide que este Juzgado entienda en el proceso, respecto de todos los encausados, librando, en consecuencia, el correspondiente oficio inhibitorio al Señor Presidente del Consejo de Guerra Mixto para Gefes y Oficiales.

2° A raiz de esta presentación. se ordenó á Avalos, por auto de fecha Febrero 26 ppdo. corriente de fs. 12 á fs. 17, y de acuerdo por lo prescripto por los arts. 30 y 31 del Cód. de Procedimientos en lo Criminal de la Nación y de esta Provincia respectivamente, expresase no haber promovido declinatoria, en cumplimiento de lo cual manifiesta, en el escrito de fs, 18 de estos autos, no haber usado esa vía.

3° Del expediente formado con motivo del interdicto de *habeas corpus*, deducido por los ciudadanos vecinos del Departamento de Rivadavia, Sres. Manuel Galvan, Fortunato Molina y Siborio Samana, resulta que en el hecho de la matanza de indios en Mundo Nuevo estan sindicados dichos particulares como corresponsales en el hecho, según testimonio de la comunicación pasada al Señor Comandante en Gefe de esta 7ª Región Militar, en la cual se le expresa que aquellas personas particulares están complicadas en la matanza de indios, ordenándole los reclame y remita al depósito de detenidos de la Capital Federal, para ser puestos á disposición del Consejo de Guerra permanente Mixto para Gefes y Oficiales del Ejercito y Armada, como igualmente y bajo segura custodia, con el mismo objeto, los ex soldados José Diaz, Pedro Quinteros, Lino Escalera, Florentino Flores, José L. López, Bernardino Peralta, Justino Cabrera, José Pacheco y Claudio Molina, detenidos estos últimos en el Regimiento 5° de caballeria de Línea y acusados de los mismos hechos.

De esos autos también resulta que el suceso ha ocurrido en territorio de esta Provincia, sujeto á su exclusiva jurisdicción.

4° Es principio consagrado por nuestra legislación positiva é invariablemente declarado por la jurisprudencia de los Tribunales, que el lugar del hecho y su naturaleza determinan la jurisdicción. La Suprema Corte de Justicia Nacional estableciéndolo así, ha dicho. La naturaleza de los delitos ó el lugar en que se cometen, son los que señalan la jurisdicción respectiva de la Nación ó de la Provincia. «Este alto Tribunal del Estado, dando al teatro del hecho la capital y decisiva importancia que tiene, al efecto de determinar la competencia de los jueces, ha declarado expresamente lo siguiente: «El lugar del delito, es la fuente primera de la jurisdicción en materia criminal».

5º La jurisdicción ordinaria versa sobre negocios comunes, y, al contrario, la jurisdicción especial es la que se ejerce con limitación á asuntos determinados, ó respecto de personas que por su clase, estado ó profesión estan sujetas á ella. Tales son la jurisdicción militar, eclesiástica, etc.

Siendo la jurisdicción ordinaria la regla, y la especial la excepción, en la duda duda debe emplearse la primera y restringirse el alcance de la segunda.

6º El art. 19 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Nación, como la disposición correlativa del Procedimiento Provincial, idéntica en sus términos, prescriben que la jurisdicción criminal es improrrogable.

No puede ser más expresa esta disposición de las leyes de forma, al repetir ese invariable principio de derecho, que manda que nadie puede ser juzgado, sinó por sus jueces naturales.

Nuestra Constitución Nacional establece también ese precepto en su artículo 18.

La jurisdicción criminal jamás puede quedar librada á las partes; es de orden público, y debe ser invariable.

Esa disposición se inspira en razones superiores del más alto interés social, la garantía de no ser sacados, para juzgamiento de sus jueces naturales.

La sentencia, pues, dictada en una causa, por Juez sin jurisdicción, es absolutamente nula.

Esto sería aplicable aún en el caso que Jueces que ejercieran la jurisdicción criminal ordinaria ó del fuero común fallasen una causa que por ley no le corresponda. Así si un Juez del Crimen, por ejemplo, falla una causa de jurisdicción Correccional, tal sentencia es nula porque se contraría la disposición del artículo que estudiamos, é inconstitucional, porque al violar la jurisdicción se viola el art. 18 de la Constitución, antes citada. Idéntica cosa sucedería en caso

inverso, esto es, si un Juez Correccional sentenciase una causa que corresponda á la jurisdicción criminal.

La Suprema Corte de Justicia Nacional ha hecho las siguientes declaraciones: «Las leyes sobre jurisdicción y com petencia son de orden público, y depende de las partes su aplicación». «El órden de las jurisdicciones es de interés general, y no puede fuera de los casos permitidos por la ley, ser alterado por la voluntad de los que son llamados á comparecer en juicio». «Es improrrogable entre Jueces de diverso orden, y la declaración de su incompetencia procede de oficio en cualquier estado de la causa en que aparezca ella» (artos. 19 y 48, Cód. de Proc. Criminal; art. 1 Ley de Proc.)

7º Las provincias se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Tienen su justicia propia, la que es independiente y soberana en las materias de su competencia.

Ellas tienen sus atribuciones y jurisdicción propia. Ejercen esta exclusivamente en sus respectivos territorios, excepto al conocimiento y decisión de las causas que versen sobre puntos regidos por la constitución y leyes de la Nación, según los términos del art. 100 de la Carta Fundamental de la misma.

8º Establecido lo que precede, tenemos que caen bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios de la Provincia, los delitos perpetrados en el territorio de ellas, siempre que por su naturaleza no estén sometidos á jurisdicción especial.

Para conocer la extensión de la jurisdicción debe estarse á la ley, pues de ella emana.

El Código de Procedimientos en lo Criminal de esta Provincia establece que la jurisdicción ordinaria de sus Tribunales, se extiende «Al conocimiento de todos los delitos comunes co metidos dentro de los límites jurisdiccionales de la Provincia por nacionales ó extranjeros, salvo los casos especialmente exceptuados por el derecho público interno ó por los principios del Derecho Internacional».

9º El delito por el que se procesa al teniente Avalos, ha sido cometido en «Mundo Nuevo», territorio de esta Provincia, y no constituye por su naturaleza delito sujeto á la jurisdicción militar, conforme á las disposiciones contenidas en los artículos 127 y 515 del Código de Justicía Militar.

En efecto, el primero de estos artículos prescribe lo siguiente: «Si un delito común ha sido cometido, á la vez, por militares y por particulares, serán todos justiciables ante los Tribunales ordinarios, á menos que el hecho hubiere sido cometido en paraje sujeto exclusivamente á la autoridad militar, en cuyo caso y con las excepciones de esta ley, los militares serán juzgados por los Tribunales militares y los particulares por los ordinarios».

Es evidente, dados los antecedentes expuestos. que el caso *sub judice* es de los previstos precisamente por esta disposición.

El segundo, es decir, el artículo 615 del citado código especial establece: «Constituye delito militar toda violación de los deberes militares que tenga pena señalada en este Código y que no se encuentre comprendida entre las faltas de disciplina; y además, todo hecho penado por los bandos que los comandantes en jefe dicten en tiempo de guerra»

Es indudable que el hecho por el que se procesa á Avalos no importa un delito militar, según se desprende de las disposiciones contenidas en el Código especial que estudiamos.

Siendo la jurisdicción militar especial por excelencia, solo puede conocer de los casos que expresamente están regidos por sus leyes también especiales Podría, entre otros, conocer en las causas contra militares en el ejercicio de sus funciones y por hechos ocurridos en sus cuarteles. Así lo ha establecido en su jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia Nacional cuando dice: «Está sujeto á ella, el delito ejecutado por un militar dentro del cuartel y en un acto de servicio (art. 1, título 5,

tratado 8 de la ordenanza del Ejercito; y art. 4 ley de la Provincia de Buenos Aires, de 7 de Julio de 1823, aceptada por la jurisprudencia como disposición nacional».

10 Tratándose en el caso *sub judice* de delitos comunes, homicidios perpetrados en territorio provincial, es evidente que caen bajo la jurisdicción de los Tribunales ordinarios de este Estado, según el texto expreso de las leyes de forma citadas.

La Corte Suprema de la Nación ha declarado: «El juzgamiento de un delito común, cuando no es ejecutado en lugar sometido á la jurisdicción exclusiva de los poderes nacionales, corresponde por su naturaleza á los Tribunales de la provincia en donde el hecho ha ocurrido».

11 Siendo, pues, por delitos comunes, como queda establecido que se procesa al Teniente Avalos y otros, no sujetos, por tanto, á la justicia militar, ha podido éste, invocando el art. 127 del Código Militar y el artículo 18 de la Constitución Nacional, pedir se le juzgue por los Tribunales comunes de esta Provincia, dado el expreso texto de estas disposiciones.

Por estas consideraciones, los concordantes del escrito del presentante, y lo dictaminado por el Señor Agente Fiscal del Crimen, declaro procedente la cuestión de competencia deducida, ordenando, en consecuencia, de acuerdo con lo prescripto por el artículo 52 del Procedimiento Nacional y su correlativo el art. 33 del Procedimiento Provincial, se libre oficio inhibitorio al Señor Presidente del Consejo de Guerra Mixto para jefes y oficiales, Capitán de Navio Don Edelmiro Correa, invitándole, con los recaudos de ley, á reconocer la jurisdicción de este juzgado en la expresada causa que se sigue al Teniente Avalos y otros por la matanza de indios en «Mundo Nuevo».

Notifíquese y repónganse los sellos.

Luis Lopez.—Ante mi: *Enrique Klix.*

SENTENCIA DEL CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE PARA JEFES Y OFICIALES DEL EJÉRCITO Y ARMADA

En Buenos Aires, en la Sala de Acuerdos Ordinarios del Consejo de Guerra permanente para Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, á los veinte y nueve dias del mes de marzo del año mil novecientos cuatro.

Visto el proceso formado al Teniente primero del regimiento número cinco de Caballería de Línea Don José Joaquin Avalos y otros, con motivo de una matanza de indios ejecutada á fines del año mil novecientos dos, en el paraje denominado «Mundo Nuevo» jurisdicción de la Provincia de Salta, con objeto de resolver sobre la inhibitoria reclamada por el Juez de Instrucción en lo Criminal de la expresada Provincia. Resultando que el Juez recurrente funda su competencia:

1º En que en la referida matanza de indios están complicados militares y particulares, vecinos de la Provincia de Salta.

2º En que el hecho ocurrió en territorio de dicha provincia, sujeto á su exclusiva jurisdicción.

3º En que en el caso *sub judice* se trata de delitos comunes homicidios perpetrados en territorio provincial.

4º En que el art. ciento veinte y siete del Código de Justicia Militar prescribe que: «Si un delito común ha sido cometido á la vez por militares y particulares serán todos justiciables, ante los tribunales ordinarios, á menos que el hecho hubiera sido sometido en paraje sujeto exclusivamente á la autoridad militar, en cuyo caso y con las excepciones de esta ley, los militares serán juzgados por los Tribunales Militares y los particulares por los ordinarios; y

Considerando:

1º Que el teniente primero Don José Joaquin Avalos en el mes

de Noviembre del año mil novecientos dos, era Jefe del destacamento militar establecido en Rivadavia, territorio de la Provincia de Salta.

2º Que según consta en autos, (fojas diecisiete) tenía orden superior de prestar auxilio á los pobladores de la región en el caso de que éstos fueran molestados por los indios.

3 Que la matanza de indios de que se trata, tuvo lugar en ocasión de haber el teniente Avalos marchado con parte de la fuerza á sus ordenes sobre los indios, en consecuencia de haberle sido denunciado que éstos andaban cometiendo robos al Noroeste de «Victorica», según consta á fojas veinteinueve.

4º Que el inciso segundo del artículo ciento diecinueve del Código de Justicia Militar establece que la jurisdicción militar comprende «los delitos y faltas que afectan directamente el derecho y los intereses del Estado ó de los individuos, cuando son cometidos por militares ó empleados militares, en actos del servicio militar»

5º «Que según el artículo ochocientos setenta y dos del mismo Código, se entiende por acto del servicio todo el que se refiere ó tiene relación con las funciones que á cada militar corresponde por el hecho de pertenecer al Ejército ó á la Armada».

6º Que el artículo quinientos quince del mismo Código declara que: «Constituye delito militar toda violación de los deberes militares que tenga pena señalada en este Código y que no se encuentre comprendida entre las faltas de disciplina...»

7º Que el hecho de que se trata está previsto en el artículo setecientos nueve del Código de Justicia Militar el cual dice: «El militar encargado del cumplimiento de alguna orden superior ó el que en ejercicio de sus funciones emplease ó hiciese emplear sin motivo legítimo, contra cualquier persona violencias innecesarias para el cumplimiento de su cometido, será condenado á prisión menor si los actos de violencia de que se tra-

ta no estuviesen calificados de delitos á que corresponda pena mayor.»

8ª Que este artículo está comprendido en el libro segundo del tratado 3º del Código de Justicia Militar que trata de las «Infracciones militares en particular y sus penas bajo el título que se refiere á los «delitos y faltas que afectan el servicio».

9ª Que no tiene por consiguiente, aplicación al caso lo dispuesto en el artículo ciento veintisiete del mismo código invocado por el Juez requirente.

Por los fundamentos expuestos, este Consejo declara no haber lugar á la inhibición reclamada por el Juez de Instrucción en lo Criminal de la Provincia de Salta. Diríjase oficio al requirente con copia de esta resolución, del dictamen fiscal y de las piezas corrientes á fojas diecisiete y veintinueve, exigiéndole que conteste para continuar actuando si reconoce la jurisdicción de este Consejo, ó en caso contrario, para remitir los autos á la Suprema Corte Justicia Nacional á fin de que decida la competencia.

Diego Lucero. Angel T. Falcón. -Eduardo Munilla.—Julio C. Mallea.—Jorge H. Louwy.— Enrique Spika. — Ante mí, — *Asencio Mur*, Secretario.

AUTO DEL JUEZ DE SALTA

Salta, Mayo 4 de 1904.

Autos y Vistos:

Resultando del examen de las piezas de fs. 53 y fs 54, 55, 26 y 57 de estos autos, remitidas en testimonio por el Consejo de Guerra Permanente Mixto para Jefes y Oficiales, como por los fundamentos de la sentencia de dicho Consejo, corriente de fs. 50 á 52, no haciendo lugar á la inhibitoria promovida, evi-

dente su competencia para el conocimiento y decisión de la causa que motiva estos obrados, y, en consecuencia, inadmisibles las razones, en contraria, dadas en el precedente escrito sosteniendo la jurisdicción de este Juzgado—de acuerdo con lo prescripto por el artículo 41 y concordantes del Código de Procedimientos en materia criminal y lo dictaminado por el Señor Agente Fiscal, desístese de la contienda de competencia promovida, reconociéndose, por tanto, la jurisdicción de ese Tribunal.

Al otro si, no ha lugar (art. 41 ya citado).

Previa reposición de sellos, notifíquese.

Comuníquese al Consejo de Guerra expresado, con trascripción de este auto.

Recomiéndese al secretario haga efectivas las reposiciones de sellos que se ordenan en el acto mismo de las notificaciones.

Luis Lopez.—Ante mí—*Enrique Klix.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE SALTA

En Salta, á tres de Junio del año mil novecientos cuatro, reunidos los Señores Camaristas en su salón de audiencias, para fallar la causa sobre competencia por inhibitoria de jurisdicción promovida por don José J. Avalos, en la causa seguida con motivo de la matanza de indios en Mundo Nuevo; el Señor Presidente declaró abierta la audiencia. Se procedió de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6· de la Ley de 7 de Setiembre de 1900, á sorteo para establecer el orden en que los Señores Camaristas deben fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores Arias, Saravia, Figueroa S., Torino y Solá.

El Doctor Arias, fundando su voto dijo: En la contienda de competencia por inhibitoria de jurisdicción, promovida por el

Teniente 1° del Ejército Don José J. Avalos, procesado ante el Consejo de Guerra Permanente para Jefes y Oficiales, con motivo de una matanza de indios ejecutada en el paraje denominado «Mundo Nuevo», jurisdicción de esta provincia, ha venido en grado, el auto de f. 72 vta; por el que el Señor Juez de Instrucción desiste de la competencia que se atribuyó en el auto de f. 39 á fs. 48, reconociendo la jurisdicción de aquel Tribunal Militar y, en consecuencia, no hace lugar á lo pedido en el otro si del escrito de f. 62, esto es, á que se remitan los testimonios pertinentes del expediente de *habeas corpus* deducido á favor de los ciudadanos Silvano Samaria, Manuel Galvan y Fortunato Molina, á la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Por las consideraciones que paso á exponer, voto por la revocatoria de auto recurrido.

Los motivos que fundamentalmente determinan la competencia de la justicia ordinaria en el proceso de referencia, consisten en que la matanza de indios en «Mundo Nuevo», constituye un delito común y en que éste se ha cometido á la vez por militares y particulares, en paraje no sujeto exclusivamente á la autoridad militar, circunstancias las últimas, que resultan plenamente comprobadas de los testimonios que obran á f 6, 33 y 44 á 47 en el expediente de *habeas corpus* mencionado, hecho, que por otra parte, no se desconoce por el Consejo de Guerra.

En efecto; el delito es esencialmente común desde que consiste en un homicidio cuya represión debe subordinarse á los preceptos de la legislación ordinaria con arreglo á lo establecido por el art. 781 del Código de Justicia Militar, según el cual, «Los delitos por violación de la ley penal cometidos por militares o empleados militares en las condiciones expresadas en el art. 119 inciso 2° serán penados con arreglo á las disposiciones del Código Penal ordinario....» Y porque para ser esen-

cialmente militar es necesario que el delito encuadre en la definición del inciso 1º del art. 119, por el que únicamente se consideran delito ó falta esencialmente militar las infracciones que por afectar la existencia de la institución militar tan solo las leyes militares preven y castigan.

Empero, si bien es cierto que el delito materia del proceso en cuestión estaría comprendido en el caso del inciso 2º de la última disposición citada, correspondiendo á la jurisdicción militar, lo sería en tanto afecta un derecho individual y porque ha sido cometido por militares con ocasión de un acto de servicio, en cuyo caso el hecho de que se trata estaría previsto para su represión por el art. 709 del Código de Justicia Militar, aplicable con sujeción á la regla sentada por el art. 781. Pero así mismo, en cuanto el delito es común y se ha cometido por militares en concurrencia con particulares y en territorio de jurisdicción de esta provincia, ó sea en paraje que no está sujeto á la autoridad militar, corresponde indudablemente la aplicación de lo preceptuado por el art. 127, esto es, que todos los coacusados, militares ó particulares, deben ser justiciables ante los Tribunales ordinarios, puesto que las disposiciones de la ley de Justicia Militar en que se apoya la decisión del Consejo Permanente de Guerra para mantener su jurisdicción, establece una regla general pero subordinada á la excepción del art. 127 que se acaba de citar.

Y esta excepción cabe indiscutiblemente en el caso *sub-judice*, porque la única limitación puesta á la regla general, que á su vez también consagra esta última disposición, se refiere al caso en que el hecho hubiera sido cometida en paraje sometido exclusivamente á la jurisdicción militar y no comprende el otro elemento que la caracteriza, esto es, que el hecho sea cometido con ocasión de un acto del servicio, omisión que se explica porque de lo contrario, se trataría de un caso sometido exclusivamente á la Justicia ordinaria, da-

do que faltarían precisamente los dos requisitos indispensables para que un delito común pueda ser juzgado por Tribunal Militar, de acuerdo con lo prescripto por el inciso 2° del artículo 119.

La conclusión sentada que emerge necesariamente del verdadero concepto que se acaba de dar á las disposiciones de la ley militar que reglan la jurisdicción, es por otra parte, la única que estaría conforme con los fundamentales principios de la constitución que consagran las bases substanciales en materia de fueros y jurisdicción.

En efecto, el artículo 16 de la carta fundamental de la República ha abolido los fueros personales; y por consiguiente los consejos de guerra constituyen entre nosotros Tribunales de *fuero real ó de causa*. De manera que tales autoridades judiciales ejercen jurisdicción, no en razón del carácter de las personas, sino de la naturaleza del delito.

Por otra parte, el Consejo de Guerra, en el caso en cuestión, si se reconociera su competencia, tendría necesariamente que aplicar el Código Penal ordinario, ya que el hecho delictuoso origen del proceso, no encuadra en ninguna de las disposiciones del Código de Justicia Militar; y entonces se violaría el precepto constitucional consagrado en inciso 11 del artículo 67 de la Constitución Nacional, precepto que para la aplicacación del Código Penal ordinario, prohibe que se alteren las jurisdicciones locales correspondiendo aquella á los Tribunales Federales ó Provinciales, según que los casos ó las personas cayeran bajo sus respectivas jurisdicciones.

En virtud, pues, de los poderes de jurisdicción local emanados de la soberanía provincial, á los Estados particulares corresponde el juzgamiento de los delitos comunes cometidos dentro de sus territorios respectivos, á menos de que ocurra alguno de los casos previstos por el artículo 100 de la Constitución Nacional.

Por lo expuesto que funda el voto emitido al principio y no obstante lo dictaminado por el Señor Fiscal General, debe revocarse el auto apelado en todas sus partes, declarándose la competencia declarada del Señor Juez de Instrucción, y en consecuencia, que se le devuelvan estos autos para que en cumplimiento de esta resolución insista en la inhibitoria materia de esta cuestión y lo comunique al Consejo de Guerra Permanente Mixto para Gefes y Oficiales, á fin de que remita los autos á la Suprema Corte de Justicia Nacional, haciéndolo á su vez el Señor Juez, respecto á lo actuado en su juzgado y con los testimonios de las piezas pertinentes del expediente relativo al *habeas corpus* mencionado.

Los demás miembros del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

«Salta, Junio 4 de 1901.—Y Vistos: Que en mérito de la votación que precede y sus fundamentos, se revoca el auto apelado de Mayo 4 del presente año, corriente á fs. 72 y vta., en todas sus partes, declarándose la competencia reclamada del Señor Juez de Instrucción y en consecuencia devuélvanse estos autos para que, en cumplimiento de esta resolución, insista en la inhibitoria materia de esta cuestión y lo comunique al Consejo de Guerra Permanente Mixto para Gefes y Oficiales á fin de que remita los autos á la Suprema Corte de Justicia Nacional, haciéndolo á su vez el Señor Juez respecto á lo actuado en su Juzgado y con los testimonios de las piezas pertinentes del expediente relativo al *habeas corpus* mencionado. Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.»

Manuel Figueroa.—José Mª. Solá. — David Saravia.— Flavio Arias.— Augusto F. Timol.— Ante mí: *Santos Segundo Mendoza;* secretario.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La abolición de los fueros personales y prerrogativas de sangre que prescribe el artículo 16 de la Constitución Nacional, no entraña la abolición del fuero peculiar de ciertos géneros de causas.

El artículo 7° de la ley sobre jurisdicción y competencia Nacional prescribe textualmente al respecto que «la jurisdicción criminal atribuida por esta ley á la Justicia Nacional, en nada altera la jurisdicción militar en los casos en que, según las leyes existentes deba procederse por Consejos de Guerra.»

Para resolver la contienda de competencia trabada por inhibitoria entre el Señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Provincia de Salta y el Consejo de Guerra permanente para Gefes y Oficiales del Ejército y Armada, es necesario determinar, si el hecho que motiva este proceso contra el Teniente 1° del Regimiento número 5° de Caballería de Línea, Don José Joaquín Avalos, constituye un delito verificado por el encausado, en *actos del servicio militar.*

De las constancias del sumario aparece procesado el Teniente Avalos, con motivo de una matanza de indios, ejecutada con toda ferocidad, por fuerzas del Ejercito de Línea, que bajo su comando estaban destacadas en el campamento militar Rivadavia de la Provincia de Salta, con la consigna de protejer á los pobladores de aquel territorio.

Ese hecho se produjo con ocasión de haber sido denunciado al Teniente Avalos, en su calidad de Gefe de aquel destacamento militar, por varios vecinos, que los indios andaban cometiendo robos al Noroeste del lugar llamado Victoria.

Se procesa al Teniente Avalos por la muerte violenta de in-

dios en «Mundo Nuevo» ó sea por el delito de homicidio, que si bien pertenece al dominio del Código Penal ordinario, examinado en su propia naturaleza, ello no obstaculiza en el caso *sub-judice*, para que habiendo sido cometido por el procesado con ocasión de *actos del servicio militar*, su delito partícipe de aquel carácter.

Caen bajo la jurisdicción militar los delitos y faltas que afectan directamente el derecho y los intereses del estado *ó de los individuos* cuando son cometidos por militares ó empleados militares en *actos del servicio militar*, según lo dispone el inciso 2° del artículo 119 del C. de J Militar, exactamente igual á lo que disponía al final de su artículo 4° de la ley de la Provincia de Buenos Aires de Julio 7 de 1823 aceptado por la jurisprudencia de V. E., como disposición nacional, antes de la vigencia de aquel Código. El haber coadyuvado en el hecho de individuos particulares no excluye aquella jurisdicción en cuanto á los militares según su artículo 127; pues el hecho ha sido cometido en paraje sometido al comando militar por lo que no constituye un delito común. Los artículos 873 y 874 del C. de J. Militar determinan que las condiciones en que se ha perpetrado el delito imputado corresponden á un acto del servicio militar.

La situación de comandante del destacamento de Rivadavia en la Provincia de Salta que desempeñaba el Teniente Avalos; las instrucciones superiores que tenía recibidas para proteger á los vecinos contra las invasiones de los indios y la matanza de indios, ejecutadas por fuerzas á su mando, todo demuestra con claridad que el delito se cometió en *actos de servicio militar* según lo definido por el artículo 872 del citado Código de Justicia Militar.

Se trata de un procesado que ha violado, según aparece del sumario, sus deberes militares, realizando actos que no se encuentran comprendidos entre las faltas de disciplina, sino entre

los delitos que tienen señalada gravísima pena en dicho Código.

Por lo expuesto y la jurisprudencia establecida en la pág. 479 del tomo 25, pág. 110 del tomo 27 y pág 211 del tomo 52 de los fallos de V. E., pídole se sirva resolver esta contienda de competencia declarando la del Consejo de Guerra para Gefes y Oficiales del Ejército y la Armada, para conocer del proceso instruido al Teniente 1° del Regimiento 5° de la Caballería de Línea, Don José Joaquín Avalos.

Agosto 1 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 23 de 1904.

Vistos:

La contienda de competencia trabada entre el Consejo de Guerra Permanente Mixto para Gefes y Oficiales y el Juez de Instrucción en lo Criminal de la Provincia de Salta, para conocer en la causa seguida contra el Teniente 1° Don José Joaquin Avalos;

Y Considerando:

1° Que el hecho porque se procesa el Teniente 1° del Ejército Don José J. Avalos, es la matanza de indios que se le atribuye, perpetrada con fuerza del destacamento á su mando en el Departamento Rivadavia de la Provincia de Salta;

2° Que el oficial mencionado, dando cuenta de la acción al Gefe del Regimiento, en su parte fechado en Rivadavia á 30 de Noviembre de 1902, manifiesta que habiendo recibido denuncias hechas por personas caracterizadas «dándome cuenta de robos cometidos por indios que se encontraban al Noroeste de Victoria y á la margen izquierda del Teuco, en vista de esto partí con diez hombres de este destacamento, llegando al pa-

raje denominado «Pozo de la Negra» y ya convencido de la culpabilidad de los indios, castigué á estos tomándoles doce de chusma y resultando herido el soldado José O. Díaz de un balazo de refilón en el costado derecho y un hachazo en el antebrazo izquierdo, no siendo estas heridas, á mi juicio, de gravedad» (fs. 56).

3º Que en las instruciones dadas al expresado teniente por el Gefe del Regimiento 5º de Caballería de Línea, se le recomienda no solicite del vecindario auxilio alguno, ordenándosele que: Si los indios molestaran á los pobladores, convencido de la exactitud de la denuncia, procederá contra ellos obrando con la actividad y celo que en estos casos debe desplegar un oficial de honor y espiritu» (fs. 54).

4º Que dados esos antecedentes que determinan las circunstancias en que aparece realizada la infracción que se trata de reprimir, debe ésta ser considerada como un delito militar, ejecutado por el comandante de un destacamento, con la tropa puesta bajo sus órdenes, en actos del servicio (artículo 872 Código de Justicia Militar).

5º Que la circunstancia invocada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Salta (fs. 78 vta.,) para afirmar su competencia, de haber cadyuvado á la acción varios particulares, no modificaría la naturaleza de la infracción atribuida al Teniente Avalos, no siendo entonces de aplicación el artículo 127 del Código de Justicia Militar, por no tratarse de un delito común.

6º Que el hecho que motiva este proceso ha sido previsto y penado por el Código de Justicia Militar y afecta profundamente la moralidad y cultura del ejército de la Nación, por lo que su juzgamiento y represión debe ser atribuido á los Tribunales, leyes y reglamentos destinados, con arreglo al artículo 67 inciso 23 de la Constitución, á mantener la organización y disciplina de esa institución (artículo 7º Ley núm. 48; artículo

119, inciso 2º y artículos 515 y 709 del Código de Justicia Militar)

Por estos fundamentos, y de conformidad á lo solicitado por Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Consejo Permanente Mixto para Gefes y Oficiales, al que se devolveran los autos haciéndose saber por oficio al Juez de Instrucción en lo Criminal de la Provincia de Salta.

Notifíquese con el original.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—A. BERMEJO.

CAUSA CI

Recurso de hecho deducido por Don Eugenio Zamudio, en autos con la Municipalidad, sobre cobro de pesos.

Sumario.—No tiene carácter de definitiva á los efectos del recurso del artículo 14 de la ley 48, la resolución de la Cámara de Apelaciones de la Capital que manda llevar adelante una ejecución rechazando la excepción de inhabilidad de título opuesta por el recurrente.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

ESCRITO

Suprema Corte de Justicia Federal:

Juan F. Vasquez por Don Eugenio Zamudio, constituyendo domicilio en la calle Victoria 742, ante V. E. comparezco y digo:

Que la Municipalidad de la Capital Federal entabló acción contra mi representado, por ante el Juzgado á cargo del Dr. Mendez Paz, secretaría del Dr. Camilo Gutierrez, responzabilizándose por impuestos que le había quedado adeudando el Empresario de la Compañía Lirica que funcionó en el Teatro Politeama Argentino, de su propiedad.

Mi representado tachó en su defensa, de inconstitucional la ordenanza en virtud de la cual, la Municipalidad resposabilizaba á mi poderdante de un impuesto que no le afectaba; haciendo mérito para ello, de la ley del H. Congreso que crea los impuestos para el Municipio de esta Capital.

El Juez *a quo* desechó la defensa de mi representado y le obligó al pago de los impuestos de que se hace referencia; habiéndose confirmado su sentencia por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil de esta Capital.

Interpuesto el recurso de apelación para ante V. E., la Excma. Cámara lo ha denegado; y por ello es que encontrando procedente el recurso, en mérito de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, ocurro á V. E. en queja por la apelación denegada á efecto de que declarando mal denegado el recurso, se sirva V. E. concederme al recurso, de apelación denegado.

Será justicia.

Juan F. Vaquez.—T. Martinez.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se ha opuesto la excepción de inhabilidad del título en que se funda la ejecución y esa inhabilidad de título se deduce á fs. 17 vta., de la violación del artículo 19 de la Constitución, en la ordenanza Municipal.

Esa excepción ha sido contestada negativamente á fs. 21 y ha sido materia de la discusión entre las partes, y de la resolución de fs. 43.

Resulta que se ha puesto en cuestión por la parte ejecutada la validez de la ordenanza en cuyas disposiciones se funda la ejecución; que se ha invocado al efecto el artículo 19 de la Constitución Nacional, y que la resolución ha sido contraria á la excepción del ejecutado, fundada en aquella cláusula.

Sería el caso del recurso para ante V. E. que autoriza el artículo 6º de la ley núm 4055 en relación á lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 14 de la ley núm. 48. A ello no se opone el carácter de apremio del procedimiento ejecutivo, que no da lugar, según la jurisprudencia establecida por V. E, á las discusiones y resolución sobre inconstitucionalidad; por ser aquellos materia de la resolución del fondo, que solo puede producirse después de abierta la instancia. En su mérito pienso que correspondería en el caso declarar mal denegado el recurso instaurado á fs. 60.

Agosto 16 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Agosto 25 de 1904.

Autos y Vistos y Considerando:

Que el presente recurso de hecho, fundado en el artículo 14 de la ley núm. 48, ha sido interpuesto contra la resolución de fs. 57 del expediente remitido como mejor informe, confirmatoria de la de fs. 43, por la cual se mandó llevar adelante la ejecución, rechazándose la excepción de inhabilidad de título que había opuesto el recurrente, por considerar que era inconstitucional la Ordenanza General de Impuestos, dictada por la Comisión Municipal en la parte que ha servido de base al juicio.

Que si bien se ha puesto en cuestión en el pleito la constitucionalidad de la mencionada Ordenanza bajo la pretensión de ser violatoria del artículo 19 de la Constitución Nacional y la resolución recurrida es contraria al derecho ó exención que se invoca como emerjente de la citada disposición constitucional, esa sentencia no tiene carácter de definitiva á los efectos del artículo 14 de la ley núm. 48, en que se funda el recurso, toda vez que el ejecutado puede demandar en juicio ordinario la repetición de lo que por que en virtud de la ejecución (articulo 500 del Código de Procedimientos para la Capital, Fallo de esta Suprema Corte de fecha 5 de Junio de 1902, causa Rodriguez J. Luna).

Por ello y oído el Señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso interpuesto á fs. 60 del expediente principal.

Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponer se los sellos ante el inferior.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—A. BERMEJO.

CAUSA CII

Don Pedro Saroli contra el Ferrocarril Gran Sud Santa-Fe y Córdoba, por cobro de pesos y daños y perjuicios; sobre competencia.

Sumario.—No corresponde á la justicia federal, *ratione materiæ*, el conocimiento de una demanda por cobro de una suma de dinero abonada en concepto de expropiación en un juicio tramitado y concluido con arreglo á la ley nacional de la materia.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Rosario, Agosto 22 de 1905.

Autos y Vistos:

Los seguidos por los herederos de Don Pedro Saroli contra el Ferrocarril Gran Sud Santa Fe y Córdoba por cobro de pesos y daños y perjuicios, y

Considerando:

Que las partes convienen en la existencia y tramitación completa de un juicio de expropiación en el que conforme á la ley nacional de la materia se transfirió el bien raiz y se abonó un precio. Y es apropósito de esto último que tiene lugar la acción entablada á fs. Ahora bien, dados los verdaderos fines que persigue el juicio de expropiación, es indudable que den-

tro de él no cabe otra prueba sobe la propiedad que la que trae al mismo la parte arrastrada al juicio y que buenamente acepta el actor sin que ello pueda oponerse á terceras personas y sinque tampoco pueda afectar á estos la acción, puede decirse mecánica, del juez en cuanto al pago se refiere. Resuelto aquél, nadie podría impedir la expropiación; pero cualquiera que invocara un derecho sobre la cosa podría perseguirlo en su traducción ulterior, llámese indemnización ó precio conforme al art. 14 de la ley. Y precisamente, es esto último el objeto del presente juicio ó como lo dice la parte, aclarando el concepto de su demanda á fs. 42 vta. *venimos á cobrar una cantidad de pesos que la empresa entregó por error á la sociedad «Villa Constitución» de quien puede repetirlo.*

De esto resulta que se viene á reclamar de un error á que la autoridad judicial fué inducida dentro del juicio y cuya reparación debe llegar ó no conforme á las resultancias de esta. Pero de este error no puede reclamarse ante jueces extraños, porque conforme á la jurisprudencia, su discusión importa un incidente, y porque en su caso, ello valdría tanto como la revisión de decisiones á que no está llamada la justicia local respecto de la federal, ni ésta respecto de aquella.

El juicio de expropiación, según se ha dicho antes, ha causado ejecutoria en cuanto á su verdadero objeto, pero el precio pagado por error puede ser motivo de ulterior reclamación y entonces es lógico que ella se interponga ante quien lo aceptó como razonable é hizo justa ó injusta entrega del mismo. Y puesto que aquel procedimiento lo fué ante la justicia nacional conforme á lo dispuesto por la ley de jurisdicción y competencia, debe tramitarse ante la misma el presente incidente.

Por esto se resuelve la incompetencia del Juzgado, con costas.

J. Lanza y Castelli—Ante mí: *Eusebio Zabalúa.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES

Rosario, Mayo 6 de 1904.

Y Vistos:

La apelación interpuesta por la parte de los hedereros Saroli contra la resolución de fs. 63, en cuanto declara la incompetencia de la justicia ordinaria para entender en el presente juicio.

Y Considerando:

1° Que la excepción de incompetencia de jurisdicción deducida por la parte del Ferro Carril, se funda en lo dispuesto por el inciso 1° del art. 2° de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales de fecha 14 de Setiembre de 1863, en cuanto establece la exclusiva competencia de los Tribunales Federales de Sección, para intervenir en los juicios ó causas regidas por leyes especiales sancionadas por el Congreso.

2° Que en el *sub judice*, según la parte demandada ó sea el Ferro Carril excepcionante, se trata de un caso regido por una ley especial del Congreso, como lo es la Ley Nacional de Expropiación y, por lo tanto, la competencia es exclusiva de la justicia Nacional.

3° Que analizadas las constancias de autos y estudiado el carácter de la acción deducida, se ve claramente que la excepción interpuesta es improcedente.

En efecto, la acción *sub-judice* no es por expropiación; este juicio. es decir el de expropiación, ya sido substanciado y resuelto, ante su juez competente, como se desprende de las mismas manifestaciones hechas por ambas partes en sus respectivos escritos La Ley Nacional de Expropiación no tiene pues aplicación en el caso *sub-judice*, en que solamente se demanda

de la compañía expropiante, el importe y los perjuicios del inmueble expropiado.

Se trata, pues, de una verdadera acción por cobro de pesos para intervenir en la cual la justicia ordinaria es perfectamente competente, de acuerdo con lo expresamente estatuído en el art. 5º de la ley de 16 de Octubre de 1863, que dice: La Justicia Nacional no interviene en ninguno de los casos en que compitiendo ese conocimiento y decisión á la justicia de la provincia, no se halla interesada la Constitución, ni ley alguna nacional.

En nuestro caso, no se halla interesada la Constitución ni ley alguna nacional, desde que el juicio de expropiación ya ha pasado á la categoría de cosa juzgada, y solo se pretende por la acción correspondiente, cobrar el credito, que ha nacido como consecuencia de la expropiación.

El caso, es pues, de la competencia de la justicia de provincia

4º Que no es tampoco exacto ni admisible el fundamento de la sentencia del inferior, en cuanto sostiene que por tratarse de un incidente del juicio de expropiación, su conocimiento corresponde al juez de lo principal.

De un juicio concluido no pueden surgir incidentes; las acciones que nacen como consecuencia de ese juicio son acciones completamente independientes. La acción de daños y perjuicios que surgen como consecuencia de un pleito, no es indudablemente una incidencia de aquel pleito, sino una acción independiente completamente definida que tomará su origen si se quiere en aquel pleito, pero que no es una incidencia por tratarse de un pleito concluido.

Por lo expuesto, se resuelve: revocar la resolución recurrida, y declarar que el caso *sub-judice* cae bajo la competencia de la justicia ordinaria, con costas. Hágase saber y bajen.

M. Meyer.—Ante mí:—*Siburu.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Versa la demanda contra la Empresa del Ferro-carril Sud Santa Fé y Córdoba, ante el Sr. Juez en lo Civil de la tercera nominación del Rosario, sobre el pago del valor de un terreno que el demandante dice ser de su propiedad y que dicha Empresa ha ocupado, sin haberlo incluído en las tierras que expropió para el uso de sus vías, y sobre indemnización de daños y perjuicios.

La Empresa demandada opone á fs. 40, la competencia de la justicia federal para conocer del caso ocurrente, considerando que el presente juicio, es un incidente del juicio principal de expropiación, ya fenecido ante la justicia federal de la sección respectiva.

Pero tanto de la demanda á fs. 21, como de la contestación á fs. 40 resulta que el juicio de expropiación á que se refiere la citada Empresa, fué tramitado ante la justicia federal con terceras personas, extraños al caso *sub-judice*.

De las mismas constancias de autos aparece comprobado también, que aquel juicio quedó definitivamente terminado, lo que establece la existencia de cosa juzgada y alega la idea de que la gestión actual se pueda considerar como un incidente de aquel pleito concluído.

Por otra parte, los derechos del demandante *se considerarán transferidos de la cosa á su precio ó á la indemnización, quedando aquella libre de todo gravamen*, dispone el art. 14 de la ley nacional sobre expropiación de Octubre 2 de 1866. La actual demanda resultaría de ello una acción personal, ajena á la jurisdicción federal y cuyo conocimiento corresponde al

Sr. Juez en lo Civil del Rosario, en razón del domicilio del demandado.

Por lo expuesto y con sujeción á la jurisprudencia establecida en el tomo 51, pág. 376 de los fallos de la Suprema Corte, pienso que procede confirmar por sus fundamentos el auto recurrido de fs. 81.

Julio 1 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 1 de 1904.

Vistos:

De conformidad con lo expuesto y pedido por el Sr. Procurador General y sus fundamentos concordantes, se confirma con costas, la sentencia apelada de fs. 81

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G DEL SOLAR —A. BERMEJO.

CAUSA CIII

Don Angel R. Ferrando contra don Pedro Sansoulet, sobre apertura de un camino. Recurso de hecho

Sumario.—No habiéndose discutido ni resuelto en el juicio

cuestión alguna de las previstas en el art. 14 de la ley número 48, y sí solo tratado de la aplicación de una disposición del Código Civil, no procede el recurso extraordinario autorizado para ante la Suprema Corte.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

INFORME DE LA CÁMARA FEDERAL

Suprema Corte:

Evacuando el informe solicitado con motivo del recurso directo deducido por Don Angel R. Ferrando, en los autos contra Don Pedro Sansoulet, sobre apertura de un camino sobre la costa del arroyo Pay Carabí, en una de las islas del Tigre, esta Cámara Federal ha dispuesto lo haga en los siguientes términos:

Que fallada la causa definitivamente, confirmándose la del inferior, el Sr. Ferrando dedujo el recurso de apelación para ante la Suprema Corte, recurso á que no ha hecho lugar la Cámara Federal, por la consideración de que tal recurso no procedía por tratarse en el caso de la interpretación y aplicación de una disposición del derecho común, cuya disposición (artículo 2639 del Código Civil) no ha sido cuestionado como repugnante á la Constitución.

Que, si bien se ha recordado en el curso del debate judicial, decretos ó disposiciones legales de la Provincia de Buenos Aires, ello nada ha tenido que ver con la cuestión debatida, ni ejercido la menor influencia en ella, ni ha servido de base ó de fundamento á la demanda o derechos pretendidos por el Sr. Ferrando, quien ha fundado su acción únicamente en la disposición del Código Civil, relativas á los caminos ribereños. Ni siquiera incidentalmente, se ha puesto en cuestión ninguna

ley provincial ó nacional como repugnante á la Constitución, ni se ha deducido, ni reclamado derecho alguno al Sr. Ferrando ó de la parte demandada, como emanado de alguna ley especial del Congreso cuya inteligencia haya sido cuestionada, y haya provocado con tal motivo una decisión judicial contra el derecho ó privilegio reclemado. De tales casos, ninguno se ha presentado á decisión de la Cámara, ni ha sido materia del fallo de que ha recurrido el Sr. Ferrando. Que se haya dicho por alguna de las partes que un decreto de la Provincia fuera inconstitucional, esto no ha sido tomado en consideración, porque no hacía á la cuestión, ni ha sido un argumento en pro ó en contra del Sr. Ferrando, que fuera tomado en cuenta para la decisión de la causa; lo que el fallo de la Cámara ha hecho es interpretar y aplicar la citada disposición del Código Civil, y no ha hecho nada más: ha determinado su alcance y señalado cuando confiere la acción Civil. En una palabra, la Cámara ha estudiado, examinado y resuelto la cuestión, como cuestión de derecho común, ni más ni menos que como la han considerado las partes, con la sola diferencia de que la Cámara lo ha discutido con otro criterio, pero sin salirse de la esfera del derecho común dando al art. 2639 su verdadero sentido.

Por otra parte, es muy cierto que las partes en sus escritos han discutido qué clase de ríos son aquellos á que se refiere el citado artículo, y con tal motivo, una de ellas ha sostenido que todos los ríos son navegables, fundándose, para esta afirmación, en que la Constitución así lo proclama; y es verdad también que el inferior, orientándose en este rumbo de la discusión, resolvió la causa declarando que el arroyo ó río Pay Carabí no era navegable ó que no servía á la comunicación por agua, en el sentido cómo debían tomarse los términos del artículo 2639. Pero, todos los argumentos aducidos á este respecto eran con el designio de saber si la acción procedía desde tal punto de vista, y la Cámara desechando este modo de enca-

rar la cuestión y encerrándose dentro del Código mismo, y aplicando el criterio del Codificador, investigó el fundamento del artículo y encontró que el Sr. Ferrando carecía de razón para fundar su demanda en el referido artículo.

Así es que la decisión de este Tribunal se ha fundado en dicho artículo para confirmar la sentencia del inferior.

Por lo demás, para mayor ampliación de este informe, se acompaña como parte de él, el fallo de que ha recurrido el señor Ferrando.

Dios guarde á V. E.

Pedro T. Sánchez.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal de La Plata, en su informe de fs. 5, expresa de una manera explícita, que no ha hecho lugar al recurso de apelación deducido contra la sentencia dictada en esta causa, porque tal recurso no procedía contra una sentencia limitada á la interpelación y aplicación de una prescripción del Código Civil.

Si se examina en efecto la causa de la acción, que es la de la apertura de un camino sobre la ribera de un río ó arroyo navegable ó nó, y su fundamento legal, que es la disposición del art. 2639 del Código Civil, se desvirtúa toda invocación de inconstitucionalidad de los decretos ó resoluciones del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires que pudieran relacionarse con aquél. Porque, como lo expresa el informe de la Cámara, esos decretos no han sido tomados en consideración, ni condujeron directa ó indirectamente el criterio de la Cámara *a quo*, á la decisión denunciada por inconstitucionalidad. La Cámara en su informe de fs. 5, expresa de una manera categórica y explícita, que en nada han influído en su ánimo

aquellos decretos, y que el fundamento único de su resolución, es el art. 2639 del Código Civil.

Carece por ello de procedencia el recurso instaurado, so pretexto de inconstitucionalidad.

Aquella conclusión de la sentencia se fortifica ante el examen de la sentencia misma, cuya copia aparece agregada á fs. 8, porque sus considerandos todos se refieren al art 2639 del Código Civil, que interpretado del modo que lo hace la sentencia, conduce por sí solo á las conclusiones de su parte dispositiva.

No resultando de todo ello que el fundamento del recurso instaurado aparezca de los autos y tenga una relación directa é inmediata á las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, como para su procedencia requiere el art. 15 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, pienso que el instaurado por inconstitucionalidad á fs. 3, ha sido bien denegado.

Pido á V. E. se sirva así declararlo.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1904.

Resultando del informe de la Cámara Federal de La Plata que en el juicio de la referencia no se ha discutido ni resuelto cuestión alguna de las previstas en el art. 14 de la ley núm. 48 y que solo se ha tratado de la aplicación de una disposición del Código Civil, que según el art. 15 de la misma, no ha lugar á la interposición del recurso deducido.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el

Sr. Procurador General, se declara bien denegado dicho recurso.

Hágase saber con el original y repuestos los sellos, archívese.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—A. BERMEJO.

CAUSA CIV

Denuncia del Juez de sección de Corrientes contra el Procurador Fiscal de la misma, sobre acumulación de cargos y falta de asistencia á la oficina.

Sumario.—Son incompatibles los cargos de Procurador Fiscal de Sección y Agente Fiscal de los Tribunales de Provincia.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

OFICIO DEL JUEZ DE SECCIÓN

Corrientes, Julio 28 de 1904.

Al Señor Procurador General de la Nación:

A mérito de lo dispuesto en el artículo primero del decreto

de fecha 31 de Enero de 1891, cumplo en poner en conocimiento de V. E., á los efectos que hubiere lugar, que el Procurador Fiscal de esta sección, doctor Ricardo Osuna, no obstante repetidos apercibimientos, desatiende el deber que tiene de concurrir diariamente á la oficina del Juzgado, con demora naturalmente, de las causas en que es parte.

La contumacia del citado funcionario se ha dejado notar, mayormente, desde la fecha en que desempeña á la vez el cargo de Agente fiscal de los tribunales de la provincia, puesto, quizá, incopatible con el que desempeña ante este juzgado.

Dios guarde á V. E.

Miguel L. Jantus.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tengo el honor de elevar á la consideración de V. E. el oficio que he recibido del Señor Juez de Sección de Corrientes sobre faltas del Procurador Fiscal de esa sección en el ejercide sus funciones.

Si aquel funcionario descuida el deber de asistir con regularidad al despacho, produciendo con ello demoras en las causas en que es parte, es fuera de duda que infringe los deberes que le imponen tanto el art. 118 del Código de Procedimientos en lo Criminal, como lo dispuesto en el decreto del P. E. de 31 de Enero de 1891.

Pero el Procurador General solo tiene al respecto la atribución que le confiere el art. 116 en su inc. 3 del Código del Procedimientos citado. En ella no puede comprenderse la de calificar y punir las faltas de los Procuradores Fiscales, atribuciones que corresponden á la superintendencia de la Suprema Corte, según los inc. 1º, 3 y 4 del artículo 11 de la ley número 4055

En lo que respecta al ejercicio conjunto de la Fiscalía Provincial, estando prohibida la acumulación de empleos y siendo incompatible el desempeño de uno y otro cargo, pienso que corresponde también á la superintennencia de V. E. dictar la resolución conducente á hacer desaparecer aquel proceder anormal.

En su mérito, pido á V. E. se sirva disponer lo que en justicia corresponda, según su elevado é ilustrado criterio.

Agosto 12 de 1901.

Sabiniano Kier.

INFORME DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Me permitirá ante todo relatar brevemente ciertos antecedentes para que en vista de ellos, pueda V. E juzgar con su alta imparcialidad de la poca sinceridad con que procede el Señor Juez Federal Dr. Miguel L. Jantus, en la denuncia insidiosa formulada contra el que suscribe.

Es de pública notoriedad en ésta, mi distanciamiento de dicho funcionario debido á un incidente judicial, en la época en que desempeñó el juzgado del Crímen de la Provincia, habiendo sido muy criticados sus incorrectos procedimientos.

Y desde que se hizo cargo del Juzgado Federal, sin escrúpulo alguno me hostiliza.

Es obedeciendo, pués, al innoble propósito de venganza, so pretexto de haber faltado dos ó tres veces, para la celebración de unas audiencias, me ha apercibido inconsideradamente, sin tener en cuenta para nada, dicho juez, las múltiples atenciones que pesan sobre el representante del Ministerio Público, en que á la vez, es Juez suplente del titular recusado, ni menos de que, un humano puede verse sorprendido por alguna indisposición repentina, como me ha sucedido.

Queda, así, pues, explicada la actitud del Señor Juez, Doctor Jantus.

En cuanto al cargo de que no concurro diariamente al Juzgado, en cumplimiento del decreto de 31 de Enero de 1901, con lo que según el juez denunciante, se retardan las causas, y que mi contumacia se ha notado más, desde que desempeño el cargo de Agente Fiscal de los Tribunales de la Provincia, no tiene realmente importancia bajo el punto de vista práctico, si algunas veces he faltado, desde que el servicio de Fiscalía se viene atendiendo, desde que me hice cargo de ella, con *toda regularidad, al extremo de hallarse completamente al día*, como lo justifica elocuentemente el libro de recibos de los expedientes pasados en vista al Ministerio Público, hecho, sobre el cual, me permito llamar especialmente la atención de la Suprema Corte, porque es una sustancia capital y de gran valor que desvirtúa por completo el cargo infundado hecho sobre el retraso de las causas.

Y si V. E. quiere persuadirse más de esta verdad, está en las facultades legales de la Suprema Corte, á objeto de procederse á una investigación judicial, mandar un comisionado para practicar una inspección, y se verá, si es el Fiscal ó el Juez Dr. Jantus, el que falta á sus deberes, retardando el despacho de las causas.

Y por último, me permitirá manifestar á V. E. que el Juez Dr. Jantus, por delicadeza, no debió de hacer mérito de ciertas faltas mías, cuando él no es nada escrupuloso en el cumplimiento de sus delicados deberes de magistrado, como es público, cuyo proceder origina una crítica severa de parte de los curiales.

Además, Exmo. Señor, es también de pública notoriedad, que el Sr. Juez denunciante, Dr. Jantus, teniendo la obligación de permanecer en su despacho durante el término designado por

la ley, apenas permanece diariamente, de *una á dos horas cuando más*.

Y como es consiguiente, tal proceder ocasiona serios perjuicios á los intereses públicos, muchísimos más de lo que podría originar algunas faltas de asistencia jusiificada del Fiscal, por el gran recargo de sus quehaceres, y por considerar innecesaria su presencia y asistencia diaria, desde que el despacho de la Fiscalía se hace con *toda regularidad*.

Antes de terminar este informe, debo mencionar un hecho de gran significación, que corrobora plenamente la labor y celo con que desempeño las funciones de fiscal.

En los dos últimos años, he informado al Ministerio de Justicia de la Nación que al clausurarse al año judicial, no quedaba expediente alguno en la Fiscalía paralizado.

La última nota dirigida á dicho ministerio de Justicia, es de fecha 4 del corriente año, que para su comprobación, puede V E. solicitar *ad effectum videndi* esos documentos, pruebas que complementan mis descargos.

Se me pasó mencionar un hecho que también confirma mi asistencia regular al Juzgado, y son las notificaciones extendidas en los autos.

Dejo así evacuado el informe requerido por mandato de V. E.

Corrientes, Septiembre 1 de 1894.

Ricardo Osuna.

RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1904

Vista la denuncia formulada por el Juez Federal de la Sección de Corrientes contra el Procurador Fiscal de la misma Dr. Ricardo Osuna.

Y Considerando:

Que en el informe expedido por dicho Procurador Fiscal en virtud de lo ordenado por esta Suprema Corte, se reconoce que, conjuntamente con el cargo de Procurador Fiscal Nacional, desempeña el de Agente Fiscal de los Tribunales de la Provincia, asi como que no asiste diariamente á la oficina, puntos sobre los cuales versa la citada denuncia del Juez de Sección.

Que el decreto de 31 de Enero de 1901, impone á los procuradores fiscales la obligación de concurrir diariamente á la oficina de los Juzgados á conocer el estado de las causas en que son partes y á cumplir con les demás deberes de su cargo, sin que la circunstancia de que hace mérito el Procurador Fiscal, de que el servicio es hecho con toda regularidad, al extremo de hallarse al dia, desvirtúe el hecho por él reconocido de no concurrir diariamente al Juzgado, y no lo exime de la obligación que el referido decreto le impone.

Que, por otra parte, como lo hace notar el Señor Procurador General, los cargos de Fiscal de Sección y Agente Fiscal de los Tribunales de Provincia son incompatibles, no pudiendo, en consecuencia, ser ejercidos por la misma persona, como reconoce que las ejerce el Procurador Fiscal Dr. Osuna.

Por esto, y atento lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se resuelve hacer saber al Procurador Fiscal Dr. Ricardo Osuna que debe optar entre el puesto de Procurador Fiscal de Sección y el de Agente Fiscal de los Tribunales de la Provincia de Corrientes, debiendo, en caso de que prefiriese el primero, dar cumplimiento en lo sucesivo al decreto de 31 de Enero de 1901. Hágase saber y archívese.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — A. BERMEJO.

CAUSA CV

Don Camilo Fernández, en los autos seguidos por el Fisco Nacional contra la Empresa «Gran Ferro Carril Central Sud Americano», por defraudación á la renta. Recurso de hecho.

Sumario.—No tiene carácter de definitivo á los fines previstos por la ley número 4055, en sus artículos 3º y 6, ni da lugar á que la Suprema Corte ejercite su superintendencia, el auto que defiriendo al pedido de remisión del expediente *ad effectum videndi*, hecho por el Ministerio de Hacienda de la Nación, dispone que la copia de lo obrado que el denunciante de la defraudación solicitó se sacase antes de remitirse los autos, sea á costa de éste y no de todos los interesados en el juicio.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

No se trata en este incidente de apelación de sentencia definitiva ni que tenga carácter de tal.

Pendiente un proceso del conocimiento de la Cámara Federal del Paraná, el P. E. lo solicita *ad effectum videndi.*

Las partes están conformes en cuanto á su remisión, y una de ellas solicita quede copia en el Tribunal, para evitar las

ulterioridades de una pérdida cualquiera. La Cámara accede declarando la copia á cargo de la parte que la solicita.

Esta declaración refiriéndose á un hecho accesorio que no compromete ni afecta el fondo de la causa pendiente, no es sentencia definitiva ni con carácter de tal, ni cae por ello bajo ninguno de los recursos autorizados en la ley nº. 4055 para ante V. E. Pienso por ello que el recurso ha sido bien denegado por la Cámara *a quo* y que no procede el de hecho traido directamente ante V. E

Septiembre 13 de 1904.

Sabiniano Kier

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1904.

Resultando del informe de la Cámara Federal de Apelación del Paraná que el auto recurrido no tiene carácter de definitivo á los fines previstos por la ley nº. 4055, en sus artos 3º y 6º y no siendo caso de superintendencia, se declaran bien denegados los recursos de nulidad y apelación deducidos, de conformidad con lo expuesto por el Sr. Procurador General. Hágase saber con el original y repuestos los sellos, achívese.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.— M. P. DARACT.— A. BERMEJO.

CAUSA CVI

Banco Nacional en liquidación, contra doña Rafaela Ymbelloni, por cobro de pesos. Contienda de competencia entre el Juez Federal de La Plata y el de 1ª Instancia del Departamento del Norte de la Provincia de Buenos Aires.

Sumario.—Las contiendas de competencia solo pueden referirse á juicios pendientes, y por lo tanto, no pueden comprender á los ya fenecidos.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sentenciada una causa de remate, y aún producida la venta en la ciudad de La Plata, del bien ejecutado por el Banco Nacional, se produce la cesión de bienes y la declaración de quiebra de la ejecutada Doña Rafaela Ymbelloni, para ante el Juez del Departamento del Norte de la Provincia de Buenos Aires.

Surge de ese hecho la cuestión debatida ante el Juez del concurso y el de la ejecución, sobre competencia de jurisdicción para continuar en el conocimiento del juicio ejecutivo, aunque se dice terminado por sentencia de remate.

Se ha diciado en efecto esa sentencia, y se ha dispuesto la venta del bien ejecutado; pero ni se ha oblado el precio, ni se ha otorgado la escritura de venta, ni se ha dispuesto la entrega del valor del crédito. ni puede ya disponerse sinó por el Juez del concurso á quien corresponden aquellas atribuciones como lo reconoce el mismo señor juez de la ejecución, en su auto de fs. 321 vta.

En este estado del juicio, pienso que su continuación corresponde al juez del concurso, por ser este, por la generalidad de sus atribuciones, el que atrae á su conocimiento todos los juicios é incidentes pendientes ante otras jurisdicciones.

La universalidad del juicio de concurso es requerida aunque solo se tratara de la adjudicación del precio de venta, que puede ser materia de contestaciones y aún de conflictos, entre acreedores con pretensiones de mejor derecho.

Las consideraciones de la vista fiscal de fs. 314, y la disposicion del artículo 12 de la ley de competencia Nacional de Septiembre 14 de 1863, autorizan la declaración de corresponder al Juez del concurso de Doña Rafaela Ymbelloni, la continuación de los procedimientos del juicio seguido ante el Juez Federal de La Plata. Pido á V. E. se sirva así declararlo.

Agosto 22 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1904.

Vistos y Considerando:

Que según resulta de autos, el juicio cuya remisión solicita el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento del Norte de la Provincia de Buenos Aires, se encuentra terminado por sentencia firme ante el juzgado federal de La Plata donde fué iniciado y radicado.

Que en tales condiciones, el pedido de inhibitoria formulado por el juez provincial, invocando la existencia de un concurso, no es procedente, toda vez que las cuestiones sobre competencia solo pueden referirse á juicios pendientes y no comprender á los ya fenecidos, cuyo conocimiento no debe ser materia de una cuestión de esa índole, según lo tiene resuelto esta Suprema Corte en los tomos 48, pág. 211 y 68 pág. 19 de sus fallos.

Por esto y no obstante lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el Juez Federal de La Plata no está obligado á remitir al Juez exhortante los autos «Banco Nacional, en Liquidación, contra Doña Rafaela Ymbelloni, por cobro de pesos», materia de la contienda. Hágase saber esta resolución al Juez de Primera Instancia de lo Civil y Comercial del Departamento del Norte de la Provincia de Buenos Aires, y devuélvanse los autos al Juez Federal de La Plata. Notifíquese con el original.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—A. BERMEJO

CAUSA CVII

Doña Mercedes S. de Levingston en autos con Don Modesto Cartabio; por cobro de pesos. Recurso de hecho

Sumario.— La decisión de los tribunales locales relativa á la

nacionalidad de los litigantes, resuelve una cuestión de hecho, indiscutible en tal carácter ante la Suprema Corte en el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas.

AUTO DEL JUEZ DE PAZ

Buenos Aires, Abril 18 de 1904.

Y Vistos:

Considerando que la excepción de incompetencia de juris dicción solo es procedente por razón de la distinta nacionalidad de los litigantos; que de autos resulta que ambas partes son extrangeros, por lo cual no cabe la excepción opuesta; que aparte de esto y aun en el caso de existir la distinta nacionalidad de los litigantes, la excepción sería siempre improcedente, desde que se trata en este caso de una acción civil regida por una ley nacional, cual es la n° 2860, escluyente á toda otra, por cuya razón se impone el rechazo de esta excepción.

Considerando en cuanto á la excepción de espera, que ésta ha sido desconocida por la parte actora, sin que la demandada haya probado su afirmación en forma alguna, pues la única prueba que ésta ha rendido consiste en la declaración del testigo Cueto corriente á fs. 38, que aparte de no tener valor alguno por ser singular, no favorece en lo más mínimo á la excepcionante, por lo que igualmente se impone el rechazo de esta excepción.

Que en cuanto á la substitución del embargo pedido, ello es improcedente desde que tratándose en el presente caso de una acción por cobro de alquileres, el locador goza de privilegio sobre todos los muebles introducidos en el predio arrendado, según lo establece el Cód. Civil, que en consecuencia éste ha

hecho uso de su derecho á trabar embargo en esos bienes, que son los que le respondan á su credito, aparte que según el Cód. de Procedimientos el orden de los embargos establecido en beneficio del ejecutante.

Por estas consideraciones, fallo: no haciendo lugar á las excepciones opuestas por la demandada, como tampoco á la sustitución de embarg opedido, ordenando se lleve adelante la ejecución hasta hacerse trance y remate de los bienes embargados y con su producto líquido, íntegro pago al acreedor del capital, intereses y costas, á cuyo efecto se regularán los honorarios procuratorios del Señor Peralta, en la suma de setenta y cinco pesos moneda nacional; debiendo agregarse en el acto de la notificación las estampillas correspondientes.

Adolfo A. Mayer.

AUTO DEL JUEZ DE 1ª INSTANCIA

Buenos Aires, Mayo 19 de 1904.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dispuesto por el Ajente Fiscal, por sus fundamentos, se confirma con costas la resolución de fs. 41.

Y devuélvase al juzgado de su procedencia, sin más tramite. Repóngase las fojas.

Luis Ponce y Gomez.—Ante mí:
Jacinto Fernandez.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trata de un juicio ejecutivo por cobro de seiscientos cincuenta y tres pesos moneda nacional, procedentes de alquile-

res, iniciado por Don Modesto S. Cartabio, contra Doña Mercedes S. de Levingston, ante la Justicia de Paz.

El recurrente, afirmando que el demandante es argentino y extranjera la demandada, sostiene la competencia del fuero federal, amparándose en lo dispuesto en el inciso 2º del art. 2º de la ley de Setiembre 14 de 1863.

Pero como de la única prueba que el excepcionante ha producido, que es la declaración del representante de la parte autora que corre á fs. 13 vta., resulta que tanto la ejecutada como el ejecutante son extrangeros, y no existe en autos otra alguna que sustente la afirmación del recurrente en sentido contrario; considero improcedente la excepción opuesta, fundada en la distinta nacionalidad de las partes. En su mérito pido á V. E. se sirva declarar procedente el ejercicio de la jurisdicción común en el caso, confirmando en esa parte, el auto de fs. 41 y 46.

Julio 27 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires Setiembre 27 de 1904.

Vistos y Considerando:

Que la presente ejecución seguida por Don Modesto P. Cartabio contra Doña Mercedes S. Levingston ante el Juzgado de la Sección 16 de esta Capital no se ha cuestionado la inteligencia del art. 111 de la ley nº 1893 y 1º de la Ley nº 927, en el sentido de que ellas y sus correlativos se aplican ó no á juicios entre extranjeros; pues las partes han entendido esas disposiciones del mismo modo que lo hace la sentencia de fs. 41, confirmada á fs. 46 (fs. 11 y 13).

Que la decisión de los tribunales locales relativas á la nacionalidad extranjera de ambos litigantes, resuelve una cuestión

de hecho, y es en tal carácter indiscutible en esta instancia, limitada á los fines establecidos en los arts. 14 y 15 de la ley Nº 48.

Que resuelto así, que el caso *sub-judice* no se ventila entre un argentino y una extranjera, es fuera de duda que él no corresponde á la jurisdicción federal.

Por esto y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la resolución apelada, en la parte que es materia del recurso.

Repuestos los sellos, devuélvase, debiendo notificarse con el original.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA CVIII

Compañía Liquidadora de la Exposición Continental contra el Gobierno Nacional, por cobro de pesos.

Sumario.- Si el crédito cuyo pago se gestiona por la vía judicial, fué reconocido administrativamente como de legítimo abono, el caso no se halla comprendido en la disposición del artículo 1º de la ley número 3952, sobre demandas contra la Nación, aun cuando el Senado hubiese rechazado en los términos de la primera parte del artículo 71 de la Constitu-

ción, el pedido de fondos hecho por el Poder Ejecutivo para abonar dicho crédito.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR FISCAL AD HOC

Buenos Aires, Octubre 19 de 1903.

Señor Juez:

El Procurador Fiscal que suscribe en los autos seguidos por Don Luis Giménez contra el Poder Ejecutivo Nacional por cobro de pesos; á V. E. digo:

Que como consta en el decreto recibido al pie del oficio dirigido por V. S. al Ministro de Agricultura, y que acompaño original, el Poder Ejecutivo me ha nombrado su representante en este juicio.

En esta virtud y dándome por notificado de la providencia que manda correr traslado de la presente demanda, vengo á pedir á V. E. se sirva revocar por contrario imperio dicho auto, ó concederme en caso denegado, el recurso de apelación que en subsidio interpongo.

El artículo 1° de la ley número 3952 dispone que *no podrá darse curso* á las demandas que se deduzcan contra la Nación sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el Poder Ejecutivo y *su denegación por parte de ésta.*

El artículo 2° establece las reglas bajo las cuales podrán iniciarse esas demandas cuando haya demora en la resolución administrativa.

El demandante no invoca *demora* en el sentido de la ley, y puede decirse que tampoco invoca *denegación de justicia.* Al contrario, el Sr. Giménez habla á cada rato de los decretos

del Poder Ejecutivo, que según él le acuerdan los derechos que viene á reclamar ante V. S.; y en efecto: en el expediente administrativo, letra C. número 1548, año 1898, que he tenido á la vista, no figura decreto alguno que haya denegado la reclamación que motiva este expediente.

La única constancia en sentido desfavorable para la Comisión Liquidadora de la Exposición Continental que existe en dicho expediente, es una nota dirigida al Sr. Ministro de Agricultura en Diciembre 7 de 1900 (fs. 52) por el Secretario del Senado, en la que informa que este cuerpo, en Sesión de 29 de Setiembre de 1900, desechó el expediente iniciado por dicha Comisión solicitando el pago de $ 35.987:93.

Este antecedente no puede autorizar la iniciación de la presente demanda, y ello por dos razones principales. La primera es que el Sr. Giménez acatando la resolución del Senado, buscó el medio de que se le abonara, lo que reclamaba á nombre de la Comisión Liquidadora, en otras formas, á cuyo efecto *presentó varias solicitudes al Poder Ejecutivo que dieron origen á trámites que no se hallaban terminados cuando se inició este juicio*, (fs. 153 á 160 del citado expediente administrativo). La segunda razón es que la ley número 3952 habla de *resoluciones denegatorias* DEL PODER EJECUTIVO *y no del Congreso, ó de una de sus ramas, como lo es el H. Senado.*

Creo haber demostrado suficientemente que no ha llegado el caso de correrse traslado de la demanda, y por lo tanto, pido á V. E. se sirva proveer como lo tengo solicitado, con expresa condenación en costas al actor.

Será justicia, etc.

Nicanor G. de Nevares.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 8 de 1904.

Y Vistos:

Para resolver el pedido de revocatoria solicitado por el Señor Procurador Fiscal en su escrito de fs. 20.

Y Considerando:

1º Que del expediente traido *ad effectum videndi*, agregado á los autos, resulta: Que la parte actora ha deducido en forma las acciones administrativas correspondientes, cumpliendo así con lo preceptuado en el artículo 1º de la ley Nº. 3952.

2º Que de dichas actuaciones administrativas resulta igualmente á fs. 51: Que el Poder Ejecutivo de la Nación ha reconocido como de legítimo abono el crédito que reclama la parte actora.

3º Que no habiendo el Honorable Senado de la Nación votado los recursos solicitados por el Poder Ejecutivo para efectuar el pago del crédito que el decreto de fs. 51 reconoce, importa desde luego un desconocimiento por parte de la Nación á la legitimidad del cobro reclamado, desde que es necesaria la autorización del Poder Legislativo para que el Administrador satisfaga dicho pago.

4º Que dicha resolución del Honorable Senado importa, en consecuencia, una denegación de justicia por parte de la Nación, siendo, por lo tanto, ésta susceptible de ser demandada ante los Tribunales correspondientes.

5º Que estando la Nación constituida bajo el régimen tripartido de los Poderes Ejecutivo, Legislatívo y Judicial y siendo necesaria en el caso *sub-judice* la participación del Poder Legislativo, es indudable, entonces, la denegación de justicia por parte de la Nación.

6º Que la negativa del Honorable Senado, no obstante el reconocimiento hecho por el Poder Ejecutivo, importa la denegación de justicia á que se refiere el artículo 1º de la ley número 3952, estando, por consiguiente, comprendido el caso *sub judice* dentro de dicha disposición.

Por estos fundamentos: no ha lugar al pedido de revocatoria solicitado, sin especial condenación en costas. Concédese en relación y en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, elevándose al efecto los autos al Superior en la forma de estilo.

G. Ferrer.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Junio 3 de 1904.

Vistos: Resulta:

Que Don Luis Giménez, como representante de los accionistas que formaron la sociedad para realizar la Exposición Continental que tuvo lugar en esta ciudad el año 1882, ha presentado demanda contra la Nación, para que se señale la fecha en que el Poder Ejecutivo deberá hacerle entrega de la suma de treinta y cinco mil novecientos ochenta y siete pesos con noventa y tres centavos fuertes, ó su equivalente en oro sellado, por haber sido declarado de legítimo abono, según los decretos de Noviembre 22 de 1899 y Agosto 10 de 1900, constantes á fs. 42 y 51 del expediente administrativo, Letra C., número 1648, seguido en el Ministerio de Agricultura.

Que corrido traslado de esta demanda, el Procurador Fiscal se expidió manifestando que el actor no invoca demora ni denegación de justicia, como lo requiere el artículo 1º de la ley 3952, por lo cual pedía se revocara el auto de traslado. Resuelto en contra el pedido de revocatoria por la sentencia

de fs. 27, es llamado el Tribunal á resolver en la apelación interpuesta por el Procurador Fiscal.

Y Considerando:

1º Que en cuanto á la objeción que hace el Procurador Fiscal de esta Cámara, con referencia á la falta de acción contra la Nación, según la ley 3952, por no tener ésta, para el asunto de que se trata, el carácter de persona jurídica, debe establecerse que es improcedente, porque para que el asunto quedara excluido de la facultad que concede la citada ley de demandar á la Nación sin previo permiso del Congreso, sería menester que pudiera valorarse que él ha sido un acto de gobierno, propio de la administración pública, ó sea realizado directamente en mira al interés del Estado; lo que, por cierto, no ocurre en el caso *sub-judice*, pues se trata de una concesión ó de una donación con el objeto de ayudar á una Empresa particular imponiéndole obligaciones de hacer: tal hecho importa un contrato innominado entre el Estado y la Empresa. De aquí surge que forzosamente las relaciones entre el Estado donante y la sociedad favorecida son de carácter civil, porque respecto de ella no se ha producido ni un acto político ni un acto de naturaleza administrativa, asumiendo así, por tal causa el Estado, el carácter de persona jurídica, para el efecto judicial en el sentido de la ley.

2º Que en lo que concierne al fondo de la demanda, por la denegación de pago que atribuye al Poder Ejecutivo después de haber declarado de legítimo abono la suma cobrada, corresponde resolver que según se desprende de la doctrina de la ley 3952, los tribunales no tienen facultad para ordenar el hecho ó ejecución de pago contra la Nación; simplemente pueden dictar resoluciones declaratorias del derecho reclamado; y desde que tal derecho en el caso *sub-judice* se halla reconocido por el Poder Ejecutivo, surge legalmente que la demanda no procede. No altera este concepto la circunstancia de que el

Senado en la sesión de 29 de Setiembre de 1900, rehusara otorgar el crédito solicitado por el Poder Ejecutivo para verificar el pago, porque tal acto no es por su naturaleza un acto irrevocable ni tiene fuerza de ley.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo expuesto en la segunda parte de su dictamen por el Señor Procurador Fiscal de esta Cámara, se revoca la sentencia apelada de fs. 27, declarándose que no procede en el presente caso la demanda por entrega de dinero contra la Nación.

Notifíquese con el original y devuélvanse; repóngase el papel ante el inferior.

Juan Agustín García (hijo) — *Angel D. Rojas.—Angel Ferreira Cortés.*

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente entabló demanda contra el Poder Ejecutivo de la Nación, para que la jurisdicción contenciosa designe la fecha en que aquél debía hacerle la entrega de la suma de 35.987 pesos con 90 centavos fuertes ó su equivalente en oro sellado, como representante de la Unión Industrial Argentina que bajo el patrocinio del Gobierno Nacional, fué encargada de realizar la Exposición Continental que tuvo lugar en esta capital en Febrero de 1882, de acuerdo con lo dispuesto en la ley de Octubre 15 de 1881.

De la demanda, así como de las constancias del expediente administrativo letra C. nº 1648, que se acompaña, resulta demostrado que el P. E. de la Nación ha reconocido el crédito de que se trata, al declararlo de legítimo abono; lo que importa no haber denegación de justicia en el caso *sub judice*.

Por otra parte, del texto expreso de la ley citada, en cuyo art. 1° se autorizó al P. E. «para contribuir hasta con la suma de cien mil pesos fuertes, á la Exposición Continental que debe realizarse *bajo el patrocinio* del Gobierno Nacional» y en cuyo art. 2°, se autorizó al P. E. «para nombrar una comisión compuesta del número de personas que estime conveniente para que examinase y aprobase los planos del edificio y demás construcciones, consultando las condiciones de capacidad y ornato necesarios y vigilase su construcción y la inversión de la suma con que la Nación concurría, y de la suma que destinó á ese objeto el Club Industrial», resulta que la sociedad demandante al realizar la Exposición Continental de 1880, obraba como dependencia del P. E. de la Nación.

En tal concepto, la situación del Gobierno con respecto á la subvención ó subsidio que se cobra, no es la persona jurídica que contrata y se crea por el hecho del contrato, obligaciones civiles exigibles. El gobierno procedió como poder administrador, en ejecución de leyes autoritativas del Congreso, impulsando y patrocinando una obra de verdadero interés público, como es una Exposición Continental, obra librada al celo y al esfuerzo individual del Club Industrial, estimulado por el mismo gobierno.

De lo expuesto se desprende: 1° que el P. E no ha obrado como persona jurídica con relación al crédito cuya fecha de pago se pretende designar perentoriamente: 2° Que el P. E. por su parte, no ha producido acto alguno de denegación de justicia.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1° de la ley n° 3952 y la jurisprudencia establecida por V. E. en el fallo pronunciado en el juicio seguido por Don Cárlos Bonne contra el P. E. de la Nación, pido á V. E. se sirva declarar improcedente la demanda, confirmando, en consecuencia, por

sus fundamentos de la segunda parte, la sentencia recurrida de fs. 34.

Julio 13 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1904.

Y Vistos:

Don Luis Gimenez por la Comisión Liquidadora de la Exposición Continental, después de relacionar todos los antecedentes del certamen industrial verificado en esta Capital en el año 1882, se presenta al Juzgado Federal, en Julio de 1903, manifestando que había reclamado del Gobierno Nacional las sumas que le correspondían, con arreglo á las leyes de 13 de Octubre de 1879, nº. 1010 y 15 de Octubre de 1881, nº. 1117, por saldo de subvención acordada y exoneración de derechos.

Que esos créditos fueron reconocidos por decreto fecha 2 de Noviembre de 1899, el relativo á la exoneración de derechos por la suma de seis mil pesos fuertes; y por decreto de fecha 1º de Agosto de 1900, el que se refiere al saldo de la subvención por valor de veinte y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos fuertes, con noventa y tres centavos.

Invocando lo dispuesto en el art 618 del Código Civil, pide al Juzgado señale el día ó tiempo en que el Poder Ejecutivo deberá hacerle entrega de los treinta y cinco mil novecientos ochenta y siete pesos fuertes, con noventa y tres centavos ó su equivalente en oro sellado, que ya ha reconocido de legítimo abono, con más las costas del juicio.

El Procurador Fiscal pide se revoque, con costas, por contrario imperio, el auto en que se le corre traslado de la demanda, fundado en que no se encuentra dentro de los términos de la ley 3952, porque no ha habido denegación de justicia.

Substanciada esa revocatoria, el demandante manifiesta que ha hecho uso del derecho que le confiere la citada ley en su segundo artículo y la circunstancia de la negativa por parte del H. Senado en su sesión de 29 de Septiembre de 1900 al pedido de fondos hecho por el Poder Ejecutivo.

El Juzgado Federal no hace lugar á la petición del Procurador Fiscal, considerando que se había cumplido con lo preceptuado en el art. 1° de la ley n° 3952, en razón de que siendo necesaria la autorización del Poder Legislativo para que el administrador satisfaciera el pago, la resolución negativa del H. Senado importaba una denegación de justicia por parte de la Nación, siendo por lo tanto ésta susceptible de ser demandada ante los Tribunales correspondientes.

Apelada esa sentencia, la Cámara Federal de Apelación la revoca, declarando improcedente la demanda, porque según se desprende de la doctrina de la ley 3952, los Tribunales no tienen facultad para ordenar el hecho ó ejecución de pago contra la Nación, y reconocido el derecho, en el caso *sub judice*, por el Poder Ejecutivo, la demanda es improcedente, sin que altere ese concepto la resolución del H. Senado, porque tal acto no es por su naturaleza un acto irrevocable ni tiene fuerza de ley.

Traída la causa por apelación ante esta Corte con arreglo al art. 3°, inciso 1° de la ley 4055, fué debidamente substanciada con intervención del Señor Procurador General, llamándose autos para sentencia.

Y Considerando:

1° Que es un principio general de nuestra jurisprudencia, que la Nación no puede ser traída á juicio sinó con su consentimiento, expresado por órgano de sus poderes competentes al efecto (Fallos tom. 80 pág. 399).

2° Que como excepción á ese principio general, la ley n° 3952 de 6 de Octubre de 1900, dispuso que los Tribunales Fe-

derales y los Jueces Letrados de los Territorios conocerán de las acciones civiles que se deduzcan contra la Nación en su carácter de persona jurídica, sin necesidad de autorización previa legislativa; pero no podrán darles curso sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el Poder Ejecutivo, y su denegación por parte de éste (art. 1º).

3 Que la Nación; en su carácter de persona jurídica, ó lo que es lo mismo, de persona del derecho privado reconocida por el Código Civil, mantiene relaciones jurídicas, es decir, adquiere derechos ó contrae obligaciones con las demás personas de existencia visible ó ideal, por intermedio de su representante necesario, el Poder Ejecutivo, (art. 86, inc. 1º, Constitución Nacional) y esos actos pueden originar reclamaciones que el Poder Administrativo admite ó rechaza, reconoce ó deniega. Para este último caso, el de denegación del derecho controvertido, por parte del Poder Ejecutivo representante de la persona jurídica, la ley citada ha dado jurisdicción á la justicia federal, al solo efecto de declarar el derecho cuestionado.

4º Que comparando la última parte del art. 1º de la ley nº 3952, con lo que se dispone en el 7º de la misma: «las decisiones que se pronuncien en estos juicios cuando sean condenatorias contra la Nación, tendrán carácter meramente declaratorio, limitándose al simple reconocimiento del derecho que se pretende», se reconoce claramente que la ley no ha tenido otro objeto que garantir la acertada dilucidación de los derechos de los particulares en sus relaciones con la administración, llamando á dirimir las cuestiones de hecho y de derecho ó controversias que se originen con motivo de sus actos jurídicos, á un poder extraño á la celebración de éstos, que, por lo mismo, se supone imparcial, á fin de que, como observaba el iniciador de este proyecto, «las resoluciones administrativas no

se convierten en verdaderas sentencias y el Poder Ejecutivo en árbitro y juez de los asuntos en que el mismo Poder Ejecutivo es parte"; agregándose que, con ello, se afectaba en el hecho nuestra organización constitucional, desde que una disposición expresa de la Constitución prohibía al Presidente de la República ejercer funciones judiciales (Diario de Sesiones. Diputados—1893 pág. 19)

5 Que interpuesta reclamación por la Comisión Legisladora de la Exposición Continental, sobre entrega del saldo de la subvención autorizada por la ley nº 1117 y la del importe de los derechos de Aduana de que había sido exonerada por la ley nº 1010, el Poder Ejecutivo, en sus decretos fechas 22 de Noviembre de 1899 y 10 de Agosto de 1900, reconoció explícitamente los derechos reclamados, siendo así, manifiesta la improcedencia de la demanda, aún en la hipótesis de que la Nación hubiera procedido en su carácter de persona jurídica, pues no se habría llenado la condición previa de la denegación expresa ó tácita por parte del Poder Ejecutivo, impuesta por la ley para que los Tribunales puedan conocer de las acciones civiles deducidas contra la Nación (arts. 1º y 2º, ley 3952; expediente administrativo: Ministerio de Agricultura, Letra C. ni 1648, año 1898, fs. 42 y 51).

6· Que no modifica la conclusión del considerando anterior, la circunstancia de que el H. Senado haya rechazado, en su sesión de fecha 29 de Septiembre de 1900, el proyecto de crédito suplementario presentado por el Poder Ejecutivo, porque, aun cuando la resolución negativa del H. Senado tiene el alcance de una sanción, en el mismo sentido, del H. Congreso mismo, en cuanto «ningún proyecto de ley desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año», esas sanciones legislativas no importan sentencias que revoquen los Decretos del Poder Ejecutivo, sino simplemente el ejercicio de la atribución privativa del Congreso de arreglar el

pago de la deuda interior y exterior de la Nación (art. 67 inc. 6 y 7 y art. 71, Constitución Nacional).

7º Que finalmente, el emplazamiento ó apremio que se solicita contra la Nación, alegando en el memorial de fs 16, que el Poder Ejectivo se ha limitado á reconocer de legítimo abono el crédito reclamado y que el demandante «ha pedido y pide que le sea pagado» mencionando las gestiones infructuosas que ha hecho al efecto, no es procedente, ante los preceptos de la Constitución que atribuyen al Poder Legislativo, y solo á este poder, la facultad de crear recursos imponiendo las contribuciones que se expresan en el art. 4º, la de arreglar el pago de las deudas del Estado y determinar, en general, el destino de las rentas que aquellas produzcan (art 17 inc. 3º, 67 y 68 inc. 13, Constitución Nacional).

Por estos fundamentos, de conformidad con lo solicitado por el Señor Procurador General y consideraciones concordantes de la sentencia apelada de fs. 34, se confirma ésta, con costas. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvase.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA CIX

Actuaciones seguidas contra el médico militar, Dr. Cirilo P. Sarmiento, por desacato.

Sumario.—Los jueces letrados de Territorio tienen derecho para requerir dictámenes periciales de los médicos militares cuando no existen en las respectivas jurisdicciones médicos diplomados y solamente por intermedio del superior bajo cuya autoridad aquellos se encuentran. En ausencia de esta formalidad, la negativa de un médico militar á practicar reconocimientos, no importa un desacato á la autoridad del Juez que los ordenó.

Caso.—El Juez Letrado del Neuquen ordenó que el médico Militar del Regimiento 2º de Caballería, Dr. Cirilo P. Sarmiento reconociera á los individuos Santiago Obredar y Belisario Laudacta que se hallaban heridos. El Dr. Sarmiento se negó en razón de que solo podía cumplir las órdenes de las autoridades militares. En vista de ello se dictó este auto:

AUTO DEL JUEZ LETRADO

Chos Malal, Junio 29 de 1904.

Considerando:

Que el telegrama del Dr. Cirilo P. Sarmiento, importa una violación á las disposiciones de los arts. 327 y 328 del Código

de Procedimientos en lo Criminal y el delito de desacato previsto en el inc. 5° del art. 237 y penado por el art. 239 del Código Penal; instrúyase el sumario correspondiente con la debida intervención del Ministerio Fiscal, y existiendo indicios vehementes de culpabilidad contra el Dr. Sarmiento, líbrese la correspondiente orden de detención encomendando la diligencia al Comisario de Policía de Las Lajas. Desglósense de los respectivos expedientes los antecedentes á que se refiere el Sr. Procurador Fiscal en su antecedente vista, dejando en ellos la debida constancia y agréguense á estas actuaciones. Practíquense las demás diligencias que sean necesarias. Comuníquese al Sr. Ministro de la Guerra para su conocimiento y también al Jefe de Policía.

Patricio J. Pardo.— Ante mí:
José Cartasso.

No habiéndose podido cumplir la orden de detención por haberse opuesto el Jefe del Regimiento 2° de Caballería, Teniente Coronel Agustín Urtubey, se dictó este

OTRO AUTO

Chos Malal, Junio 30 de 1904.

Téngase por resolución del Juzgado la precedente vista del Sr. Procurador Fiscal. En consecuencia, instrúyase el correspondiente sumario por el nuevo desacato á la autoridad de este Juzgado y líbrese orden de detención contra el Comandante Agustín Urtubey, quien deberá ingresar á la cárcel á disposición del infrascripto. Ofíciese al Sr. Ministro de la Guerra como lo aconseja el Sr. Procurador Fiscal. Practíquense las demás diligencias que sean necesarias.

Patricio J. Pardo.—Ante mí:
José Cartasso.

VISTA DEL PROCURADOR FISCAL

Señor Juez:

En vista de que no se cumple por el Jefe del Regimiento 2° de Caballería de línea, Teniente Coronel Don Agustín Urtubey, la orden de arresto contra el cirujano del mismo Regimiento, Doctor Cirilo P. Sarmiento, decretada por V. E., opino que conviene elevar estas actuaciones á la consideración de la Suprema Corte, pues sólamente ella puede resolver lo que proceda, dado el estado de este asunto.

Chos Malal, Julio 27 de 1904.

José Lavieri.

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si resultase evidentemente demostrada y reconocida la jurisdicción del Juez Letrado del Territorio de Neuquen para conocer de los hechos criminosos que refieren los procedimientos obrados en este proceso, debiera requerirse la fuerza pública para hacer efectivos sus mandatos.

Pero la jurisdicción civil no es reconocida por el comandante del campamento militar de «Las Lajas», que en sus telegramas ha expresado y dejado comprender con repetición, que la autoridad militar ejerce jurisdicción sobre el local en que está ubicado el campamento, y que no puede cumplir y ejecutar otras órdenes que las que procedan de la autoridad militar.

Ante esas manifestaciones que han sido á su vez repetidas por el Cirujano Militar del campamento Dr. Cirilo Sarmiento, no puede afirmarse de una manera absoluta, que por parte

de aquéllos se haya producido el delito de desacato, aún cuando su mala voluntad bien manifestada en el caso, imprime tal carácter á las formas de su exposición.

Ha surgido mas bien, aunque sin causa bastante justificada, un conflicto de jurisdicción y atribuciones, entre las autoridades civiles y la militar del Territorio. Ese conflicto no pueدé resolverse en la forma en que se trae á V. E., porque no ha sido sustanciado como correspondería, á los efectos de caracterizar el juicio de competencia, cuya decisión corresponde á la Suprema Corte.

El art. 9 de la Ley núm. 4055, inviste á V. E. de las atribuciones para dirimir las cuestiones de competencia que se susciten, entre otras, por un tribunal militar y uno de cualquiera otra jurisdicción nacional y provincial, según su inciso *d*.

Es verdad que no se trata en el caso de un tribunal propiamente dicho, pero sí de un jefe militar que invoca jurisdicción propia en el local de Las Lagas, para resistir el cumplimiento de los mandatos de la jurisdicción civil.

En tal situación, no encuentro medio legal para que V. E. pueda avocarse al conocimiento de los incidentes elevados á su consideración, sino fuera considerándolos como una cuestión de competencia. En tal caso, no estando preparada en forma, correspondería que el Juez Letrado insistiendo en el sostenimiento de su jurisdicción, lo hiciera saber al comandante militar de Las Lajas, invitándole á reconocerla ó á sostener y fundar en forma legal la que se atribuya, para llevar de nuevo los antecedentes del conflicto á la consideración y decición de V. E.

Septiembre 20 de 1904

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Septiembre 29 de 1904.

Autos y Vistos:

Oído el Señor Procurador General estése á lo resuelto por esta Suprema Corte en auto de fecha 7 de Julio del corriente año, recaído en el telegrama de Julio 1.°, dirigido á este Tribunal por el Juez Letrado del Neuquen, que se encuentra archivado en Secretaría y en cuyo auto se establece, de acuerdo con la vista del Señor Procurador General á que el hace referencia, que si bien el referido juez tiene derecho para requerir el dictamen pericial del médico militar Dr. Cirilo P. Sarmiento, dado que en la jurisdicción de su juzgado no existen médicos diplomados, dicho dictamen no ha podido requerirse en atención á la disciplina á que aquél estaba sometido, sinó por intermedio de su superior bajo cuya autoridad se encontraba, no siendo desde entonces posible en ausencia de tal formalidad, la existencia de un desacato á la autoridad del Juzgado por parte del referido médico. Devuélvanse estas actuaciones al Juez remitente á sus efectos.

Octavio Bunge. — Nicanor G. del Solar. — M. P. Daract. — A. Bermejo.

CAUSA CX

Don Julio Sanchez Viamont y Don Eduardo Squirru contra el Juez Federal de La Plata, Dr. D. Marcelino Escalada, por irregularidades en el desempeño de su cargo.

Sumario:—El hecho de haber un Juez Federal mandado cumplir un auto de arresto disciplinario no obstante el recurso de apelación interpuesto para ante la Cámara respectiva, no es de la naturaleza de los previstos en el art. 11 de la ley núm. 4055.

Caso.—Lo explica el siguiente:

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Agosto 26 de 1904.

Suprema Corte:

Los Sres. Squirru y Sanchez Viamonte denuncian á V. E. una pretendida irregularidad que dicen cometida por el infrascripto, en el procedimiento de un proceso por violación á la ley electoral y que suponen equivocadamente, cae bajo la superintendencia de V. E. con arreglo al artículo 11, inciso 4º de la ley núm. 4055.

Ella consiste en haber mandado el Juez cumplir un auto de arresto, consecuencia de una corrección disciplinaria, sin esperar que quedara consentido ó ejecutoriado.

El Sr. Procurador General á quien V. E. dió vista de la denuncia, opina que la falta de que se acusa al Juez, procede, según la denuncia, de haber mandado cumplir un auto de arresto antes de quedar consentido ó ejecutoriado.

Aún cuando, dice, de ese antecedente no se desprende la existencia de la falta denunciada, ni menos la atribución de V. E. para juzgarla, cuando los actos del Juez se relacionan con procedimientos de una causa entre partes que pende del conocimiento de la Exma Cámara Federal, á los efectos de apreciar aquellas circunstancias, piensa procedería oirse al Juez denunciado. Y concluye solicitando se pasen los antecedentes á informe del infrascripto.

V. E. así lo resuelve, y entiende el abajo firmado, que debe limitarse en el informe á los puntos indicados por el Señor Procurador General, ya que V. E. no ha ordenado se amplíen estos, ni indicados cuáles son los otros que deben ser explicados.

Séame permitido, ante todo, manifestar á V. E. que el procedimiento á que aluden los señores denunciantes, ha sido materia de apelación y que la Exma. Cámara ha confirmado todos los autos que se llevaron á sus estrados en el expediente que da materia á este informe,

Es una legítima satisfacción que el infrascripto no tiene porqué ocultar.

Pero, no obstante la circunstancia apuntada, el alto respeto y la grande y merecida consideración que me inspiran los mandatos de V. E., me proporcionan la ocasión de justificar de nuevo el procedimiento seguido, siquiera sea someramente.

En el juicio seguido por D. Eduardo Squirru, patrocinado por el doctor Sanchez Viamonte, contra Eujenio Peltier, por violación á la Ley Electoral, el primero, después de una série de peticiones improcedentes. hechas en otros tantos escritos,

presentó uno recusando por «segunda vez» al infrascripto, sin expresión de causa.

El escrito estaba concebido en términos irrespetuosos y recayó en él el siguiente auto (parte dispositiva):

«Por estas consideraciones el juzgado resuelve 1º Testar el escrito las palabras subrayadas en tinta negra. 2º Imponer al letrado Dr. Sanchez Viamonte una multa de $ 50 que deberá oblar en el Banco de la Nación, á la orden del infrascripto dentro de las veinte y cuatro horas, bajo apercibimiento que de no hacerlo así, sufrirá ocho días de prisión, y 3 Imponer al Sr. Squirru una de 25 pesos, que deberá satisfacer en las mismas condiciones, so pena de 4 días de prisión. Notifíquese original».

El doctor Sanchez Viamonte, en la causa de igual naturaleza, seguida á don Ramón Ventoso, había sufrido una primera corrección disciplinaria, testándose varias palabras é invitándolo á guardar estilo en lo sucesivo, corrección que no recurrió.

La parte acusadora dedujo contra el auto anterior, en el que tampoco se le había hecho lugar á la recusación sin causa, los recursos de reposición y apelación. en cuanto á la corrección disciplinaria, en cuya petición recayó el auto siguiente:

«La Plata, Abril 11 de 1904. No encontrando mérito legal para revocar la providencia de fs. no ha lugar al recurso interpuesto y se concede en relación la apelación deducida. Y Considerando: que el escrito presentado, lejos de darse la satisfacción que merece el magistrado, se reproducen conceptos del escrito anterior, añadiendo comparaciones injuriosas, se resuelve imponer á los Sres. Sanchez Viamonte y Eduardo Squirru, la corrección disciplinaria de 24 horas de arresto, á cuyo efecto se librará en el dia oficio á la policía, y elévense los autos al superior en la forma de estilo á los efectos de la apelación concedida.»

No ignoraba el infrascripto que V. E. ha tenido, en materia de correcciones disciplinarias, jurisprudencia distinta, decidiendo en una ocasión que estos autos eran inapelables y posteriormente, estableciendo que lo eran. Y aunque opina el infrascripto que estas clases de autos, son por su naturaleza inapelables, si se quiere que el respeto á la justicia no sea cosa baladí, creyó deber conceder el recurso, en cuanto se refería á la primera corrección impuesta.

Pero, en cuanto á la segunda, dada la forma inhábil é infantil en que se habia reincidida, en la falta grave de respeto, pensó que debía hacer efectiva la corrección sin mas trámite, pues, de no hacerlo así, cortando el abuso de raiz. nada hubiera impedido al acusador volver á solicitar en los mismos términos, reposición de la segunda parte del auto y sí sucesivamente.

Si con posterioridad se concedió la apelación, fué debido á exceso de ecuanimidad que nunca está demás á los que tienen la ingrata y penosa tarea de «dar á cada uno lo que es suyo», dejando á un lado sus opiniones y afecciones personales.

Dejando así cumplido lo ordenado, cumple al infrascripto saludar á V. E. atte.

Marcelino Escalada.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Motiva la irregularidad denunciada en este incidente contra el Sr. Juez de Sección de Buenos Aires, el hecho de haber dictado un auto de arresto disciplinario, y haber dispuesto su cumplimiento, no obstante el recurso de apelación interpuesto para ante la Cámara Federal.

Así resulta de la exposición de la misma parte, que á fs. 2

expresa «la irregularidad que denunciamos, para concretarnos á un solo caso, consiste en haber mandado el Juez Federal cumplir su resolución sin siquiera notificarla, sin esperar quedase consentida ó fuera confirmada »

De aquella exposición resulta, que se trata de procedimientos en el incidente en un juicio sometido á la jurisdicción del Juez *a quo*, y de la apreciación y aplicación de las leyes de procedimientos, á la resolución de ese incidente. La resolución del Juez fué apelada para ante la Cámara, y fué confirmada por ella según lo informado á fs. 7, quedando esa confirmación ejecutoriada por no haberse deducido recurso alguno.

Si hubo ó no hubo regularidad en el procedimiento, es punto resuelto ya para la ejecutoria. Y si V. E. carece de jurisdicción para rever la cosa juzgada, en virtud de un recurso de apelación extemporánea, carecería de la misma para conocer en ejercicio de la Superintendencia.

La ley número 4055 ha circunscripto su ejercicio á los casos expresamente determinados en los cuatro incisos de su artículo 11, en ninguno de los que está comprendido el que motiva la denuncia en este incidente. En su mérito opino: que no procede la acción disciplinaria de la Suprema Corte, solicitada contra el Sr. Juez Federal de La Plata por los recurrentes.

Setiembre 19 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Setiembre 29 de 1904.

No siendo el hecho denunciado de la naturaleza de los previstos en el artículo 11 de la ley número 4055 y de acuerdo con lo resuelto en caso análogo (Fallos, tomo 66, pág. 135) y

lo pedido por el Sr. Procurador General;—no ha lugar á la corrección disciplinaria que se solicita.

Notifíquese con el original, y archívese.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A BERMEJO.

CAUSA CXI

Don Domingo Nereo y otros, en autos con Ricardo Spangember y otros. Recurso de hecho.

Sumario.—Es procedente el recurso extraordinario autorizado en el artículo 14 de la ley 48, deducido contra una senten cia del Superior Tribunal de una provincia que deniega la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta invocando el fuero federal por razón de distinta vecindad.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

INFORME DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE-RÍOS

Paraná Agosto 23 de 1904.

Al Sr. Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional:

El que suscribe, Presidente del Superior Tribunal de Justi-

cia de la Provincia de Entre-Ríos, evacuando el informe solicitado en el recurso directo interpuesto ante esa Excma. Corte por el Señor Nicanor Calderon como apoderado de los hermanos Domingo Nereo y Rafaela Josefina Spangermberg, en el asunto que se expresa, á V. E. expone:

Que este Superior Tribunal ha dictado resolución en el juicio que sobre división de condominio sigue el Dr. Enrique A. Spangemberg, tutor de los menores Ricardo Bautista María Concepción, Angélica Modesta y Mathías Pablo Spangermberg y Capdevila, declarando competente á la justicia local para entender en él por tratarse de un litigio entre nacionales y hallarse domiciliado dentro de su jurisdicción los demandados; y al efecto dictó la resolución referida que obra de fs. 127 á 133 del expediente mencionado y cuyo tenor literal es como sigue:

«En la ciudad del Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, á los quince días del mes de Julio del mil novecientos cuatro, reunidos en el Salón de acuerdo los Señores Miembros de este Superior Tribunal de Justicia, á saber: Presidente, el Dr. Antonio Medina y Vocales los Doctores Facundo F. Grané y Procoro Crespo, fueron traidos para resolver estos autos caratulados «Laines Jacinto R., por el Dr. Enrique A. Spangermberg, tutor de los menores Ricardo Bautista María Concepción, Angélica Modesta y Mathías Pablo Spangermber y Capdevila. División de condominio» venidos á reconocimiento del Tribunal por el recurso de apelación interpuesto del fallo obrante á fs. 74 vta. y siguientes, dictado por el Juez de 1ª Instancia de Gualeguaychú. Practicado el sorteo de ley, resulta que la votación debería tener lugar en este orden: Doctores Crespo, Medina y Grané. Estudiados debidamente los autos, el Tribubunal planteó la siguiente cuestión á resolver, no entrando á tratar el recurso de nulidad por cuanto él no ha sido concedido por el Inferior:—¿Es justa la sentencia apelada?—El Señor

Vocal Dr. Crespo, dijo:—El precepto del artículo 438 del Códi-
go Civil es claro y terminante en el sentido de reconocer como
único Juez durante la minoría de edad de los pupilos al del
discernimiento de la tutela para todo lo que se relacione con su
dirección y amplia administración; concordando con esta juris-
dicción atribuida al Juez de la tutela, la disposición subsiguien-
te explícitamente determina que el cambio de domicilio ó re-
sidencia del menor no la altera, continuando siempre á su am-
paro la dirección de la misma. Si bien los términos de las dis-
posiciones precitadas son claros, su falsa interpretación condu-
ce á la disparidad de conclusiones á que se arriba en el presen-
te juicio.—Teniendo como tienen por mandato de la ley, los
pupilos el domicilio de los tutores, es claro que la jurisdicción
del juez de la tutela puede no regirlo simplemente por hallarse
el tutor domiciliado fuera de su ordinaria jurisdicción, hecho
legalmente admitido desde que la prohibición solo alcanza
al constituido fuera de la República y es precisamente de la
mala interpretación de lo relativo al domicilio, á la residencia
de los menores y lo que importa la jurisdicción del juez de la
tutela, que nace el error de sostener que los menores tienen su
domicilio en el lugar asiento del Juez de la tutela.—Tienen
el domicilio de sus tutores, artículo 89, inciso 6°, Código Civil
y estos la obligación para hacer acto válido de solicitar del
Juez de la tutela, único competente, la autorización necesaria
para llevar á cabo cualquiera operación de la tutela en que
exija por la ley tal requisito, artículos . . . Esta es la interpre-
ción de la ley que armoniza dichos preceptos, que de otro modo
resultan contradictorios—Pero el requisito legal de esta auto-
rización no implica subordinar al Juez que la otorga á los ter-
ceros en relación jurídica con los menores, que se encuentran
como es lógico, bajo el amparo de sus propias jurisdicciones y
con el perfecto y sagrado derecho de ser juzgados en sus ac-
ciones por el Juez que les da la ley.—Estudiando el caso *sub-ju-*

dice bajo los conceptos e[illegible]estos, y resultando de autos y en virtud de ellos, que el tutor y por lo tanto, los menores demandantes tienen su domicilio legal en la Capital Federal, lo mismo que la señora Enriqueta L. Spangemberg de Leguizamón, esposa de Don Miguel A. Leguizamón, teniéndolo los demandados en esta provincia, según su propia manifestación consignada en el alegato, el fuero federal surge de conformidad á lo preceptuado en el artículo 2· de la ley de jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales de 1863, y el actor pudo en consecuencia, deducir su demanda ante los Tribunales Federales de la Capital Federal, únicos competentes en el orden nacional; pero al no hacerlo, al abandonar sus jueces propios y deducir las demandas ante los jueces naturales de los demandados, ha realizado una prórroga perfectamente legal, que desde luego y por consecuencia lógica, inhabilita á los demandados á fundar en ella la excepción de incompetencia desde el momento que con tales demandados no pueden rehusarse á comparecer ante sus jueces ordinarios.

La jurisprudencia así lo tiene establecido. Determinando así que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de la acción sometida á su decisión por el actor toca al de la provincia, atento de su división territorial. En este sentido pienso que no corresponde su conocimiento al juez de Gualeguaychú, aunque por razones distintas á los que fundan la resolución recurrida. La acción de división de condominio no es una acción real desde el momento que naciendo de la ley de convención ó de acto de última voluntad, no puede dirigirse sino contra el obligado aun cuando medie una cosa que constituye su objeto, elementos que caracterizan la acción personal diferenciándola de la real. Ejercitándola en el *sub-judice*, el actor debió instaurarla ante el juez de Gualeguaychú por hallarse domiciliados dentro de su jurisdicción los demandados, pues don Domingo según su propia manifestación y constancia

de citación y emplazamiento, tiene su domicilio en Rosario Tala y la Señorita Josefina, si bien se le denuncia como domiciliada en Buenos Aires, en el alegato se da por domiciliada en la provincia aparte de que la residencia del primero bastaría para incoar en las condiciones expuestas, el juicio contra ambos ante sus propios jueces, según jurisprudencia racional y preceptos de nuestra ley de forma: art. 61, segunda parte Código de Procedimientos Civiles. Por todo lo expuesto opino debe confirmarse la resolución recurrida por la que declara la incompetencia del juzgado de Gualeguaychú—sin costas por no encontrarse mérito para imponerlas —El Señor Vocal Doctor Medina dijo:—Soy de parecer que procede la confirmación del fallo apelado:

Por las consideraciones que se hacen por el Señor Vocal preopinante, se ve que en el caso *sub judice* no puede surtir el fuero federal como lo sostienen los demandantes, aunque invocando otros fundamentos distintos á los aducidos en aque voto; ahora en cuanto á la otra causa de competencia que hace valer el Ministerio Fiscal, dentro de la jurisdicción provincial y que determina el pronunciamiento del Superior para declararse incompetente,—y con lo cual no están conformes los demandantes,soy de opinión de que tal declaración está bien hecha,fundándome en consideraciones análogas á las que se hacen valer por el mismo Vocal preopinante —Voto, pues en el sentido indicado de la confirmación del fallo, sin especial condenación en costas, por no haber mérito para ello

Por fundamentos análogos el Señor Vocal Doctor Grané se adhirió á los votos precedentes Con lo que terminó el presente acuerdo que firman el Señor Presidente y Señores Vocales antes mencionados:—Antonio Medina.—Procoro Crespo, —Facundo F. Grané,--Antonio Carlos Ayarragaray.»—«Paraná, Julio 15 de 1904. Y Vistos: Por lo que resulta del acuerdo que precede, se confirma la resolución apelada en su parte dispo-

sitiva, sin especial condenación en costas. Y notándose que el Secretario Doctor Blas Pastor Méndes ha incurrido en irregularidades al admitir una estampilla nacional en vez de provincial que correspondía al letrado que suscribe el escrito de fs. 15 á 26 y al dejar de poner al despacho del juez el memorial obrante á fs. 85 en el que se dedujeron los recursos de apelación y nulidad, como lo observa la parte que representa el procurador Don Nicanor Calderon, correspondería aplicarle una severa corrección disciplinaria si dicho secretario no hubiera ya dejado da ocupar su puesto por renuncia recientemente aceptada. Pero habiéndose incurrido por parte del letrado aludido Doctor R. O. Leguizamon, en la multa del décuplo de valor de la estampilla, de acuerdo con el art. 68 de la ley de sellos, abónese ésta dentro del tercero día en la forma de ley, Hágase saber y bajen previa reposición.—Antonio Medina.—Procoro Crespo.—Facundo F. Grané.—Ante mí:—Carlos F. Ayarragaray.»

En cuanto á la denegación del recurso de apelación para ante esa Suprema Corte que interpuso el procurador Calderón, el Tribunal tuvo por fundamentos para tal negativa los que se consignan en esta otra resolución que corre á fs, 135 y vuelta, y cuyo tenor es el siguiente:

«Paraná, Agosto 1º de 1904—Y Vistos: El recurso de apelación para ante la Suprema Corte de Justicia Nacional interpuesto por el procurador Don Nicanor Calderon de la sentencia dictada por este Tribunal, obrante á fs. 127 y siguiente: Y Considerando: 1º Que el art. 14 inciso 3º de la ley nacional de 14 de Septiembre de 1863 permite el recurso de apelación de que se trata cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución ó un tratado ó ley del Congreso, etc,—ha sido cuestionado y la dicisión sea contra la validez del título derecho, privilegio ó exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.—2º Que en ninguno de los casos se

halla comprendido el que sirve de fundamento al recurrente para interponer la apelación. 3° Que por otra parte, interpretando el art. 15 de la ley nacional referida, la Suprema Corte ha establecido que están fuera del control y revisión de ella las resoluciones de los Tribunles locales sobre aplicación é interpretación de las leyes de procedimientos y Códigos Nacionales (f. 42 pág. 2~4). Por estas razones: no ha lugar al recur so expresado. Hágase saber y repóngase. Medina.—Grané.—Crespo.—Ante mí:— Carlos F. Ayarragaray.»

Con tal motivo, saludo al Señor Presidente con la debida consideración.

A Medina. — *Carlos Ayarragaray.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Del informe del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre-Ríos, de fs. 10, resulta que el recurrente, en representación de los hermanos Spangemberg demandados sobre división de condominio por el Doctor Enrique A. Spangemberg, y otros, ante las Tribunales de la Justicia local, opusieron incompetencia de jurisdicción por razón de distinta vecindad, invocando el fuero federal que dicen corresponderles según el art. 2° inc. 2° de la ley sobre Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales, de Septiembre 14 de 1863. Su excepción fué denegada por la sentencia de los Tribunales de la Prpvincia de Entre Ríos.

Tratándose en el caso *sub judice* de la decisión de un Tribunal de Provincia, contraria á la validez del privilegio del fuero federal invocado por el recurrente á mérito de una ley especial del Congreso, el recurso interpuesto para ante V. E.

es visiblemente procedente, según lo dispuesto en el inc. 3 del art. 14 de la ley nº 48.

Siendo mal denegado el recurso por aquel Tribunal, en el caso correspondería así declararlo como lo solicito de V. E.

Septiembre, 29 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 1º de 1904.

De conformidad con lo espuesto y pedido por el Señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso interpuesto para ante esta Suprema Corte á que se refiere el recurrente en su exposición de fs. 1. En su consecuencia y á los efectos del artículo 8º de la ley nº 4055, líbrese oficio al Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos para que remita el expediente principal. Hágase saber con el original y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.

CAUSA CXII

Recurso de hecho deducido por Andrés Adamucio en la causa criminal por lesiones que se le sigue

Sumario.—No resultando que se haya interpuesto recurso alguno para ante la Suprema Corte contra la sentencia de que se hace mérito, y no habiendo denegación de ningun recurso, no se puede ocurrir de hecho á este Tribunal.

Caso.—El procesado Andrés Adamucio ocurrió de hecho. pidiendo la nulidad de la sentencia de la Cámara de Apelación en lo criminal que lo condenó á cuatro años y medio de penitenciaría, sin haber interpuesto previamente recurso alguno para ante la Suprema Corte.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE (1)

Buenos Aires, Octubre 1 de 1904.

No apareciendo de la propia exposición de la parte que ante la Cámara de lo Criminal se haya interpuesto contra la sentencia de que se hace mérito recurso alguno para ante esta Suprema Corte y que dicho recurso haya sido denegado, con-

---

(1) En el mismo sentido se fallaron los recursos deducidos por los procesados Diego Sanchez Enrique Rigotti y Mario Marí (Fallos de 1º de Octubre, 8 de Octubre y 27 de Octubre de 1904)

dición necesaria para que pueda ocurrirse directamente á este Tribunal, no ha lugar y archívese.

OCTAVIO BUNGE — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA CXIII

Recurso extraordinario deducido por el Ferro-Carril Central Argentino en autos con la Compañía General Mercantil, por indemnización de daños y perjuicios.

Sumario.—Es improcedente el recurso extraordinario cuando la apelación para ante la Suprema Corte se ha interpuesto después de estar vencido el término legal para ello

---

Caso —Lo explican las piezas siguientes:

ACTUACIONES ANTE EL JUZGADO DE PAZ

En la Ciudad de Buenos Aires, á 17 de Marzo de 1904, Timoteo F. Avalos con domicilio á los efectos legales en la Avenida de Mayo 715, ante el señor Juez de Paz de la sección comparece y dice, que:

Es apoderado y mandatario general de la sociedad anónima «General Mercantile Company» lo que se justifíca con el competente testimonio de escritura poder, que en este acto exhibe. En cuyo mérito pide se le tenga por presentado, por parte en la demanda que viene á promover contra la Empresa del «Ferro-Carril Central Argentino,» por cobro de pesos, y por constituido el domicilio legal que indica

Que haciendo uso de las fucultades conferidas en ese mandato y obedeciendo á instrucciones recibidas, promueve esta acción contra la Empresa citada.

Que deduce esta demanda en nombre de la sociedad anónima que representa para que en su oportunidad se le condene á la Empresa ya citada, á pagar á sus mandantes la cantidad de *ochenta y un* pesos con *cuarenta y siete* centavos m/n del curso legal, con más sus intereses y costas; por las pérdidas de lino habidas en las consignaciones despachadas en Enero de 1903 desde Peña y Pergamino al Puerto Madero, (cartas de Porte 7 y 8, 117 118 respectivamente) pues de esas faltas de mercaderías la hacen responsable sus mandantes á la Empresa aludida, en virtud de las disposiciones legales que en adelante citará.

En la ciudad de Buenos Aires, á 2 de Mayo de 1904, compareció á este Juzgado D. Timoteo F. Avalos con su letrado el Doctor Zimmermann y en el juicio que sigue en representación de la Compañía General Mercantile contra el Ferro-Carril Central Argentino y evacuando el traslado conferido expuso que:

El juzgado debe rechazar con especial condenación en costas, la excepción opuesta por la Empresa demandada. En primer lugar, es inexacto que en este juicio se vayan á discutir actos del Gobierno Nacional porque la mercaderías han ido consignadas al Puerto de la Capital. Aquí se debate una cuestión entre su representada y el Ferro-Carril Central Argentino. Si éste, *que reconoce* al final del acta, que son ciertos los he-

chos que dan margen á esta demanda, se cree con derecho á repetir lo que pague, de la oficina de movimiento del Puerto, entonces cuando quiera hacer efectivos esos derechos se trabará la cuestión con esa oficina y ocurrirá á la jurisdicción que le convenga. En el caso ocurrente se trata pura y simplemente de acciones derivadas del contrato de trasportes y los Tribunales han declarado hasta el cansancio que tales causas son del resorte de la justicia federal.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1904.

Autos y Vistos:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la ley de 3 de Setiembre de 1878, declárase el infrascripto competente para entender en este juicio, rechazándose con costas la excepción opuesta por la parte demandada y ordenando se cite al representante legal de la Compañía demandada para que conteste derechamente le demanda, el dia 20 de Mayo á la una de la tarde, bajo apecibimiento de ley. Regúlanse los honorarios del Doctor E. U. Zimmunermann en diez pesos y los del Sr. T. F. Avalos en cinco pesos m|n.

Carlos M. Islas

En 10 de Mayo de 1904, compareció ante este este Juzgado, Don Manuel Tedin, en representanción del Ferro-Carril Central Argentino, en los autos que contra dicho Ferro-Carril ha iniciado la sociedad anónima «General Mercantil Company», sobre cobro de pesos, y espuso.

Que viene á apelar para ante el Superior, del auto dictado por este juzgado en dicho juicio, declarándose competente para entender en él y rechazando la excepción opuesta por el Ferro Carril.

Con lo que terminó el acto, pidiendo al Juzgado se le con-

cediera la apelación que interpone y firmó la presente acta con el Señor Juez.

M Tedín.--Islas

Buenos Aires, Mayo 11 de 1904.

Concédese la apelación interpuesta elevándose los autos al Superior en la forma de estilo, á donde deberán ocurrir las partes dentro de tercero día bajo apercibimiento de ley.

Islas.

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Mayo 23 de 1904.

Autos y Vistos:

No siendo apelables las resoluciones de los Jueces de Paz cuando el valor del litigio no excede de cien pesos. (art. 15 de la ley de justicia de Paz) se declara mal concedido el recurso y devuélvanse.

N. Amuchástegui.

ACTUACIONES ANTE EL JUZGADO DE PAZ

Ante mí, José Antonio Amuchástegui. En Buenos Aires á 9 de Junio de 1904, compareció ante este Juzgado. Don Manuel Tedín, por la Compañía del F. C. Central Argentino, en autos con la sociedad anónima General Mercantil, y expuso: Que el Señor Juez de Comercio ha declarado inapelable para ante él, la resolución por la cual no se hace lugar á la excepción de incompetencia; que en esta virtud dicha resolución viene á ser de última instancia y puede ser recurrida para ante la Suprema Corte Nacional, á mérito de lo dispuesto en

el art. 26 de la Ley de Justicia de Paz; que invocando este artículo y lo resuelto por aquel alto Tribunal en el caso análogo que se registra en el Tomo 66 pág. 257 de sus fallos, interpone el recurso autorizado por el art. 6 de la Ley n°. 4055 y 14 inc. 3 de la ley de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Federales de 14 de Septiembre de 1893, y pide que le sea concedido por corresponder así en derecho y en justicia.

Con lo que terminó el acto, firmando el compareciente con el Señor Juez.

M. Tedín.—Islas.

Julio 11 de de 1904.

Concédese la apelación para ante la Suprema Corte Nacional, debiendo, previo emplazamiento de las partes, elevarse estos autos en la forma de estilo.

Islas.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Procede la jurisdicción de V. E para conocer en el caso *sub judice*, aun cuando la sentencia del Juez de Paz no sea recurrible para el superior inmediato, con sujeción á la jurisprudencia establecida en el fallo de V. E. que registra el tomo 66 pág. 257 y en otros que lo han confirmado posteriormente.

Entrando por ello al fondo del recurso, pienso que el fuero federal reclamado por el ferro carril, no corresponde al caso *sub judice*, por tratarse de un contrato por transportes de mercaderías y perjuicios resultantes, regido especialmente por

prescripciones del Código de Comercio, que como el art. 171, estatuyen las responsabilidades del acarreador aún cuando éste sea una empresa de ferro carriles.

Contra la aplicabilidad de esas prescripciones se invocan las disposiciones de la ley y reglamento sobre ferro carriles; pero las consideraciones del escrito de fs. 17, y la jurisprudencia de los fallos de V. E. en él citados, muy especialmente los consignados en la pág. 171 y 295 del tomo 45, convencen que los contratos de transporte por el ferro carril son regidos por el derecho común, cuando no se trata de la aplicación de una disposición especial de la ley nacional de ferro carriles, sinó de las relaciones jurídicas de un contrato de transporte, regidas por las disposiciones del derecho común.

En su mérito, opino que no procede por razon de la materia la declaración de competencia del fuero federal reclamada en el caso por el ferro carril demandado.

Agosto 26 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 1 de 1904.

Vistos, en el acuerdo: y considerando:

Que según resulta de autos, la resolución por la cual el Juez de Paz de la Sección primera de esta Capital se declaró competente para conocer del juicio á que se refiere el recurso, fué notificada al apelante el 10 de Mayo del corriente año.

Que la apelación para ante esta Corte contra dicha resolución se interpuso en nueve de Junio del mismo año, es decir, después de estar vencido el término legal para ello.

En su mérito, oído el Sr. Procurador General y de acuerdo con lo resuelto en casos análogos, (Fallos tomo 46 pág. 348 y

sentencia de 8 de Marzo de 1902, F. C. del Sud con Doña Cármen Puig de Micheo sobre expropiación), se declara no haber lugar al recurso. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE —NICANOR G DEL SOLAR.— M. P. DARACT — A. BERMEJO.

CAUSA CXIV

The River Plate Fresch Meat Company Ltd, contra la Provincia de Buenos Aires por devolución de dinero abonado por impuesto de guias é inconstitucionalidad de dicho impuesto.

Sumario.—1º No mediando reserva alguna de derechos para repetir por los cobros de impuesto de guías, debe rechazarse la demanda en lo concerniente á lo pagado por dichas guías.

2º Las guías relativas á impuestos por movimiento de valores dentro de una provincia no tienen el carácter de un gravamen á la exportación, aun cuando en ellas esté dicho que el destino ulterior de esos valores era el de la exportación.

3º Los actos de los poderes públicos se presumen constitu-

cionales en tanto no haya una demostración concluyente en contrario.

4º Los impuestos exigidos con ocasión de exportaciones de una provincia al extranjero y á la Capital Federal son contrarios á los artículos 9, 67 inciso 12 y correlativos de la Constitución Nacional.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las guías de campaña que se agregan como documentos habilitantes de la devolución del impuesto tachado de inconstitucionalidad en la demanda, proceden de un puerto de embarque en la Provincia de Buenos Aires y declaran que los productos embarcados son destinados á la exportación.

La demanda de fs. 128 invocando esa circunstancia, expresa que el impuesto se ha cobrado al verificar operaciones de importación y de exportación; y que como las provincias, con arreglo á los artículos 9 y 67 de la Constitución Nacional no pueden gravar la importación ni la exportación, resulta que la ley provincial que establece el mencionado impuesto es repugnante á la ley fundamental. Concluye pidiendo á V. E. la declaración de inconstitucionalidad del impuesto *en la parte que grava la importación y exportación.*

Si las guías agregadas constatan un impuesto exclusivo á la importación y exportación de productos traidos del exterior de la provincia, la inconstitucionalidad denunciada quedaría justificada ante el texto de los artículos 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional.

He expuesto ante V. E. en otras ocasiones, que la simple designación de exportación, puesta en las guías de campaña por el empleado expeditor no bastaría á modificar la naturaleza de la ley impositiva que no se ha referido á exportación sinó á la producción, cualquiera que sea el punto á que se destine. Pero en el caso actual, las guías enuncian la exportación y haciéndose esa enunciación en un puerto de la República y hasta designándose en muchos casos el puerto extranjero á que se dirigen los frutos embarcados por una sociedad esencialmente comercial, resultan probabilidades en favor del hecho invocado en la demanda, de haberse aplicado el impuesto á la importación y exportación que expresan los documentos.

La provincia no ha podido contestar estos hechos por haberse declarado decaído en rebeldía el derecho que ha dejado de usar en tiempo su representante.

En tal situación, el proceso no ofrece la demostración evidente de los elementos de hecho, que solo pueden dar la prueba rendida en oportunidad sobre la causa impulsiva del impuesto, en el caso.

Si resultara de una prueba fehaciente, que el impuesto es á la producción de frutos en el suelo de la provincia, creería que el impuesto aunque equivocadamente referido en las guías á la exportación, es constitucional; si al contrario, quedara probado que las guías se expidieron como un gravamen á los actos de importación y exportación, como lo afirma la demanda, sería evidente, con sujeción á las disposiciones de los artículos 9 y 10 y concordantes de la Constitución Nacional, la inconstitucionalidad del impuesto cobrado.

Al más ilustrado criterio de V. E. corresponde en tal situación, apreciar y decidir si la prueba de los hechos alegados en la demanda, es esencialmente requerida en el caso, ó si la sola expresión de las guías, basta para establecer como plenamente demostrado, un impuesto á la importación y exporta-

ción y aplicar en consecuencia, la jurisprudencia ya establecida al hecho resultante, en los diversos fallos de V. E y muy especialmente en el dictado en la causa análoga á la actual, promovida por Don Juan P. Proto contra la Provincia de Buenos Aires.

Junio 3 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 4 de 1904.

Y Vistos:

La Sociedad The River Plate Fresch Meat Company Limited, entabla demanda por cobro de pesos contra la Provincia de Buenos Aires, exponiendo:

Que con motivo de exportación de productos del establecimiento frigorífico que explota en el Distrito de Campana é importación de haciendas de la Provincia de Entre Ríos, Santa Fe y la Republica Oriental del Uruguay, la provincia expresada le ha cobrado impuestos en las fechas y por las cantidades que se especifican en la relación que acompaña (fs. 112 á 125).

Que no obstante considerar que dichos impuestos eran contrarios á los arts 9 y 67, incs. 1 y 12 de la Constitución Nacional, las pagó en acatamiento á la ley y para no interrumpir el curso de sus operaciones mercantiles, pero siempre bajo reservas, por cartas al Valuador del Partido y las protestas que corren á fs. 81 al 87, 92 al 97 y 99 á 106 del expediente caratulado Geddes Hermanos y otros contra la Provincia de Buenos Aires, por inconstitucionalidad de la ley de guías.

Que pide en su mérito, que declarándose la inconstitucionalidad de los gravámenes expresados, se condene á la Provincia de Buenos Aires á la devolución de la suma de pesos ciento treinta mil trescientos veinte con cuatro centavos mo-

neda nacional á que ascienden aquellos, con más los intereses correspondientes desde la fecha en que se efectuó cada desembolso y costas, en caso de oposición á la demanda.

Que declarado decaído el derecho de contestar la demanda y recibida la causa á prueba, se ha producido la expresada en el certificado de fs. 189 vta., habiendo alegado las partes á fs. 192 y 200.

Y Considerando:

1° Que el juicio se inició en 28 de Abril del año 1903, según el cargo de fs. 129 vta. y es por tanto legítima la excepción de prescripción de diez años que se opone respecto de las cinco primeras partidas de la relación de fs. 112, de pagos veirficados en Enero y Febrero de 1903 (sentencia de Julio 21 del corriente año, en los autos de J. Pedro Laclau versus Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de guías y otras).

2° Que sosteniéndose también que los pagos de que se trata se han h[illegible] no sin protesta, es necesario examinar este punto.

3° Que en el supuesto de que la nota de fs 110 se refiera á la guía que figura á fs. 113, resultaría que la protesta en ella consignada, así como las de que instruyen los documentos de fs. 81 á 87, 92 á 97 y 99 á 106, del expediente caratulado Geddes Hermanos y otros contra la Provincia de Buenos Aires, mandado tener como prueba por la providencia de fs. 153 vta., fueron contra impuestos por «tránsito de hacienda» y exportación de productos del establecimiento de la Sociedad actora.

4° Que en este concepto, no ha mediado desde luego reserva alguna de derechos para repetir por los cobros comprobados por las guías de fs 4, 48, 67 y 71, en que, en todo caso, se había tratado de operaciones de importación.

5° Que la omisión de esa reserva impone el rechazo de la

demanda en lo concerniente á dichas guías; con arreglo á lo reiteradamente resuelto en casos análogos.

6° Que las guías de fs. 81. 90, 91, 92, 93, 95, 97, 98, 100 y 105 se relacionan con impuestos por movimiento de valores dentro de la misma Provincia de Buenos Aires, sin que la circunstancia de que en ellas esté dicho que el destino ulterior de esos valores era el de la exportación, pueda dar al impuesto el carácter de un gravamen á tal exportación y con motivo de ella.

7° Que lo propio es de observarse, respecto de las guías de fs. 185 y 108, no obstante que aparezca justificada (fs. 147, 151 y 162 vta.) la exportación posterior de los respectivos fardos de cueros.

8° Que de las sumas abonadas por el actor durante los años 1893, 1894 y 1895, de que se hace mérito en las relaciones de fs. 112 á 120, 170 á 178 y 181 vta., deben eliminarse las clasificadas como impuestos á la importación, á mérito de lo establecido en los considerandos 4 y 5, y en cuanto á las restantes de dichas relaciones, no está justificado, prescindiendo de las declaradas prescriptas en el considerando 1°, que ellas hayan recaído sobre operaciones de exportación, cabiendo en lo posible que estén en condiciones análogas á las de que se ocupan los considerandos 6 y 7.

9° Que toda duda al respecto debe resolverse en favor de la parte demandada, de acuerdo con los principios generales y con la presunción de constitucionalidad de los actos de los poderes públicos, en cuanto no haya una demostración concluyente en contrario.

10. Que los impuestos cuyo cobro demuestran los instrumentos de fs. 1, 2, 3, 5 á 48, 49 á 66, 68 á 70, 72 á 80, 82 á 89, 94, 96, 99, 101, 103, 104, 106, 107 y 109, hánse exijido con ocasión de exportaciones de la Provincia de Buenos Aires al extranjero y á ésta Capital Federal, y son, en su consecuencia,

contrarios á los arts. 9, 67, inciso 12 y correlativos de la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos, oído el Sr. Procurador General, se condena á la Provincia de Buenos Aires á la devolución dentro del térnino de diez días, de las cantidades consignadas en las guías de fs. 1, 2, 3, 5 á 47, 49 á 66, 68 á 70, 72 á 80, 82 á 89, 91 á 86, 99, 101, 103, 104, 106, 107 y 109, en la parte relativa á impuestos fiscales, con más sus intereses á estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuentos, desde el 4 de Mayo de 1903; absolviéndola de los demás pedidos de la demanda. Las costas se abonarán en el orden causado, por no haber prosperado la acción en todas sus partes.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT — A. BERMEJO.

La parte demandante, invocando lo dispuesto en el artículo 232 de la ley de procedimientos solicitó aclaración del fallo, fundándose en que la sentencia ha incurrido en los considerandos 6, 7 y 8 en un error de hecho al calificar como impuesto por movimiento de valores dentro de la Provincia de Buenos Aires, las guías que aquellos mencionan; alegó que el movimiento de valores ha sido fuera de la provincia y en jurisdicción nacional, por la vía fluvial, y pidió se incluyera en la devolución ordenada al demandado, las sumas por las guías de que tratan los considerandos 6, 7 y 8 El Tribunal pronunció el siguiente fallo:

Buenos Aires, Octubre 15 de 1904.

Vista la precedente solicitud,

Y Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 232 que se invoca, de la Ley de Procedimientos y 10 de la ley núm. 27, solo ha podido pedirse aclaración de dudas resultante de cláusulas obscuras ó ambiguas de la sentencia de fs. 220 vuelta, ó rectificación de error material que existiera en la misma respecto de los nombres, calidades ó pretensiones de las partes, ó error de cálculo en su parte dispositiva.

Que en los considerandos 6, 7 y 8 de que se hace mérito, esta Corte, analizándo las guías aludidas y relación de fs. 112 y siguientes, llegó á la conclusión de que las sumas en ellas expresadas, no importaban un gravamen inequívoco y directo á actos de comercio interprovincial ó internacional, como los otros que se mandaron devolver, sinó á la circulación de valores de un punto á otro del estado demandado, con relación á la cual no correspondía tomar en cuenta, ya los medios de transporte, ya el destino al extranjero de dichos valores, designado voluntariamente en segundo término por el contribuyente.

Que en tales condiciones, no es una aclaración, sinó una revisión de la sentencia de fs 220 vuelta, lo que en realidad se pide; y este recurso en el caso *sub judice*, no reune los requisitos necesarios (artículo 7ª de la Ley núm. 27 y 241 de la ley núm. 50).

Se declara no haber lugar á la modificación de la sentencia de fs. 220 vuelta y estése á lo resuelto. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE. —NICANOR G. DEL SOLAR.—M P. DARACT A. BERMEJO.

CAUSA CXV

Poggio José y otro contra el Gobierno Nacional sobre rescisión de un contrato

Sumario.—1º La Nación al vender tierra fiscal procede como persona jurídica que realiza un acto legislado por el Código Civil, y las controversias que ese acto origine caen bajo el el imperio de la ley núm. 3952, de 6 de Octubre de 1900.

2º Comprados en remate público unos lotes de tierra ofrecidos como de pastoreo por el Gobierno Nacional en el plano oficial que al efecto publicó y resultando un salitral los lotes adquiridos, ha habido un error respecto á la cualidad substancial de la cosa objeto del contrato, lo que autoriza á las partes para pedir la anulación del acto. (Artículos 926 y 954 del Código Civil.)

3º El artículo 2171 del Código Civil se refiere á remates judiciales.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 2 de 1903

Vistos estos autos para sentencia de cuyo estudio resulta:

Que los señores José Poggio y Luis Ferrazzini instauraron demanda contra el Gobierno de la Nación fundados en los siguientes antecedentes: Que en el remate efectuado por la Dirección de Tierras y Colonias con fecha 5 de Junio de 1898,

compraron un campo pastoreo en la Pampa Central, Se cción X X, letra C., por la cantidad de treinta y siete mil cuatro cientos pesos moneda nacional ($ m|n. 37.400), compuesto de veinte mil hectáreas cuadradas, cuyo campo lo constituyen los lotes siete, de diez mil hectáreas, mitad Oeste del lote seis, cinco mil hectáreas; y mitad Este del lote ocho, cinco mil hectáreas, todo con arreglo á la ley de 3 de Noviembre de 1882 y decreto de 7 de Febrero de 1898, y las constancias del plano especial hecho en esta última fecha.

Que nombrado por el mismo Gobierno al Ingeniero J, A. Tresseus para verificar la rectificación de la mensura que sirvió de base para la venta, dando dicho señor cumplimiento á su cometido, encontró que el salitral que en el plano oficial que sirvió para el remate está marcado como ocupando una pequeña parte del costado Este del lote seis, comprende, casi todo el lote siete y una parte del seis, cuyo hecho lo atestigua con el plano parcial acompañado; Que con la ubicación que tiene el salitral, resulta inutilizado en su mayor parte el campo comprado, é impropio para su destino; fundado en todo lo que instaura formal demanda para que se declare nulo y sin valor el contrato de la referencia y se condene en su consecuencia al Gobierno Nacional á devolución del precio recibido, con sus intereses desde el día de la entrega y costas, á mérito de lo dispuesto en los artículos 927, 954, 1045 y 1054 del Código Civil.

Que, corrido traslado de la demanda, fué evacuado por el escrito de fs. 19, pidiéndose en él el rechazo de la acción, con costas, sosteniendo que en la venta cuya rescisión gestiona, no existe el error alegado, en el cual se basa la nulidad de la venta; —que la compra hecha fué pura y simple, sin condición alguna, y desde luego, no pueden los actores rehusar el pago del precio, desde que el contrato está perfecto y el vendedor ha cumplido en todas sus partes las obligaciones que sobre él pesaban.

Que, recibida la causa á prueba para la justificación de los hechos controvertidos, se ha producido la que indica el certificado del Señor Secretario de fs. 26 vta., presentando las partes sus respectivos alegatos, y llamándose autos para definitiva, con lo que esta causa ha quedado en estado de ese pronunciamiento.

Y Considerando:

Que actores y demandado se hallan de perfecto acuerdo en reconocer que el contrato cuya nulidad solicitan, se celebró en los términos y condiciones que expresan los documentos de fs. 13 á fs. 15.

Que, si bien el contrato de compra-venta se perfecciona por el mero consentimiento de las partes, este consentimiento ó voluntad, como elemento esencial para la celebración del acto, debe estar exento de todo vicio, á fin de que produzca todos sus efectos legales.

El remate celebrado por orden del Gobierno de la Nación y de que hace referencia la demanda, se hizo, según lo acreditan los boletos arriba indicados, bajo las condiciones establecidas en la ley de 3 de Noviembre de 1882 y decreto de 7 de Febrera de 1898, cuyo artículo primero preceptúa terminantemente, que la venta se haría de acuerdo con los planos confeccionados por la Oficina Nacional de Geodesia, siendo un ejemplar de ellos el que se acompañó con la demanda y que obra á fojas 3.

Que los terrenos adquiridos por los Señores Poggio y Ferrazzini constituyen una extensión de veinte mil hectáreas, las que se hallan ubicadas en el plano de la referencia, en parte del lote seis, el siete y parte del ocho, en cuyo plano consta, que el bajo salitroso ocupaba los lotes Núms. 1, parte del 10 y del 6, sin afectar la porción comprada por aquellos señores, y mientras tanto, en el plano levantado por orden del Gobierno por el Ingeniero Tressens, á los efectos de la entrega

de las tierras vendidas,—f. 4,—resulta cambiada la posición del bajo salitroso, y ocupando casi todo el lote siete y una parte del costado Oeste del lote seis, hecho éste justificado además, por las constancias del expediente administrativo agregado como prueba, que son los informes de fs. 4 y fs. 8 de la Oficina de Tierras y Colonias, que como instrumentos públiblicos, emanados del propio interesado, hacen plena fé en juicio. Estos hechos demuestran de una manera palmaria, que ha habido error substancial en el consentimiento de los contratantes,que no hay como lo dice el Doctor Machado en su comentario al título de los contratos. el concurso de las dos voluntades, comprador y vendedor, respecto de la cosa objeto del contrato.

De los planos agregados y del informe oficial de fs. 4, espediente agregado, resulta comprobado que el gran bajo salitroso ocupa una gran parte del lote siete y parte del seis adquiridos por los demandantes, inutilizándolo en su mayor parte y dejándolo,por lo tanto,impropio para su destino, que es la ganadería, de acuerdo con el artículo 12 de la ley de 3 de Noviembre de 1882, desde que dichos campos se inundan, y después de retirarse las aguas, ellas se convierten en un gran salitral, como lo reconoce y afirma el mismo ingeniero Tressens en su recordado informe de fs. 4 vta.

Que, el error en virtud del que se pide la nulidad de la venta celebrada, ha sido obra y causado por culpa imputable al vendedor que confeccionó un plano equivocado para la venta, el cual señala el gran salitral en distinta situación del que realmente se encuentra, y por lo tanto, debe soportar sus resultados, desde que las consecuencias inmediatas de los hechos libres son imputables á su autor: Artículo 903 del Código Civil; y sin que baste á desvirtuar esta responsabilidad, el hecho de que el comprador pudo examinar el campo antes del remate, como se sostiene, desde que la venta se hizo en esta Capital, en

la Dirección de Tierras y Colonias, (art. 4 del decreto que ordenó la venta), no donde estaba situado el bien, y de acuerdo con los planos confeccionados por la Oficina de Geodesia.

Que, desde luego, habiendo sido celebrada la venta que motiva este litis con el vicio de error, es ésta nula de acuerdo con los artículos 927 y 954 del Código Civil.

Que, los documentos de venta agregados acreditan que los Señores Poggio Ferrazzini efectuaron las compras en fracciones por separado, y por tanto, resultando de la propia manifestación de los actores y del mérito de las probanzas rendidas, que el lote número ocho, que comprende una extensión de cinco mil hectáreas (boleto de fs. 13), no se encuentra afectado por el bajo salitroso, tenemos que la nulidad pronunciada no le afecta ni comprende á esta fracción de tierra, quedando ella tan solo limitada á los lotes seis y siete.

Que los mismos compradores en su reclamación administrativa solicitaron tan solo la nulidad de la venta de estos últimos lotes, lo que virtual é implícitamente constata de una manera palmaria, que la fracción de campo que ocupa el lote N° 8, no se encuentra afectado de vicio alguno, y por tanto que ella debe quedar subsistente por revestir todos los caracteres de una venta válida.

Por estos fundamentos, definitivamente, juzgando, fallo: 1° Declarando nula y sin valor alguno la venta que el Gobierno de la Nación hizo á los Señores José Poggio y Luis Ferrazzini el 3 de Junio de 1898 de los lotes de tierra ubicados en la Pampa Central, Sección XX, letra C, número seis y siete, y á que se refieren los boletos agregados á fs. 14 y 15, disponiendo, en su consecuencia, que el vendedor restituya el precio de compra recibido, (documento de fs. 5 vta., autos agregados) con sus intereses respectivos á estilo de Banco y á contar desde la interpelación judicial. 2° Declarando subsistente y válida la venta celebrada del lote n° 8, á que se refiere el boleto de fs. 13

de autos y 3º: Disponiendo que las costas del juicio se paguen por su orden, por no existir malicia ni temeridad en los actos del demandado y por no haber prosperado en un todo la acción.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

Agustín Urdinarrain.

SENTENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires Abril 28 de 1904.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia fs. 36, con la aclaración expresada en el auto de fs. 42. Notifíquese, devuélvase y repóngase el papel en el juzgado de su procedencia.

Juan Agustín García.—Angel D. Rojas.—Angel Ferreyra Cortés.

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resulta de autos, que los demandantes Don Francisco Poggio y Don Luis Ferrazzini compraron al Gobierno de la Nación, en Junio 3 de 1898, en remate público, los lotes de tierra N. 6 y 7 de la fracción C de la Sección XX del Territorio Nacional de la Pampa.

Dicha compra se efectuó según los contratos que corren á fs. 14 y fs. 15 y con sujeción á lo dispuesto en la ley sobre venta de tierras públicas, de Noviembre 3 de 1882.

La sentencia de fs. 65 vta., confirmatoria de la de 1ª Instan

cia de fs. 36, considerando que los compradores han sido inducidos en error sobre la calidad del terreno vendido por el Gobierno Nacional, declara nula la venta respecto de los lotes denunciados, por conceptuar aplicables al caso los artículos 927 y 954 del Código Civil.

Pero el contrato celebrado entre los demandantes y el Gobierno de la Nación está clara y notoriamente determinado á fs. 14 y 15: ha establecido el area vendida y el precio de cada lote, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1344 del Código Civil, con sujeción á lo prescripto en los incisos 3 y 6º del artículo 12 de la ley citada, sobre venta de tierras fiscales, sin determinar *cláusula ó condición* alguna, que pudieran servir para objetar la buena ó mala calidad de la tierra. Si han comprado en las condiciones ventajosas de pago que determina la citada ley de Noviembre 3 de 1882, tierras destinadas para el pastoreo en la Pampa Central, los compradores que al firmar el convenio no hicieron salvedad alguna, tampoco han comprobado ni han intentado comprobar, que los lotes 6 y 7 sean inhábiles en absoluto.

El legislador, al sancionar la ley de tierras, ha dividido en sus títulos II y III, respectivamente, las tierras públicas destinadas para la venta en remate con fines de colonización y población, en tierra de pastoreo y de agricutura, marcando á su vez, las condiciones de de venta en cada caso.

En el *sub judice*, los demandantes han comprado tierras en las condiciones en que son vendidas las de pastoreo, y esto no implica, salvo especial determinación del contrato, que por el hecho de que los compradores no consideren después de la compra, que dichas tierras son buenas para el pastoreo, deba anularse el contrato de fs. 14 y 15.

Es del todo inaplicable el artículo 927 del Código Civil para anular los convenios de fs. 14 y 15, porque no se trata de una cosa invidualmente diversa de la que los demandantes contrataron,

ni de una cosa de diversa especie, ni de diversa cantidad ó extensión. El Doctor Velez Sarsfield, al comentar este precepto del Código, dice en su nota: «El objeto de la relación de derecho que dé lugar al error, puede ser una cosa determinada solo por su especie ó su cantidad. Si el error cae sobre la especie misma de la cosa, el caso es igual al del error *in corpore*, por ejemplo, en una venta de granos, si el vendedor ha entendido que se trata de cebada y el comprador de trigo».

En el caso ocurrente no puede decirse nada análogo á este ejemplo. Se han vendido y se han comprado tierras en las condiciones que la ley de la materia y el Gobierno venden las destinadas al pastoreo.

La parte salitrosa que pueden tener esas tierras, no puede, salvo el caso de condiciones especialmente estipuladas, anular el contrato.

Es igualmente inaplicable el artículo 954 del Código Civil que se refiere á la nulidad por vicios de error, dolo, simulación ó fraude, pues está eliminado el concepto de dolo, simulación ó fraude de parte del Gobierno de la Nación, que es la parte vendedora Y en cuanto al error sobre la calidad de la cosa comprada, no existe en el caso ocurrente, porque el vendedor ha vendido y ha hecho tradición de tierras destinadas al pastoreo por la ley de la materia, sin estipular condiciones especiales en toda la extensión vendida.

El consentimiento que perfecciona el contrato, se ha expresado libre y espontáneamente por el comprador y el vendedor, sin que elemento alguno, de los que vician la libre voluntad de contratar, haya promediado al celebrarse el de fs. 14 y 15.

Por otra parte, no procediendo el Gobierno en el carácter de persona jurídica, sino en el de administrador general de los bienes de la Nación, que vende en el caso, en ejecución y cumplimiento de un mandato legislativo, cual es la ley del congreso, están sus actos fuera del alcance de la jurisdicción con-

tenciosa de los Tribunales de Justicia, como V. E. mismo se ha servido declararlo en casos semejantes.

Por ello y en caso contrario, por las bien fundadas razones del escrito de expresión de agravios presentado ante la Excma. Cámara Federal por el señor Fiscal á fs. 48, que ruego á V. E. haber por reproducidas, pido á V. E. se sirva revocar la sentencia apelada de fs. 65 vta., declarando improcedente esta demanda contra el Poder Ejecutivo de la Nación.

Junio 28 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.

Vistos y Considerando:

1° Que no es procedente la incompetencia alegada por el señor Procurador General, porque al vender tierra fiscal, la Nación procede como persona jurídica que realiza un acto legislado por el Código Civil, con arreglo al cual adquiere derechos y contrae obligaciones con relación al comprador, y por lo mismo, las controversias que ese acto origine, caen bajo el imperio de la ley de 6 de Octubre de 1904, N° 3952.

2° Que no se opone á esa conclusión el mandato ó autorización de vender consignado en la ley, ya se trate de la ley general de 1882, ó la especial que autorizó la que ha motivado esta causa (ley 3683 artículo 8°), pues éstas no tienen más objeto que dar á los representantes de la persona ideal la capacidad de derecho necesario para realizar ese acto de enajeción, deferido por la constitución al Poder Legilativo (artículo 67, inciso 4° Constitución Nacional.)

3° Que el contrato de compraventa que motiva este juicio,

quedó concluído en el acto del remate celebrado en 3 de Junio de 1898, bajo las condiciones que sirvieron de base á ese acto, ó sea, las de la ley de 3 de Noviembre de 1882, decreto de 7 de Febrero de 1898 y constancias oficiales del plano del territorio á que en los arts. 1º y 6º de ese decreto se hace expresa referencia (Fallos, tomo 17, pág. 325).

4º Que no puede sostenerse que las obligaciones de los contratantes no son más que las que explícitamente enunçian los certificados de fs. 13, 14 y 15, porque esos certificados extendidos cinco días después del remate, constituyen simples boletos provisorios llenados en un formulario impreso que entrega la Dirección de tierras al comprador, con referencia á un contrato celebrado con anterioridad (art. 12, inc. 15, y art. 13 inc. 7º, ley orden 1265).

5º Que de esos antecedentes resulta que el contrato fué celebrado en concepto de que lo vendido eran tierras de pastoreo y que el bajo salitroso indicado en el plano oficial no afectaban los lotes que se vendían, ó sea, mitad Oeste del núm. 6, núm. 7 y mitad Este del núm. 8, todo en la sección XX fracción C, Territorio de la Pampa.

6º Que de los informes oficiales que constan en el expediente administrativo, resulta evidenciado que, tanto de parte del vendedor como de parte de los compradores Poggio y Ferrazzini, ha habido error respecto á la cualidad suástancial de la cosa objeto de los contratos á que se refieren los certificados de fs. 14 y 15, lo que autoriza á las partes para pedir la anulación del acto (art. 926 y 954 Código Civil; expediente administrativo, Ministerio Agricultura, año 1901, Letra P., núm. 239, informe de Geodesia fs. 4; dictamen de la Dirección fs. 8).

7º Que ese error no puede atribuirse á negligencia culpable del comprador, pues debía dar fé el plano oficial, y además con la simple traslación del interesado al territorio de la Pampa, no habría, sin una mensura previa, podido reconocer que

los lotes 6 y 7 de la fracción C., Sección XX que pensaba comprar, eran los situados en el bajo salitroso, y nó los designados en los números 4 y 5, porque de esas enunciaciones del plano nada existen sobre el terreno.

8º Que no es de aplicación al caso *sub-judice* el art. 2171 del Código Civil, que se invoca en el decreto de 27 de Abril de 1901, á fs. 11 del expediente administrativo, para desestimar el pedido de Poggio y Ferrazzini, porque ese artículo se refiere á remates judiciales; como se reconoce en las fuentes citadas en la nota respectiva y resulta también comparando esa disposición con el artículo 2180 del mismo título, según el cual lo dispuesto respecto á la acción redhibitoria entre comprador y vendedor es aplicable á las adquisiciones por dación en pago, por contratos innominados, por *remates ó adquisiciones, cuando no sea en virtud de sentencia.*

Por estos fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia corriente á fs. 65 vta.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA CXVI

Robles, Don Joaquín, contra el Director del diario «La Epoca» Don Vicente Cornejo por injurias y calumnia. Competencia.

Sumario.—1º Los términos absolutos en que está redactado el art. 32 de la Constitución Nacional, así como los fundamentos que se tuvieron en vista para sancionarlo, no permiten hacer distinciones entre los casos enumerados en el art. 100 de la misma Constitución como de fuero federal, en lo que á procesos criminales se refiera.

2º Las ofensas inferidas á los Vice Cónsules por medio de la prensa no están comprendidas entre los delitos á que se refiere el art. 9 de la Ley 49, y su juzgamiento no compete á los Tribunales Nacionales.

Caso.—Resulta de las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, Mayo 15 de 1903.

Autos y vistos:

De conformidad con lo expuesto y pedido por el Sr. Procurador Fiscal, se declara este Juzgado incompetente para entender en la presente causa, y ocurra el interesado donde corresponda. En oportunidad archívese.

Marcelino Escalada.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION DE LA PLATA

La Plata, Julio 17 de 1903.

Vistos y Considerando:

Que en estos autos se trata de la acusación de delitos de imprenta; que es ya de jurisprudencia nacional (Fallos de la Suprema Corte Tomo 1°, pág. 130; Tomo 3°, pág. 371; Tomo 17, pág. 110; Tomo 30, pág. 112 y Tomo 33, pág. 228), que tratándose de delitos que constituyen abusos de la libertad de la prensa, ellos son de la competencia de los tribunales provinciales. Que esta jurisprudencia está de acuerdo con lo que dispone el art. 32 de la Constitución. Que si bien es verdad que la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales del año 63 establece en el inc. 2°, art. 3, que las causas de los cónsules y vicecónsules son de la competencia de los jueces de sección, causas que pueden entenderse las exclusivamente civiles, ó sin distinción alguna, tanto las civiles como las criminales, como tiene resuelto la Suprema Corte en los fallos citados por el Sr. Procurador Fiscal; es también cierto, que el art. 3°, inc. 2° citado, no puede referirse á los delitos de imprenta, porque si el art. 100 de la Constitución atribuye á la justicia federal el conocimiento de las causas de los cónsules y vicecónsules, esta disposición, de carácter general, está limitada por el art. 32 de la misma Constitución, según la cual, el Congreso no puede establecer en materia de delitos de imprenta la jurisdicción federal.

Por estos fundamentos, se confirma el auto apelado. Repónganse los sellos ante el Inferior.

Daniel Goytia.—Joaquin Carrillo.—Pedro T. Sánchez.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Sr. Robles, es vicecónsul de España en esta República; y acusa criminalmente por injurias y calumnia, el delito que resulta perpetrado contra él, según las publicaciones agregadas.

Le corresponde el fuero federal según el art. 100 de la Constitución y art. 2º inc. 3º de la ley de competencia nacional de 1863, y la jurisprudencia de los fallos de V. E. El que registra el tomo 19, pág 187 declara «que aquel fuero ampara á los Cónsules y Vicecónsules Extranjeros, *aún respecto á las causas criminales*».

El auto de fs 10 confirmado por el de la Cámara Federal de fs. 16 vta., declara, no obstante, incompetente la jurisdicción federal en el caso, por tratarse de un delito de prensa, escluído de aquella jurisdicción por el art. 32 de la Constitución Nacional.

La Constitución así lo ha establecido. Sin entrar á examinar por ser innecesario en el caso, si su texto abraza solo las leyes que restrinjan la libertad de imprenta y establezca sobre ella el fuero federal, ó alcanza también los delitos de cualquier naturaleza que se cometan por medio de ella, puede admitirse que, en general, coloca los delitos de imprenta fuera del alcance de aquella jurisdicción.

Pero, en la Nación, los representantes de las Soberanías Extrangeras tienen condiciones diferentes de los súbditos de la Soberanía Nacional. Ni la Constitución ni las leyes han podido colocar las Legaciones y Consulados Extrangeros en condiciones de sujeción al fuero común de las provincias. Por ello, el artículo 100 de la Constitución, les ha aplicado el fuero federal como medio de asegurar el goce de sus prerrogati-

vas y de evitar las controversias y responsabilidades del Gobierno de la Nación ante las Potencias Extrangeras, por irregularidades que no dependan de la Administración Nacional.

Si la regla común del artículo 32 de la Constitución fué que el fuero federal no procede respecto de los delitos llamados de imprenta, aún así aquella regla tendría por excepción lo dispuesto en el artículo 100 del mismo Código fundamental. Porque la Constitución, como todo Código, ha establecido una regla general en su artículo 32, y una excepción especial, en el artículo 100, para los embajadores, ministros y cónsules extrangeros. Encontrándose en este último caso el recurrente, pienso que procede en su favor el ejercicio del fuero federal, que ha reclamado en esta causa, para el conocimiento de la demanda instaurada.

Agosto 18 de 1903.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.

Vistos y Considerando:

Que los términos absolutos en que está redactado el artículo 32 de la Constitución Nacional que prohibe al Congreso dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta ó establezcan sobre ella la jurisdicción federal, así como los fundamentos que se tuvieron en vista para sancionar lo último, no permiten hacer distinciones entre los casos enumerados en el artículo 100 de la misma Constitución como de fuero federal, en lo que á procesos criminales se refiera

Que, en efecto, los abusos de la libertad de imprenta fueron excluidos de la jurisdicción federal por considerarse que ellos no eran verdaderos delitos y menos delitos nacionales, sino actos dañosos á la sociedad, del resorte privativo de la sobe-

ranía provincial, por lo que la prensa debía estar sujeta á las leyes del pueblo en que se usa de ella. (Redactor de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal en la Convención de Buenos Aires de 1860, número 6; Informe de la misma Convención, II, página 97, ed. 1860; acta de la 6ª sesión ordinaria de 1º de Mayo de 1860; acta de la 3ª sesión ordinaria de la Convención Nacional *ad hoc* reunida en Santa-Fé, 23 de Setiembre de 1860; Fallos de esta Corte, tomo 33, página 228.)

Que si las ofensas inferidas á los Vicecónsules por medio de la prensa, estuvieran comprendidas en el artículo 9 de la ley de Setiembre de 1863, designando los crímenes cuyo juzgamiento compete á los Tribunales Nacionales y estableciendo su penalidad, con mayor razón deberían estarlo otros actos que por dicha ley revisten carácter más grave, como los previstos en los artículos 1º y 7º de la misma; y en este supuesto, sería lógicamente necesario admitir excepciones á la última parte del artículo 32 citado, con relación á delitos del todo ajenos á los privilegios é inmunidades extrangeras.

En su mérito, oido el Señor Procurador General y por los fundamentos concordantes del auto de fs. 16, se confirma éste.

Notifíquese con el original, y repuestos los sellos, devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE.—M. P. DARACT.
—A. BERMEJO.

CAUSA CXVII

Contienda de competencia entre el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital y el de igual clase de la ciudad de La Plata, en los autos Francisco Ciriaco Ozta, contra J. Conen y Cía. por daños y perjuicios.

Sumario.—Es competente para conocer de las acciones tendientes á la reparación de perjuicios por actos ilícitos y por delitos, el juez del lugar donde dichos actos se consumaron.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

EXHORTO DEL JUEZ DE LO CIVIL DE LA CAPITAL

Felipe Arana, Juez de lo Civil de la Capital de la República, al de igual clase en turno de la ciudad de La Plata. Doctor Guido Lavalle.

En los autos caratulados Comen y Compañía contra Ozta Don Francisco Ciriaco, sobre competencia de jurisdicción, y á los efectos que hubiere lugar, dirijo á V. S. el presente, á solicitud de la parte demandada: «Señor Juez de 1ª Instancia—Francisco N. Viñas, por los Señores J. Comen y Cª., «según consta de poder expreso que en testimonio acompaño, constituyendo domicilio legal en la calle San Martin 195, á V. S. como mejor proceda, digo: Que cumpliendo intenciones de mis instituyentes y usando del derecho que les acuerda el artículo 410

del Cód. de Proc., vengo á promover el respectivo incidente de competencia de jurisdicción por inhibitoria, á fin de que V. S. se sirva librar oficio al Señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de la Ciudad de La Plata, Doctor Ricardo Guido Lavalle para que se inhiba de conocer en la demanda promovida por Don Francisco Ciriaco Azta contra mis representados, sobre daños y perjuicios, remitiendo á este Juzgado, en consecuencia, las referidas actuaciones por ser V. S. el único juez competente para conocer de la demanda instaurada, á mérito de los antecedentes y consideraciones legales que en este escrito aduciré. La sociedad demandada, que gira en esta plaza bajo la razón de J. Conenn y Cía., tiene su asiento y domicilio en esta Capital, calle Bartolomé Mitre 531, habiéndose otorgado y registrado el contrato correspondiente en la matrícula local. Dicho contrato y su ampliación, pasado ante el Escribano Don Enrique Gutierrez en Julio 2 de 1894 y Setiembre 6 de 1897, se encuentra agregado en testimonio auténtico á los autos iniciados por mis representados contra Don Ramón Santo sobre incompetencia de jurisdicción que tramitan por este mismo juzgado, secretaría del Doctor Benitez, al que me remito. Respecto á los miembros que componen la sociedad, tienen igualmente su domicilio en esta Capital, siendo el del Señor José Connen socio ostensible y representante legal, en la calle Uspallata nº 707. Hago constar ante todo, que el mismo actor ha reconocido esta última circunstancia en el escrito de demanda cuya copia y cédula de notificación acompaño, como lo prueba el hecho de haberse denunciado dicho domicilio á los efectos de la notificación. Como surge del propio escrito de demanda, se trata en el caso *sub-judice* de una simple acción personal para cuyo conocimiento solo es competente el juez del domicilio del demandado, por expresa disposición del artículo 4º del Cód. de Procedimientos que adopta la regla *actor forum rei sequitur*. Nada significaría el hecho de que

en la acción deducida se alegue como antecedentes generadores de los pretendidos perjuicios en ella reclamados, la querella criminal entablada por mis representados contra el actor en jurisdicción de La Plata, porque tratándose de acciones personales, la ley no toma en cuenta para nada el lugar donde ocurren los hechos que se dicen ser causa de los perjuicios. Los casos enumerados en el artículo precitado son restrictivamente todos los que pueden ocurrir en orden á la jurisdicción competente, tratándose de una acción personal, á saber: 1° El lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, inaplicable al caso por no existir contrato, ni convenio alguno entre las partes. 2° El del lugar del contrato con tal que el demandado se halle presente en él, igualmente inaplicable por faltar ambos requisitos en el caso *sub-judice*—contrato y residencia accidental. 3° El domicilio del demandado. Se ve pues, que por el espíritu y letra de la ley, la acción deducida contra mis representantes, no ha podido entablarse en jurisdicción provincial. Que la acción de que se trata tiene carácter personal, cae de su propio peso, y ciertamente no la desconocerán, ni el Señor Juez de La Plata, ni mucho menos el actor. Tampoco puede admitirse que la querella criminal determina la competencia para conocer de la acción civil de daños y perjuicios, porque tal argumentación implicaría sostener que esta última es accesoria ó incidente de la primera y que como tal ha debido radicarse en la propia jurisdicción criminal, conclusiones cuyo absurdo está demás demostrar. Por tanto, corresponde y á V. S. pido que teniéndome por presentado, por constituido el domicilio y por acreditada la personería que invoco, se sirva declararse competente para el conocimiento de este asunto, librándose en consecuencia el oficio inhibitorio del caso al Señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de La Plata, Doctor Ricardo Guido Lavalle, secretaría de González, conforme á lo establecido en el artículo 415 y de 17 del Código de Proce-

dimientos, previa vista fiscal. Es justicia. R. del Campo.—T. N. Viñas. Otro sí: Que con el fin de justificar ante el Señor Juez de La Plata la formación de este incidente, pido á V. S. se sirva disponer que el actuario me expida certificado en forma sobre el particular. Proveer de conformidad será también justicia. F. N. Viñas».—«Señor Juez: En virtud de lo que resulta del certificado que antecede y por las consideraciones aducidas en el escrito de fs. 18, puede V. S. librar el oficio que en él se solicita. Abril 30 de 1903. Julio Moreno.»—«Buenos Aires, Mayo 6 de 1904 —Autos y Vistos: Considerando que los daños y perjuicios que motivan la demanda entablada con los Señores J. Connen y Cía., tienen por origen un acto realizado por dichos senores en la Provincia de Buenos Aires, por lo que dicha demanda ha podido deducirse ante el juez con jurisdicción en el lugar donde se realizó el acto, según lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia Nacional, (fallo de la Suprema Corte Tomo 72 pág. 214, C. Eduardo Galan y García con Ferro Carril del Sud.) Por ello no ha lugar á lo solicitado en el escrito de fojas y archívese. Felipe Arana.—Ante mí F. Arechavala.»—«Buenos Aires, Junio 16 de 1903. Y Vistos: Tratándose del ejercicio de una acción personal se revoca el auto apelado de fs. 24. Devuélvase, repóngase los sellos. Molina. Arrotea. —Basualdo.—Gely.—Ante mí:—N. Gonzalez del Solar.»

En consecuencia ruego y exhorto á V. S que de conformidad á las resoluciones trascritas, se sirva separarse del conocimiento del juicio seguido por Connen y Compañía, contra Ozta Don Francisco Ciriaco, sobre competencia de jurisdicción, remitiendo los autos y suspendiendo entre tanto la tramitación en lo principal.

Felipe Arana.—F. Arechavala.

OFICIO DEL JUEZ DE LA PLATA

La Plata, Marzo 26 de 1904.

Al Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la República, Dr. Felipe Arana:

En contestación de su exhorto de fecha Julio ppdo dirigido en los autos promovidos ante V. S. por los Señores J. Connen y Compañía contra Don Francisco Ciriaco Ozta sobre competencia de jurisdicción, tengo el agrado de comunicar á V. S. que el infrascripto ha dado por trabada la contienda de competencia y en consecuencia solicito de V. S. se sirva ordenar se remitan los antecedentes á la Suprema Corte Nacional, en virtud de la siguiente resolución.

«La Plata Diciembre 17 de 1903. —Vistos y Considerando: 1º Que la demanda de fs. 3 procura la indemnización de daños causados por delitos. 2º Que en este supuesto, el art. 4 del Código de Proc. en lo Civil y Comercial cede á disposiciones especiales sobre procesamiento y responsabilidades, aunque sean civiles provenientes de hecho punible. Así resulta de la ley 3 tit. 15 p. 7, del artículo 814 del Código de Procedimiento mismo. 3º Que según la primera disposición citada y concordantes, el fuero competente para exigir la reparación de un daño, es el lugar donde realizó el hecho ó el del domicilio del demandado. Por esto y atento lo que resulta del exhorto de fs. 24 acerca del origen de la presente demanda, se revoca el auto apelado de fs. 51, declarándose competente al Juzgado de 1ª Instancia de esta provincia para entender el juicio. Re-

póngase las fojas y devuélvase. Etcheverry.—Lecot.—Ante mí: Felipe M. Giménez».

Dios guarde á V. S.

M. F Gneco.—D. González Litardo.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según se desprende de la demanda que corre á fs 1ª del expediente obrado ante el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Provincia de Buenos Aires, el demandante Don Francisco Ciriaco Ozta, entabla acción civil por indemnización de daños y perjuicios provenientes, según lo afirma, de una acusación criminal que la casa J. Connen y Cía domiciliada en esta Capital, sigue contra el demandante ante los jueces de la misma Provincia de Buenos Aires.

Si se tratase de una simple acción personal, independientes de otros antecedentes, es exacto que estando domiciliada en la Capital Federal la razón social J. Connen y Cía como así consta de las actuaciones obradas ante el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital, este magistra lo sería el único competente para conocer de tal demanda, según el principio *actor forum rei sequitur*, establecido en el art 4º del Código de Procedimientos Civiles para los Tribunales de la Capital.

Pero en el caso *sub judice* se trata de una acción emergente de un hecho delictuoso, ó de un cuasi delito realizado bajo la jurisdicción de los jueces de la Provincia de Buenos Aires, y en esta situación aquel principio general cede su imperio á lo dispuesto en la ley 3 título 15 partida 7ª, según lo cual el actor ha podido ocurrir como lo ha hecho, ante el juez bajo cuya jurisdicción tuvo lugar el hecho cuyas reparaciones pretende la demanda.

Así lo ha establecido V. S. en la pág. 214 del tomo 72 y en la pág. 78 del tomo 68 de sus fallos, en cuyo mérito procede la competencia del Sr. Juez de la provincia de Buenos Aires, para conocer de la presente demanda.

Julio 12 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 6 de 1904.

Vistos, estos autos de contienda de competencia entre el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital y el de igual clase de la Ciudad de La Plata para conocer en la demanda iniciada por Don Francisco Ciriaco Ozta contra J Connen y Ciª por daños y perjuicios que se dicen provenientes de una acusación caluminosa hecha por los segundos contra el primero.

Y Considerando:

Que el artículo 1096 del Código Civil atribuye á la acción acordada para obtener la indemnización del daño causado por un delito, el carácter de independiente de la acción criminal sin que se haya querido á la vez determinar la competencia de los tribunales llamados á conocer de una ú otra.

Que debiendo este punto ser decidido con arreglo á los principios generales relativos á la jurisdicción judicial, no hay motivo para establecer distinciones entre acciones civiles tendientes á la reparación de perjuicios por actos ilícitos y por delitos, desde que. con relación á éstos, la obligación, en su caso nace y debe hacerse efectiva donde se han consumado.

Que á este orden de ideas responden sin duda, los artículos 168, 177, 495 inciso 4º y 496 del Código de Procedimientos en lo criminal para los tribunales del fuero federal y ordi-

nario de la Capital y Territorios Nacionales, en cuanto de ello se infiere que el legislador ha considerado que la determinación de la responsabilidad civil es de incumbencia de dichos tribunales.

Por estos fundamentos, concordantes expuestos por el Señor Procurador General y lo resuelto por esta Corte en Mayo 10 del corriente año en los autos análogos de Ramón Souto contra J. Connen y Cía, se declara que el Juez de 1a Instancia de La Plata es el competente para conocer de la causa á que se refiere la presente contienda.

En consecuencia, remítansele los autos y avísese por oficio al Juez de la Capital, Felipe Arana, con transcripción de esta resolución. Notifíquese con el original y repónganse el papel.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA CXVIII

Recurso de hecho deducido por J. M. Lopez en autos con Benito Villar.

Sumario.—Es improcedente el recurso extraordinario autorizado por el artículo 6 de la ley nº 4055 contra una decisión que se limita á interpretar el artículo 590 del Código

de Procedimientos de la Capital, sin contrariar derechos consagrados por el Código Civil.

Caso.—El recurrente, invocando el art 6 de la ley nº 4055, ocurrió de hecho ante la Suprema Corte manifestando que en un juicio sobre desalojo que le sigue Don Benito Villar por ante uno de los Juzgados de Paz de la Capital, alegó de inconstitucional la interpretación dada por el Juez al artículo 590 del Código de Procedimientos de la Capital, por cuanto se le daba supremacía sobre el artículo 1190 del Código Civil; que el Juez le desconoció el derecho á comprobar la existencia del contrato de locación invocado, porque no lo presentó escrito en el comparendo á que se refiere el artículo 590 citado, que recurrió ante el Juez de 1ª Instancia en lo Civil quien confirmó el auto apelado

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 8 de 1904.

Resultando de la propia exposición del recurrente que la desición de que apela no es contraria á los derechos consagrados en los arts. del Código Civil que se citan, porque ella se limita á interpretar el art. 590 del Código de Procedimientos de la Capital, sin afectar los principios generales que rigen las pruebas de los contratos, se declara bien denegado el recurso interpuesto. Hágase saber con el original y archívese.

Nicanor G. del Solar.— M. P. Daract.—A. Bermejo.

CAUSA CXIX

Recurso de hecho deducido por la Compañía Transatlántica de Electricidad en autos con Marchelli D. E. y Cia. por cobro de pesos.

Sumario.—Es procedente el recurso extraordinario autorizado en el artículo 14 de la ley núm. 48 cuando se ha puesto en cuestión en el pleito la constitucionalidad de una ordenanza municipal y de leyes dictadas por el Congreso en su carácter de Legislatura local, habiendo sido la resolución recurrida en favor de la validez de las mencionadas leyes y ordenanzas.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El representante de la Compañía del Tranway Metropolitano, al contestar la demanda de fs. 8, ha sostenido á fs. 22, que tanto la Ordenanza Municipal de Agosto 10 de 1889, como las leyes de afirmados núms. 2328 y 1428, son repugnantes á los principios y garantías que consagran los arts. 16, 17, 22 y 31 de la Constitución Nacional.

Al alegar sobre el mérito de la prueba, la parte demandada á fs. 114 vlta, y la actora de fs. 108 v. á 110, han discutido el alcance de aquellos preceptos constitucionales, reanudándose

esta discusión en la expresión de agravios de la parte demandada, ante la Exma Cámara de Apelaciones en lo Civil, á fojas 141.

La sentencia pronunciada por el Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil á fs. 122, confirmada por la Cámara de Apelaciones á fs 154, han resuelto el litigio en contra de las garantías invocadas por el recurrente con sujeción á los citados preceptos de la Carta Fundamental de la Nación.

En presencia de aquella actuación que resulta de autos y en mérito de lo dispuesto en el art. 6° de la ley núm. 4055 é inc. 2° del art. 14 de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales, de Septiembre 14 de 1863, considero mal denegado el recurso instaurado á fs. 158 para ante V. E. y que correspondería así declararlo.

Octubre 5 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 8 de 1904.

Resultando del expediente principal elevado como mejor informe, que el recurrente ha puesto en cuestión en el pleito la constitucionalidad de la Ordenanza Municipal de 10 de Agosto de 1889 y leyes números 2328 y 2428, dictadas por el Congreso en su carácter de Legislatura local, y habiendo sido la resolución recurrida en favor de la validez de las mencionadas leyes y Ordenanza Municipal, el presente caso se halla comprendido entre los ennumerados por el inc. 2° del artículo 14 de la ley núm. 48

Por ello y consideraciones concordantes del dictamen del Sr. Procurador General, se declara mal denegado el recurso interpuesto. En su consecuencia, y encontrándose ante el Tribuna-

el expediente de la referencia, autos; y á la oficina por el término de diez dias comunes é improrrogables, á los efectos del art. 8 de la ley núm 4055, señalándose los dias lunes y viernes para que los interesados concurran á notificarse en Secretaría y dándose al Sr. Procurador General la intervención que le corresponde. Hágase saber por el original y repóngase el papel.

NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—A. BERMEJO.

CAUSA CXX

Recurso de hecho deducido en la causa criminal contra Ernesto Ferro sobre circulación de billetes falsos.

Sumario.—Es precedente el recurso autorizado por el art. 6 de la ley 4055, cuando se ha discutido en la causa el alcance y la aplicabilidad de una ley especial del Congreso y la resolución ha sido contraria á la exención ó derecho invocado.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

INFORME DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN DE LA CAPITAL

Suprema Corte:

Evacuando el informe solicitado por V. E. en el recurso de

hecho deducido, por el Dr. Ernesto Rivera Ocantos defensor de Ernesto Ferro, en los autos que por circulación de billetes falsos le siguió el Señor Procurador Fiscal, debo manifestar á V. E.

Que el defensor de Ferro se presentó ante el inferior manifestando que su defendido había compurgado la pena corporal que por circulación de billetes falsos le habia impuesto el juzgado por sentencia definitiva, quedándole solo por pagar la multa de mil trescientos setenta y cinco pesos que el inferior dispuso debía computarse de acuerdo con el art. 92 de la ley de 1863

El Dr. Rivera Ocantos sostuvo que había en esto un error de hecho de parte del juez, por cuanto el defensor consideraba que el art. 92 de la ley del 63 había sido derrogada por la Ley 3972 en su art. 18.

El juzgado dictó sentencia declarando que la ley 3972 en su art. 18 solo ha derogado las disposiciones que se opusieren á la ejecución de aquélla y que el art. 92 de la Ley del 63 que determina la manera de efectuar la substitución de la multa en prisión, se refiere no solamente á las penas por falsificación sinó á todas las penas de multas, siendo, por lo tanto, una disposición general que no puede quedar derogada por el art. 18 de la ley 3972, y que por otra parte, no es tampoco de aplicacion al caso el art. 48 del Código Penal, pues la ley 3972 es más rigurosa en sus disposiciones que la del 63 y, por lo tanto no puede beneficiar al condenado en la aplicación de la multa.

Apelada esta sentencia ante esta Cámara, ella fué confirmada de acuerdo con lo que solicitaba el Sr. Procurador Fiscal de esta Cámara.

El Dr. Rivera Ocantos se presentó apelando del fallo de esta Cámara para ante esa Suprema Corte, apelación que fué denegada por no considerarla procedente el Tríbunal.

Es cuanto puedo informar á V. E. á quien Dios guarde.

Juan Agustin Garcia (hijo).

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte.

Según las referencias del recurso de fs 1 que confirma el informe de la Cámara Federal 1 fs. 4, se ha invocado por el defensor de Ernesto Ferro, condenado por circulación de billetes falsos, la ley núm. 3972 en oposición á lo dispuesto por el art. 92 de la ley de Septiembre 14 de 1863.

Según el recurrente, esta disposición ha quedado derogada por el art. 18 de la ley núm. 3972 y mejorada en consecuencia, la situación del reo, en cuanto á la designación de trabajos forzados establecida por las sentencias en substitución de la multa impaga.

La resolución apelada, según las referencias de autos, ha resuelto que la ley núm. 3972 no es aplicable al reo que la invoca en su favor, y que no procede amparándose en ella, como lo pretende, la modificación de lo juzgado en cuanto á la substitución de la multa.

Se ha discutido, entonces, el alcance y la aplicabilidad al caso, de la ley núm. 3972, invocada por la defensa—y la resolución ha sido contraria á la exención ó derecho invocado. Habiéndose discutido sobre aplicabilidad de una ley especial del Congreso, pienso que el caso está comprendido en el recurso autorizado por el art 6 de la ley núm. 4055, puesto que «la inteligencia de una ley del Congreso ha sido cuestionada para su aplicabilidad, y la decisión es contraria á la validez del derecho que se ha invocado y sido materia del litigio.

En su mérito opino: que el recurso á que se refiere el inc. 3º del art. 14 de la ley de Septiembre 14 de 1863, ha sido mal

denegado en el caso por la Cámara *á quo*, y que correspondería así declararlo.

Octubre 3 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 13 de 1904

Visto, el recurso de hecho interpuesto por el defensor del penado Ernesto Ferro contra resolución de la Cámara Federal de esta Capital, en la que no se ha hecho lugar á la substitución de la pena pecuniaria que se le impuso, por la pena de arresto de nueve meses; y

Considerando:

Que con arreglo al art. 6º de la ley núm. 4055, las resoluciones de las Cámaras Federales, á parte de lo dispuesto en el art. 3º de la misma ley, se encuentran equiparadas á las de las Cámaras de Apelaciones de la Capital, Tribunales Superiores de Provincia y Tribunales Superiores Militares, en los casos previstos por el art. 14 de la ley num. 48.

Que en el caso *sub judice* la resolución recurrida no se ha limitado á interpretar y aplicar disposiciones de derecho común, de las previstas en el art. 15 de la ley citada núm. 48, ni á resolver una cuestión de hecho, pues lo que ha estado en cuestión y ha sido determinado, es el alcance de los artículos 16 y 18 de la ley núm. 3972

Que no puede desconocerse, de otra parte, el carácter de definitiva que tiene la resolución de que se trata.

Que no es ésta la oportunidad de apreciar los méritos ó fundamentos de la petición del penado.

Se declara, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, mal denegado el recurso; en su con-

secuencia, y á los efectos del art. 8º de la ley núm. 4055, pídanse los autos á la Cámara Federal de la Capital.

Notifíquese con el original.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA CXXI

Serafín Bossata, contra el F. C. del Sud; sobre indemnización por extravío de un bulto de equipaje. Competencia.

Sumario.— 1º Corresponde al conocimiento de la justicia federal un juicio contra el F. C. del Sud sobre indemnización por extravío de un bulto de equipaje, punto que está especialmente regido por el art 39 de la ley Nacional de FF. CC., de 24 de Noviembre de 1891.

2º El art. 205 del Código de Comercio, al atribuir jruisdicción á la autoridad judicial del lugar en que se encuentre la estación de partida ó la de arribo, no ha excluído la jurisdicción federal, en su caso, pues ésta emana del art. 100 de la Constitución Nacional.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

AUTO DEL JUEZ DE DOLORES (PROV. DE BUENOS AIRES)

Dolores, Junio 11 de 1901.

Y Vistos: Considerando:

Para resolver la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el representante de la Empresa del F. C. del Sud en la demanda de Don Serafín Bosatta, por indemnización:

1º Que si bien la ley de FF. CC. de 24 de Noviembre de 1891 rige y es aplicable en las relaciones de derecho con los cargadores, sus disposiciones que reglamentan el transporte de equipajes y mercaderías son un complemento de las del Código de Comercio que legisla en general sobre transportes por ferro-carril. Esta ley no ha derogado las prescripciones del Código en cuanto establece la jurisdicción á que corresponden las acciones que se deduzcan, porque nada hay expresamente determinado en ella que lo modifique, y porque no es nunca ley especial que rija exclusivamente la materia, para que goce del privilegio del fuero federal según el art. 2º, inc. 1º de la ley de 14 de Enero de 1863; sinó, que por el contrario, la materia se rige por el derecho común.

El art. 162 del Código de Comercio que se refiere á empresas encargadas de conducir mercaderías ó personas, comprende, en general, todas las cosas que sean transportadas, puesto que los equipajes no son sinó un accesorio del transporte de personas, ó una sección de transportes generales, y solamente la reglamentación de esa sección accesoria está regida por el art. 39 de la ley citada.

2º Que el art. 205 del Código de Comercio está en todo su vigor á pesar de ser posterior la ley de FF. CC. modificada, á que hace mención el art. 187 de dicho Código, y establece

la competencia de las autoridades del lugar de la estación de partida ó arribo en que haya un representante de la empresa para conocer de las cuestiones á que den lugar los transportes. Ampliamente se encuentran explicadas por la Comisión de reformas al Código los fundamentos de ese artículo cuando dice: «La continuidad de los transportes y las obligaciones y derechos recíprocos á que da lugar, debía ser un principio esencial de su legislación, y con ese espíritu están proyectadas todas las reformas. Otra dificultad práctica que se ha presendo para hacer efectivas las responsabilidades de las empresas de transportes, residía en la jurisdicción competente. Si, en efecto, el consignatario de una carga tuviese que recurrir á los jueces del lugar en que ella se entrega, ó si vice versa, el cargador tuviese que ocurrir á las autoridades del lugar en que la carga debía ser entregada, habría una seria dificultad material que imposibilitaría el ejercicio de la acción correspondiente.

Por estas consideraciones y lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, se rechaza la excepción opuesta de incompetencia de jurisdicción y contéstese derechamente la demanda; con costas; art. 221 del Código de Procedimientos; y se regula el honorario del Dr. Bassi en cincuenta pesos, y en treinta pesos los del procurador Don Domingo J. Negri.

Repóngase las fojas

José A. Carrillo.

ACUERDO Y AUTO DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE DOLORES

En la ciudad de Dolores, á treinta de Octubre de mil novecientos tres, reunida la Excma. Cámara de Apelación de este Departamento, en acuerdo ordinario, á objeto de dictar sentencia en los autos caratulados: «Bosatta, Serafín, contra la

Empresa del F. C. del Sud; sobre indemnización», se procedió á practicar la insaculación prescripta por el art. 173 de la Constitución de la provincia, resultando de ella que en la votación debía observarse el orden siguiente: Doctores Tahier, Alvarez y Ocampo.

Estudiados los autos, el Tribunal resolvió plantear las siguientes cuestione:

1ª ¿Procede la excepción de incompetencia?

2ª ¿Cuál es el procedimiento que corresponde?

A la primera cuestión el Señor Vocal Dr. Tahier, dijo: La Empresa del F. C. del Sud, ha sido demandada por pérdida de un equipaje entre las estaciones Coronel Vidal y Dolores.

Aceptada por el juez la demanda, el representante de la Empresa demandada, opone como artículo de previo y especial pronunciamiento la excepción de incompetencia de jurisdicción, sosteniendo que el conocimiento de esta causa corresponde á la justicia federal, en virtud de tratarse de una empresa nacional, y al efecto cita disposiciones de la ley de FF. CC., únicas que, según opina el demandado, rigen el caso.

El auto recurrido de fs. 23, trata y resuelve, á mi juicio, la cuestión, ajustándose á la verdadera doctrina, sin que puedan invocarse más preceptos legales que en los que en él se citan.

En efecto, la ley de F. C. de 24 de Noviembre de 1891, que se invoca por la parte demandada, no ha derogado las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, de donde resulta entonces, que la reglamentación sobre trasportes de mercaderías y equipajes de dicha, deben considerarse como complementarias del Código recordado.

El artículo 162 del Código de Comercio establece claramente las funciones y obligaciones de las empresas trasportadoras de mercaderías y personas y se sobreentiende lógicamente que dicha disposición se refiere también á los equipajes, que son objetos accesorios de las personas, como se desprende del con-

tenido del artículo 38 de la ley de F. C., en que se autoriza á cada pasagero á llevar consigo gratuitamente equipajes, bultos, etc., cuyo peso no exceda de cincuenta kilos.

El mismo Código, artículo 205, establece con toda precisión lo siguiente: «Las acciones que resulten del contrato de trasporte, podrán ser deducidas ante la autoridad judicial del lugar en que resida un representante del portador, y *si se tratase de caminos de hierro*, ante la autoridad del lugar en que se encuentre la estación de partida ó de arribo.»

A este efecto las disposiciones del artículo 135, se aplicaría á los gefes de estación.

De la disposición legal citada, resulta claramente demostrado, que la excepción deducida por el demandado es improcedente.

Los demás señores Vocales, aduciendo idénticas consideraciones, se adhieren al voto anterior.

A la segunda cuestión, el mismo señor Vocal, Dr. Tahier, dijo: Dada la forma en que ha sido resuelta la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde es confirmar en todas sus partes el auto recorrido. Voto en ese sentido.

Los demás Señores Vocales se adhirieron al voto que precede por iguales consideraciones.

Con lo que terminó el presente acuerdo.

A. J. Alvarez — *Ocampo.*— *Tahier.*—Ante mí: *Mauro Freire.*

Dolores, Octubre 30 de 1903.

Y Vistos:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que precede, se confirma en todas sus partes el auto recurrido de fs. 23, con costas en la instancia—Artículo 27 del Código de Procedi-

mientos Civiles.—Devuélvase al Juzgado de su procedencia — Repóngase las fojas.

Juan Alvarez.—A. Vicente Ocampo. — Leopoldo Tahier. — Ante mí: *—Mauro Freire.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Empresa del F. C. del Sud, en su calidad de cargadora ó trasportadora de personas y equipajes, está sometida á las responsabilidades que establece el artículo 162 en concordancia con el artículo 205 del Código de Comercio, por cuanto las prescripciones de la ley sobre F. C. Nacionales, de Noviembre 24 de 1891 que cita el expresante en su escrito de fs. 11, ni han derogado expresamente aquellos preceptos de la ley común, ni tampoco legislado con carácter especial, los trasportes en los F. C.

En tal situación, no resulta procedente en el caso la competencia del fuero federal, *ratione materiæ*, ante lo dispuesto en el artículo 2º, inciso 1º de la ley número 48, ni tampoco en razón de la vecindad ó nacionalidad distinta de las personas litigantes.

Por ello, de acuerdo con la jurisprudencia constante, establecida en la página 255 del tomo 47, en la página 63 del tomo 58 y en otros muchos fallos de V. E.; considero improcedente la excepción opuesta por la empresa demandada á fs. 11, como lo declara el auto recurrido pronunciado por la Excma. Cámara de Apelaciones del Departamento Judicial de Dolores de la Provincia de Buenos Aires, de fs. 31 vta. á 32, cuya confirmación por sus fundamentos solicito de V. E.

Septiembre 14 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 13 de 1904.

Vistos estos autos seguidos por Don Serafín Bosatta contra la Empresa del F. C. del Sud, sobre indemnización, incidente de competencia;

Y Considerando:

1º Que la presente causa versa sobre el extravío de un bulto de equipaje confiado al F. C. del Sud en la estación Coronel Vidal, para ser trasportado á Dolores, correspondiente al boleto número 406.694.

2º Que el caso está especialmente regido por el artículo 39 de la ley Nacional de F. C. de 24 de Noviembre de 1891 y corresponde al conocimiento de la justicia federal, con arreglo al artículo 100 de la Constitución Nacional y artículo 2, inciso 1º de la ley número 48.

3º Que el artículo 205 del Código de Comercio al atribuir jurisdicción á la autoridad judicial del lugar en que se encuentre la estación de partida ó de arribo, no ha excluido la jurisdicción federal, en su caso, pues ésta emana del artículo 100 de la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos, y lo resuelto en casos análogos: causa J. Martínez v. F. C. Buenos Aires y Rosario, 19 de Abril de 1900; Clara C. de Coria v. F. C. del Sud, por entrega de un baúl, 10 de Julio de 1902; oido el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 29 y se declara que el conocimiento de esta causa corresponde á la justicia federal.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA CXXII

Las Palmas Produce Company Limited contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de un impuesto á la producción y devolución de dinero.

Sumario.—1º Las restricciones al poder impositivo de las provincias, consignadas en la Constitución Nacional, no se refieren directamente á la cuantía de los impuestos ó á su repetición sobre los mismos objetos.

2º—Son inconstitucionales los impuestos provinciales que por disposición expresa de la ley local ó de hecho, en virtud de su aplicación, importan un gravamen inmediato al comercio internacional ó interprovincial, (artículos 4, 9, 67, incisos 1º y 12 y artículo 108 de la Constitución Nacional.) Se hallan en estas condiciones los impuestos que se aplican á productos ó subproductos después de concluida su elaboración y en el momento en que comienza el transporte al exterior ó á otras provincias.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se reconoce por las partes que el impuesto á los sub pro-

ductos de la industria agro pecuaria, establecido por la ley provincial cuya inconstitucionalidad denuncia la demanda, es al producto y que el pago se efectuara antes de mover ese producto del lugar de producción ó depósito para entregarlo á la circulación comercial.

Si como se reconoce, el impuesto es al producto ó sub-producto de la industria radicada dentro de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, no encuentro en la Constitución Nacional principio de orden general que vete su mandato.

El artículo 67 declara atribución del Congreso, según su inciso 1°, legislar sobre las aduanas exteriores y establecer derecho de exportación y según el 12, reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extrangeras entre sí.

Estas prescripciones de la Constitución, relativas al comercio exterior y á las aduanas, no llevan el propósito de sus mandatos más allá de los territorios explícitos de su texto.

Legislando el Congreso según ellos sobre el comercio marítimo ó terrestre con las naciones extrangeras, no toca el derecho de las provincias á establecer impuestos sobre los productos originarios de su suelo, y sobre los sub-productos que la industria puede hacer derivar de aquellos, en establecimientos sujetos al imperio de su legislación.

La Constitución misma ha garantido á las provincias la conservación de sus derechos emergentes de su propia soberanía. Consérvase todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, declara el artículo 204: se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas, agrega el artículo 205.

Si la provincia, dentro de las atribuciones que le reconocen aquellos artículos, impone á los frutos del suelo y á los productos de las industrias radicadas en el de su jurisdicción; si esos impuestos no son contradictorios de las prohibiciones expresas del artículo 208 de la misma, ni de otra alguna del mis-

mo Código, la inconstitucionalidad denunciada resulta improcedente.

El recargo de impuestos á las haciendas producidas, al ejercicio de las industrias en establecimientos especiales á los productos elaborados en ellos, puede ser contradictoria del progreso industrial y de las conveniencias que de él puedan derivarse. Pero si el poder de los Estados puede imponerles, ejercitando atribuciones propias, no delegadas en el Gobierno Federal ni contradictoria de disposiciones limitativas en el Código fundamental, esos impuestos caen fuera del régimen Nacional y de la jurisdicción de la Suprema Corte para salvaguardarlo en el ordena federal.

Esta es por otra parte, la jurisprudencia establecida enlos fallos de V. E.

El que registra el tomo 20 página 303, se refiere á la ley de la Provincia de Entre Ríos, que imponía á los cueros secos y salados 15 centavos fuertes por cada uno. V. E. en el tercer considerando de su fallo, declara, que la circunstancia de que un impuesto provincial grave artículos de producción del país, que puedan exportarse ó estén destinados para la exportación, no constituye el derecho ó impuesto que con este nombre puede establecer solo el Congreso, y en el fallo que registra el tomo 51 pág. 355, V. E. declara que el hecho de haber declarado lo Constitución la libre circulación de los efectos de producción ó fabricación nacional, no puede deducirse que tales efectos puedan escapar á los impuestos provinciales cuando pertenecieron desde su origen ó se incorporaron después á la riqueza local, formando parte de la propiedad entregada á las transacciones del comercio. La misma doctrina sustenta el fallo dictado en la causa que registra el tomo 83 en la pág. 207, y aún otros análogos que han ilustrado despues la misma cuestión. De ellos se deriva el reconocimiento del derecho de las provincias á establecer impuestos sobre los productos origina-

rios del suelo ó elaborados en su jurisdicción, con prescindencia del destino que pudiera darse á la producción, una vez entregada á las transacciones comerciales.

En su mérito, adhiero á los fundamentos y conclusiones de la defensa de la Provincia de Buenos Aires respecto de la constitucionalidad del impuesto establecido á los sub-productos elaborados dentro del territorio sujeto á su jurisdicción.

Abril 21 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE [1]

Buenos Aires, Octubre 15 de 1904.

Vistos:

La sociedad *Las Palmas Produce Company Limited* entabla demanda á fojas 63, ampliada á fojas 135 contra la Provincia de Buenos Aires, exponiendo:

Que la ley nacional número 3890 establece en el capítulo 2º, artículo 5º, que pagarán á la salida el cuatro por ciento *ad valorem* los productos y manufaturas del país siguientes:

Aceite animal, astas y virutas de astas en general, cenizas de saladeros ó huesos, cerdas, cueros y pieles, garras de vacuno ó lanares; grasa ó aceite de potro; huesos en general; lana de oveja, sucia ó lavada; pesuñas, plumas de avestruz; sebo ó grasa derretida ó pisada.

Que según los comprobantes que acompaña (fojas 1 á 54 y 70 á 130), la Provincia de Buenos Aires, aplicando los artículos 2º y 4º de la ley de «Impuestos á la Producción» le ha obligado á pagar la suma de setenta y seis mil ochocientos noven-

(1) Igual fallo recayó en la causa The River Plate Fresh Meat Company Limited contra la Provincia de Buenos Aires, resuelta en la misma fecha.

ta y siete pesos con sesenta y cuatro centavos, por operaciones de exportación de sebo, huesos, cerda, cueros lanares y vacunos, astas, etc. embarcadas en el distrito de Zárate, directamente ó para trasbordo, con destino al exterior.

Que como lo evidencia la protesta presentada (fojas 48), ha verificado los pagos aludidos para no interrumpir sus operaciones comerciales, no obstante considerar abusivo el impuesto y contrario á la garantía de orden federal que regla el comercio exterior.

Que la totalidad de las haciendas vacunas ú ovinas que adquieren los frigoríficos para su elaboración, han satisfecho á su salida de los establecimientos de campo, criaderos ó invernadas, el impuesto provincial exigido á estos productos con arreglo á los artículos 2º y 3º de la citada ley local.

Que satisfecho el impuesto á la producción, determinado por la ley, se ha contribuído á la renta fiscal de la provincia con la parte equitativa que corresponde, y la exigencia de nuevas gabelas á los subproductos resultantes de la transformación del ganado, no sólo importa un doble impuesto sobre la misma materia, sino que constituye una imposición que entra en la categoría de las prohibidas á las provincias por los artículos 9º y concordantes de la Constitución Nacional, toda vez que es un gravamen á la exportación que sólo el Congreso puede imponer.

Que los establecimientos frigoríficos faenan haciendas adquiridas en las provincias limítrofes, territorios nacionales y República Oriental del Uruguay, de tal manera que el gravamen local mencionado, es sobre productos que no tienen su origen en la misma provincia que lo exige.

Que el frigorífico de los actores paga por preceptos de la ley de Patentes de la Provincia de Buenos Aires, tres mil pesos moneda nacional al año y se halla habilitado para la explotación de la industria en las distintas formas comerciales que

de ella se derivan; por lo que no son legales otros gravámenes exhorbitantes y desprovistos de equidad.

Que pide se condene á la Provincia de Buenos Aires, á la devolución de los impuestos cobrados, más los intereses que corresponden desde la fecha de cada pago y las costas y costos del juicio.

Que evacuando el traslado de la demanda, el representante de la Provincia de Buenos Aires, reconoce la verdad de los hechos expuestos por el actor (fs. 54 vta.) y solicita el rechazo de aquélla con costas, á mérito de las siguientes razones:

Que si bien es verdad que el Poder Federal, según la Constitución, tiene reservado para sí el derecho de imponer contribuciones á la importación y exportación, no es menos cierto, que los poderes provinciales pueden gravar los mismos productos, con impuestos propios en un concepto distinto que no se refiere á la importación ó exportación.

Que la ley provincial objetada, impone un tributo á la produción del animal mismo y otro tributo á la produción de los subproductos que de él se derivan.

Que aun en el supuesto de que el impuesto recayese dos veces sobre el mismo producto, en nada se atacaría con ello á la Constitución nacional.

Que el impuesto pagado por la Compañía actora, al mover los animales comprados, con destino á sus saladeros, ha gravado su circulación económica y el impuesto abonado por la misma Compañía por los subproductos, ha recaído sobre la elaboración.

Que si en los frigoríficos se faenan haciendas adquiridas fuera de la provincia, hay una razón más para el impuesto, por cuanto en esas mismas haciendas, por las que no se ha pagado tributo alguno al introducirse, se obtienen los sub productos gravados; y de no exigirse este gravamen, resultarían ilusorias las prescripciones de la ley de impuestos á la producción, pues,

para librarse de los pagos bastaría traer las referidas haciendas de las demás provincias ó del extranjero.

Que las patentes solo habilitan para el ejercicio de una industria determinada y nada impide que á cada uno de los productos elaborados particularmente, se le grave con un impuesto independiente de aquéllas, que en cierto sentido no son sino el *permiso* para el ejercicio de la industria.

Que respecto á la exhorbitancia que en esto pudiere haber, no es la Suprema Corte la llamada á disminuir los impuestos.

Y Considerando:

1º Que se ha hecho en el caso *sub judice* cuestión previa relativa á los efectos de la protesta de fojas 58, sobre los pagos de que instruyen los documentos de fojas 5 á 54, 70 á 130, y se hace, así, necesario examinar la procedencia ó improcedencia de la demanda, en los términos en que se ha trabado la litis contestación,

2º Que la Constitución Nacional consigna determinadas restricciones al poder impositivo de las provincias, sin que ninguna de aquéllas se refiera directamente á la cuantía de los impuestos ó á su repetición sobre los mismos objetos.

3º Que, por tanto, aun cuando el impuesto de que se trata, adoleciera de los defectos que, desde los puntos de vista aludidos, se observan en la demanda, ellos no sería bastante para la declaración de su invalidez por los Tribunales Federales (artículos 104 y 105 Constitución nacional);

4º Que lo contrario correspondería ineludiblemente decidir, si dichos impuestos fueran por disposición expresa de la ley local ó de hecho, en virtud de su aplicación, un gravamen inmediato al comercio internacional ó interprovicial, pues la reglamentación é imposiciones sobre él, incumbe exclusivamente al Congreso (artículos 4, 9, 67 inciso 1º 12 y artículo 108 de la Constitución nacional).

5º Que la ley mencionada en la demanda, es aplicable á

actos de comercio interno é internacional ó interprovincial, desde que su artículo 2º dispone que el pago del impuesto á la producción se efectuará antes de mover el producto del lugar de producción ó depósito, *cualquiera que sea el lugar de destino*, sin que estén eximidos de él las extracciones para puntos fuera de la provincia. (artículo 5º).

6º Que aun en el supuesto de que así no fuera, de los documentos acompañados, cuya autenticidad ha sido explícitamente reconocida (fojas 159 vta.), aparece que el cobro de los impuestos á que se refiere la demanda, se ha hecho en el acto de la salida para el exterior y para esta capital de los subproductos que en esos documentos se detallan, siendo de notarse que los últimos tenían el mismo destino que los primeros, según lo expuesto por el actor y aceptado por la parte demandada (fojas 64 á 159 vta.,).

7º Que este mismo hecho se encuentra confirmado en la contestación á la demanda, en cuanto se dice en ella (fojas 157 vta.) que el impuesto se ha pagado por los subproductos al «moverlos para exportarlos».

8º Que la observación de que el impuesto no recae sobre el acto de la exportación y que se ha tomado la oportunidad de ésta por razones de equidad y para evitarcálculos difíciles y complicaciones en la percepción, no es valedera, pues como se ha declarado antes deahora, para que un impuesto se diga establecido con motivode la extracción de productos de una provincia, basta á los fines de la prohibición constitucional, que él se exija en el acto de la extracción, cualquiera que sea la clase y ubicación de las oficinas recaudadoras, porque en tales condiciones el gravamen afecta al comercio internacional ó interprovicial, escogiéndose de todos los períodos de la producción y distribución de la riqueza pública local, el que está fuera de los poderes de imposición de las provincias (sentencia de Noviembre 22

de 1902, causa Alsina, por devolución de impuestos de guías)

9º Que menos cabe sustentarse en el presente caso que el impuesto no es á la exportación ó con motivo de ella, sino á la producción misma, desde que se afirma á la vez (fojas 157 vta. y 158), que aquél no es cobrado si los productos no pueden enajenarse ó se inutilizan, no obstante que ni la falta de venta, ni la destrucción de los valores dejan sin efecto en ambos supuestos, el hecho calificado como generador de la contribución.

10. Que en los términos que quedan expresados en los precedentes considerandos, los establecimientos frigoríficos contribuyen á la formación de la renta provincial no por lo que producen y en proporción de lo que producen dentro del territorio de la provincia, al amparo de sus lesyes é instituciones locales, sino en la medida que mueven sus productos con destino dentro ó fuera de aquélla; de manera que, en realidad, es la circulación territorial y económica la causa inmediata y determinante del pago de derechos al Fisco Provincial.

11. Que los derechos aludidos son ilegítimos en tanto salvan la esfera del comercio interno de la provincia, aplicándose cuando, concluída la elaboración de los subproductos, comienza el transporte al exterior á otras provincias, como se consigna en las mismas guías y tienden á hacer recaer los gastos administrativos, ordinarios y extraordinarios de dicha provincia, sobre contribuyentes no sometidos á su jurisdicción, además de afectar el desenvolvimiento del comercio internacional en condiciones muy diversas de lo que lo hacen en general otras contribuciones internas sobre valores destinados á la exportación ó que puedan ser exportados (artículos 107, 67, inc. 8º de la Constitución Nacional; Fallos, Tomo 16, página 296; 192 U. S. 418; Colnell v. Coyne. Febrero 23 de 1904 Cooley ond Taxatión. I. 36, 3ª ed).

12. Que no se opone á estas resoluciones la doctrina que in-

forma lo resuelto por esta Corte en los fallos que se citan á fojas 134 vta., 164 vta. y 165, ya porque en el primero de ellos no hubo gravamen sobre artículos «á su salida para el extranjero» (Tomo 20, pág. 304), como se confiesa que los ha habido en el presente, ya porque en el segundo, el impuesto se había aplicado al acto directo de la venta del cereal, gravando las transacciones sobre granos producidos en el territorio de Santa Fé, con la circunstancia de que fué exigido «no al ser exportado el artículo, sino en el momento mismo en que la transacción se celebraba como un acto de comercio interno, sujeto á los impuetos que las provincias están facultadas para crear dentro de su propia capacidad política» (Tomo 51, página 349), al paso que la ley impugnada en estos autos reclama el gravamen aun cuando no haya mediado transacción alguna, y la extracción se haga *á nombre del dueño mismo:* debiendo agregarse al objeto de acentuar más aun la diferencia entre el actual y el caso aludido, que en la vista del señor Procurador General, aceptada por la Corte sin reserva alguna, se entendía la ley en el sentido de que por ella «no podría imponerse á los productos que salgan de Santa Fé en busca de mercados nacionales ó extranjeros cuando fueran enviados directamente por su propietario sin mediar el contrato de compraventa sobre el que la ley impone»: ya, en fin, porque en el tercero se consideró que el impuesto no afectaba la importación sino á la industria local de la faena ó elaboración de ganados en establecimientos saladeriles, de tal suerte que, sin la faena ó elaboración el impuesto no existia. Tomo 83, página 204.

13. Que en el caso asimismo invocado 5 Wan 475, la Suprema Corte de Estados Unidos reconoció la validez de leyes locales que graven ó prohiban un negocio ya gravado por el Congreso, cuando se trata de artículos incorporados á la riqueza local, declarándose á la vez, de acuerdo con lo resuelto en casos anteriores, que esas leyes serían inconstitucionales si hu-

bieran recaído sobre importaciones regidas por la legislación nacional concerniente al comercio con naciones extranjeras, porque en este punto el poder impositivo del Congreso era exclusivo, como lo es en esa materia y en la relativa á exportaciones, por los artículos ante citados de la Constitución Argentina (Considerando 4).

14. Que esta misma doctrina ha sido recordada y aceptada en casos posteriores según puede verse, entre otros, en *F. May and Company v. City of New Orleands* 178 U. S. 496 (Mayo 21 del 900) y es también sabido que los tribunales Norte Americanos califican de derechos á la exportación los establecidos como requisito para efectuarla ó los cobrados por razón de ella (Brown v. Houston 114 U. S. 622.)

Por estos fundamentos: oído el señor Procurador General, se declara que la Provincia de Buenos Aires debe devolver á «Las Palmas Produce Company Limited», dentro del término de diez días, la suma de pesos setenta y seis mil ochocientos noventa y siete con sesenta y cuatro centavos moneda nacional, con sus intereses desde la notificación de la demanda, á estilo de los que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones ordinarias de descuento, sin costas por no haber prosperado la demanda en todas sus partes.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA CXXIII

Contienda de competencia entre el Juez de 1ª instancia de lo Civil de la ciudad de La Plata y el juez de igual clase de la capital en los autos «Cesar Proli su testamentaria».

Sumario.—La jurisdicción sobre la sucesión corresponde á los jueces del lugar del último domicilio del difunto.

Caso.—Resulta de las siguientes piezas:

EXHORTO DEL JUEZ DE LA CAPITAL

Luis Ponce y Gomez, juez de Primera Instancia en lo Civil de la Capital de la República;

Al de igual clase de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Arturo H. Gamboa.

Hace saber: Que en los autos testamentarios de don César Proli se ha dispuesto dirigir á V. S. el presente á los efectos del auto dictado por este juzgado en dicho expediente, cuyo tenor es el siguiente:

«Buenos Aires, Junio 11 de 1904.—Autos y Vistos: Siendo cierto lo aseverado en el escrito de fs. 52, por lo que resulta de las constancias de autos y atento lo dictaminado por el Agente Fiscal en su precedente vista, declárase el infrascripto competente para entender en el presente juicio; en consecuencia líbrese oficio inhibitorio al Sr. Juez de la Capital de la

Provincia de Buenos Aires á efecto de que remita á este Juzgado el juicio ab-intestato de don Cesar Proli, iniciado ante su juzgado, y en caso negativo dé por entablada la cuestión de competencia, elevando los autos á la Suprema Corte de Justicia Nacional, debiendo en el oficio mandado librar, transcribirse los recaudos necesarios.—Repóngase la foja.—*Luis Ponce y Gomez.*—Ante mí: *Ventura Lima* (hijo).

Como recaudos transcribo á V. S. los siguientes:.....

Por lo tanto, ruego á V. S. se sirva darle al presente el debido cumplimiento, quedando obligado el infrascripto á su reprocidad en casos análogos.

Dado y sellado en la sala de mi despacho á de Junio del año del sello.

L. Ponce y Gomez.—*Ventura Lima* (hijo), secretario.

AUTO DEL JUEZ DE LA PLATA

La Plata, Julio 2 de 1904.

Autos y Vistos: Considerando:

1º Que la jurisdicción asumida por el infrascripto al entender en el juicio testamentario de don César Proli, promovido por su legítima hija Ester Proli, se ajusta en un todo á las prescripciones del art. 90 inc. 7 y 3284 del Código Civil, concordantes con las de los artículos 634 y 637 del Código de Procedimientos.

Consta efectivamente que el causante falleció en el pueblo de Almirante Brown, en esta provincia, teniendo su domicilio *en la casa que falleció*, (véase partida de defunción que obra á fojas 1).

Consta que fué casado con Clementina Villa (partida cuya traducción obra á fs. 9), que esta última falleció (partida de

fs. 5) y que nació de esa unión conyugal la hija Ester, que promueve este juicio (partida de fs. 13.)

2º Que corrobora el hecho analizado ya, del domicilio del causante á la época del fallecimiento, las declaraciones de los testigos Luis Aquilano. Vicente Barbalato y Domingo Núbila, corrientes á fs. 52 v. y 53, que, precisas y concordantes como son, y atento á la satisfactoria razón de sus dichos, las aprecia el Juzgado bajo su eficacia legal (art. 204 del Código de Procedimientos.)

3º Que tales declaraciones se hallan, á su vez, corroboradas por el informe del Registro del Comercio que obra á fs. 56 v. y por el hecho muy significativo y elocuente de usar el causante, para su correspondencia epistolar, sobres impresos con su nombre y domicilio, como se observa por el ejemplar que obra á fojas 53 y que contiene esta inscripción: «Cesare Proli.—Adrogué».

No se concibe, en verdad, que el causante usara tales sobres en su correspondencia, sino fuera efectivamente su domicilio.

4º Que mientras tal cúmulo de antecedentes fehacientes y de tal significación jurídica sirven de base legal á la jurisdicción asumida por el infrascripto para conocer del presente juicio y motivaron su resolución de fs. 61 para así declararlo, los antecedentes que informan los recaudos del señor Juez exhortante de la Capital Federal son tan inconstitucionales, que carecen hasta de justificación legal del título de *esposa* que se atribuye doña Teresa Perini y que ha sido impugnado al iniciarse el presente juicio, como puede verse en el escrito de fojas 17.

No hay, en efecto, entre los recaudos del exhorto, no ya la partida de matrimonio que justifique, como lo demanda el art. 627 del Código de Procedimientos, que es parte legítima quien promueve el juicio, sinó que no hay siquiera la más insignificante referencia al lugar ó fecha de su celebración.

Que si por un momento pudiera desvirtuarse la fuerza probatoria del instrumento público de fs. 1 por las declaraciones de testigos admitidas por el Señor Juez exhortante para establecer su jurisdicción, tampoco esas declaraciones tendrían eficacia, toda vez que han sido ellas contrarrestadas, por decir así, por un mayor número de testigos, como son los que han sido ya estudiados en el considerando segundo, con esta circunstancia capital: los testigos que declaran ante dicho magistrado, no han dado razón de sus dichos, infringiéndose así la disposición del art. 193 del Código de Procedimientos, mientras que si la han dado, y en forma satisfactoria, los testigos aludidos en el considerando segundo.

Por estos fundamentos, de conformidad á lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, y lo dispuesto por el art. 429 del Código de Procedimientos, fallo: no haciendo lugar á la inhibitoria solicitada por el señor Juez exhortante, á quien se le oficiará transcribiéndosele el presente auto y acompañándole copia de las actuaciones á que se ha hecho mérito, á fin de que dando por trabada la contienda de competencia, remita los antecedentes á la Suprema Corte de Justicia Federal á los efectos consiguientes, suspendiéndose entre tanto todo procedimiento. Repónganse las fojas.

Arturo H. Gamboa.—Ante mi:
Pedro T. Sempé.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por fallecimiento de Don César Proli se ha iniciado el juicio testamentario, en esta capital, por Doña Teresa Perini á título de cónyuge, y por Doña Ester Proli de Galloni, á título de hija y heredera, en la ciudad de La Plata.

De esta dualidad de juicios, surge el conflicto de competen-

cia, que viene á la resolución de V. S. con arreglo á lo dispuesto en el art. 9, inc. *d* de la ley núm. 4055.

Fúndase la competencia del Juez de la Capital, sostenida por Doña Teresa Perini, en que el causante tenía su domicilio en esta capital, calle Florida núm. 377, como resulta de las declaraciones de los testigos examinados— y en que el fallecimiento en Almirante Brown, fué un hecho accidental.

Pero independientemente de aquellas declaraciones y de la protocolización del testamento del causante, que ha sido hecho á requisición de parte interesada, militan pruebas fehacientes que desvirtúan la eficacia de aquéllas.

El documento de inscripción de la sociedad de Proli con don Luis Aquilano, demuestra á fs. 56 que aquél se reservaba el derecho de habitar en la casa de la sociedad, solo hasta el mes de Junio de 1902, y los testigos Aquilano, Núbila y Barbalato, han reconocido el hecho, asegurando de fs. 52 á 55, que desde esa fecha ó antes, hasta la de su fallecimiento, Proli ya no vivió en esta capital, sino que vivía permanentemente en su quinta en Almirante Brown.

Resulta además exacto, que la quinta que habitaba era de su propiedad, y que allí falleció, según el testimonio de los testigos expresados de la partida de defunción prescripta á fs. 1ª. Finalmente, aparece ese domicilio con todos los caracteres de permanencia, por ocupar la casa en propiedad por un período de tiempo superior al que requiere la ley para la constitución del domicilio real, y con todas las apariencias de permanente que corrobora el sobre agregado de fs. 54 y la circunstancia de no haberse denunciado bienes muebles que pudieran caracterizar la existencia de otro.

Por ello, y con sujeción á las prescripciones de los art. 90 inc. 7 y 3284 del Código Civil y 634 del Código de Procedimientos, pienso que corresponde al caso la jurisdicción del

Juez de la Provincia de Buenos Aires, que pido á V. E. se sirva declarar.

Septiembre 29 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 1o de 1904.

Y Vistos: y Resultando:

1º Que consta por el certificado de defunción de fs. 1ª, que Don César Proli falleció en el pueblo Almirante Brown, diciéndose en el mismo documento que tenía su domicilio en la casa donde murió.

2º Que en el contrato de sociedad celebrado con Don Luis Aquilano, en Septiembre de 1901, figura Proli como socio comanditario y se conviene que seguirá hasta Junio de 1902, en las piezas que entonces ocupaba (fs. 56.)

3º Que Don Luis Aquilano declara que Proli vivió en la casa de la calle Florida número 377 hasta Julio 1º de 1902, y desde Septiembre del mismo año en Adrogué, lo que sabe por haber sido su socio, (fs. 52.)

4º Que Don Vicente Barbalato, domiciliado en la casa calle Florida número 377, sabe por ser empleado de la sastrería de Aquilano y Cía., que Proli no vivía en esa casa y tenía su residencia en Adrogué, donde falleció.

5º Que el testigo Domingo Nubila dice que Proli después de haber dejado la casa de negocio, se trasladó al partido de Adrogué de lo que tiene conocimiento por haber mantenido correspondencia con él, como lo demuestra el sobre de fs. 53.

6º Que los testigos Cosme Gaviña y Arnulfo Bertier, ratificando la manifestación hecha en el escrito presentado por Doña Teresa Perini ante el Juzgado de 1ª Instancia de esta

capital, aseguran que Proli tenía su domicilio en la calle Florida nº 377.

Y Considerando:

1º Que por las constancias que se han relacionado en los cinco primero resultandos, se comprueba que Don César Proli estaba domiciliado en el pueblo de Adrogué ó Almirante Brown en la Provincia de Buenos Aires, donde tuvo lugar su fallecimiento.

2º Que no basta para destruir la fuerza probatoria de los antecedentes que se han expresado, la simple afirmación de Cosme Gaviña y Arnulfo Bestier, de que Proli estaba domiciliado en esta ciudad, pues los referidos testigos no dan razón alguna de su dicho.

3º Que con arreglo á lo dispuesto por los artículos 90, inc. 7º y 3284 del Código Civil, la jurisdicción sobre la sucesión corresponde á los jueces del lugar del último domicilio del difunto.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo expuesto y expedido por el Señor Procurador General, se declara competente para entender en el presente juicio al Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la ciudad de La Plata, Dr. Gamboa, á quien se remitirán los autos, haciéndose saber por oficio esta resolución al juez de lo Civil de la capital federal, Dr. Arana.

Notifíquese y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA CXXIV

Recurso de hecho deducido por La Roche de Mermoel Adelaida R. de, en autos contra el Ferro-Carril del Oeste; sobre reivindicación.

Sumario.—Es improcedente el recurso extraordinario autorizado en los artículos 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055 cuando en el juicio se han discutido y resuelto cuestiones de derecho común aplicando disposiciones del Código Civil y de la legislación anterior, sin que se haya desconocido al recurrente derecho alguno especialmente regido por la Constitución, leyes ó tratados nacionales.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

INFORME DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN DE LA PLATA

Suprema Corte Nacional:

La Cámara Federal de La Plata, que tengo el honor de presidir, ha resuelto que el informe recabado por ese Tribunal, con motivo del recurso de hecho entablado en el juicio que seguía Doña Adelaida Benigna La Roche de Mermoel y Doña Carolina Hasrsemean y Blaustein contra el F. C. del Oeste, sobre reivindicación, lo evacúe en los siguientes términos:

La acción deducida y traida en apelación á esta Cámara, se

proponía dejar sin efecto la donación hecha de unos terrenos para que fueran ocupados por el F. C. que se hallaba en construcción, debiendo quedar sin efecto dicha donación si llegara á darse otro destino á los referidos terrenos pasando á manos de particulares.

La cuestión versaba, pues, sobre la inteligencia ó interpretación que debía darse á las cláusulas del contrato que servía de base á la demanda, y esta cuestión, como se vé, no podría resolverse sino con arreglo á los principios y disposiciones del derecho común, bien se aplicasen las leyes de Partida ó lo estatuido por el Código Civil, que ha venido á reemplazar aquellas leyes.

La dificultad de la cuestión no consistía acerca de saber cuáles eran las leyes aplicables al caso, si las de Partida ó los del Código Civil, porque no se trataba de saber si el donante tenía ó nó derecho á revocar la donación en caso de que el donatario vendiera la cosa donada. No era esta la cuestión, sinó de cómo debía interpretarse la cláusula rescisoria contenida en el contrato.

El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires que tenía á su cargo la construcción del F. C., había obtenido á favor de éste de la donación de la referencia con la cláusula de que quedaría sin efecto la donación si los terrenos donados fueran enagenados ó transferidos á particulares. El Gobierno vendió este F. C. á una empresa que lo tiene actualmente en explotación y es con tal motivo que se ha sostenido en la demanda la rescisión de la donación, pero la Cámara entendió que no habiéndose cambiado el destino de los terrenos donados, no se había producido el caso de rescisión previsto en el contrato, aplicando en su fallo las reglas y principios de interpretación comunes á ambas legislaciones, las leyes de Partida y el Codigo Civil, como lo verá V. E. en la copia de la sentencia que se acompaña como parte de este informe.

Contra esta sentencia dedujo la parte demandante el recurso para ante V. E. y la Cámara, considerándolo improcedente, no hizo lugar á él, por tratarse únicamente de la interpretación y aplicación de los principios del derecho común que no dan lugar á ese recurso.

Dios guarde á V. E.

Pedro T. Sánchez.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA PLATA

La Plata, Setiembre 9 de 1904.

Y Vistos:

Resulta que el apoderado Reinoso á fs. 7, invocando representación de Doña Adelaida Benigna La Roche de Mermoel y Doña Carolina Haseman y Blentein, deduce demanda de reivindicación contra la Empresa del F. C. Oeste, de terrenos comprendidos en el plano que adjunta, que pertenecieran á Augusto La Roche, de quien son herederos los representados. Funda la acción reivindicatoria en que los terrenos de 26.500 metros cuadrados fueron donados á la Empresa del F. C. Oeste en 5 de Febrero de 1862 bajo la condición resolutoria de que el Estado Provincial no podría enajenarlos á particulares, ni oponerse á las resoluciones municipales sobre calles que dividan los terrenos: subsiste el derecho de reversión desde que la empresa ha pasado al dominio de particulares y debe restituirse los terrenos, los herederos del donante, por la reivindicación que en su nombre intenta fundándose en los arts. 2758 y 2772 del Código Civil.

A fs. 30, el representante de la Empresa contesta la demanda. Rectifica la fecha de la donación y transcribiendo las cláusulas pertinentes, dice que la empresa no ha contrariado las prescripciones Municipales sobre calles; que aún en el supuesto de que lo hubiese hecho, esto no produciría la caducidad de

la donación y solo daría acción para demandar el cumplimiento del contrato, con arreglo al art. 1204 Código Civil; que respecto de la otra cláusula, se estipula la reversión del dominio para el donante en el caso de que el Ferro Carril dejara de existir ó fuera llevado á otro lugar, pero no se establece tal efecto cuando los terrenos fuesen enagenados á particulares. Pero tomando en conjunto la cláusula, sostiene que los terrenos no se han vendido á particulares, pues si la Empresa misma ha pasado á manos distintas por la enagenación que del Ferro Carril hizo el Estado de Buenos Aires, los terrenos continúan afectados al trabajo progresista de esa Empresa, que fué el objeto de propuesto por el donante. Por otra parte, en presencia de la disposición del Cód. Civil art. 2613, esa limitación no podía durar más de diez años y se ha respetado desde 1862, época de la donación, hasta 1890, fecha de la transferencia del Ferro Carril.

Que recibida á prueba la causa y presentados los alegatos, el del actor solo se limitó á hacer resaltar que había evidencia de que los términos de la donación se empleaban para establecer la condición resolutoria, cuando la Empresa dejase de ser fiscal y se entregase á particulares. El inferior ha sentenciado á fs. 102 desechando la acción, de que absuelve al demandado, exonerando de costas al vencido por no encontrar mérito para ello y viene en apelación.

Y Considerando:

Que la acción de reivindicación deducida en la demanda es á todas luces improcedente, como lo ha reconocido el mismo actor en esta instancia, al cambiar en su expresión de agravios su sentido, sosteniendo que aquella fué «mala y torcidamente denominada de reivindicación» y establece que solo se trata de revocar una donación, merced al ejercicio de una cláusula resolutoria pactada y no desconocida de nadie.

Que para sostener su nueva gestión, sostiene que debe apli-

carse las Leyes de Partida, vigentes durante la celebración y consumación de los actos que originaron la relación de derecho materia de este litigio.

Que si bien es cierto que la denominación de una acción es cuestión secundaria en nuestras reglas procesales, no es menos exacto que el orden de los juicios requiere que las pretensiones de las partes estén sometidas á una manifestación ordenada y práctica, de manera que un juicio iniciado bajo la base de pretensión fundada en hecho y en derecho continúe durante el juicio manteniendo en éste la unidad, de modo que lo que se ha pedido en la demanda y contestado y probado en primera instancia no sea distinto de lo que se sostiene en la segunda.

Pero en este caso, la nueva faz de la cuestión planteada en la expresión de agravios ha sido admitida en la contestación del auto apelado y cabe resolverse en la sentencia que considere los motivos de agravio de la de primera instancia.

Que cualquiera que sea la denominación de la acción, resulta evidente de los términos todos del juicio que actor y demandado comprenden que se trata de definir si puede declararse procedente la pretensión de las herederas de La Roche para que declare ineficaz el título con que el F. C del Oeste posee terrenos que aquel donó y vuelvan éstos al patrimonio de los herederos actores de este litigio.

Esto sentado, la nueva forma con que se encara la cuestión de derecho negándose eficiencia al Código Civil y sosteniendo que el caso debe dirimirse con sujección á las Leyes de Partida, no tiene importancia real, porque los principios de una y otra legislación son fundamentalmente análogas en cuanto al contrato de donación, si bien nuestra ley civil haya creado modalidades particulares para sus efectos y cláusulas permitidas,—así la limitación del art. 2613 que obedece á un principio de modalidad y seguridad en la economía de la transfe-

rencia de la propiedad, y cuya aplicabilidad al caso actual no podría negarse fundándose en el precepto del artículo 3º del Código Civil porque él mismo ha consagrado en los arts. 4046 y 4047 la doctrina de los jurisconsultos.

La nueva ley rige los efectos esperados de actos anteriores, los derechos en espectativa según Zachariæ parágrafo 28. Y bien tratándose no de la donación sino de la reversión de la cosa donada, por suceso posterior al acto y que se realizó en 1890, como fué la enagenación del F. C. Oeste á una Empresa particular, el Código rige el caso.

Que estas cuestiones secundarias promovidas y discutidas en el litigio no tienen sino una importancia teórica y doctrinaria, quedando solo la principal. La donación La Roche ha caducado por el hecho de haberse enagenado la Empresa por el Estado de Buenos Aires? Evidentemente nó.

No fué ese el espíritu de la donación como no fué la letra del contrato, sobre lo que no queda duda con la simple lectura de las escrituras exhibidas. Se donaron los terrenos como estímulo y contribución á la obra del F. Carril, no porque éste fuese del Estado, Solo se limitó el destino de los terrenos que aprovecharía la Empresa sin enagenarlos á particulares para el libre destino que éstas dan á los cosas de su dominio.

No fué la entidad del Estado Provincial lo que se tuvo en vista como consta en la primera escritura agregada en testimonio á fs. 39, que expresa que hace gracia y donación pura, perfecta é irrevocable á favor de la asociación del F. C. Oeste representada actualmente por el señor Presidente de la Comisión de Administración Don Felipe Llavallol.

La única condición establecida según la cláusula sexta, es de que si la Empresa hiciera que el ferro carril dejara de existir ó fuera llevado á otro lugar....... los terrenos volverían al donante, pero mientras esto no suceda «la Empresa destinará las fracciones á los usos que mejor convenga á sus

derechos», pero con prohibición absoluta de poder enagenar los á particulares. No hay mucho en que labrar una duda, de que la obra progresista del ferrocarril era únicamente el beneficiario de la donación y que el único motivo de revocación la constituiría la extinción de la obra; su traslación ó el abandono de los terrenos de su explotación para entregarlos al dominio de particulares. Que la Empresa haya dejado de ser fiscal y la forme una asociación de capitales, no constituye esto el hecho previsto. Los terrenos donados continuarían formando la universalidad de esa obra institución ó sociedad anónima que la mantiene y explota con los fines de progreso y lucro que se tuvieron en vista cuando tuvo La Roche la idea y voluntad de efectuar la liberalidad que hoy pretenden revocar sus herederos.

Que por consiguiente no se ha producido el caso de hecho, el único motivo para que la demanda prosperara que sería el quebrantamiento de los fines de la donación, y por tanto no puede decid rse sinó lo que ha consagrado el fallo de 1ª Instancia, es decir, que no hay razón para revocar la donación y retrotraer el dominio de los terrenos del Ferro Carril demandado á los representantes del donante; y esto sin tener en cuenta el tiempo transcurrido para que legalmente pudiese ejercitarse tal facultad, por que no es necesario, dada la clara idea expresada en el acto que sirve de título á la Empresa del Ferro Carril del Oeste.

Por estos fundamentos y concordantes del fallo recurrido de fs. 102, se confirma éste con las costas de esta Instancia. Notificada, devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia para su ejecución y reposición del sellado.

Pedro T. Sanchez.—Daniel Goytia.—Joaquín Carrillo.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 18 de 1904

Y Vistos:

Resultando del informe precedente de la Cámara Federal de La Plata que en el juicio se han discutido y resuelto cuestiones de derecho común, aplicando disposiciones del Código Civil yde la legislación anterior, sin que se haya desconocido al recurrente derecho alguno especialmente regido por la Constitución, Leyes ó tratados nacionales; se declara bien denegada la apelación, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 14 y 15 de la ley nº 48 y 6º de la ley 4055.

Notifíquese con el original y repuesto el papel devuélvase á la Cámara Federal para su agregación á los autos principales.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—A. BERMEJO.

CAUSA CXXV

Contienda de Competencia entre el Juez de 1ª Instancia de la Capital y el de igual clase de La Plata en autos «María Luisa Kelly, contra Alfredo Ingleton sobre escrituración.»

Sumario.—1º El conocimiento de una acción personal sobre cumplimiento de un contrato corresponde al Juez del domicilio del demandado.

2 Se presume que el demandado tiene su domicilio en el lugar denunciado por el actor cuando allí fué aquel notificado personalmente sin observación al respecto.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

EXHORTO DEL JUEZ DE LO CIVIL DE LA PLATA

Dermidio A. Lazcano Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires.

Al Sr. Juez de lo Civil de la Capital Federal, Dr. Don Benjamin Williams.

Hace saber: que por el Juzgado á su cargo y secretaría del autorizante tramitan los autos seguidos por Don Alfredo Ingleton sobre competencia, en los cuales se ha dispuesto dirijir á V. S. el presente, á fin de que previos los trámites de

estilo, se sirva inhibir de entender en el juicio que le sigue á aquel Doña Maria Luisa Kellz, en mérito de los antecedentes que se transcriben á continuación: «Sr. Juez. José Denús Shepard, constituyendo domicilio en la calle 2 nº 735 á V. S. como mejor proceda digo: Que según consta por el adjunto testimonio, Don Alfredo Ingleton vecino del partido de Merlo, me ha conferido ante el Escribano del mismo partido Don José Barabino, poder general con facultad para representarlo en todos sus asuntos judiciales. En ese carácter vengo á promover la contienda de competencia por inhibitoria autorizada por el art. 410 del Cód. de Procedimientos, en virtud de haberse iniciado y estarse tramitando ante el Sr. Juez de 1ª Instancia de la Capital Federal Dr. Benjamín Williams un juicio que es de la exclusiva competencia de V. S. El caso es el siguiente: Don Adolfo E Gunter, en su carácter de apoderado de Doña María Luisa Kelly, ha demandado al Sr. Ingleton por cumplimiento de un presunto contrato de permuta de unas casas de la Capital Federal, por una finca que el señor Ingleton posee en el partido de Merlo y denunciando un domicilio que no es el del señor Ingleton, ha conseguido que el señor Juez Dr. Williams se avoque el conocimiento del asunto. Se trata del ejercicio de una acción personal, para la cual, dado el domicilio del señor Ingleton en Merlo, solo V. S. es competente. Que el señor Ingleton está domiciliado en Merlo podrá probarse ampliamente si fuere negado. pero paréceme innecesario tal prueba desde que el Escribano de Merlo dá fé en el acto de autorizar el poder que presento de que el señor Ingleton pertenece á aquel vecindario. Ruego á V. S. quiera librar exhorto al señor Juez Dr. Williams con transcripción de este escrito pidiéndole que se inhiba de entender en el asunto. Por tanto, quiera V. S. proveer de conformidad. Es justicia.— O'Farrel.—J. D. Shepard.» «La Plata, Abril 9 de 1904.—Por presentado en cuanto ha lugar y por constituido el domicilio

que indica téngasele por parte en mérito del poder acompañado. Con arreglo al artículo 445 del Código Civil de Procedimientos vista al Agente Fiscal. Desígnese los días lunes y jueves de cada semana para notificaciones.—Lascano.—Ante mí: A. I. Gamboa.» «Señor Juez. Puede V. S. librar el exhorto que se pide.—Abril 29, 1904.—A. Llambí.» «La Plata, Abril 29 de 1904.—De conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal, líbrese el exhorto solicitado.—Lascano.—Ante mí: A. J. Gamboa.

En tal virtud, sírvase V. S. ordenar lo necesario para que con los trámites de estilo se inhiba de entender en el juicio que se ha hecho referencia.

Provea V. S. de conformidad quedando obligado á la reciprocidad.

La Plata, Junio 24 de 1904.

D. A. Lascano.—A. I. Gamboa.

AUTO DEL JUEZ DE LO CIVIL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Julio 13 de 1904.

Autos y Vistos:

Considerando que la cuestión de la competencia promovida descansa únicamente en una afirmación del Escribano de Merlo Don José Barabino en la escritura de poder otorgada por el Señor Ingletón á Don José Denis Shepard, y teniendo en cuenta que este hecho no es más que una presunción, que se halla destruída por la no menos grave de haberse notificado el mencionado Señor Ingletón en el domicilio que como suyo se denunció en esta Capital, por el demandante, de acuerdo con lo dictaminado por el Agente Fiscal, contéstese al Señor Juez requirente que, por estos fundamentos, no se accede á su pedido. Repóngase la foja.

L. Mendez Paz,—Ante mí:—*Tomás Juarez Celman.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según resulta del escrito de demanda que corre á fs. 4 de los autos iniciados ante el Señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital, Doña María Luisa Kelly ha iniciado una acción personal, sobre el cumplimiento de un contrato de permuta, contra Don Alfredo Ingletón.

No se acompaña el contrato, y la existencia del mismo es precisamente la materia que constituye el fondo del litigio; de manera que en el caso *sub judice*, teniendo en vista la naturaleza de la acción promovida á f. 4, la competencia del juzgado será determinada por el hecho del domicilio del demandado, según lo dispuesto en el art 4º del Código de Proc. en lo Civil.

No hay en autos elementos suficientes de prueba, del hecho del domicilio de Don Alfredo Ingletón, por lo que corresponde apreciar las presunciones que arrojan las diversas constancias del expediente.

El Señor Juez de La Plata sostiene su competencia en razón de que el poder que obra á fs. 1 del incidente otorgado por Don José Barabino, contiene la afirmación de que dicho Sr. Ingletón era vecino de aquel partido cuando otorgó tal poder.

Pero la afirmación procede de la parte misma interesada, y resulta además neutralizada por el hecho de haber sido el Sr. Ingleton notificado personalmente en el lugar que la parte demandante le atribuye como domicilio en esta Capital, calle Reconquista 212, sin hacer observación al respecto, según lo comprueba la cédula de notificación, de fs. 6 del expediente principal.

Estas circunstancias, inclinan mi criterio en el sentido de

considerar que el domicilio del demandado no está en Merlo, sino en la casa calle Reconquista nº 212 de esta Capital.

Septiembre 29 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 18 de 1904.

Y Vistos:

Por los fundamentos del auto de fs. 25 vuelta del expediente caratulado «Kelly Doña María Luisa contra Ingleton Don Alfredo sobre escrituración, Juez Doctor Mendez Paz»; de acuerdo con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General y considerando además.

Que no solo el traslado de la demanda, sino también la providencia de fs. 29 vta., fué notificada personalmente, en esta Capital á Ingleton (fs. 30 vta. del expediente expresado) en el domicilio que indicó el actor.

Que la inhibitoria se intentó extemporáneamente ante el Señor Juez de La Plata, ó sea, después de haberse dado por evacuado en rebeldía, de Ingleton el traslado de la demanda y de recibida la causa á prueba (fs. 7 vuelta y 10 vta. del expediente citado; fs. 4 de los autos «Ingleotn Don Alfredo, contienda de competencia por inhibitoria», iniciados en La Plata. Fallos tomo 37, pág. 412; Tomo 56, pág. 321; tomo 75; pág. 303).

Se declara que el conocimiento de la causa corresponde al Señor Juez de 1ª Instancia en esta Capital, á quien se le remitirán los autos, haciendo saber esta resolución al Juez de primera instancia de la ciudad de La Plata. Notifíquese original y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA CXXVI

Denis Juan M. y otros contra la Provincia de Entre Ríos sobre indemnización de daños

Sumario.—1º Sea cual fuere el derecho que pudieran alegar los que han entablado la acción subsidiaria acordada en el artículo 2779 del Código Civil, para reclamar de las enagenaciones que se han hecho, ese derecho no puede escapar al imperio de la prescripción, la que excluye todo favor y todo privilegio y se extiende sobre todas las acciones, dado el período de 80 años transcurridos, en el caso, sin ejercitarse.

2º Si se ha operado la prescripción opuesta por el demandado, procede el rechazo de la acción, haciendo innecesario entrar á conocer y decidir de las demás cuestiones propuestas en la demanda y en la contestación.

Caso.— Resultadel siguiente fallo:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 20 de 1904.

Vistos estos autos de los que resulta:

Que don Miguel Puertes Olmos, en representación de las personas que expresa en su escrito de fs. 58, en su calidad de herederos y sucesores de don Ventura Denis, demanda á la provincia

de Entre Ríos, por indemnización de la suma de dos millones y dosecientos cuarenta mil pesos moneda nacional, como importe de ciento doce leguas de campo que afirma han sido de sus mandantes y se han enajenado por el Gobierno de las referida provincia á diversas personas, y pide además el pago de los intereses y de las costas del juicio.

Expone que sus representados han sido declarados únicos y universales herederos del referido Don Juan Ventura Denis por los tribunales de Santa Fé, según auto de 9 de Junio de 1897, cuyo testimonio acompaña, y con el que justificada su personería para reclamar los bienes del causante, cuyo título, con respecto á la propiedad, motivo de este juicio, acompaña también y del que aparece del 1° de Diciembre de 1778, por ante el Escribano público Don José Manuel Villaseñor, procurador general de ciudad y vocal de la Junta de Temporalidades de Santa Fé, en uso de las facultades conferidas en el art. 29 de la Real Cédula de 27 de Mayo de 1769, vendió Denis tres leguas de tierra de estancia sobre el Feliciano y frente al Río Paraná con sus fondos al Este hasta el Río Uruguay lindando por el Sud con la boca del nombrado río Felician y por el Norte con una punta del arroyo que está dentro de un monte, venta que se realizó por la suma de quinientos pesos plata que quedaron en poder del comprador á censo redimible del cinco por ciento con sus intereses, que fué pagado con sus intereses respectivos por los albaceas de Denis en 1804.

Que dichas tierras fueron poseidas por Denis hasta su muerte, constando, además, que se le transfirió la posesión que tenía otro comprador anterior, cuyo título quedó sin efecto; relacionan otros antecedentes que existen en los archivos de Santa Fé, de todo lo que resulta que se encontraban reunidas en el causante todas las condiciones prescriptas por derecho para adquirír el dominio.

Agrega que dentro de los límites que forman aquella propie-

dad y á que se refiere, la mensura practicada en Junio de 1795, el Gobierno de Entrerios ha enajenado alrededor de ciento cuarenta leguas cuadradas, entre las que se encuentra el Saladero Santa Elena, la ciudad de la Paz, los campos de Francisco y Petrona Denis, los de Ortiz y otros, que figuran en el Registro Gráfico hasta dar con el Uruguay y que una de esas enajenaciones, la que consta del expediente iniciado por Don Valentin Denis ante el Gobierno, en 1825, demuestra que jamás se desconoció en absoluto la legitimidad del título de su causante don Juan V. Denis.

Que el expresado don Valentin Denis se presentó en 11 de Febrero de 1825 y exhibió su título, diciéndose único dueño de dichas tierras y que el Gobierno reconoció y confirmó la propiedad que pretendía Denis, con un fondo de tres leguas, «sin perjuicio de los establecimientos que tenga, dice, fuera de estos límites»; que de esta manera velada el Gobierno restringía el fondo de esas tierras que eran hasta el Uruguay, á solo tres leguas, salvando, para cohonestar el despojo, los establecimientos que estubieran fuera de aquellos límités, despojo que el citado Denis jamás pudo consentir; porque éste en el mejor de los casos, sólo era un co-heredero que no podía disponer de la cosa común, transar su extensión, ni aceptar la resolución por la que se adueñaba el Gobierno de la mayor parte de la cosa indivisa.

Que desposeido el Gobierno colonial de esta propiedad, por acto de libre disposición, ese acto quedó irrevocable, desde que el gobierno patrio reconocio todos los títulos expedidos por el primero con arreglo á su propia legislación, y que, de hacerse el despojo expresado y consentirse por don Valentin que solo se reconociera entonces una parte las tierras que le correspondía á la sucesión, se ejercitó un acto nulo que no podría ser cubierto por la prescripción, mientras los bienes del causante continuaron indivisos, como lo están hasta la fecha.

Que en 15 de Febrero de 1864, don Francisco A. Denis compareció ante el Juzgado de 1ª Instancia del Paraná y produjo una información para acreditar que su padre Don Valentín Denis había heredado de su abuelo don Juan Ventura las mismas tierras, comprendidas entre los límites ya señalados.

Que la información que se produjo y aprobó, en cuanto hubiere lugar, en 11 de Abril del mismo año, no acredita que el recurrente fuera único heredero de Don Juan Ventura, ni de don Valentin, demostrándose además, que aquél procedía sin conocimiento del verdadero título, pues de haberlo conocido, no hubiera afirmado que los fondos de la propiedad iban hasta el Feliciano, sinó hasta el Uruguay, como ellos lo demuestran.

Despues de relacionar otros antecedentes que se dicen extraídos del expediente iniciado ante el Gobierno, tales como los que constan de la diligencia de mensura de fs. 84, los que se refieren al modo como el Gobierno y el mencionado coheredero se repartieron, dice, en 1876, el campo de Don Juan Ventura y cómo quedó consumado el despojo por el decreto de fecha 7 de Noviembre de 1877, termina invocando en su favor la disposición del art. 2758 del Código Civil que ampara con la acción reivindicatoria al propietario que ha perdido la posesión de la cosa contra el que se encuentre en posesión de ella, manifestando que antes de usar de esta acción, prefiere deducir la subsidiaria que le acuerda el art. 2779 del mismo Código, la que no se prescribe, cuando se trata de bienes indivisorios; que la prescripción empieza á correr desde que el juicio sucesorio fué abierto, y observando que siempre hubo errores y, hasta 1897, imposibilidad de actuar. Corrido traslado de esta demanda después de acreditada la jurisdicción originaria de esta Suprema Corte conforme á lo ordenado á fs. 49, 59 vuelta, 78, 87, 91 y 97 vuelta' fué contestada por el representante de la Provincia de Entre Rios, manifestando: fs. 110 á 125 que no acepta como verdaderos otros hechos y circunstancias,

que los que expone por su parte, por ser los únicos, que realmente se fundan en comprobantes, que hacen plena fé en juicio

Que el Gobernador Sola reconoció en 1825 á favor de don Valentin Denis, como hijo legítimo de Don Juan Valentin Denis, el derecho de propiedad sobre las tres leguas de frente al Rio Paraná, por tres de fondo, «sin perjuicio de los establecimientos que estuvieran fuera de esos límites».

Que el hijo de Don Valentin, Don Francisco Antonio Denis, produjo ante los tribunales del Paraná, la información referida en la demanda, y que aprobada esta información, el expresado Don Francisco Antonio Denis, gestionó ante el gobierno el reconocimiento de la propiedad adquirida por su causante, limitando su pretensión al área reconocida en 1825, expresando después, al pedir la mensura del campo, que abandonaba toda pretensión á los inmensos límites fijados por los primitivos títulos y que se conformaba con el reconocimiento de las tres leguas de frente por tres de fondo.

Que el Departamento Topográfico y el Fiscal, al manifestar que debía accederse á lo solicitado, previa mensura, sin comprenderse al pueblo de la Paz y su éjido, agregaban que existían disposiciones vigentes del tiempo del título otorgado á Don Juan Ventura, que establecían que las ventas ó mercedes hechas con frente al Paraná, hasta dar con el Uruguay, debían limitarse á diez leguas de fondo, haciendo notar, además, que las Temporalidades de Santa Fé no tenían jurisdicción hasta el Rio Uruguay, y que esta región correspondía al Cabildo de Yapeyú.

Que practicada la mensura y aprobada por el Gobierno, se reconoció la posesión del campo mensurado y el derecho de la parte que le correspondía al solicitante como poseedor hasta completar las diez leguas por las que se abonaba contribución al erario, disponiéndose que se extendiera la respectiva escritura de dominio.

Que algunos años después del fallecimiento de Don Juan Ventura Denis, ocurrido en 1801, su esposa Gregoria Pérez y sus cuatro hijos, Manuel (abuelo y bisabuelo respectivamente de los demandantes), Valentín, Bonifacio y Balvina, procedieron á la tasación de las haciendas que el causante poseía en la estancia de la costa del Feliciano, por valor de diez mil trescientos setenta y tres pesos, cuatro reales, declarándose en ese acto por la viuda y los hijos nombrados, con la asistencia de los avaluadores y testigos que lo firman en la ciudad de Santa-Fé, en 24 de Setiembre de 1822, que habían convenido «en que el terreno de la estancia cuya tasación consta arriba y que se compone de tres leguas, según la escritura, tenga el valor de trescientos pesos, atendido el presente tiempo; de suerte que para el caso (de nuestras, dice), particiones, es el justo precio».—Y que pocos días después, en 28 de Octubre, los mismos herederos y la viuda de Denis firmaron la cuenta particionaria practicada por Don José Elías Galisteo, por elección de los interesados.

Que este documento, en el que se hace referencia del testamento del causante, está protocolizado en la oficina de Abraham Luque en la ciudad de Santa-Fé, en virtud de orden del Juez de 1ª Instancia de esa circunscripción, de fecha 13 de Agosto de 1872, recaida en el expediente seguido con tal objeto por ante el Escribano público Don N. M. Fontes, adonde se refieren en lo necesario, por no hallarse en su poder, y del que hace mérito, porque demuestra por sí sola, la improcedencia de la acción deducida.

Que en 1872, Don Manuel J. Denis, diciéndose hijo de Don Manuel Aniceto, hijo este, á su vez, de Don Juan Ventura, y declarando haber tenido dos hermanos, Luis y Balvina, que habían dejado descendientes, se presentó ante el Juzgado de 1ª Instancia del Paraná; gestionando de Don Valentín y de sus herederos la parte de bienes que había quedado por muerte

de su abuelo, reclamación que se dirigió contra las referidas personas, por Don Valentín el que se había posesionado de los intereses de campo y de una estancia, sin que de tales bienes se hubiera dado participación jamás á su padre ni á ninguno de los demás co-herederos.

Que en esta gestión se exigió la exhibición del testamento de Don Juan Ventura, así como la cuenta de división y partición de sus bienes que debía haberse verificado y en cuya virtud los hijos y herederos de Don Valentín gozaban y poseían como dueños exclusivos la estancia y campos indicados.

Que esta gestión se siguió con la intervención de otros herederos, representados todos por el Dr. Francisco Ferreyra, primero, y el Dr. Nicolás Videla, después, hasta que se falló en rebeldía, en 1º de Febrero de 1881, teniéndose por desistidos á los demandantes de sus gestiones contra la sucesión de Don Valentín, con declaración de que no podrían ser oidos en lo sucesivo, condenándoseles, además, en las costas del juicio, y que esa sentencia se mandó publicar y se publicó por edictos en el término de 30 días en el «Demócrata» del Paraná, el 9 de Febrero del mismo año.

Que los demandantes actuales, son los herederos de los que promovieron el juicio expresado, y que entre ellos hay algunos que carecen de personería por no haber dado su poder al representante contrario, Puentes Olmos, de todo lo que se deduce que se trata de una acción caprichosa, que ha sido desestimada por un tribunal competente y que al presente se reproduce, con variaciones de forma contra la Provincia de Entre-Ríos después de haberse dirigido, en 1872, contra los herederos de Don Valentín.

Que, además, debe tenerse presente, que la compra hecha en 1778 á la Junta de Temporalidades de Santa-Fé, no le dió derecho á Denis á toda el área comprendida entre el Paraná al Oeste y el Uruguay al Este, por la razón manifestada en

cuanto á la jurisdicción que correspondía al Cabildo de Yapeyú sobre el Uruguay, y porque existían disposiciones de aquella época que limitaban esas enagenaciones á solo diez leguas extendiéndose en otras consideraciones, ya con respecto á las diligencias de inventario y tasación practicadas en 1822, y á la posesión que gozó Don Valentín como dueño exclusivo de aquellas tierras; desde que el Gobierno reconoció su derecho en 1825, y con relación á las gestiones seguidas por los demandantes ó sus antecesores, que han establecido cosa juzgada y so bre lo que ninguno de ellos podría alegar ignorancia, ya, en fin, en cuanto á la posesión y dominio que jamás tuvo, dice, la rama de Don Manuel Aniceto en los bienes dejados por su causante, y que ha sido ejercida en todo tiempo por Don Valentín, de todo lo que resulta la falta de derecho con que se ha promovido esta demanda, la *plus-petitio* al pretenderse todos los derechos hereditarios llamándose los actores únicos y universales herederos equivocadamente y contra la verdad que consta de autos, y finalmente, oponiendo la prescripción treintenaria y liberatoria contra la acción deducida. Termina pidiendo el rechazo de la demanda con expresa condenación en costas. Substanciada la causa por todos sus trámites, con la intervención del Ministerio de Menores, producidas las pruebas ofrecidas y agregados los alegatos presentados por parte de la Provincia, el del representante de los demandantes, sin que lo hubiera hecho por la suya, dentro del término, el cesionario, Don Luis Peluffo, ni la del Defensor, se llamaron autos para sentencia por la providencia de 3 de Mayo del corriente año, á fs. 349 vta. y fs...

Y Considerando:

Que, como lo demuestran los antecedentes relacionados, se trata en la presente causa de la acción subsidiaria que acuerda el artículo 2779 del Código Civil en los casos en que cor responde la reivindicación, para poder exigir del enagenante

ó sus herederos una indemnización de daños causados por la enagenación.

Que en uso de esta acción, los actores, considerándose con derecho á los bienes que expresan en su demanda, y que pertenecían á Don Juan Ventura Denis, de quienes se consideran únicos y universales herederos, piden se condene á la Provincia de Entre-Ríos al pago de la suma de *dos millones doscientos cuarenta mil pesos* moneda nacional sus intereses y las costas del juicio, como indemnización ó importe de cien to doce leguas de campo, que fueron de su causante y que afirman también, han sido vendidas por el Gobierno de dicha provincia á diversas personas.

Que en tal virtud, y habiéndose opuesto por parte de la provincia, entre otras defensas, la excepción de prescripción, corresponde tomarla en consideración en primer término, para dejarla establecida si ella se ha operado, porque si así resultase, por haberse justificado debidamente, procedería el rechazo de la demanda, conforme á lo establecido en casos análogos, por tratarse de una excepción perentoria que, por su naturaleza, pone fin al pleito, haciendo, por lo tanto, innecesario entrar á conocer y decidir de las demás cuestiones de hecho y de derecho, propuestas en la demanda y en la contestación.

Que de las diversas diligencias de prueba que se han producido y constan de autos, resulta suficientemente acreditado que el referido Don Juan Ventura Denis compró efectivamente en el siglo XVIII—1° de Diciembre de 1778, las tierras á que se refieren los documentos de fs. 22 á 28, como así mismo que algunos años después de su fallecimiento ocurrido en 1801, uno de sus hijos, Don Valentín Denis, gestionó, como suyo, del Gobierno de Entre-Ríos, el derecho de propiedad sobre el mismo campo adquirido por su padre, lo que le fué reconocido por el Gobernador Sola, con una extensión de tres leguas de frente con el fondo de otras tres leguas, sin perjuicio de los estable-

cimientos que estuvieran fuera de estos límites, según aparece en el documento que original corre á fs. 4 del expediente agregado, caratulado: Don Francisco A Denis, Doña Petrona Denis de Parera, sobre propiedad de un campo en «La Paz.»

Que Don Francisco Antonio Denis, Doña Petrona Denis de Parera, hijos del expresado don Valentin, gestionaron ante el mismo Gobierno de la Provincia el reconocimiento de sus derechos al referido campo, produciéndose con tal motivo la información á que se refiere el testimonio de fs. 5 á 9.

Que en estas gestiones y después de la mensura que se mandó practicar en 1875 y á que se refieren las diligencias de fs. 54 á 97, se reconoció en definitiva á favor del referido Don Francisco A. Denis y Doña Petrona Denis de Parera el derecho de propiedad, «al campo ubicado en el Departamento de la Paz, distrito de Feliciano cuya área, según la mensura practicada por el agrimensor don Fermin Espiro, en julio de 1775, y aprobado por el Departamento Topográfico, consta, dice dicha resolución, de siete leguas cuadradas, más 418 cuadras cuadradas, más 11350 varas cuadradas, equivalente á diez y nueve mil seiscientas cinco hectáreas, cuarenta y dos áreas y ochenta y cinco centiáreas. . . .» Ordenándose que, en su consecuencia, se expidiera al interesado por el Escribano de Gobierno el testimonio correspondiente, según lo impuesto por el decreto de 28 de Julio de 1872, reglamentario de la ley de 18 de Mayo d[illegible] mismo año. Resolución de fs. 167 vuelta de fecha 12 de Noviembre de 1877.

Que desde el año 1825, en que Don Valentin Denis aparece ejerciendo actos de posesión y gestionando como de su exclusiva propiedad las mismas tierras, hasta el año 1866, en que su hijo don Francisco Antonio Denis se presenta ante el Gobierno de la provincia, solicitando el mismo reconocimiento previa mensura, en razón de no poseer los títulos respectivos, no consta ni aparece que se haya intentado probar que los demás

coherederos de Don Juan Ventura, ó sus hijos, hubieran disputado á don Valentin ni á los hijos de éste los derechos de posesión y dominio, que aquellos ejercían, pues, es recién en 1872, que se presentaban por primera vez, ante los Tribunales del Paraná, los antecesores de los demandantes, reclamando la parte que les correspondía en los bienes del causante común en los que don Valentín ó sus sucesores estaban en posesión y gozaban como únicos dueños, demanda que fué resuelta después de varios años de tramitación, por el fallo pronunciado en 1º de Febrero de 1881, en el que se declara textualmente en su parte dispositiva: «Por estas consideraciones y demás que se han tenido presente, conforme con lo solicitado en el memorial que precede, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 183 y 185 de la ley de procedimientos nacionales, fallo: declarando rebelde á don Manuel Denis y partícipes de esa rebeldía á los igualmente rebeldes, don Ramón Burgos, don David y don Cárlos Baez, y en consecuencia, por desistidos de la demanda con que amenazaron á la sucesión ó herederos de don Ventura Denis, po derechos hereditarios á la misma; no pudiendo en lo sucesivo ser oídos sobre el mismo reclamo, con costas, y en atención á no conocerse la residencia actual de los interesados, ni de sus apoderados, insértese esta resolución en los periódicos de esta localidad, para que los rebeldes puedan comparecer en el término de treinta días á deducir los recursos que la Ley les acordare. Hágase saber en persona á don Francisco y á doña Petrona Denis ó á quien los represente. Repóngase los sellos.--Mariano Leiva». (Testimonio de fs 165 á 170).

Que estos antecedentes demuestran que la Provincia ha estado en posesión y dispuesto de las tierras á que se refiere la demanda á contar, cuando menos, desde 1825 hasta la época en que aquella fué demandada, como asimismo, que uno de los hijos de don Juan Ventura Denis, don Valentin y los herederos de éste, después, se han considerado con derecho exclu-

sivo á la parte del campo expresada, siendo así públicamente conocidos, sin contradicción alguna desde más de cuarenta años transcurridos hasta la época de la información producida en 1864, según lo expresan los testigos presentados, respondiendo al interrogatorio á cuyo tenor fueron examinados.

Que por consiguiente, y sea cual fuere el derecho que pudieran alegar los demandantes para reclamar de las enagenaciones que se han hecho por la Provincia, ese derecho no puede escapar al imperio de la prescripción deducida, la que excluye todo favor y todo previlegio y se extiende sobre todas las acciones, dado el largo tiempo transcurrido sin ejercitarse como aparece en el caso *sub judice*, ya se considere aquella excepción con arreglo á la legislación anterior, como con relación á las disposiciones de este último, desde que se ha probado, como queda demostrado, los actos de posesión y de dominio ejercidos por el Gobierno desde 1825, en que se presentó don Valentin reclamando la propiedad de dicho campo, hasta la época de la presente demanda, 6 de Mayo de 1901, abarcando así un periodo de ochenta años próximamente, más del tiempo requerido para adquirir el dominio sin necesidad de de buena fé, y sin distinción entre presentes y ausentes, como se establece en los arts. 4015, 4016, de estricta aplicación, dada la naturaleza de la acción deducida, art. 4023 y lo dispuesto también en el art. 4051.

Que no puede tampoco decirse que esta prescripción se hubiera interrumpido en forma alguna, porque si bien es cierto que los demandantes se presentaron ante los Tribunales en 1872; las acciones que entonces ejercitaron fueron dirigidas contra los herederos de Don Valentin Denis y quedaron sin efecto y como no deducidas, conforme á lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil, dada la deserción de la instancia, y lo resuelto al respecto en la recordada sentencia de 1881, siendo de observarse, además, que no puede decirse que haya corrido con-

tra menores, pues como resulta de autos, en la época de los autos de posesión mencionados, Don Manuel A. Denis, como los demás coherederos eran mayores de edad (fs. 119 á 228) y por consiguiente, la prescripción corria contra ellos y los sucesores, (leyes 7, 21, 26, tít. 29, pág. 3ª y 6 v 9, tít. 19, pág. 6).

Que dado lo expuesto, se hace innecesario tomar en consideración las demás cuestiones propuestas por las partes, ya con relación á la extensión que correspondía á los límites del título otorgado por la Junta de Temporalidades de la Provincia de Santa Fé, en 1º de Diciembre de 1778, ya á la cuenta de inventarios y partición de los bienes de don Juan Ventura Denis, practicada por sus herederos en 1821, á que se refieren los testimonios de fs. 158 á 163, como á las demas incidencias que se mencionan en la demanda y su contestación.

Por estas consideraciones no se hace lugar á la demanda deducida, absolviéndose, en consecuencia, á la provincia demandada, sin especial condenación en costas, por considerar que existe mérito para eximir de esta responsabilidad á los demandantes, en atención á la naturaleza de la excepción deducida.

Devuélvanse los protocolos traidos á este juicio a cuyo efecto se pondrá en conocimiento de quien corresponda. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

OCTAVIO BUNGE.— NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA CXXVII

Recurso de hecho deducido por don Floretino Vocos en autos contra el Banco Hipotecario Nacional sobre desalojo.

Sumario.—La garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa se halla reglamentada en lo federal por la ley nº 50 y otras cuya interpretación y aplicación, así como la del Código Civil, no pueden dar recurso ante la Suprema Corte, fuera de los casos previstos en los artículos 3º y 6º Ley 4055 y 14 ley 48.

Caso.—Resulta del siguiente fallo:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 22 de 1904.

Vistos y Considerando:

Que según resulta de la propia exposición del recurrente, en el juicio á que alude se han discutido y resuelto puntos regidos por la Ley de Procedimientos, Código Civil y Ley 1804, sin que se le haya negado la defensa, puesto que se le citó para la audiencia en que debía hacer valer sus derechos y concurrió á ella.

Que la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa se halla reglamentada en lo federal por la ley nº 50 y

otras, cuya interpretación y aplicación, así como la del Código Civil, no pueden dar recursos ante esta Suprema Corte, fuera de los casos previstos en los artículos 3º y 6º Ley 4055 y Ley 48.

Que no aparece haberse cuestionado en el juicio la inteligencia de la Ley 1804, en que se haya dictado resolución contraria á derechos fundados en la misma por el apelante.

Por esto se declara bien denegado el recurso contra la resolución á que se refiere este escrito. Notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA CXXVIII

Recurso de hecho deducido por don Florentino Vocos en autos contra Zenón Ortiz Molina por cobro de un crédito hipotecario.

Sumario.—La interpretación y aplicación de la ley de procedimientos, y especialmente en lo que á juicio sumario se refiere, no pueden dar lugar al recurso acordado por los artículos 6º de la ley núm. 4055 y 14 de la ley núm. 48, á

menos que se haya oportunamente planteado alguna de las cuestiones previstas en este último artículo.

Caso.—Resulta del siguiente fallo:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 22 de 1904.

Visto el presente recurso de hecho interpuesto por el Doctor Florentino Vocos contra resoluciones de la Cámara Federal de Córdoba, recaídas en autos que sigue aquél contra el Doctor Zenón Ortiz Molina por cobro de un crédito hipotecario.

Y Considerando:

Que la interpretación y aplicación de la ley de procedimiento, y especialmente en lo que á juicio sumario se refiere, no pueden dar lugar al recurso acordado por los artículos 6° de la ley 4055 y 14 de la ley número 48, á menos que se haya oportunamente planteado alguna de las cuestiones previstas en la última disposición legal citada.

Que de la propia exposición del recurrente resulta que los tribunales de Córdoba, con competencia aceptada en la causa, no lo han condenado sin defensa, violando las disposiciones constitucionales que invoca, pues ha sido oído en la ejecución, y no debe confundirse la omisión de tal requisito con las irregularidades fundadas ó no, que se dicen cometidas en la substanciación de dicha causa.

Que en las condiciones expresadas, diversas de las previstas en el art. 206 de la ley núm. 50, y atento lo dispuesto en los artículos 3 á 6 de la mencionada ley 4055, es así mismo inapelable para ante esta Corte, la corrección disciplinaria impuesta, con relación á la cual no estaba la Cámara Federal

en el deber de llenar las formalidades ordinarias de un proceso.

Se declaran bien denegados los recursos de que se hace mérito en el escrito precedente.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, archívese.

OCTAVIO BUNGE.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT — A. BERMEJO.

CAUSA CXXIX

Eduardo Bottone, contra Antonio Añano; por injurias. Competencia.

Sumario.—Corresponde á la justicia federal el conocimiento de una querella por injurias cuando el delito se ha verificado en los muelles de un puerto sometido á la jurisdicción nacional.

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

FALLO DEL JUEZ DE ROSARIO

Rosario, Diciembre 17 de 1903.

Vistos estos autos seguidos á instancia de Don Eduardo Bottone contra Don Antonio Añano por injurias graves, resulta:

1º Que el 2 de Octubre de este año el procurador Deliot, por el actor con el escrito de fs. 2, se presentó al Juzgado manifestando que el 18 de Septiembre anterior á las diez y media de la mañana en los muelles nacionales de esta ciudad el querellado insultó á Bottone sin razón alguna ante muchas personas llamándole «*hijo de una gran p... vete á la p... que te p....* tu eres un falso y te voy á matar á rebencazos». Posteriormente el mismo Añano encontró á Bottone en la calle Catamarca y repitió sus injurias y amenazas. Como estos hechos constituyen el delito de injurias graves, venía á querellarse pidiendo contra el procesado tres años de prisión con las costas y perjuicios.

2º Que corrido el traslado de la querella por no haberse verificado la conciliación intentada, el querellado contestó á fs. 9, afirmando que los hechos estaban desfigurados pues solo había existido una disputa más ó menos acalorada entre las partes. Añadió que el Juzgado era incompetente para entender en este asunto por haber ocurrido los hechos en los muelles nacionales que son de jurisdicción federal. Pedía en consecuencia que la querella fuera rechazada con costas.

3º Que abierta la causa á prueba se ha producido la que corre de fs. 16 á 28; y habiendo informado en el acto de la vista ambas partes con los escritos de fs. 29 y 33, quedó el asunto para definitiva.

Y Considerando:

1º Respecto á la excepción de incompetencia por ser previa: Que efectivamente el juzgado carece de jurisdicción para entender en este asunto con arreglo á lo establecido en el inciso 2º del art. 3º de la ley de 14 de Septiembre de 1863, que atribuye el conocimiento de los crímenes cometidos en los puertos de la República á la Justicia federal.

2º Que la argumentación de la parte actora fundada en que la palabra crimen no se refiere á los delitos de injurias, ca-

rece entre nosotros de valor jurídico por no haber hecho nuestro Código la distinción que hacen algunos tratadistas. Los jueces de Sección tienen jurisdicción penal tanto sobre lo que se llama crimen como sobre lo que se llama delito. Si el espíritu de la ley hubiera sido eximirlo de entender en las infracciones penales de orden correccional, el legislador lo habría dicho. Pero no habiendo distinguido, los Jueces no pueden distinguir.

Por estas consideraciones, fallo declarando que el Juzgado es incompetente para entender en este asunto. Rechazo por consecuencia la querella, debiendo las costas ser pagadas por el actor para cuyo efecto regulo en trescientos pesos los honorarios del Dr. Chavarri.

Cúmplase esta sentencia si nó fuese apelada y ejecutoriada que sea, archivándose el expediente previa reposición.

S. Alvarez.—Manuel Vila.

SENTENCIA DE LA CÁMARA DE APELACIONES DEL ROSARIO

Acuerdo.—En el Rosario de Santa Fé á veinte y ocho de Julio de 1904, reunida en acuerdo ordinario la 2ª Sala de la Excma. Cámara de Apelaciones, para dictar sentencia en la querella por injurias seguida por Don Eduardo Bottone contra Don Antonio Añano, venida en apelación del fallo del Señor Juez del Crimen, que declara la incompetencia de la justicia ordinaria para conocer en el juicio, se practicó previamente el sorteo de ley, que dió para la votación el siguiente orden: Doctores Sibuley, Baigorri y Gigena.

Antecedentes.—El Señor Eduardo Bottone presentó su escrito de querella donde manifiesta que Don Antonio Añano ha proferido contra el demandante graves injurias verbales, en momentos en que ambos se encontraban en los muelles nacio-

nales de esta ciudad y que más tarde volvió á reproducirlas en la calle Catamarca. Pedía la aplicación de la pena de tres años de prisión. Contestando la demanda, Añanos opone la incompetencia de jurisdicción fundado en la disposición del inciso 2º artículo 3 de ley de 14 de Setiembre de 1863, por haberse producido los hechos que fundan la acusación, en los muelles nacionales, negando que haya ocurrido nada en la calle Catamarca como lo expresa la demanda. El Juez del Crimen, de conformidad con lo solicitado por el acusado, declaró su incompetencia, apelándose tal resolución por parte del acusador.

El Tribunal con estos antecedentes planteó las siguientes cuestiones:

1º ¿Es procedente la excepción de incompetencia de jurisdiccion aducida por el acusado?

2º ¿Qué pronunciamiento corresponde?

A la primera cuestión el Doctor Siburu dijo: mi voto es por la negativa.

El inciso 1º del art. 3º de la ley de 14 de Septiembre de 1863, establece en efecto, que los crímenes cometidos en los ríos, islas y *puertos* argentinos son del conocimiento de la Justicia federal. Pero ¿qué es lo que debe entenderse por *puerto* á los efectos legales? Conviene para esto establecer el origen legislativo de la citada ley de 1863 que estableció la jurisdicción y competencia de los Tribunales nacionales. Esa ley es reglamentaria del artículo 100 de la Constitución Nacional y sus disposiciones relativas á la distribución de la jurisdicción en aguas fluviales ó marítimas, se funda evidentemente en las disposición por la cual el citado artículo 100 establece que corresponde á la Corte Suprema y á los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima, según esto, la ley del 63 al establecer la jurisdicción de los Tribunales Federales, no ha podido

ir más allá del límite que la constitución nacional había señalado á esa jurisdicción y por eso al usar aquella ley de la palabra *puerto*, no ha podido entender por tal, otra cosa que la extensión territorial donde puedan producirse las causas de almirantazgo ó jurisdicción marítima, es decir, las aguas de ríos, mares, golfos, ensenadas etc. De acuerdo con esto la palabra *puerto* empleada por el inciso 2º artículo 3 de la ley de 1863, necesariamente se refiere á las aguas y no á tierra firme, sea cual fuere la significación vulgar que quiera darse á la mencionada palabra

Ahora bien, en el caso *sub-judice*, dícese por ambas partes que los hechos que motivan la querella de Botone tuvieron lugar en los *muelles nacionales* de esta ciudad, sin que se haya demostrado que también se hubiesen producido en la calle Catamarca, como se afirmó en la demanda; cabe entonces preguntar si á los efectos de la ley de 1863, los muelles nacionales constituyen una parte integrante del *puerto*, como implícitamente lo reconoce la sentencia apelada. No parece que pueda en absoluto sostenerse ni la afirmativa ni la negativa, pues es de toda evidencia que los muelles tienen una parte en tierra firme y otra sobre las aguas. Por esta circunstancia, decir que el hecho motivo de la demanda tuvo lugar en los muelles nacionales, no es afirmar ni negar que haya tenido lugar en el puerto, segun el concepto de la ley 1863, ó en otros términos, es dejar en la duda el lugar del hecho á los efectos de la jurisdicción.

Por esta razón debe aplicarse la disposición del artículo 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal que rige en los Tribunales Federales, reconociéndose competente al juez ordinario ante quien se ha deducido y tramitado la querella. Esta conclusión tiene el apoyo de numerosos fallos de la Suprema Corte Nacional.

Los fundamentos en que apoyo mi voto están eficazmente

corroborados por los fallos de la Suprema Corte Nacional serie 3, tomo 2º páginas 80 y 216.

En mi opinión, pues, la justicia ordinaria es la que debe entender en este juicio y de acuerdo con ella doy mi voto.

Los Doctores Baigorri y Gigena votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión el Doctor Siburu dijo: En vista del resultado obtenido en la votación de la primera cuestión, corresponde revocar la sentencia apelada, desechando la excep ción opuesta por el demandado. Y á la vez, en conformidad á la jurisprudencia uniforme de este Tribunal, devolver los autos al inferior para que se pronuncie sobre lo principal.

Los Doctores Baigorri y Gigena se adhirieron al voto precedente.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores vocales por ante mí de que doy fé.—Juan A Siburu.—B. S. Baigorri— Francisco S. Gigena—ante mí: Federico G. Valdes.

Concuerda con su original que obra en el libro Penal de esta 2ª Sala—Para los autos expedido el presente testimonio en el Rosario, fecha *ut supra*.

Federico G. Valdez.

Sentencia.—Rosario Julio veinte y ocho de mil novecientos cuatro.

Y Vistos:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se resuelve revocar en todas sus partes la sentencia apelada, declarando improcedente la excepción de incompetencia de jurisdicción deducida por la parte demandada. Bajen los autos para que el inferior proceda á dictar sentencia en lo principal.—Hágase saber.

Juan B Siburu.—*Francisco S. Gigena.*—*B. S. Baigorri.*—
Ante mí: *Federico G. Valdez.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La acusación de fs. 2 contra Don Antonio Añanos, procede del delito de injurias graves que se dice han sido proferidas en los muelles nacionales del puerto del Rosario, como lo reconoce el mismo querellado al oponer á fs. 9 la excepción de incompetencia de la justicia ordinaria, para conocer del caso *sub-judice.*

Según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 3º de la ley sobre jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales, los Jueces de Sección conocerán, entre otros, «de los crímenes cometidos en los ríos, islas y puertos argentinos.»

Tratándose en el caso de un delito que tanto el acusador como la parte acusada están de acuerdo que se verificó en los muelles de un puerto sometido á la jurisdicción nacional como el del Rosario, considero que su conocimiento corresponde á la Justicia Federal.

Si la jurisdicción que la citada ley confiere á las autoridades judiciales de la Nación sobre los delitos cometidos sobre los ríos, islas y puertos argentinos, hubiese de terminar en los muelles, porque tengan éstos una parte dentro del agua y la tierra firme, sujeta al imperio de las leyes locales, aquella jurisdicción sería ilusoria.

La Nación necesita de muelles, depósitos y otras dependencias sobre la costa de los ríos navegables: ejercita jurisdicción exclusiva sobre ellos.

La del señor Juez de Sección del Rosario, resulta por lo expuesto procedente en el caso *sub judice*, de acuerdo también con el inciso 4º del artículo 3º de la ley que rige la materia, de

Setiembre 14 de 1863, y con la jurisprudencia establecida por V. E. que se registra en el tomo 25, página 419 y otros de los fallos de V. E.

Los que contiene el tomo 32, páginas 80 y 216, dictados por V. E. y citados por el Supremo Tribunal de Santa-Fé en su sentencia de fs. 85, no son aplicables al caso ocurrente, porque se refieren á crímenes cometidos no sobre el muelle de un puerto Nacional sinó á pocos metros de la costa de un río.

Por ello, me limito á pedir V. E. se sirva revocar la sentencia recurrida de fs. 85, declarando en consecuencia, que el conocimiento de la presente querella corresponde á la jurisdicción del Señor Juez de Sección del Rosario.

Septiembre 7 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 25 de 1904.

Y Vistos:

De conformidad con lo expuesto y pedido por el Señor Procurador General, se declara que el conocimiento de la presente causa corresponde al Señor Juez Federal del Rosario: En consecuencia, remítase á éste el expediente y hágase saber por oficio á la Excma. Cámara de Apelaciones de la misma ciudad. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE. —NICANOR G. DEL SOLAR.—M P. DARACT. A. BERMEJO.

CAUSA CXXX

Contienda de competencia entre el Juez de lo Civil de la Capital y el de igual clase de la ciudad de La Plata, en autos Roberto Miller, contra Antonio V. Obligado y otros; por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario.—1º En las acciones personales procedentes de la misma causa contra varios co-obligados que residen en diversos lugares, el juez competente es el del domicilio del demandado que ha prevenido en el conocimiento de la causa.

2º—Es competente para conocer de una demanda por cobro de pesos, el juez del domicilio manifestado por el deudor al conferir mandato para contraer la obligación y que lo ha conservado hasta el momento en que se inició el cobro por la vía judicial, aun cuando se invocara la circunstancia de estar la deuda garantida con hipoteca sobre bienes ubicados fuera de dicho domicilio.

Caso.—Lo explican las piezas siguientes:

EXHORTO DEL JUEZ DE LA PLATA

Dermidio A. Lascano, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires;

Al de igual clase en lo Civil de la Capital Federal, Dr. Don Matías E. Godoy.

Saluda y hace saber: Que por ante su Juzgado y Secretaría del Escribano autorizante tramitan los autos seguidos por Doña Mercedes, Doña Clementina y Doña Rosa Obligado, sobre inhibitoria, en los cuales ha dispuesto dirigir á V. S. el presente á fin de que se inhiba conocer en el juicio seguido por Don Roberto J. Miller con las señoritas Obligado y otros, sobre cobro de un crédito hipotecario que tramita por el Juzgado á cargo de V. S. y remita los autos al infrascripto, por cuanto entiende ser el juez competente. Como recaudos y en cumplimiento á lo dispuesto á fs. 14 de los autos que motivan la siguiente exhortación, transcribo á V. S. las siguientes piezas de autos:

....

«La Plata, Abril 28 de 1903.—Vistos y Considerando: 1º Que la cuestión de competencia por inhibitoria entablada á fs 3, se funda en la existencia de una obligación con garantía hipotecaria suscrita por las Stas. Obligado y otros en esta Provincia, donde las peticionantes tienen su domicilio real. 2 Que del certificado de fs. 11 vta., resulta que la escritura en que se constituyó la referida obligación no se fijó la Capital Federal para el pago de la deuda, siendo entonces evidente que ésta ha debido ser demandada ante el Juez del domicilio de los deudores (artículo 4º del Código de Procedimientos.) Por estas consideraciones y concordantes del escrito de fs 3, dictaminado por el Agente Fiscal á fs. 12 y dispuesto en los artículos 415 y 417 del Código de Procedimientos, líbrese exhorto al Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Federal Dr. Matías E. Godoy, con transcripción del escrito de fs. 13, decreto y actuaciones de fs. 7 vta. á fs. 12 vta y de este auto para que tenga á bien remitir á este juzgado el juicio promovido por Don Roberto J. Miller con las Stas. Obligado y otros por cobro de crédito hipotecario de la referencia, pues el infrascripto entiende ser el juez competente de dicha cuestión la que debe sustanciarse y resolverse ante la jurisdicción territorial que

tiene este Juzgado Repóngase las fs.—D. A. Lascano. —Ante mí: José Alberto González.»

Ofrezco á V. S. reciprocidad en casos análogos.

Dado y firmado en La Plata el 19 de Junio de 1903.

D. A. Lascano.

AUTO DEL JUEZ DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Julio 20 de 1904.

Vistos estos autos promovidos por Don Roberto F. Miller contra el Dr. Antonio V. Obligado y otros, sobre cobro de pesos. en los que ha deducido por las *codeudoras* señoritas Mercedes. Clementina y Rosa Obligado la contienda, el exhorto del señor Juez de 1ª Instancia de la ciudad de La Plata agregados á fs. 150 á fs. 159.

Y Considerando:

Que en el caso se trata de ejercicio de una acción personal tendiente al cumplimiento de la obligación contraída á favor del actor por el Dr. Obligado y hermanas, según resulta del acto instrumental de fs. 1 y 9 y de los términos de las demandas de fs. 14.

Que el actor señor Miller en defecto de lugar expresamente para cumplimiento de la referida obligación, ha podido proseguirlo ante el juez del domicilio del deudor ó del lugar del contrato si aquel se encontrara allá, aunque fuera por accidente. artículo 4 acp. 4. Código de Procedimiento.

Que la circunstancia de haberse garantido hipotecariamente con un inmueble ubicado fuera de la Capital Federal el cumplimiento de la obligación referida, no altera ni cambia la competencia de aquellos jueces, por cuanto el derecho hipotecario asi constituído, constituye un accesorio que sigue la suerte de lo principal, como ha resuelto la Excma. Cámara de lo Civil

en la serie 2ª, T. 9, pág. 39, serie 4, T. 5, pág. 386 de sus fallos.

Que aun en la hipótesis de que los promotores de la presente inhibitoria estuvieran domiciliados en la Provincia de Buenos Aires, tal circunstancia tampoco tendría el efecto de alterar la competencia de este juzgado desde que iniciada la acción contra todas las suscritoras de la obligación de fs. 1 á 9, entre ellas contra el doctor Obligado que tiene domicilio en esta jurisdicción (artículo 90 inciso 1º Código Civil), las demás quedan sujetas á la misma, interpretándose el caso como acumulación de acciones compatibles á fin de impedir la multiplicidad de juicios análogos y de gastos inútiles, en perjuicio manifiesto del legítimo interés del acreedor y de la correcta administración de la justicia; art. 74 Código de Procedimientos. Caravantes, Tomo 1º, pág. 240, número 274. Que á virtud del principio de la continencia de la causa que acaba de enunciarse, como por la identidad de acciones derivadas de la misma causa, el actor Miller ha podido dirigir su demanda contra todos sus codeudores ante el juez del domicilio de uno de ellos como sucede, sin que á los demás les sea lícito argüir la incompetencia. Por estos fundamentos, los concordantes del escrito de fojas y del dictamen fiscal de fojas, fallo: no haciendo lugar á la inhibición reclamada por el Señor Juez de 1ª Instancia de la Ciudad de La Plata Dr. Lascano por ser este Juzgado competente para entender en el asunto y de conformidad con el art. 419 Código de Procedimientos, diríjase exhorto al Sr. Juez requirente con testimonio de lo expuesto por el actor, del dictamen Fiscal y de esta providencia, para que conteste si deja en libertad al infrascripto para continuar entendiendo ó en caso contrario elevar los autos al superior para que decida esta competencia. Repónganse las fojas.

Por autorización superior:
Felipe Arana.

VISTA DÉL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según las escrituras públicas de fs. 1 á 9 del expediente principal, el juicio promovido por Don Roberto Miller contra el Don Antonio V. Obligado y sus hermanas, procede de una deuda hipotecaria constituída con tales documentos en la Ciudad de La Plata en Junio 26 de 1899, y por lo que se gravaron bienes inmuebles ubicados en el partido de San Fernando, jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

La ejecución entablada á fs. 14 por el acreedor hipotecario, procede por ello de una acción mixta que obliga no solo á los deudores personalmente, sinó también á los bienes raíces afectados, sin que baste para modificar la naturaleza de tal acción, la declaración que hace á fs. 13 vta. el ejecutante, al decir que gestiona la cancelación del crédito y sus intereses «en el concepto de obligación principal y sin consideración alguna á las obligaciones accesorias constituídas en seguridad del crédito».

Las escrituras públicas de fs. 1 á 8, no designan el lugar en que se han de cumplir las obligaciones que ellas establecen para los deudores hipotecarios, y en tal situación, aplicando el principio establecido en el art. 618 del Código Civil, y aún haciendo abstracción de la hipoteca, dichas obligaciones deberán cumplirse en el lugar donde el contrato fué hecho, es decir, ante la jurisdicción del Juez de La Plata.

Pero si á tan explícita disposición se agrega la existencia de la hipoteca sobre un inmueble ubicado en San Fernando, partido de la Provincia de Buenos Aires, que implica un derecho real definido en el inc. 5 del art. 2503 y en el art 3108 del Código Civil, derecho real que se hace efectivo mediante

una acción contra la cosa hipotecada, considero que en el caso *sub judice* es competente el Juez de la Provincia de Buenos Aires.

Esta es doctrina corriente, establecida en el Tomo 58, página 181 de los Fallos de V. E., oportunamente citado por el Señor Juez de la Provincia de Buenos Aires á fs. 46.

En tal sentido, considero que debiera ser resuelta la contienda trabada por inhibitoria á requisición del citado Señor Juez de la Provincia de Buenos Aires, en mérito del escrito de fs. 1ª de las actuaciones obradas ante el mismo magistrado, sin que obste á dicha inhibitoria el escrito promoviendo la contienda por declinatoria que corre á fs. 47 del expediente obrado ante el Sr. Juez de 1ª Instancia de la Capital Federal por parte del Dr. Antonio V. Obligado, sin la representación de sus hermanas, que representadas en forma, han promovido la inhibitoria á fs. 1ª de los autos tramitados ante el Juez de La Plata.

Por lo expuesto y demás consideraciones del auto de fs. 46 del Sr. Juez de la Provincia de Buenos Aires, considero que procede su jurisdicción en el caso y pido á V. E. se sirva así declararlo.

Septiembre 9 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Octubre 27 de 1904.

Vista la contienda de competencia entre el Juez de lo Civil de la Capital Dr. Federico Helguera y el de la ciudad de La Plata Don Dermidio A. Lascano para conocer del juicio ejecutivo seguido por Roberto F. Miller contra el Dr. Antonio V. Obligado y otros.

Y Considerando:

Que en las condiciones del caso *sub judice* distintas de las del registrado en el tomo 58, pág. 181 de los fallos de esta Corte y otros, es el acreedor quien ha demandado á los deudores en el domicilio que dijeron todos tener al conferir mandato para contraer la obligación y que ha conservado uno de ellos según su propia manifestación hasta el momento en que se inició el cobro por la vía judicial.

Que demandado así el referido deudor en su propio domicilio por cobro de una cantidad de pesos como pudo serlo, con arreglo al art. 747 y correlativos del Código Civil, no ha podido sostener que eran incompetentes para conocer del juicio los Tribunales de dicho domicilio, invocando la circunstancia de estar la deuda garantizada con hipoteca, circunstancia que en el orden natural de las cosas, es de entenderse que amplía en vez de restringir los derechos del acreedor, pues de lo contrario las leyes procesales, mirarían con más favor las acciones que tienen menos eficacia que las que se hallan por la ley sustantiva revestidas de caracteres que les dan mayor fuerza.

Que cualquiera que fuese el domicilio actual de los otros deudores, es improcedente la inhibitoria por ellos intentada, dado que la acción reconoce respecto de todos el mismo origen y no debe dividirse la continencia de la causa, según los principios generales y lo resuelto por esta Corte en caso análogo (Tomo 53, pág. 266).

Se declara, oído el Sr. Procurador General, que el Juez competente para conocer en el pleito de que se trata, es el de lo Civil de la Capital Federal, á quien se le remitirán los expedientes, haciéndose saber por oficio esta resolución al Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de La Plata.

Notifíquese original y repóngase el papel.

NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.—A. BERMEJO.

CAUSA CXXXI

Don David Spinetto, contra Juan Spinetto, hijo; por defraudación. Recurso de hecho.

Sumario.—1º La interpretación de disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal no da lugar al recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley núm. 48, á menos de que oportunamente se haya planteado algunas de las cuestiones previstas en la citada disposición legal.

2º No hay violación de la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, si á la parte no se le ha impedido el ejercicio de los recursos que creyó de su derecho usar.

Caso.—La Cámara Federal de Apelación de la Capital confirmó una sentencia del Juez Federal que condenaba á Don David Spinetto al pago de una suma de dinero. Considerando éste que tal condenación se había obtenido en virtud de actos que constituían delitos, inició querella, que fué desestimada por el Juez. Apelada esta sentencia, el recurrente manifestó á la Cámara Federal que consideraba que sus miembros estaban impedidos para entender en la causa criminal, porque sin contradecir su propia sentencia en el juicio civil, no podían reconocer la falsedad de las pruebas invocadas en éste, por el encausado; agregando que, para el caso de que no se escusaran, los recusaba por haber emitido opinión como jueces en

el pleito civil, cuyos hechos fundamentales eran los mismos que los del juicio criminal. La Cámara no hizo lugar á la recusación, declarando que la causal alegada no era de las enumeradas en el art. 75 del Código de Procedimientos en lo Criminal. El recurrente interpuso, entonces, el recurso de apelación que autoriza el art. 14 de la ley núm. 48, fundándolo en el hecho de haberse violado las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal y la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio. La Cámara denegó el recurso.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1904.

Resultando de la propia exposición del recurrente que no ha habido violación de la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio, toda vez que no se le ha impedido el ejercicio de los recursos legales que creyó de su derecho poder usar, y resultando, igualmente, que se trata de la interpretación de disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal, que según jurisprudencia constante de esta Suprema Corte no da lugar al recurso extraordinario interpuesto, á menos de que se haya oportunamente planteado alguna de las cuestiones previstas en el art. 14 de la ley núm. 48, lo que no sucede en el caso *sub judice*, se declara bien denegado dicho recurso.

Notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA CXXXII

Don Enrique Lubatti contra la provincia de Santa Fe, por cobro ejecutivo de pesos; sobre nulidad del procedimiento y embargo.

Sumario.—1º Sancionada la ley número 3981, el auto de solvendo no es necesario en el procedimiento ejecutivo.

2º Los títulos de la Deuda Interna Consolidada de la Provincia de Santa Fe, han sido creados por leyes de la misma con destino al pago de sus deudas, y procede su ejecución y embargo si ellos se encuentran en poder de la provincia deudora como bienes propios.

Caso.—Resulta del siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1904.

Vistos estos autos seguidos por don Enrique Lubatti contra la provincia de Santa Fé, sobre cobro de cantidad de pesos; y

Considerando:

Que por el documento de fs. 6, otorgado en 3 de Diciembre de 1897, se manda pagar por tesorería general, el día 2 de Setiembre de 1898, á don Domingo Regules, la suma de diez mil pesos nacionales, moneda legal.

Que este documento está concebido á la orden y reune en tal

virtud, los requisitos necesarios para ser considerado como una letra de cambio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, inciso 4°, 600 y 740 del Código de Comercio, habiendo sido endosado en blanco á favor del actor, por quien se hizo protestar á su vencimiento, como resulta del testimonio respectivo que corre de fs. 3 á fs. 5, y con cuyo recaudo se dedujo la acción ejecutiva que expresa la demanda de fs. 7.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Suprema Corte, conforme á lo dispuesto á fs. 19, se libró el mandamiento ordenado á fs. 14, que aparece haber sido debidamente diligenciado.

Que, á este respecto, es de observarse que no es necesario al presente el auto de solvendo que debía librarse contra el deudor, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 252 del Código de Procedimientos anteriormente en vigencia, y sobre el que se basa el fallo pronunciado por esta Suprema Corte, de que se hace mérito por el ejecutado (causa CXVI Tomo 65' pág. 53), pues que, modificada aquella disposición en los términos establecidos por la ley n° 3981 de 31 de Mayo de 1901, una vez librado el mandamiento, el embargo puede practicarse, aún cuando el deudor no se halle presente, á lo que se agrega que en el caso *sub-judice* se hizo saber al representante de la provincia la providencia por la que se mandó librar el mandamiento de ejecución, como consta á fs. 28 vta. y de lo que se había dado también conocimiento al Gobernador de la Provincia anteriormente con fecha 26 de Septiembre, fs. 14 vta. y 22, como así mismo que el embargo trabado á fs. 77 quedó en definitiva diligenciado y limitado á la suma de diez y siete mil quinientos pesos en títulos de la Deuda Interna Consolidada de la provincia conforme á lo dispuesto á fojas 106.

Que, en consecuencia, carece de razón y fuerza legal la excepción de nulidad opuesta por el representante de la provin-

cia demandada, en el supuesto equivocado de haberse omitido un trámite esencial del juicio, ó sea el requerimiento del deudor, que aparece haberse hecho con arreglo á lo dispuesto por el artículo 253 de la ley de procedimientos, como queda indicado.

Que por lo que hace á lo alegado en cuanto á la naturaleza de los títulos embargados, es también improcedente, pues, dichos títulos denunciados por el actor ejecutante, han sido creados por leyes de la provincia, con destino al pago de sus deudas, y se encontraban en poder del deudor como bienes propios, en cuyo caso procedía su ejecución y embargo, conforme á lo dispuesto en el artículo 258 de la Ley Nacional de Procedientos citada, desde que no estaban afectados á un servicio necesario á los fines de la administración.

Que asi se tiene resuelto por esta Suprema Corte con fecha 23 de Julio del corriente año en un juicio de idéntica naturaleza seguido contra la misma provincia, por don Marciano Molina.

Por estas consideraciones, y con arreglo á lo resuelto en casos análogos, no se hace lugar á las excepciones opuestas en el escrito de fs 96, y se manda llevar adelante la ejecución hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y costas del juicio. Notifíquese con el original y repóngase el papel.

OCTAVIO BUNGE. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — A. BERMEJO.

CAUSA CXXXIII

Don Julio Schelk'y contra el Gobierno Nacional, sobre escrituración

Sumario.—Si de las mensuras de las tierras concedidas á un particular por una ley especial del Congreso, como prima para la construcción de una obra pública y á ubicar en tierra libre de un territorio nacional, resulta que aquellas han sido ubicadas en parte, dentro de las que el Poder Ejecutivo, por la ley de 3 le Noviembre de 1882, se halla facultado explícitamente para reservar en beneficio de la comunidad las áreas que el interés general de la fundación de pueblos u otros propósitos de orden público reclamasen, aquél puede, legítimamente, dejar sin efecto el decreto que aprobó la mensura y ordenó su escrituración; sin que pueda oponerse á esta conclusión la existencia de otro decreto aprobando la ubicación de esas tierras, indicada por el interesado.

(En el caso se trataba de tierras situadas dentro de las del puerto de «Camarones»).

Caso.—Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1902.

Y Vistos:

Para resolver este juicio seguido por don Julio Schelkly contra el Gobierno Nacional, del que resulta:

1° Que á fs. se presenta Don Julio Schelly deduciendo formal demanda contra el Gobierno Nacional sobre escrituración de unas tierras en el territorio nacional del Chubut y manifestando que por la ley n. 3354 de 1° de Enero de 1896, el Honorable Congreso de la Nación concedió á Don Camilo Bolla cuarenta leguas de campo á ubicar en tierra libre del territorio del Chubut como una prima para que terminara y librara al servicio público una vía ferrea de sesenta kilómetros, cuya concesión le había sido otorgada por el Gobierno de Corrientes, con la obligación de poblar y medir las tierras donde ubicar su concesión, que el señor Bolla le cedió á título oneroso una parte de los derechos que le correspondían, siendo esa cesión aprobada por el P. E., que en ejercicio de su derecho ubicó en veinte y ocho de Agosto de 1897, 839 hectáreas 33 áreas, 33 centiáreas y 33 centésimos de centiáreas en el lote 9, Sección D. III, fracción A. del indicado territorio, y en 15 de Diciembre de 1897 fijó la ubicación definitiva de esa fracción de terreno, la que previo informe de las oficinas técnicas que tuvieron á la vista el croquis que al efecto acompañó á su solicitud de ubicación, fué aprobada por decreto del P. E. de 1° de Agosto de 1898: Que habiendo cumplido su cedente señor Bolla la obligación que contrajo de construir y librar al servicio público los sesenta kilómetros de vía del ferro carril Primer Correntino y habiendo cumplido el exponente con la obligación de poblar impuesto por la ley n. 3354, solicitó, en cumplimiento de la misma, la mensura de los terrenos, la que se efectuó por el Ingeniero Don Miguel Olmos, mensura que fué aprobada por decreto de 11 de Septiembre de 1899 previo dictamen de las oficinas técnicas y del señor Procurador del Tesoro; que ese decreto fué dejado sin efecto por el de 18 de Septiembre del mismo año, en el que se le ordenaba ubicar nuevamente en otro sitio, fundado en que existía un decreto del P. E. de 13 de Junio

de 1899 ordenando reserva de costas para la fundación de centros agrícolas y de pescadores, para pueblos en los territorios Río Negro, Chubut, Santa Cruz y tierra del Fuego y en que la ubicación aprobada por decreto de 1° de Agosto de 1898, no era definitiva sinó solo una promesa de ubicación: Que esa resolución del Gobierno le causaba graves perjuicios por cuanto había introducido capitales de importancia en las tierras cuya escrituración demanda, y que por otra parte la ubicación que se le dió por decreto de 1° de Agosto de 1898 era definitiva, habiendo resultado con la mensura perfectamente exacto el croquis que él acompañaba y que aprobada por el Gobierno esa mensura, éste estaba obligado á escriturar esas tierras, sin que razón alguna lo autorizara para falta al cumplimiento de la ley contrato 3354. Termina pidiendo se condene al Gobierno de la Nación á escriturar las tierras materia de este juicio, en la forma que había ubicado y tiene solicitado, ó en su defecto indemnizarle los daños y perjuicios que le ocasione, los que deberán determinarse en otro juicio, todo con especial condenación en costas.

2° Que corrido traslado de la demanda, lo evacúa el Señor Procurador Fiscal, manifestando que son ciertos los hechos manifestados por el actor pero que el Gobierno no está obligado á escriturar, porque tratándose de una concesión graciosa, al Gobierno le corresponde determinar la ubicación de los terrenos y negarse à aprobar esa ubicación y á escriturar cuando así convenga á los intereses públicos: que el decreto 11 de Septiembre de 1899 así como el de 1° de Agosto de 1898 no pueden ser un obstáculo para ello, por cuanto al dictarlos el Gobierno ignoraba que estuviera comprendido en las tierras ubicadas por Schelkly el puerto de Camarones.

Que esa circunstancia fué ocultada por el actor en su solicitud de ubicación, por lo que ha existido un error que invalida los referidos decretos de 1° de Agosto de 1898 y 11 de

Septiembre de 1899. Que por otra parte, existiendo el decreto de 13 de Junio de 1899 que ordenaba la reserva de costas, en virtud del cual Schelky no podía pretender se le escrituraran las tierras que solicitaba, estando comprometido el interés público en la conservación de esas costas. Que el Gobierno no debe pagar indemnización de ninguna clase, por cuanto no se niega á cumplir la disposición de la ley n 3351, limitándose á exigir del actor que ubique su concesión en la demás tierra libre existiente en el territorio del Chubut. Termina pidiendo se rechace la demanda con especial condenación en costas.

3º Que abierta la causa á prueba, se produce la que expresa el certificado del actuario de fs. 190.

4º Que puestos los autos en la oficina para alegar de bien probado, se producen los alegatos corrientes, el del actor de fs. 192 á fs 198, y el del demandado de fs. 199 á 201, con lo que quedó conclusa la causa para definitiva, llamnádose autos para sentencia á fs 202.

Y Considerando:

1º Que por la ley n. 3351 de 10 de Enero de 1896, el Honorable Congreso concede á Don Camilo Bolla, constructor del F. C. Primer Correntino, una prima de cuarenta leguas kilométricas de campo que ubicará en la tierra libre que haya en la Gobernación del Chubut.

2º Que con fecha 24 de Agosto de 1897, Don Fabián Panelo en representación de Don Camilo Bolla, vende á Don Julio Schelkly la tercera parte de los terrenos á que se refiere la concesión indicada en el considerando anterior. Que el señor Schelkly vende posteriormente á los Señores Luis y Gregorio Zuberbühler quince mil hectáreas á cada uno de los compra dos á Bolla, cuyas transferencias fueron aprobadas por el Excmo. Gobierno de la Nación por decreto de Agosto 1º de 1898, corriente á fs. 86.

3 Que por el mismo decreto se aprueba la ubicación de las 833 hectáreas, 33 áreas, 33 centiáreas, 33 centésimos de centiárea hecha por el señor Schelkly en su solicitud de 15 de Diciembre de 1897, corriente á fs. 21.

4º Que el Poder Ejecutivo en su decreto de fecha 11 de Septiembre de 1899, aprueba la mensura definitiva practicada por el Ingeniero Don Miguel Olmos de las 33.333 hectáreas y fracción, mandando otorgar las escrituras correspondientes á los señores Luis E. y José Gregorio Zuberbühler por 15.000 hectáreas á cada uno y al señor Julio Schelkly por las 3333 hectáreas y fracciones que le corresponden, dejando posteriormente sin efecto, por decreto de 18 de Septiembre del mismo año corriente á fs. 141, la escrituración á favor del señor Schelkly por 833 hectáreas y fracción.

5º Que del mismo decreto referido de 11 de Septiembre de 1899 y de las constancias de los autos administrativos que corren agregados, resulta comprobado debidamente que el señor Bolla cumplió por su parte las condiciones establecidas en el artículo 3 de la ley número 3354, terminando definitivamente y entregando al servicio público los 60 kilometros de vía ferrocarrilera del Primer Correntino como así mismo que los sucesores del señor Bolla, señores Schelkly y Zuberbühler han cumplido debidamente con las obligaciones de población y mensura establecidas por la ley de tierras de 3 de Noviembre de 1882, quedando así cumplidas debidamente las obligaciones impuestas al señor Bolla por el artículo 3º de la ley número 3354.

6º Que el decreto del Excmo. Gobierno Nacional de fecha 11 de Septiembre de 1899, dejó definitivamente cumplida la con cesión acordada al señor Bolla por la recordada ley 3354, correspondiendo en consecuencia su escrituración como lo establece el precitado decreto.

7º Que habiendo terminado la tramitación administrativa

del acto jurídico celebrado por el Gobierno de la Nación y Don Camilo Bolla por la ley mencionada, ninguna de las partes podía por su sola voluntad separarse de él sin violación evidente de la ley contrato y teniendo que responder por los daños y perjuicios que originara como claramente lo establecen los dictámenes del Señor Procurador del Tesoro, de fs. 137 y fs. 158.

8ª Que, por otra parte, las razones invocadas por el Excm. Gobierno en su decreto de 18 de Septiembre de 1899 para dejar sin efecto el anterior, habían sido ya tenidas en cuenta al dictarse esta resolución, hechas por la Dirección de Tierras y Colonias, corrientes á fs. 137, no tratándose por consiguiente, de hechos nuevos que pudieron modificar la resolución primitiva.

9ª Que no puede en ningún caso invocarse por parte del Gobierno el error ó ignorancia que pudiera invalidar el decreto de 11 de Septiembre de 1899, por tratarse de hechos que no solo debía conocer por medio de sus oficinas técnicas, sinó que en efecto los conocía, según se ha demostrado en los considerandos anteriores.

10. Que la ley número 3354 faculta al concesionario señor Bolla á ubicar las 40 leguas que se le concedían, siendo por consiguiente á él ó á sus sucesores y no al Gobierno Nacional á quienes correspondía la elección del lugar donde ubicar su concesión, siempre que los terrenos designados fueran en tierra libre del territorio del Chubut, de conformidad con la ley de concesión.

11. Que el decreto de 13 de Junio de 1899 sobre reserva de costas, invocado por el de 18 de Septiembre de 1899, no podía en ningún caso aplicarse á las tierras ubicadas por Schelkly, pues él se refiere á tierras libres en los territorios que menciona mientras que en el presente caso esas tierras estaban ya afectadas por la ubicación proyectada por Schelkly y apro-

bada por el Gobierno Nacional en el decreto del 1º de Agosto de 1898, no existiendo resolución alguna sobre reserva de costas cuando el actor ubicó la parte de concesión que le corresdía en los terrenos materia de este asunto.

12 Que cumplidas en todas sus partes las consideraciones impuestas por la ley número 3354 por el actor y su cedente señor Bolla, el Poder Ejecutivo no podría eludir su cumpli - miento en la parte que á él le correspondía, pues las leyes dictadas por el H. C. y promulgadas por el Poder Ejecutivo, ni pueden ser modificadas ni eludidas por simples decretos administrativos.

13. Que hallandose definitivamente concluido el acto jurídico, como queda establecido por el decreto de 11 de Septiembre de 1898, por el que se aprueban las mensuras practicadas y se mandan otorgar las escrituras correspondientes, es de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 1219 del Código Civil, que establece la obligación de otorgar la escritura pública correspondiente.

Por estos fundamentos y sus concordantes de los escritos de fs. 1 y 112 y de conformidad á las disposiciones legales citadas, definitivamente juzgando, fallo: declarando que el Excmo. Gobierno de la Nación, está obligado á escriturar al señor Julio Schelkly, la superficie de 833 hectáreas, 33 áreas, 33 centiáreas y 33 centésimos de centiárea, con la ubicación que determina la mensura de fs. 90, y el plano de fs. 103, ó en su defecto indemnizarle los daños y perjuicios que le originen, los que serán determinados en juicio aparte, siendo las costas á cargo del Excmo. Gobierno de la Nación.

Hágase saber y repóngase los sellos.

Así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de despacho del Juzgado á mi cargo, en la capital de la República, fecha *ut supra*.

G. Ferrer.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1903.

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma en lo principal la sentencia apelada de fs. declarándose que las costas de ambas instancias se pagarán en el orden causado. Devuélvanse. Notifíquese original.

Angel D. Rojas. — Angel Ferreyra Cortés. — Juan Agustín García (hijo).

DICTAMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El P. E. de la Nación al dictar el decreto de Junio 13 de 1899, en virtud del cual dispuso la reserva de costas, para la fundación de Centros agrícolas y de pescadores, en los Territorios de Rio Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, que motiva la acción promovida por don Julio Schelkly, no puede ser considerado como simple persona jurídica colocada en igual situación legal que la parte demandante.

Acepto desde luego como probado, que el demandante haya acreditado su personería, como cesionario á título oneroso, de una fracción de ochocientas y pico de hectáreas de las 40 leguas kilométricas de tierra á ubicar en el Territorio del Chubut, que el H. C. de la Nación, concedió en favor de don Camilo Bolla por ley núm. 3354, de Enero 10 de 1896. Pero de ahí no puede deducirse, como la sentencia recurrida de fojas 232 vta, confirmatoria de la de fs. 241 establece, que la ubica-

ción que el demandante solicitó y el P. E. admitió de tal
fracción en 1 de Agosto de 1896, fuera de tal manera defini-
tiva, que no haya podido ser modificada ante el citado decre-
to de reservas de tierras fiscales para costas y centros agrí-
colas y pescadores, de Junio 13 de 1899.

La concesión de tierras otorgada á don Camilo Bolla, de
quien es cesionario en parte el demandante don Julio Schelk-
ly dispone en la última cláusula de su artículo 3º, (ley núm.
2354), que el concesionario deberá cumplir con las obligaciones
determinadas en la ley sobre enagenación de tierras públicas
de Noviembre 3 de 1892.

Ello importa haber establecido que la citada concesión de
la cual arranca sus derechos el actor, está sometida á las mo-
dalidades de la referida ley sobre enagenación de tierras pú-
blicas.

Las costancias de autos, plano de fs. 22 y escritos del de-
mandante de fs. 10 y 21 del expediente administrativo mues-
tra la omisión en que, intencionada y maliciosamente el ac-
tor incurre, al silenciar el hecho de que la ubicación que so-
licitaba era precisamente del mismo puerto de Camarones, en
la costa del Atlántico.

Y como, según los informes de fs 23 y 52 vta. del expe-
diente administrativo, se trataba de una tierra que no había
sido oficialmente mensurada, no resulta dudoso que, con tal
ubicación se violaba la clara y categórica disposición conteni-
da en el inciso 2º del art. 5º de la ley sobre venta de tierras
nacionales de 2 de Noviembre de 1882, desde que se tratara
de una ubicación sobre costas del Atlántico, que deben ser pre-
ferentemente medidas por el Gobierno á los efectos de las re-
servas nacionales.

La reserva de las tierras de tales costas, hechas por el P.
E de la Nación en el decreto de Junio 13 de 1899, es un acto
administrativo de vital importancia para los intereses de la

Nación, que se ha dictado de acuerdo con el inciso 1º del art. 86 de la Constitución Nacional y en consonancia perfecta, con la citada prescripción de la ley de tierras.

Por otra parte, si se tiene presente que en el art. 1º de la ley de concesión á don Camilo Bolla, cedente al demandante, se especifica y determinan tierras libres, no puede considerarse que las de que se trata en el caso *sub judice* abrazando un importante puerto en el Alántico, pueden ser enagenadas. Se trata de un bien público no enagenable, del Estado, según el inciso 2º del artículo 2374 del Código Civil.

Por las consideraciones expuestas y en mérito de la notoria buena fé con que el gobierno procede en el caso ocurrente dispuesto á escriturar en favor del demandante, la fracción de terreno que le corresponde en tierras libres y enagenables, ante los fundamentos del escrito de fs. 219, que ruego á V. E. se sirva haber por reproducidos en esta instancia, pídole se sirva revocar la sentencia apelada de fs. 232 vta., declarando que el P. E. cumple dando ubicación al gestionante de tierras libres á su elección, en el Territorio del Chubut.

Febrero 3 de 1904.

Sabiniano Kier.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1904.

Vistos y Considerando:

1º Que por la ley núm. 3354 de 1º de Enero de 1896, se concedió á don Camilo Bolla, constructor del «F. C. Primer Correntino», una finca de 40 leguas kilométricas de campo que ubicaría en tierra libre de la Gobernación del Chubut. La tierra debia ser medida por cuenta del Sr. Bolla y hecha y aprobada la mensura con los trámites legales, el P. E. otorgaría los

títulos de propiedad, si el Sr. Bolla hubiera terminado y librado al servicio público los 60 kilómetros de vía á que estaba obligado, y cumplido con las obligaciones determinadas en la ley sobre enagenación de tierras publicas.

2° Que la concesión hecha á don Camilo Bolla del derecho á ubicar 40 leguas kilométricas de campo en la tirre libre de la Gobernación del Chubut, fué una recompensa de estímulo, una prima para que pudiera construir la sección de mas ó menos diez kilómetros de extensión que aún le faltaba para completar los 60 kilómetros de vía de 60 centímetros de ancho, que le habían concedido la provincia de Corrientes, por ley de 18 de Diciembre de 1890, sin que puedan modificar el carácter de esta concesión, las condiciones establecidas en el art° 3° de la ley 3354, porque ya estaba obligado á la terminación de esa vía y las condiciones determinadas en la ley de enagenación de tierras públicas pesan sobre todos los adquirentes de la misma por título de compra en remate, y en el caso de Bolla, no se le exigió precio alguno (Diario de Sesiones 1895 diputados I pág. 84: II pág. 554 y 999 á 1007,—Senadores, año 1895 pág. 1146)

3° Que por cesión de don Camilo Bolla, el demandante don Julio Schelkly sucedió en los derechos de aquél, por la extensión de tierra correspondiente á un tercio de la concesión primitiva, quedando limitado su derecho, á mérito del traspaso de 30.000 hectáreas á los Señores Luis y José Gregorio Zuberbulher, á la superficie de 1 legua y un tercio de otra, siendo la escrituración de esta última fracción equivalente á 833 hectáreas 33 áreas, 33 centiáreas, lo que motiva la presente causa.

4° Que se trata de resolver sobre la legalidad del decreto de 18 de Septiembre de 1899, que dejó sin efecto el de fecha 11 del mismo mes, en la parte que aprobaba la mensura de la superficie de 833 hectáreas, y ordenaba su escrituración á favor

de don Julio Schelkly, fundado en que «de la mensura presentada á aprobación del P. E. resulta que parte de la tierra en cuestión está dentro de las del puerto de Camarones, que el P. E. está en el deber de reservar para las necesidades futuras que el comercio y el desenvolvimiento de esas regiones pueden exigir, so pena de que entonces se vea obligado á readquirirlas del dominio privado, en caso de que hoy las transfiriese», (fs. 141).

5º Que si es cierto que la ley 3354 dió á Bolla, quien lo transfirió á Schelkly, el derecho de ubicar en tierra libre del territorio del Chubut, no lo es menos que la ley de 3 de Noviembre de 1882. á que aquélla hace referencia en su artículo 3º, había atribuido explícitamente al P. E. la facultad de reservar, en beneficio de la comunidad, las áreas que el interés general de la fundación de pueblos ú otros propósitos de orden público reclamasen.

En efecto, esa ley después de disponer en su art. 3º, que «no podía enagenarse ninguna extensión de tierra sin previa mensura» agrega en su art. 8 inc. 3º que practicada una mensura y «en vista de las memorias é informes recibidos, el P. E. determinará las áreas que deben reservarse ó excluirse de la enagenación» y —lo que indica la importancia que el legislador atribuia á esta facultad del P. E. en beneficio de la población de los territorios, —en su artículo 11 insiste todavía en la fijación de las áreas de que habla el art. 8.

6º Que reconocida por la diligencia de mensura de fs. 92 la existencia de un puerto—el de Camarones—adyacente al lote que se ubicaba, el P. E. cumplía con el deber legal de reservarla para la fundación de un pueblo, pues á ello responde la facultad que le ha conferido la ley citada, en el considerando anterior.

7º Que no se opone á esa conclusión el decreto de 1º de Agosto de 1898 (fs. 65), aprobatorio de esa ubicación indicada por

el Sr. Schelkly á fs. 21, modificando la que él mismo había con-
signado á fs. 10, porque se trataba de terreno aun no medido
como lo hacía notar la Dirección de geodesia en sus informes de
fs 11 y 23, observando en este último lo siguiente: «Como el
terreno donde se solicita esta nueva ubicación no ha sido medi-
do, esta oficina no puede asegurar que ella sea posible en la
forma indicada por el señor Schelkly y solo se atiene para de-
terminarla á los datos consignados por el mismo, en su escri-
to» (fojas 23).

8º Que toda ubicación de tierra no medida, tiene que ser
por la fuerza de las cosas, provisoria y condicional, subordi-
nada á los resultados de la mensura que debe determinar la
verdadera situación y condición del terreno.

De otra manera, la ubicación sería una operación aleatoria,
en que podría salir perjudicado, tanto el Estado como el par-
ticular y hasta podría resultar que afectaba lotes que la ley
prohibía enagenar. Aun en los casos de subasta pública de tie-
rra medida, cuando ha resultado de la nueva mensura practi-
cada para dar la posesión al comprador, que los lotes enage-
nados eran otra cosa de lo que aparecían en los planos que le
sirvieron de base, esta Corte ha anulado la venta y mandado
devolver las cuotas pagadas al contado, garantizando así la
verdad y sinceridad de las transacciones, que impide á un con-
tratante beneficiarse con el error sustancial del otro (causa de
José Poggio y Luis Ferrazzini y la Nación, sobre nulidad de
un remate, Octubre 6 de 1904)

9º Que si el demandante al solicitar la fracción de terreno
que motiva esta causa, manifestando que «estudios serios que
he mandado hacer últimamente sobre el terreno mismo me per-
miten hoy fijar con exactitud también la segunda parte de las
ubicaciones hechas con fecha 28 de Agosto ppdo.» (fs. 21), con
especificaciones y detalles cuya exactitud puso de manifiesto la
mensura practicada, por el agrimensor señor Olmos á fs 92,

hubiera consignado también la referencia de éste al Puerto de Bahía de Camarones ó indicándolo siquiera en el croquis que acompaña (fs. 22), se habría librado de los gastos de esa mensura, como puede inferirse del expediente administrativo agregado.

10. Que en efecto, en el mismo expediente administrativo seguido por el señor Schelkly, sus cesionarios Don Luis y Don José Gregorio Zuberbulher solicitaron, simultáneamente con aquél, la ubicación de 10.000 hectáreas en el Puerto Malaspina y la Oficina de Geodesia en Noviembre 27 de 1897, es decir, con anterioridad al pedido de ubicación en el Puerto de Camarones, sin mencionarlo, hecha por Schelkly, manifestó que por circunstancia de la proximidad del Puerto Malaspina expresado debieron reservarse 400 hectáreas, lo que indujo á los interesados á indicar otra ubicación, (fojas 26, 35, 37 y 41).

11. Que tampoco puede oponerse al decreto de 18 de Septiembre de 1899, sobre reserva del terreno adyasente al Puerto de Camarones, el de fecha 11 del mismo mes que ordenó la escrituración, porque éste fué explícitamente derogado por aquél, antes de producir sus efectos legales, y debió ser derogado por el P. E. desde que se apercibió del error substancial y contrario á los intereses generales, que en el primero había cometido.

12. Que la prima del derecho á ubicar 40 leguas kilométricas en tierra libre de la Gobernación del Chubut, concedida por la ley núm. 3354, no entendió despojar al P. E. de la facultad que le había acordado la ley de 3 de Noviembre de 1882 para reservar la tierra que las grandes exigencias del bien general reclamaran fuera sustraida á la apropiación de una sola persona.

13. Que además, por decreto de 12 de Junio de 1899, se habían reservado en los Territorios del Rio Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, todas las tierras públicas libres

que estaban comprendidas entre la costa del Océano Atlántico y una línea situada á 20 kilómetros de ella, á fin de que el Estado, en vista de la futura colonización de esos territorios pudiera disponer de tierras suficientes en la costa del mar para la formación de centros agrícolas y de pescadores, para la fundación de pueblos junto á los puertos y para usos fiscales, y ese derecho obstaba á la aprobación de la mensura y escrituración á favor del actor de la fracción de un tercio de legua por él solicitada y que resultaba situada en el Puerto de Camarones (registro nacional de 1888, segundo cuatrimetre, página).

14. Que no puede sostenerse que esa fracción no estaba afectada por el decreto citado de 12 de Junio de 1890, alegando que no era tierra libre y estaba comprometida en un contrato de venta, porque el decreto de ubicación de 1° de Agosto de 1898, de tierra aún no mensurada, era simplemente provisional, como se demuestra en los considerandos 7° y 8° y se infiere de los informes de la división de Geodesia de fs. 23, fs. 35 y 36, y el derecho de Bella trasmtido á Schelkly no era á título de compra, pues no medió precio, sinó á título de prima ó «ayuda en forma de prima por una sola vez», como él mismo lo reconoce en su gestión ante el H. Congreso. (Diario de Sesiones de 1895, diputados, II, pág. 554).

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada corriente á fs. 233 vta., y en consecuencia, se absuelve á la Nación de la demanda interpuesta por don Julio Schelkly, debiendo ser satisfechas las costas en el orden causado.

Octavio Bunge.—Nicanor G. del Solar.—A. Bermejo.—(En disidencia: M. P. Daract.

DISIDENCIA

Vistos y Considerando:

Que Don Julío Schelkly, no tiene respecto del Gobierno de la Nación, ni ejercita en este juicio otros derechos que los de su cedente Bolla, emerjentes de la ley núm. 3354, invocada como fundamento de la acción, según lo reconoce explícitamente (fs. 193 vta).

Que los antecedentes de la causa y lo manifestado en la discusión de la citada ley, demuestran que el Congreso al sancionarla no autorizó ni ratificó contrato alguno, y solo tuvo por objeto dar una prima á Bolla, á fin de ayudarlo á concluir la construcción del F. C. «Primer Correntino» en jurisdicción provincial y sometida en todo á la misma, sin que se hubieran estipulado beneficios ó privilegios para la Nación (Diario de sesiones de la Cámara de Diputados, tomo II, pág. 551 á 552, 999 á 1007; fojas).

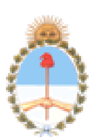
Que de otra parte, la mensura, introducción de capitales, cultivo, etc. de la tierra pública transferida á particulares, no son consideradas por las leyes vigentes actos onerosos en favor de la Nación, desde que ellas se imponen indistintamente, en sus respectivos casos, á las enagenaciones por precio y á las donaciones (arts. 12 y 13, ley núm. 1265, arts. 92 y 98, ley núm. 817.)

Que, por lo tanto, en su propósito primordial y en sus términos, la ley núm. 3354 fué una liberalidad, una medida de protección ó recompensa de estímulo de las impuestas al Congreso por el art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional, para fomentar la prosperidad del país, el adelanto y bienestar de las provincias.

Que en tal carácter, el acto legislativo aludido, en lo que está

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



aún pendiente de escrituración no es en sí mismo un acto regido por los Códigos, aunque pueda serlo en sus ulterioridades, puesto que en él no ha procedido la Nación como persona jurídica, ejercitando su capacidad civil en el modo que lo habría hecho una persona natural, dentro de los límites y con las formalidades del derecho común.

Que siendo esto así, la Nación no ha podido ser demandada en el caso *sub judice* sin la venia del Congreso, de conformidad con lo dispuesto en la ley núm. 3952 y doctrina que informa, fallos análogos de esta Corte.

En su mérito, de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fojas 232 vuelta, dejándose sin efecto lo actuado. Las costas se abonarán en el orden causado. Repóngase el papel.

M. P. DARACT.